

**CIDH**

La **pena de muerte**  
en el Sistema  
Interamericano  
de Derechos Humanos:  
de **restricciones**  
a **abolición**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



Documento publicado gracias  
al apoyo financiero de Holanda.



Organización de los  
Estados Americanos

BBN 078-0-8270-0801-4



**Organización de los  
Estados Americanos**

**CIDH** Comisión  
Interamericana de  
Derechos Humanos

## **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 68  
31 diciembre 2011  
Original: Español

# **LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: DE RESTRICCIONES A ABOLICIÓN**

2011

Internet: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

***OAS Cataloging-in-Publication Data***

Inter-American Commission on Human Rights.

La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De restricciones a abolición = The death penalty in the Inter-American System of Human Rights : From restrictions to abolition.


v. ; cm. (OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-5851-4

1. Capital punishment--America. 2. Civil rights--America. 3. Human rights--America.

I. Title. II. Title: The death penalty in the Inter-American System of Human Rights : From restrictions to abolition. III. Series. OAS official records ; OEA/Ser.L.

OEA/Ser.L/V/II Doc.68I

Documento publicado gracias al apoyo financiero de Holanda.  
Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la CIDH  
y no reflejan la postura de Holanda. 

## COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### MIEMBROS

Dinah Shelton

José de Jesús Orozco Henríquez

Rodrigo Escobar Gil

Paulo Sérgio Pinheiro

Felipe González

Luz Patricia Mejía Guerrero

María Silvia Guillén

\*\*\*\*\*

Secretario Ejecutivo: Santiago A. Canton

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed

**LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS  
HUMANOS: DE RESTRICCIONES A ABOLICIÓN**

**ÍNDICE**

**Página**

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
A.	El marco de derechos humanos aplicable a la pena de muerte .....	2
B.	Panorama del tratamiento de la pena de muerte en otros sistemas de derechos humanos.....	5
C.	Algunos desarrollos significativos en la región .....	9
D.	Cuestiones claves relacionadas con la pena de muerte en el sistema Interamericano .....	13
	1. El estándar de revisión para casos de pena de muerte: escrutinio estricto .....	14
	2. Las condiciones en el corredor de la muerte.....	15
	3. La ejecución de la pena de muerte en violación de medidas cautelares y provisionales.....	16
<b>II.</b>	<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>17</b>
<b>III.</b>	<b>EJECUCIONES REALIZADAS EN INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>18</b>
<b>IV.</b>	<b>PRINCIPIOS GENERALES RELACIONADOS CON LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>27</b>
A.	Estándar de revisión y el escrutinio más estricto.....	27
B.	La privación arbitraria de la vida y la imposición obligatoria de la pena de muerte.....	30
C.	Imposición de la pena de muerte sólo para los delitos más graves y su no aplicación a delitos políticos o delitos comunes conexos con éstos.....	60
D.	Imposición de acuerdo con una ley que establezca dicha pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito, no extensión de su aplicación a otros delitos y no reintroducción de la pena de muerte.....	65
E.	La pena de muerte y las personas menores de 18 años de edad .....	75
F.	Derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, y la no ejecución mientras esté pendiente la decisión respectiva.....	81
<b>V.</b>	<b>LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO.....</b>	<b>91</b>
A.	El derecho al debido proceso y la pena de muerte.....	91

B.	Garantías del debido proceso .....	94
1.	Derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y sin otras demoras indebidas .....	97
2.	Derecho a un juicio independiente e imparcial .....	112
3.	Inclusión de pruebas de delitos no procesados en la audiencia para dictar la condena .....	126
4.	Incompetencia del representante legal asignado por el Estado .....	131
5.	Irregularidades en la confesión y confesión obtenida a través de tortura o coerción .....	139
6.	No disponibilidad de asistencia legal para recursos de constitucionalidad .....	148
7.	Violación del derecho a la notificación y asistencia consulares .....	156
8.	Otras violaciones al debido proceso en casos de pena de muerte .....	161
<b>VI.</b>	<b>LA PENA DE MUERTE Y LA OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD ANTE LA LEY .....</b>	<b>172</b>
<b>VII.</b>	<b>LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SOMETIDA A TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.....</b>	<b>189</b>
A.	Condiciones en el corredor de la muerte.....	189
B.	El fenómeno del “corredor de la muerte” .....	199
C.	Método de Ejecución .....	200
<b>VIII.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS .....</b>	<b>201</b>
<b>IX.</b>	<b>FUENTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA PENA DE MUERTE .....</b>	<b>203</b>

## LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: DE RESTRICCIONES A ABOLICIÓN

### I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) ha abordado la cuestión de la pena de muerte como un desafío crucial en materia de derechos humanos. A pesar de que la mayoría de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) ha abolido la pena capital, una minoría considerable la mantiene.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana” o “la Convención”) no prohíbe la imposición de la pena de muerte pero establece restricciones y prohibiciones específicas respecto de su aplicación. Según indicara la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”, “CorteIDH” o “Corte”) hace casi tres décadas:

En esta materia la Convención (Americana) ... sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final<sup>1</sup>.

3. La Comisión ha dedicado especial atención a la cuestión de la pena de muerte, particularmente durante los últimos 15 años. Durante este período, en primer término la Comisión y luego la Corte abordaron la cuestión de la imposición obligatoria de la pena de muerte como consecuencia de la condena por homicidio en varios Estados del *Commonwealth* Caribeño. Los estándares desarrollados como resultado de estos casos, y de la interacción entre los órganos interamericanos y los órganos judiciales del *Commonwealth* Caribeño han originado cambios sin precedentes en la legislación y las políticas. En la actualidad sólo dos de estos países mantienen la pena de muerte obligatoria y uno de ellos se encuentra en proceso de reforma en línea con las decisiones de la Corte Interamericana. Durante este período, la Comisión ha examinado una serie de cuestiones relacionadas con la pena de muerte en los Estados Unidos, Cuba, Guatemala y otros países y ha establecido estándares sobre el derecho al debido proceso estricto.

4. Si bien la pena capital permanece como un desafío urgente, se han registrado cambios significativos en la región que, según se explica más abajo, incluyen reformas dirigidas a restringir los tipos penales y circunstancias en las cuales puede aplicarse esta pena, así como las moratorias explícitas o de hecho. La pena de muerte está siendo cada vez más cuestionada en los países que la mantienen. Las preocupaciones más frecuentemente citadas por los Estados y los representantes de la sociedad civil se relacionan con el riesgo de ejecutar personas inocentes; la arbitrariedad e injusticia en la aplicación de la pena; y los costos para el sistema judicial frente a años de apelaciones

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

previas a la aplicación de una pena irrevocable. Las nuevas tecnologías e iniciativas, tales como el “Proyecto Inocencia” (*Innocence Project*) en los Estados Unidos han llevado a la exoneración de personas previamente condenadas a muerte. La organización *American Civil Liberties Union* ha reportado que se ha determinado la inocencia y procedido a la liberación de 139 personas previamente condenadas a muerte en los Estados Unidos<sup>2</sup>. Un creciente número de Estados a nivel mundial está en proceso de abolir la pena de muerte<sup>3</sup>, aunque los cambios siguen siendo tenues.

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha preparado el presente informe a fin de difundir entre usuarias y usuarios del sistema interamericano los estándares desarrollados con relación a la pena de muerte y las restricciones y prohibiciones que le son aplicables.

6. En vista de estos estándares y desarrollos en la región, y a la luz del objetivo de eliminar gradualmente la pena de muerte en el sistema interamericano, la Comisión aprovecha esta oportunidad para instar a los Estados Miembros de la OEA que mantienen la pena de muerte a eliminarla o, al menos, imponer un moratoria en su aplicación.

## **A. El marco de derechos humanos aplicable a la pena de muerte**

### **Normas interamericanas**

7. Según ya se indicó, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe la aplicación de la pena de muerte en los Estados que la mantienen pero la sujeta a una serie de restricciones y prohibiciones expresas. El artículo 4 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del

---

<sup>2</sup> *ACLU, American Civil Liberties Union*, pena de muerte, disponible (en inglés) en: <http://www.aclu.org/human-rights/death-penalty>.

<sup>3</sup> En un comunicado de prensa reciente, los líderes de la Unión Europea compararon el hecho que para 1993 55 países habían eliminado la pena de muerte, mientras que para el año 2009 97 lo habían hecho. Declaración conjunta de los Altos Representantes de la Unión Europea para las Relaciones Exteriores y Políticas de Seguridad y la Secretaría General del Consejo de Europa en el Día Europeo y Mundial contra la Pena de Muerte, 10 de octubre de 2011. Amnistía Internacional reporta que para el año 2010, 96 países habían abolido la pena de muerte para todos los delitos, nueve para delitos comunes solamente y 34 países eran abolicionistas de hecho. Amnistía Internacional, Estadísticas sobre la Pena de Muerte para 2010, disponible (en inglés) en <http://www.amnestyusa.org/our-work/issues/death-penalty/international-death-penalty/death-penalty-statistics-2010>.



delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

8. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte han interpretado estos términos en el contexto de casos específicos. El presente informe examina los principales estándares establecidos por la Comisión. La Corte, por su lado, ha sintetizado las restricciones establecidas, en los siguientes términos:

Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital<sup>4</sup>.

9. Además de las limitaciones prescritas, el artículo 4 dispone la restricción gradual de la pena al establecer que en los países en los que no se ha abolido la pena de muerte, ésta no puede ser extendida a conductas delictivas nuevas o adicionales, y en países que la han abolido, no puede ser restablecida.

10. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americana" o "Declaración") protege el derecho a la vida en su artículo I, sin hacer referencia expresa a la pena de muerte. La Comisión ha indicado que los términos

---

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

del artículo I no prohíben la pena capital *per se* pero no la eximen de los estándares y protecciones de la Declaración:

Por el contrario, en parte por referencia a los antecedentes legislativos de la Declaración Americana, así como por referencia a los términos del Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Artículo I de la Declaración, si bien no prohíbe absolutamente la pena de muerte, prohíbe sí su aplicación cuando ello dé lugar a una privación arbitraria de la vida o la torne por otras razones un castigo cruel, infamante o inusitado<sup>5</sup>.

11. Según se deriva de la presente compilación de estándares, las deficiencias identificadas por la Comisión al determinar la arbitrariedad o incompatibilidad de una ejecución con el artículo I de la Declaración Americana incluyen la ausencia de limitar la imposición de la pena a delitos de excepcional gravedad previstos por ley anterior, la ausencia de estrictas garantías al debido proceso, y la existencia de prácticas demostrablemente diversas que resultan en la aplicación inconsistente de esta pena para los mismos delitos.

12. Con base en el reconocimiento del derecho a la vida y las restricciones a la pena de muerte establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana, y considerando la “tendencia entre los Estados americanos [...] de favorecer la abolición de la pena de muerte,” en 1990 la Asamblea General de la OEA adoptó el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte<sup>6</sup>. Los Estados Parte de este Protocolo se obligan a no aplicar la pena de muerte, aunque es posible formular una reserva para su aplicación en tiempos de guerra. Para fines de 2011, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela habían ratificado este Protocolo<sup>7</sup>.

13. Al enfrentar los desafíos derivados de la imposición de la pena de muerte, la Comisión ha interpretado y aplicado la Convención Americana y la Declaración Americana sobre la base de que el derecho a la vida tiene especial primacía y cualquier privación de ese derecho debe estar sujeta al nivel de escrutinio más riguroso. Consecuentemente, las decisiones a las que hace referencia la presente compilación toman como punto de partida el estándar del escrutinio estricto más riguroso.

---

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, citado en CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párr. 52. Todas las fuentes de la Comisión citadas en el presente informe se encuentran disponibles en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>6</sup> Preámbulo, Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativa a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado el 8 de junio de 1990 en la 20<sup>va</sup> Sesión Ordinaria de la Asamblea General, Asunción, Paraguay.

<sup>7</sup> Dos Estados Parte, Brasil y Chile, han invocado la reserva a fin de retornar la aplicación de la pena de muerte por los crímenes más serios en tiempos de guerra.

## **B. Panorama del tratamiento de la pena de muerte en otros sistemas de derechos humanos**

### **El sistema de derechos humanos en Naciones Unidas**

14. El tratamiento de la pena de muerte en el sistema interamericano es, en sus aspectos principales, consistente con el de otros sistemas de derechos humanos que imponen limitaciones estrictas sobre la pena, orientadas a su restricción gradual y consiguiente eliminación.

15. A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP") no prohíbe la pena de muerte sino que establece limitaciones estrictas a su imposición. El artículo 6 del PIDCP dispone que:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

16. En línea con la tendencia hacia la eliminación de la pena de muerte, en 1989 la Asamblea General adoptó el Segundo Protocolo Facultativo al PIDCP destinado a

Abolir la Pena de Muerte<sup>8</sup>. Para fines de 2011, 73 países eran parte de ese Protocolo<sup>9</sup>. Al momento de creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, sólo una minoría de siete países había abolido, de hecho o de derecho, la pena de muerte; mientras que para noviembre de 2008, esta cifra había crecido a un total de 141 Estados a nivel mundial<sup>10</sup>.

17. Más recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó resoluciones en 2007, 2008 y 2010, llamando a los Estados que aún mantienen la pena de muerte a establecer una moratoria de las ejecuciones con vistas a su abolición<sup>11</sup>. Estas resoluciones también llaman a los Estados a restringir en forma progresiva el uso de la pena de muerte y reducir el número de delitos por el que puede ser impuesta, así como abstenerse de reintroducirla una vez abolida. En sus resoluciones, la Asamblea General indicó que era consciente de que “todo error judicial o denegación de justicia en la ejecución de la pena de muerte es irreversible e irreparable”, así como su convencimiento de que “una moratoria del uso de la pena de muerte contribuye al respeto de la dignidad humana y al mejoramiento y desarrollo progresivo de los derechos humanos” y es consistente con el hecho que “no hay pruebas concluyentes del valor de la pena de muerte como elemento disuasorio”<sup>12</sup>.

### **El Sistema Africano de Derechos Humanos**

18. En el sistema africano, el artículo 4 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Carta Africana”) reconoce el derecho a la vida y no se refiere en forma expresa a la pena de muerte.<sup>13</sup> El artículo 5(3) de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, sin embargo, garantiza la inaplicabilidad de la pena de muerte a los delitos perpetrados por niños/as; y el artículo 4(2)(g) del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África establece que no deberá ser aplicada a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.

---

<sup>8</sup> Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989.

<sup>9</sup> Base de datos de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, disponible en <http://treaties.un.org/>.

<sup>10</sup> Informe del Relator Especial contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes, Manfred Nowak A/HRC/10/44, 14 de enero de 2009, Consejo de Derechos Humanos, 7<sup>ma</sup> Sesión, Item 3, párr. 31. Véase también ONU AG, Informe del Secretario General sobre la moratoria del uso de la pena de muerte, A/63/293, 15 de agosto de 2008, párr. 12.

<sup>11</sup> Véase AG ONU Res. 62/149 Moratoria en el Uso de la Pena de Muerte, 18 de diciembre de 2007; AG ONU Res. 63/168 Moratoria en el Uso de la Pena de Muerte, 18 de diciembre de 2008 y AG ONU Res. 65/206, Moratoria en el Uso de la Pena de Muerte, 21 de diciembre de 2010.

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, AG ONU Res. 65/206, Moratoria en el Uso de la Pena de Muerte, 21 de diciembre de 2010.

<sup>13</sup> El artículo 4 de la Carta Africana dispone que “Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.”

19. El tema reviste una relevancia tal en el sistema regional africano que la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (“la Comisión Africana”) estableció un grupo de trabajo sobre la pena de muerte. La Comisión Africana ha dictado resoluciones en 1999 y 2008 llamando a los Estados a observar una moratoria en la ejecución de sentencias de muerte, con miras a la abolición de la pena de muerte<sup>14</sup>. Más recientemente, en noviembre de 2010, el Grupo de Trabajo recomendó que la Comisión Africana avanzara hacia la redacción de un protocolo a la Carta Africana sobre la abolición de la pena de muerte en África<sup>15</sup>.

### **El Sistema Europeo de Derechos Humanos**

20. El tratamiento de la pena de muerte en Europa ha evolucionado de un sistema que la consideraba como una forma permisible de castigo en ciertas circunstancias, a uno en el cual se encuentra prohibida en toda circunstancia. Al momento de la redacción del Convenio Europeo de Derechos Humanos, hace aproximadamente 60 años, no se consideraba a la pena de muerte como violatoria de estándares internacionales y el artículo 2, por lo tanto, señala que “nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena”.

21. Dentro de este proceso evolutivo, en 1983 el Consejo de Europa adoptó el Protocolo 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos que establece la abolición de la pena de muerte con una excepción para tiempos de guerra o amenaza inminente de guerra<sup>16</sup>. Dos décadas más tarde, en el año 2002, el Consejo de Europa adoptó el Protocolo No. 13 sobre abolición de la pena de muerte en toda circunstancia<sup>17</sup>. No se han llevado adelante ejecuciones en el territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa desde 1997. “Como resultado de estos desarrollos, los territorios de los Estados miembros del Consejo de Europa se han convertido en zonas libres de la pena de muerte”<sup>18</sup>. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa han abolido la pena de muerte o instituido una moratoria en las ejecuciones. El Consejo de Europa ha hecho de la

---

<sup>14</sup> La Resolución ACHPR/Res 42 (XXVI) llama a los Estados a considerar la observancia de una moratoria en la aplicación de la pena de muerte. Adoptada en la 26va Sesión Ordinaria de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, celebrada entre el 1 y el 15 de noviembre de 1999 en Kigali, Rwanda; ACHPR/Res.136(XXXVIII).08: Resolución en la que se llama a los Estados a observar una moratoria sobre la pena de muerte, 44 Sesión Ordinaria celebrada entre el 10 y el 24 de noviembre de 2008 en Abuja, República Federal de Nigeria, 24 de noviembre de 2008.

<sup>15</sup> Informe de Progreso del Grupo de Trabajo sobre la Pena de Muerte en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, presentado por la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Pena de Muerte, Comisionada Zainabo Sylvie Kayitesi, Sesión Ordinaria 48ª de la Comisión Africana, 10-25 de noviembre de 2010, Banjul, Gambia.

<sup>16</sup> Consejo de Europa, Protocolo No. 6 a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, sobre la abolición de la pena de muerte conforme a las modificaciones del Protocolo No. 11, Estrasburgo, 28 de abril de 1983.

<sup>17</sup> Consejo de Europa, Protocolo No. 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte en todas las circunstancias, Vilna, 3 de mayo de 2002.

<sup>18</sup> TEDH, *Ocalan vs. Turquía* (2005) 41 E.H.R.R. 45, párr. 163 (traducción libre de la CIDH).

abolición de la pena de muerte un requisito previo para adquirir la membresía<sup>19</sup>. Como tal, las cuestiones concernientes a la pena de muerte son infrecuentes y en los casos en los que se plantean:

El Tribunal Europeo toma como punto de partida la naturaleza del derecho a no ser sujeto a la pena de muerte. La ejecución judicial involucra la destrucción deliberada y premeditada de un ser humano por las autoridades estatales. Cualquiera sea el método de ejecución, la extinción de la vida involucra algún grado de dolor físico. Además el conocimiento previo de la muerte a manos del Estado debe inevitablemente originar sufrimiento psicológico intenso. El hecho que la imposición y el uso de la pena de muerte niega los derechos fundamentales ha sido reconocido por los Estados miembros del Consejo de Europa. En el Preámbulo del Protocolo No. 13 los Estados miembros indican estar “convencidos de que el derecho a la vida de todas las personas es un valor básico en una sociedad democrática y que la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de los derechos humanos y para el reconocimiento pleno de la dignidad inherente del ser humano”<sup>20</sup>.

### **Tribunales penales internacionales**

22. La evolución de las actitudes y tratamientos hacia la pena de muerte también se han visto reflejados en el establecimiento de los tribunales penales internacionales y la penas que imponen. Mientras que los tribunales de Nuremberg y Tokio establecidos para el juzgamiento de crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial aplicaron la pena de muerte<sup>21</sup>, la Corte Penal Internacional establecida en el Estatuto de Roma que entró en vigor en 2002, excluyó la pena muerte como posible sanción. La prisión perpetua es la pena máxima dispuesta<sup>22</sup>. Este es también el caso de los tribunales establecidos durante las últimas dos décadas para juzgar los crímenes de guerra perpetrados en Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona y Camboya. Los Estatutos del Tribunal Penal Internacional par la Ex Yugoslavia (ICTY por sus siglas en inglés, 1993), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR por sus siglas en inglés, 1994), la Corte Especial para

---

<sup>19</sup> Luego de la apertura para la firma del Protocolo No. 6, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa estableció una práctica mediante la cual requería a los Estados que querían acceder al Consejo de Europa a comprometerse a aplicar una moratoria inmediata a las ejecuciones, a eliminar la pena de muerte de sus legislaciones y a firmar y ratificar el Protocolo No. 6. Todos los Estados Miembros del Consejo de Europa han firmado el Protocolo No. 6, y todos, salvo Rusia, lo han ratificado. Véase TEDH, *Al-Saadoon and Mufdhi vs. Reino Unido*, Aplicación No. 61498/08, 2 de marzo de 2010, párr. 116.

<sup>20</sup> TEDH, *Al-Saadoon and Mufdhi vs. Reino Unido*, Aplicación No. 61498/08, 2 de marzo de 2010, párr. 115 (traducción libre de la CIDH).

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 27 de la Carta del Juicio de Nuremberg, anexa al Acuerdo de Londres para el Establecimiento de un Tribunal Militar Internacional, 1945 8 de agosto de 1945, 82 UNTS 279; artículo 27 de la Carta del Tribunal Militar de Tokio para el juicio de los principales criminales de Guerra en el Lejano Oriente, 19 de enero de 1946, 1589 TIAS 3.

<sup>22</sup> Artículo 77 “Penas Aplicables”, CPI Estatuto, entrada en vigencia el 1 de Julio de 2002 (2187 UNTS 3).

Sierra Leona (SCSL por sus siglas en inglés, 2002) y la Cámara Extraordinaria en las Cortes de Camboya (ECCC por sus siglas en inglés, 2004) todas excluyen la aplicación de la pena de muerte como sanción<sup>23</sup>.

### C. Algunos desarrollos significativos en la región

23. Durante los últimos 15 años, en particular, la Comisión y la Corte han abordado una serie de casos concernientes a la aplicación obligatoria de la pena de muerte en los países del Caribe, conforme a la cual todas las personas condenadas por el delito de homicidio eran sentenciadas a muerte. Bajo ese régimen legal, los jueces/zas no contaban con discreción alguna para considerar circunstancias agravantes o mitigantes respecto del hecho delictivo o de la persona procesada. La sentencia de muerte era impuesta automáticamente, basada en la naturaleza de la acusación, y no en la gravedad intrínseca del crimen perpetrado. Hacia fines de la década del 90 la Comisión comenzó a recibir un número significativo de peticiones sobre éste y otros aspectos relacionados con la pena de muerte, 97 de estas peticiones fueron recibidas entre 1996 y 2001, siendo en su mayoría presentadas contra Trinidad y Tobago y Jamaica<sup>24</sup>.

24. Los casos Hilaire, Constantine y Benjamin (Trinidad y Tobago) y Boyce y otros (Barbados) y Dacosta Cadogan (Barbados) son ejemplos de casos sobre la imposición obligatoria de la pena de muerte considerados inicialmente por la Comisión y luego por la Corte. La normativa cuestionada en estos casos no distinguía tipificaciones del delito de homicidio ni consideraba la intención del perpetrador. Conforme a estas normas, la pena de muerte podía ser empleada respecto de delitos que exhibían distintos grados de seriedad y la imposición de la pena podía resultar inconsistente. En el caso Boyce, los cuatro acusados fueron procesados por los mismos hechos. Dos de ellos aceptaron negociar los cargos (*plea bargain*) y fueron sentenciados a 12 años de prisión, mientras que los señores Boyce y Joseph optaron por someterse a juicio y fueron condenados a muerte.

25. En estos y otros casos, la Comisión y la Corte establecieron que la imposición automática de la pena de muerte sin consideración de las circunstancias individuales del delito y del delincuente es incompatible con los derechos a la vida, el trato humano y el debido proceso.

26. La decisión de la Comisión en el caso Hilaire fue el primer pronunciamiento de un órgano internacional de derechos humanos en evaluar las consecuencias de la aplicación obligatoria de la pena de muerte en el goce de los derechos humanos<sup>25</sup>. La Comisión, y más tarde la Corte, se apoyaron en estándares establecidos por

---

<sup>23</sup> Artículo 24 del Estatuto de ICTY; artículo 23 del Estatuto de ICTR; artículo 19 del Estatuto de SCSL; y el artículo 3 de la Ley ECCC (tal y como fue modificado en 2004).

<sup>24</sup> Para consultar un análisis detallado de estos temas, véase Brian Tittlemore, "The Mandatory Death Penalty in the Commonwealth Caribbean and the Inter-American Human Rights System: An Evolution in the Development and Implementation of International Human Rights Protections," 13 Wm. & Mary Bill of Rts. J. 445 (2004).

<sup>25</sup> Brian Tittlemore, "The Mandatory Death Penalty in the Commonwealth Caribbean and the Inter-American Human Rights System: An Evolution in the Development and Implementation of International Human Rights Protections," 13 Wm. & Mary Bill of Rts. J. 445 (2004), pág. 22.

algunos tribunales nacionales al momento de establecer los estándares aplicables a nivel internacional. A su vez, la labor de la Comisión y la Corte tuvo una importante influencia en el desarrollo de mayores estándares a nivel nacional, y en otras instancias internacionales. A nivel nacional, la *Eastern Caribbean Court of Appeal* fue la primera, en el año 2001, en hacer referencia explícita a los casos de la Comisión Interamericana (*McKenzie vs. Jamaica y Baptiste vs. Grenada*) al establecer que la pena de muerte obligatoria en Santa Lucía y San Vicente violaba la prohibición de un trato inhumano. En conjunción con estos desarrollos, el *Judicial Committee of the Privy Council* contribuyó a dar efecto legal a los mecanismos del sistema regional al prohibir que ciertos Estados ejecutaran sentencias de muerte contra personas con peticiones pendientes ante la Comisión o la Corte.

27. En este contexto, los tribunales de la jurisdicción nacional han establecido la inconstitucionalidad de la pena de muerte obligatoria en los siguientes Estados: Santa Lucía (*The Queen v. Hughes*), Dominica (*Balson v. The State*), Belice (*Reyes v. The Queen*), Las Bahamas (*Bowe v. The Queen*) y Grenada (*Coard et al. v. Grenada*), entre otros ejemplos. Tras este periodo de reconsideración de la pena de muerte obligatoria, ciertos Estados han abolido ese aspecto de la aplicación de la pena de muerte. Los/as jueces/zas en Belice, Jamaica, las Bahamas, Santa Lucía, Grenada y Guyana, entre otros, hoy cuentan con la discreción necesaria para aplicar penas menos severas. Trinidad y Tobago y Barbados continúan siendo en la actualidad los únicos dos países de la región que mantienen la pena de muerte obligatoria y Barbados ha informado que se encuentra en proceso de adoptar reformas orientadas a su abolición, a la luz de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Boyce*.

28. Debe señalarse que los desarrollos en el Sistema Interamericano también han contribuido a cimentar avances en Estados y sistemas más allá de la región. Por ejemplo, en un caso decidido en 2005 (*Kafantayeni vs. The Attorney General*), la Corte Superior de Malawi citó un informe de la Comisión Interamericana al momento de declarar la inconstitucionalidad de la pena de muerte.

29. Estos desarrollos han tenido lugar en un contexto signado por su complejidad y en algunas instancias por controversias. Tras la decisión del *Judicial Committee of the Privy Council* en el caso *Pratt and Morgan*—en el que se estableció que la ejecución tras un retraso de más de cinco años contados a partir de la condena podía constituir trato cruel e inhumano, remediable a través de la conmutación de pena—ciertos Estados comenzaron a manifestar preocupación sobre los plazos involucrados en la consideración de reclamos presentados ante instancias internacionales. En mayo de 1998 la República de Trinidad y Tobago se convirtió en el primer Estado en denunciar la Convención Americana. Señaló como motivo de su decisión el que la Comisión Interamericana no habría cumplido con los plazos propuestos por el propio Gobierno a fin de evitar retrasos tras la imposición de la condena y el llamado “fenómeno del corredor de la muerte”. En 1997 Jamaica se retiró del Primer Protocolo al PIDCP con base a preocupaciones similares sobre retrasos en la consideración de peticiones individuales.

30. Durante este mismo periodo, la Comisión abordó la extensión de la pena de muerte en Guatemala a delitos respecto de los cuales no resultaba aplicable anteriormente. Mediante una serie de decretos dictados entre 1994 y 1996 (38-94, 14-95 y



81-96) el Congreso de Guatemala adoptó reformas al Código Penal que extendieron la aplicación de la pena de muerte no sólo al secuestro seguido de muerte, ya clasificado como delito capital, sino también al secuestro no seguido de muerte, el cual no lo era. Según se indicó anteriormente, el artículo 4(2) de la Convención Americana prohíbe expresamente cualquier extensión de la pena de muerte a delitos nuevos o diferentes. Si bien se argumentó que los delitos de secuestro simple o agravado caían bajo el mismo título legal, la Comisión en su Quinto Informe sobre Guatemala, y la Corte Interamericana en su decisión en el caso Raxcacó Reyes establecieron que el factor decisivo no es el título atribuido a una disposición en particular sino su contenido y específicamente los intereses legales y presunciones de hecho en cuestión. El tratamiento de los órganos del sistema respecto de posibles extensiones de la pena de muerte ha sido la de aplicar un estándar de revisión estricto.

31. Los órganos del sistema también han tratado una serie de casos relacionados con la ausencia de un proceso apropiado para que las personas condenadas a muerte en Guatemala puedan solicitar indulto o clemencia. Según ya se señaló, el artículo 4(6) de la Convención Americana estipula que cualquier persona sentenciada a pena de muerte tiene el derecho de solicitar amnistía, indulto o la conmutación de la pena y no puede ser ejecutada mientras dicha solicitud se encuentre pendiente de resolución. Según estableciera la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez, el derecho a solicitar indulto o conmutación “forma parte del *corpus juris* internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”<sup>26</sup>. “En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6...”<sup>27</sup>.

32. En este contexto, es importante enfatizar que Guatemala no ha ejecutado sentencias de muerte en años recientes. En el año 2000, la Corte Constitucional suspendió la ejecución de las sentencias de muerte debido a la ausencia de un procedimiento apropiado para la resolución de solicitudes de conmutación. El Presidente Álvaro Colom vetó en dos oportunidades proyectos legislativos que proponían establecer dicho procedimiento y habilitar las vías para que se procediera a las ejecuciones<sup>28</sup>. El Presidente Colom indicó que los proyectos legislativos eran inconstitucionales e incompatibles con las obligaciones del Estado bajo el artículo 4 de la Convención Americana y que la reanudación de las ejecuciones violaría las obligaciones internacionales del Estado. Asimismo, en años recientes, los tribunales guatemaltecos han adoptado una serie de decisiones sobre conmutación de sentencias de muerte.

---

<sup>26</sup> Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 109, citando en igual sentido CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Capítulo V, 6 de abril de 2001, párr. 63; y MINUGUA, Informe Undécimo sobre Derechos Humanos, Septiembre de 2000, párr. 26.

<sup>27</sup> Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 110.

<sup>28</sup> “Colom vetó pena de muerte,” BBC Mundo, 15 de marzo de 2008, disponible en: [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin\\_america/newsid\\_7297000/7297884.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7297000/7297884.stm).

33. La Comisión ha examinado otras cuestiones tales como, por ejemplo, la aplicación de la pena de muerte a niños/as trasgresores de la ley, la discriminación racial en juicios y procesos de sentencia capitales y cuestiones de debido proceso relativas a ausencia de cumplimiento con el requisito de notificación previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en casos que involucran la ejecución de nacionales extranjeros en los Estados Unidos. En las secciones que siguen se incluye información sobre cada una de estas cuestiones pero la Comisión considera importante hacer breve referencia a los casos sobre la imposición de la pena de muerte respecto de los nacionales extranjeros que no fueron notificados de su derecho a contactar a sus autoridades consulares, en violación de los términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Esta cuestión fue planteada ante la Comisión Interamericana en una serie de peticiones individuales y medidas cautelares relativas a los Estados Unidos; ante la Corte Interamericana en la solicitud de Opinión Consultiva OC-16 (un proceso en el cual los Estados Unidos presentó observaciones y participaron de la audiencia pública); ante la Corte Internacional de Justicia en el Caso Avena y otros Nacionales de México (Mex. vs. US); y ante tribunales nacionales.

34. A través de su análisis de la cuestión, la Comisión Interamericana y la Corte han establecido que el derecho de notificación y de contactar a las autoridades consulares forma parte de las garantías del debido proceso aplicables al juzgamiento de nacionales extranjeros. Por ejemplo, el caso Leal fue decidido por la Comisión en aplicación de dicho estándar y se solicitó al Estado que se abstuviera de ejecutar la sentencia en tanto se llevara a cabo una revisión y reconsideración del caso en su totalidad. El señor Leal fue ejecutado en 2011 sin que se cumpliera con dicho requisito.

35. La posición del Estado a este respecto refleja un serio desafío subyacente relacionado con las jurisdicciones federal y estatal en los Estados Unidos. El Estado sostiene su compromiso de mejorar el cumplimiento con sus obligaciones bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y reconoce que la decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Avena y otros le impuso una obligación internacional de asegurar que el señor Leal no fuera ejecutado antes de la revisión judicial de su condena y sentencia. El Estado ha informado que el Departamento de Estado adoptó medidas para solicitar a las autoridades del estado de Texas que se abstuvieran de ejecutarlo y que dicha intervención tuvo por efecto el que se pospusiera la ejecución hasta julio de 2011. En ese momento, se había presentado ante el Congreso el proyecto de "Ley de Cumplimiento con la Notificación Consular Notificación de 2011" ("CNCA" por sus siglas en inglés). Dicho proyecto dispone la revisión judicial y reconsideración de los reclamos de nacionales extranjeros sentenciados a la pena capital que no recibieron notificación y acceso consular. El Gobierno de los Estados Unidos transmitió las comunicaciones de la Comisión Interamericana a las autoridades del estado de Texas y presentó un *amicus curiae* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos en favor de la solicitud de aplazamiento de la ejecución de modo de que el Congreso considerara el proyecto legislativo que podría habilitar la reconsideración del reclamo del señor Leal. Sin embargo, la solicitud fue rechazada y a pesar de la posición del Departamento de Estado, Texas procedió a ejecutar la sentencia de muerte de forma inmediata.

36. Los desarrollos en la región demuestran que en los últimos 15 años aproximadamente, la mayoría sino todos los Estados de la región que mantienen la pena de muerte han iniciado una seria reconsideración de sus leyes y prácticas relevantes. Sin embargo, aun persisten desafíos cruciales.

37. Aún en los países que mantienen una posición retencionista firme, las prácticas y las opiniones han cambiado. Un estudio producido por el *Death Penalty Information Center* hacia finales de 2011 sobre la pena de muerte en los Estados Unidos indica que el número de ejecuciones, sentencias de muerte y estados que mantienen la pena de muerte se ha reducido en comparación con años anteriores<sup>29</sup>. El mismo informe indica que, por primera vez desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976, el número de sentencias de muerte fue menor de 100, con aproximadamente 78 sentencias reportadas<sup>30</sup>. En 2011, el estado de Illinois abolió la pena de muerte y se unió a los otros tres estados que lo hicieron en años recientes: Nuevo México, Nueva Jersey y Nueva York. Además, en 2011 el Gobernador de Oregon impuso una moratoria en ejecuciones durante su mandato.

38. También resulta relevante analizar la opinión pública y los factores sobre cuya base se forma. Mientras que algunos países mantienen una fuerte posición retencionista, en general, las opiniones sobre la pena de muerte no son necesariamente generalizadas. Por ejemplo, un estudio reciente sobre el análisis de la opinión pública con relación a la pena de muerte obligatoria en Trinidad reveló que mientras la pena de muerte sigue contando con apoyo popular, dicho apoyo era “contingente en que se aplicara sin la posibilidad de que una persona inocente pudiera ser ejecutada” y las personas encuestadas favorecieron mayoritariamente el que la imposición de la pena dependiera de la discreción de jueces/zas sobre la base de la consideración individual de las circunstancias del delito y del delincuente<sup>31</sup>.

#### **D. Cuestiones claves relacionadas con la pena de muerte en el sistema Interamericano**

39. La compilación de estándares en este informe presenta información sobre un amplio rango de temas abordados por la Comisión con relación a la pena de muerte. Existen cuestiones transversales respecto de las cuales la Comisión desea llamar particularmente la atención.

---

<sup>29</sup> La Pena de Muerte en 2011: Informe de Final Año, véase el resumen del informe que cita el autor del mismo, en el siguiente enlace: <http://www.deathpenaltyinfo.org/> (disponible en inglés).

<sup>30</sup> *Death Penalty Information Center*.

<sup>31</sup> Roger Hood y Florence Seemungal, “*Public Opinion on the Mandatory Death Penalty in Trinidad*,” *A Report to the Death Penalty Project and the Rights Advocacy Project of the University of West Indies Faculty of Law*, 2011, p. viii.

## 1. El estándar de revisión para casos de pena de muerte: escrutinio estricto

40. Durante los últimos 15 años, la Comisión ha desarrollado un claro tratamiento de casos que involucran la aplicación de la pena de muerte, basada en un estándar de escrutinio estricto y más riguroso. La Comisión ha indicado que un nivel de escrutinio más riguroso es requerido en casos que involucran la pena de muerte porque:

El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos. Por tal razón, la CIDH considera que tiene mayor obligación de asegurar que cualquier privación de la vida que pudiera ocurrir por aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos de los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana. Este escrutinio “más riguroso” es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otras autoridades internacionales de derechos humanos hacia la determinación de la pena de muerte<sup>32</sup>.

41. Según ha explicado la Comisión, este estándar de revisión es una consecuencia necesaria de la pena específicamente en cuestión y del derecho a un juicio justo y todas las garantías del debido proceso relacionadas:

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte<sup>33</sup>.

42. En sentido similar, la Corte Interamericana ha confirmado que “siendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”<sup>34</sup>.

43. En forma concordante, la Comisión ha establecido que la ejecución de la pena de muerte conforme a procesos sumarios sin acceso al goce efectivo del derecho a la defensa constituye una privación arbitraria de la vida. El informe adoptado por la

---

<sup>32</sup> CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, párr. 122.

<sup>33</sup> CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, párr. 34.

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 136.

Comisión en el año 2006 con relación al caso de Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, constituye un claro ejemplo:

Por lo expuesto, la Comisión considera que los señores Copello, Sevilla y Martínez fueron juzgados y condenados a la pena de muerte por un Tribunal que no reúne los requisitos exigidos de imparcialidad e independencia, mediante procedimiento sumarísimo que nos les permitió ejercer un derecho a defensa adecuado y donde se les aplicó una figura penal que no corresponde con la conducta desarrollada por los acusados<sup>35</sup>.

## **2. Las condiciones en el corredor de la muerte**

44. La Comisión Interamericana ha dedicado constante atención a la situación de las personas privadas de la libertad en las Américas. En el 2004, la Comisión estableció la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, la cual monitorea los derechos de estas personas a través de visitas de trabajo, informes temáticos, medidas cautelares, y casos individuales. A través de estos diversos mecanismos, la Comisión ha observado consistentemente en la región que las condiciones de detención de las personas recluidas en el corredor de la muerte son frecuentemente inhumanas.

45. En muchos casos este trato inhumano se debe a condiciones de privación física que incluyen alimentación, agua y sanidad insuficientes. En otros casos, se relaciona con el aislamiento solitario prolongado que puede extenderse por muchos años, y con la ausencia de oportunidades de salir de sus celdas y ejercitarse. En el caso Boyce, la Comisión presentó prueba ante la Corte Interamericana de que las personas privadas de su libertad en el corredor de la muerte habían sido retenidas en jaulas durante aproximadamente dos años y medio.

46. En algunos de los casos que han sido decididos por la Comisión y la Corte, a las personas que se encuentran en el corredor de la muerte se les ha leído las órdenes de ejecución una o más veces, a pesar de contar con una petición pendiente ante el sistema interamericano y de que algunas de dichas sentencias fueron posteriormente conmutadas a prisión perpetua. En el caso Hilaire, Constantine y Benjamin, las duchas utilizadas por los prisioneros del corredor de la muerte se encontraban ubicadas a un lado del patíbulo. La Comisión y la Corte examinan el trato dado a las personas privadas de libertad tomando en cuenta que el Estado es el garante de los derechos de las personas bajo su custodia, y que éste se encuentra por lo tanto obligado a asegurar que los derechos de estas personas sólo se vean restringidos en la medida en que corresponda dada la pena, y no más allá<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> CIDH, Informe No. 68/06, Caso 12.477, Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, Octubre 21, 2006, párr. 114.

<sup>36</sup> Véase de manera general, CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011.

### **3. La ejecución de la pena de muerte en violación de medidas cautelares y provisionales**

47. La Comisión ha condenado en forma consistente y enfática la práctica de ciertos Estados de ejecutar personas sentenciadas a muerte en violación de medidas cautelares otorgadas. Esto incluye instancias en las cuales la Comisión se encontraba examinando una petición sobre presuntas violaciones al debido proceso u otras violaciones ligadas al proceso que resultó en la imposición de la sentencia.

48. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que la ejecución de una persona protegida por medidas cautelares o provisionales, respectivamente, constituye una violación agravada del derecho a la vida. La ejecución de una persona que ha presentado una petición que se encuentra pendiente ante el Sistema Interamericano, constituye una interferencia del derecho a peticionar que tienen todas las personas en la región. Una ejecución consumada en esas circunstancias obstaculiza la capacidad de la Comisión o de la Corte de investigar de manera efectiva y pronunciarse sobre casos que involucran la pena de muerte.

49. Según se explica en detalle más adelante, ésta ha sido un área de especial preocupación con relación a los casos de pena de muerte contra los Estados Unidos. En decenas de instancias la Comisión ha adoptado medidas cautelares en las que se solicita el aplazamiento de la ejecución de personas recluidas en el corredor de la muerte hasta que la Comisión se expida sobre sus peticiones, y en decenas de instancias el Estado ha ejecutado a estas personas en violación de dichas medidas. La Comisión considera que este incumplimiento con los principios del Sistema reviste la mayor gravedad.

50. La Comisión concluye el presente informe con una serie de recomendaciones a los Estados miembros. Estas recomendaciones están basadas en los estándares que la Comisión ha desarrollado con relación a la pena de muerte, a través de su trabajo con peticiones individuales, medidas cautelares, visitas e informes de país, y su labor en áreas temáticas, y tiene por objeto asistir a los Estados miembros en sus esfuerzos por cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Con este objetivo en mente, la Comisión recomienda a los Estados miembros:

- Aplicar una moratoria a las ejecuciones como paso hacia la gradual supresión de este tipo de pena;
- Ratificar el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;
- Abstenerse de adoptar medidas que busquen la extensión de la aplicación de la pena de muerte o su reincorporación;
- Adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con los más estrictos estándares del debido proceso en casos que involucran la aplicación de la pena capital;

- Adoptar las medidas necesarias para asegurar que los estándares del derecho interno satisfagan el más riguroso nivel de examen aplicable a los casos de pena de muerte; y
- Asegurar el cumplimiento integral de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas y específicamente de las decisiones que involucran casos individuales, medidas cautelares y provisionales relacionadas con la pena de muerte.

## II. METODOLOGÍA

51. El presente informe está compuesto de extractos de las más importantes decisiones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante los últimos 15 años con relación a la pena de muerte. Incluye, en la medida que corresponde, referencias a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El sentido de considerar ese marco temporal subyace en el hecho de que durante este período la Comisión recibió un gran número de peticiones relacionadas con la pena de muerte que sirvieron de base para articular y consolidar la adopción y aplicación de un estándar de revisión más riguroso para dichos casos. Los fragmentos de las decisiones, informes, sentencias, solicitudes de medidas cautelares u órdenes de medidas provisionales citados, se refieren a la aplicación de la pena de muerte según ha sido examinada por los órganos del Sistema Interamericano en nueve Estados miembros de la OEA: Barbados, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Grenada, Jamaica, Las Bahamas, y Trinidad y Tobago. Con este informe, la Comisión busca compilar los estándares desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con relación a las restricciones a la aplicación de la pena de muerte, y de esa forma reiterar las obligaciones de los Estados conforme al Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya sea bajo la Declaración Americana o la Convención Americana.

52. En cuanto a las fuentes utilizadas, mayoritariamente se recurre a informes sobre el fondo adoptados por la Comisión en el marco del sistema de peticiones individuales. El informe incluye también citas de informes de país adoptados por la CIDH o capítulos de su informe anual, demandas presentadas ante la Corte Interamericana, sentencias y opiniones consultivas dictadas por dicho tribunal, según corresponde. Se incluyen también referencias a decisiones sobre admisibilidad, sólo a efectos de resaltar cuestiones emergentes o que no han sido aún abordadas por la Comisión en decisiones sobre el fondo. También se incluyen comunicados de prensa en la medida en la que informan sobre la ejecución de personas, incumpliendo decisiones y solicitudes de medidas cautelares de la CIDH.

53. En cuanto a su estructura, el informe se divide en varios capítulos. El Capítulo III se refiere a las ejecuciones consumadas por Estados miembros de la OEA desconociendo decisiones adoptadas por los órganos del Sistema Interamericano incluyendo medidas cautelares y decisiones sobre el fondo adoptadas por la Comisión y medidas provisionales dictadas por la Corte. El Capítulo IV incluye una compilación de fragmentos de los principios generales derivados de la Convención y la Declaración desarrollados en la jurisprudencia de los órganos del Sistema. El Capítulo V examina los

estándares más importantes establecidos por la Comisión y la Corte sobre las garantías del debido proceso en casos de pena de muerte, basado en las cuestiones emergentes del examen de las violaciones a los derechos humanos en la región. El Capítulo VI compila los extractos relacionados con la obligación de no discriminación e igualdad ante la ley; mientras que el Capítulo VII examina los estándares relacionados con el derecho de toda persona a no ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

54. Las secciones de cada capítulo están encabezadas por un recuadro que resalta los estándares más importantes desarrollados en la jurisprudencia y la doctrina. Cada sección incluye fragmentos de las decisiones más recientes que hacen referencia a decisiones previas sobre el mismo tema<sup>37</sup>. Extractos de informes previos son incluidos en la medida en la que revelan estándares no encontrados en decisiones posteriores o abordan cuestiones específicas que son particulares al derecho interno de un Estado miembro. Por ejemplo, la sección que hace referencia a la aplicación obligatoria de la pena de muerte incluye varias citas sobre la misma cuestión respecto de diferentes Estados según ha sido abordada por la Comisión y la Corte, siendo que reflejan distintas legislaciones internas y el análisis específico sobre su compatibilidad con la Declaración Americana y la Convención Americana. El resto de las decisiones que se refieren a una cuestión específica, en la medida en la que reproducen estándares ya citados, son mencionadas en los pies de página.

55. La compilación presentada en este informe tiene como objetivo describir y organizar precedentes conforme a un criterio temático. La CIDH espera que esta sistematización sirva como referencia sobre los estándares desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y resulte útil para peticionarios/as y Estados en la región y fuera de ella. La Comisión espera que este informe promueva además la comprensión y la diseminación de sus estándares sobre las estrictas limitaciones en la aplicación de la pena de muerte. Finalmente, la Comisión desea reiterar a través de la compilación de estos estándares, las obligaciones internacionales de los Estados miembros de la OEA en materia de derechos humanos de cumplir con las decisiones, medidas cautelares, sentencias, y medidas provisionales adoptadas por la Comisión y la Corte.

### **III. EJECUCIONES REALIZADAS EN INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

56. El cumplimiento integral de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos resulta esencial para asegurar la vigencia plena de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA, y para fortalecer el papel protección del Sistema en la región. Al respecto la Comisión desea reiterar:

En este sentido, la Asamblea General de la OEA, mediante su resolución AG/RES. 2522 (XXXIX-O/09) sobre Observaciones y Recomendaciones al

---

<sup>37</sup> Es altamente recomendable que se acceda a la fuente original de la CIDH o de la Corte al momento de citar alguna decisión referida en este informe. Los extractos de decisiones o los recuadros incluidos en este informe son para consulta o referencia únicamente.



Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instó a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 3.b) y que continúen otorgando el tratamiento que corresponde al informe anual de la Comisión, en el marco del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la Organización (punto resolutivo 3 c). Asimismo, la resolución AG/RES. 2521 (XXXIX-O/09) sobre Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento de los Mandatos Derivados de las Cumbres de las Américas, reafirmó la voluntad de la OEA de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de la Tercera Cumbre de las Américas incluyendo el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 1 b) y encomendó al Consejo Permanente continuar la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización (punto resolutivo 3.e)<sup>38</sup>.

57. Aunque existe una tendencia creciente de cumplimiento por parte de los Estados miembros de la OEA con las decisiones de la Comisión y la Corte, esto no siempre ha sido el caso con las decisiones, medidas cautelares y medidas provisionales relacionadas con la pena de muerte.

58. La ejecución de personas consumada por Estados miembros de la OEA incumpliendo decisiones de la Comisión Interamericana sobre el fondo, significa una grave violación a sus obligaciones internacionales<sup>39</sup>. Por ejemplo, Estados Unidos ejecutó a los señores Medellín y Leal García el 5 de agosto de 2008 y el 7 de julio de 2011, respectivamente, tras la adopción del Informe 45/08 el 24 julio de 2008<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Véase CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III.D, párr. 78.

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, los siguientes casos en los Estados Unidos: Jeffrey Timothy Landrigan, José Ernesto Medellín, Humberto Leal García, y Juan Raul Garza. Véase asimismo el caso de Anthony Briggs en Trinidad and Tobago.

<sup>40</sup> En su informe No. 45/08 (admisibilidad y fondo) la Comisión concluyó:

157. La Comisión Interamericana concluye en el presente informe que el Estado es responsable de violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en relación con las actuaciones penales seguidas en contra de los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. La CIDH también concluye que si el Estado los ejecuta en virtud de las actuaciones penales que se tratan en este caso, estaría cometiendo una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana.

158. Según la información de que se dispone actualmente, el 339 Tribunal de Distrito del Condado de Harris, Texas, ha programado la ejecución del Sr. Medellín para el 5 de agosto de 2008. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda su jurisprudencia respecto a los efectos legales de sus medidas cautelares en el contexto de los casos de pena capital. Como ha recalado en numerosas ocasiones la CIDH, no hay duda de que cuando un Estado miembro de la OEA no preserva la vida de un condenado en tanto su denuncia está pendiente ante la Comisión Interamericana, lo que incluye la implementación de las recomendaciones finales de la CIDH, socava la eficacia del mandato de ésta, priva al

Con relación a la ejecución del señor Medellín, la Comisión señaló<sup>41</sup>:

(...) la aplicación de la pena de muerte contra el señor Medellín constituye un incumplimiento por parte del Estado tanto con las medidas cautelares como con las recomendaciones adoptadas sobre el fondo de la denuncia el 24 de julio de 2008, que fue notificado al Estado en la misma fecha.

---

...continuación

condenado de su derecho de petición ante el sistema interamericano de derechos humanos y ocasiona un daño grave e irreparable a estas personas. Por tales razones, la Comisión Interamericana ha determinado que los Estados miembros desconocen las obligaciones fundamentales que les impone la Carta de la OEA y los demás instrumentos pertinentes en materia de derechos humanos cuando no implementan las medidas cautelares que ordena en estas circunstancias. (nota al pie de página fue omitido)

159. A la luz de estos principios fundamentales, y dadas las determinaciones del presente informe, la CIDH reitera aquí su solicitud del 6 de diciembre de 2006 y del 30 de enero de 2007, en virtud del artículo 25 de su Reglamento, de que los Estados Unidos adopten las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física de los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García en tanto se implementen las recomendaciones de la Comisión Interamericana en este caso.

160. De acuerdo con los análisis y conclusiones contenidos en el presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA QUE ESTADOS UNIDOS:

1. Otorgue a las víctimas una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio acorde con las protecciones de igualdad, debido proceso y juicio justo previstas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho de representación legal competente.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a los ciudadanos extranjeros arrestados, encarcelados o puestos en custodia en espera de juicio, o detenidos de alguna otra manera por los Estados Unidos se les informe sin demora sobre su derecho de asistencia consular y que, con su aprobación, se informe sin demora al consulado correspondiente sobre la situación de dichos ciudadanos extranjeros, de conformidad con las protecciones de debido proceso y juicio justo consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII y XXVI y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de determinación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.
4. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital puedan solicitar amnistía, indulto o conmutación de sentencia con garantías mínimas de justicia, incluido el derecho a una audiencia imparcial.

CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrs. 157-160.

<sup>41</sup> CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrs. 167-168.

Al permitir que la ejecución del señor Medellín se llevara adelante en dichas circunstancias, la CIDH considera que Estados Unidos no ha actuado de conformidad con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Esta no es la primera vez que Estados Unidos ejecuta a una persona beneficiada por medidas cautelares otorgadas por la CIDH. La Comisión Interamericana considera que las omisiones del Estado a este respecto son extremadamente graves, por lo que insta a que Estados Unidos tome todas las medidas necesarias para cumplir en el futuro en toda solicitud de medidas cautelares de la CIDH.

59. Las medidas cautelares han demostrado ser una herramienta efectiva a través de la cual la Comisión ha protegido y salvaguardado la vida e integridad física de las personas en la región. En los casos de pena de muerte que han llegado a la Comisión durante los últimos 15 años, el mecanismo de medidas cautelares habilitó a la CIDH a solicitar a los Estados que suspendieran las ejecuciones hasta contar con la oportunidad de examinar el fondo de los casos pendientes<sup>42</sup>.

60. Específicamente, con relación a la importancia de cumplir con las medidas cautelares en casos que involucran la pena capital, la Comisión señaló lo siguiente<sup>43</sup>:

Al respecto, en la decisión que adoptó en el Caso Juan Raúl Garza c. Estados Unidos, la Comisión sostuvo que en los casos de pena capital, cuando un Estado miembro de la OEA se niega a preservar la vida de un recluso condenado estando pendiente de examen por la Comisión su denuncia, sustrae toda eficacia al proceso ante la Comisión, priva a los condenados del derecho de petición ante el sistema interamericano de derechos humanos y determina un daño grave e irreparable para esas personas, en forma incongruente con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.<sup>44</sup> La Comisión funda esas obligaciones en la conclusión de que los Estados miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, a través de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en

---

<sup>42</sup> Véase por ejemplo, CIDH, MC 301-11, Manuel Valle, Estados Unidos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

<sup>43</sup> CIDH, Informe N° 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, párrs. 90-92. Véase también, por ejemplo, CIDH, Informe N° 101/03, Caso 12.412, Fondo, Napoleon Beazley, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, párrs. 51-53.

<sup>44</sup> CIDH, Informe No. 52/01, Caso 12.243, Juan Raul Garza, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párr. 117. En el mismo sentido, véase CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Capítulo V: El Derecho a la Vida, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 21 rev. [CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 2001], párrs. 71, 72.

que ello es esencial para preservar el mandato de la Comisión.<sup>45</sup> Esta halla fundamento para esta determinación en su propia jurisprudencia y en los dictámenes de otros organismos jurisdiccionales regionales e internacionales, como el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia.<sup>46</sup> A juicio de la Comisión, esta jurisprudencia articula un principio común al funcionamiento de los sistemas jurisdiccionales internacionales conforme al cual los Estados Miembros deben adoptar medidas provisionales o cautelares para preservar los propósitos mismos para los cuales tales sistemas fueron creados y para evitar un daño irreparable a las partes cuyos intereses están determinados por esos procesos.

Habiendo considerado cuidadosamente las observaciones de las partes del caso de autos, la Comisión no encuentra razones para modificar sus conclusiones anteriores sobre este tema. Aunque el Estado ha hecho hincapié en diferencias de naturaleza jurídica de los instrumentos rectores de los diversos órganos internacionales en cuestión, el principio fundamental en que se basa la Comisión para considerar las obligaciones de los Estados – la preservación de la eficacia esencial de los órganos de supervisión y los intereses irreparables de los países en ellos representados – se aplica por igual a todos los órganos en cuestión, independientemente de la modalidad por la que opten los Estados para crear las instituciones o definir sus mandatos

En consecuencia, en el caso de autos la Comisión considera que el Estado infringió las obligaciones internacionales que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana al no acceder a la solicitud de la Comisión de preservar la vida y la integridad del Sr. Suárez Medina hasta que la Comisión se pronunciara sobre su petición. Además, al reprogramar en 14 ocasiones la ejecución del Sr. Suárez Medina en función de una sentencia de muerte impuesta en contravención de los derechos de esa persona al debido proceso y a un juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y por lo tanto arbitraria, y en definitiva al ejecutar al Sr. Suárez Medina el 14 de agosto de 2002, el Estado, a juicio de la Comisión, es responsable de graves violaciones del derecho a la vida del Sr. Suárez Medina, de su derecho a la petición de un recurso y su derecho a no sufrir una pena cruel, infamante o inusitada, en contravención de los artículos I, XXIV y XXVI de la Declaración Americana.

---

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> *Ibid.*, citando Corte Internacional de Justicia en el Caso vinculado a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Alemania c. Estados Unidos de América), Pedido de indicación de medidas provisionales, Orden del 3 de marzo de 1999, CIJ, Lista General, Nº 104, párrs. 22 a 28; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Dante Piandiong y otros c. Filipinas, Comunicación Nº 869/1999, ONU Doc.CCPR/C/70/D/869.1999 (19 de octubre de 1999), párrs. 5.1 a 5.4. Corte Europea de DH, Caso Mamatkulov y Abdurasulovic c. Turquía, Solicitudes Nos. 46827/99, 46951/99 (6 de febrero de 2003), párrs. 104-107.

61. La Comisión considera que la jurisprudencia del sistema “articula un principio común al funcionamiento de los sistemas jurisdiccionales internacionales conforme al cual los Estados Miembros deben adoptar medidas provisionales o cautelares para preservar los propósitos mismos para los cuales tales sistemas fueron creados y para evitar un daño irreparable a las partes cuyos intereses están determinados por esos procesos”<sup>47</sup>.

62. Al respecto, la Comisión desea reconocer la decisión adoptada por el sistema judicial de Texas con relación al caso Moreno Ramos, en el cual el magistrado actuante acordó posponer la determinación de una fecha de ejecución en vista de la petición pendiente ante la CIDH. En esa oportunidad, la Comisión indicó<sup>48</sup>:

La Comisión desea señalar que, de acuerdo a la información más reciente disponible, aún no se ha fijado una fecha de ejecución del señor Moreno Ramos. De acuerdo a las presentaciones de los peticionarios durante la audiencia ante la Comisión del 5 de marzo de 2004, esta situación resultó de la audiencia realizada el 12 de noviembre de 2002, ante la Corte del Distrito 93 de Hidalgo, Texas, en la que el juez que presidía, junto con los abogados defensores del señor Moreno Ramos y el fiscal asistente de distrito, acordaron postergar la fijación de la fecha de ejecución en vista de que la petición se encontraba ante la Comisión y su solicitud de medidas precautelares del 7 de marzo de 2002. La Comisión observa que este arreglo ha tenido el efecto práctico de las medidas precautelares de la Comisión de preservar la vida e integridad física del señor Moreno Ramos pendiente la consideración de este reclamo ante la Comisión y la Comisión encomia los esfuerzos realizados por el sistema judicial de Texas en aras de preservar el derecho del señor Moreno Ramos a su acceso efectivo al sistema interamericano de derechos humanos. Congruente con este precedente, la Comisión asimismo exhorta al Estado a implementar las recomendaciones finales de la Comisión en este caso y así asegura el derecho del señor Moreno Ramos a beneficiarse de los resultados de las deliberaciones de la Comisión.

63. A pesar de los precedentes citados, durante los últimos 15 años la Comisión ha presenciado la ejecución de beneficiarios de medidas cautelares por parte de varios Estados miembros de la OEA en violación de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

64. Durante los últimos quince años, varios Estados miembros de la OEA han ejecutado personas sentenciadas a muerte incumpliendo medidas cautelares otorgadas por la Comisión en casos o peticiones en los que se alegaban serias violaciones al debido

---

<sup>47</sup> CIDH, Informe Nº 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, párr. 90.

<sup>48</sup> CIDH, Informe Nº 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, párr. 89.

proceso. Algunos ejemplos incluyen ejecuciones llevadas adelante por Guatemala<sup>49</sup>, Las Bahamas<sup>50</sup>, y Estados Unidos<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> **Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza (ejecutados en 1996)**. Véase CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 1996; **Manuel Martínez Coronado (ejecutado en 1998)**. Véase CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 2001, párr. 72. En este sentido, la Comisión señaló en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala de 2001 (Capítulo V, párrs. 71-72):

Durante 1997 y 1998 la Comisión se dirigió al Estado de Guatemala en tres ocasiones con relación al caso de Manuel Martínez Coronado (caso 11.834) con el fin de solicitar medidas cautelares para suspender su ejecución pendiente. La Comisión había abierto el caso 11.834 en octubre de 1997 y solicitó las medidas cautelares para poder examinar las reclamaciones planteadas conforme a sus procedimientos. A diferencia de la acción positiva tomada recientemente por el Presidente Portillo en el caso de Pedro Rax, la administración anterior rechazó la petición de medidas cautelares, indicando que se habían agotado los recursos internos y que el sistema judicial no contemplaba las facultades legales para adoptar tales medidas con el fin de suspender una ejecución en esa etapa del proceso. Manuel Martínez fue ejecutado mediante inyección letal el 10 de febrero de 1998.

Las solicitudes de medidas especiales se enmarcan en la competencia de la Comisión para actuar respecto de las peticiones bajo el artículo 41(f) de la Convención y para solicitar medidas cautelares cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, de conformidad con el artículo 29 de su Reglamento. Tales medidas permiten a la Comisión mantener la eficacia de la responsabilidad que le impone la Convención de examinar y pronunciarse sobre casos individuales. Es, además, un principio general del derecho internacional que los Estados están obligados a cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe y que la legislación interna (incluyendo sus deficiencias) no puede ser invocada para evadir dicho cumplimiento. Todo Estado miembro del sistema interamericano de derechos humanos está obligado a poner en vigencia sus normas; en consecuencia, la Comisión consideró la respuesta del Estado en el caso Martínez como un incumplimiento de ese deber. (Guatemala”, *Informe Anual de la CIDH 1997*, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997.)

<sup>50</sup> **David Mitchell (ejecutado en 2000)**, véase CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 1999, párr. 11.

<sup>51</sup> **Manuel Valle (ejecutado en 2011)**, véase CIDH, Comunicado de Prensa No. 106/11 “CIDH Condena Ejecución de Manuel Valle en EEUU”, 6 de octubre de 2011; **Mark Anthony Stroman (ejecutado en 2011)**, CIDH, Comunicado de Prensa No. 74/11, “CIDH Condena Ejecución de Mark Anthony Stroman en EEUU”, 22 de julio de 2011; **Humberto Leal García (ejecutado en 2011)**, CIDH, Comunicado de Prensa No. 67/11 “CIDH Condena Ejecución de Humberto Leal García en EEUU”, 8 de julio de 2011 (véase también CIDH, Comunicado de Prensa No. 65/11 “CIDH Urge a Estados Unidos a Suspender Ejecución de Leal García”, 1 de julio de 2011); **Jeffrey Timothy Landrigan (ejecutado en 2010)**, CIDH, Comunicado de Prensa No. 109/10, “CIDH Culmina el 140º Período Ordinario de Sesiones”, 5 de noviembre de 2010, párr. 9 (véanse también CIDH, Comunicado de Prensa No. 107/10 “CIDH Concluye que EEUU Violó Derechos Fundamentales de Landrigan y Requiere la Suspensión de su Ejecución”, 22 de octubre de 2010; CIDH, Comunicado de Prensa No. 105/10 “CIDH Urge a EEUU a Suspender Ejecución de Jeffrey Timothy Landrigan”, 21 de octubre de 2010); **David Powell (ejecutado en 2010)** and **Ronnie Lee Gardner (ejecutado en 2010)**, CIDH, Comunicado de Prensa No. 63/10 “CIDH Condena Ejecución de Dos Personas en Estados Unidos en Tránsito de Medidas Cautelares” (David Powell y Ronnie Lee Gardner), 21 de junio de 2010; **Heliberto Chi Aceituno (ejecutado en 2008)**, CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párrs. 1, 19, 131; véase también CIDH, Comunicado de Prensa No. 35/08 “CIDH Condena Ejecución de Heliberto Chi Aceituno”, 8 de agosto de 2008; **José Ernesto Medellín (ejecutado en 2008)**, véase CIDH, Comunicado de Prensa No. 33/08 “CIDH Condena Ejecución de José Ernesto Medellín”, 6 de agosto de 2008; **Philip Ray Workman (ejecutado en 2007)**, CIDH, Informe No. 33/06, Petición 12.261, Admisibilidad, Philip Workman, Estados Unidos, 14 de marzo de 2006, párr. 10; véase también “Philip Ray Workman. Ejecutado el 9 de mayo de 2007”, disponible en: <http://www.clarkprosecutor.org/html/death/US/workman1075.htm>; **Jaime Elizalde, Jr. (ejecutado en 2006)**, CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párrs. 1, 19; **Angel Maturino Resendiz (ejecutado en 2006)**, CIDH, Comunicado de Prensa

Continúa...

65. Trinidad y Tobago también ha incumplido con medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana en casos relativos a la pena de muerte, prosiguiendo

---

...continuación

No. 22/06 “La CIDH Condena la Ejecución de Ángel Maturino Resendiz por parte de los Estados Unidos”, 28 de junio de 2006; **Marlin Gray (ejecutado en 2005)**, CIDH, Comunicado de Prensa No. 35/05, “CIDH Informa sobre Situación de Derechos Humanos al Concluir Sesiones”, 28 de octubre de 2005; **Troy Albert Kunkle (ejecutado en 2005)**, CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párrs. 1, 19; **Stephen Anthony Mobley (ejecutado en 2005)**, CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párrs. 1, 19; véase también CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2005, párr. 42; **Robert Karl Hicks (ejecutado en 2004)**, CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párrs. 1, 19, 113; véase también Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2004, párr. 48; **James Brown (ejecutado en 2003)**, CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párrs. 1, 19, 107; **Larry Eugene Moon (ejecutado en 2003)**, CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011 párrs. 1, 19; véase también Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2003, párr. 62; **Edward Hartman (ejecutado en 2003)**, CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párrs. 1, 19; véase también Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2003, párr. 64; **John Elliot (ejecutado en 2003)**, CIDH, Informe No. 68/04, Petición 28-03, John Elliot, Admisibilidad, Estados Unidos, 14 de octubre de 2004, párrs. 1, 41; véase también CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2003, párr. 63; **Anthony Green (ejecutado en 2002)**, CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2002, párr. 84; **Tracey Lee Housel (ejecutado en 2002)**, CIDH, Informe No. 16/04, Petición 129-02, Tracy Lee Housel, Admisibilidad, Estados Unidos, 27 de febrero de 2004, párr. 42; véase también CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2002, párr. 78; **James Rexford Powell (ejecutado en 2002)**, CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2002, párr. 86; **Walter Mickens (ejecutado en 2002)**, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2002, párr. 82; **Toronto Markkey Patterson (ejecutado en 2002)**, CIDH, Informe N° 25/05, Caso 12.439, Fondo, Toronto Markkey Patterson, Estados Unidos, 7 de marzo de 2005, párrs. 1, 46; véase también Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2002, párr. 83; **Javier Suárez Medina (ejecutado en 2002)**, CIDH, Informe N° 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, párr. 1; véase también Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2002, párr. 85; **Napoleon Beazley (ejecutado en 2002)**, Véase CIDH, Informe N° 101/03, Caso 12.412, Fondo, Napoleon Beazley, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, párr. 49; **Juan Raul Garza (ejecutado en 2001)**, CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III. D “Estado del Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51, corr. 1, 30 de diciembre de 2009, referencia al Caso 12.243, Informe N° 52/01, Juan Raul Garza (Estados Unidos), párr. 417 (“En una nota fechada el 6 de marzo de 2007, el Estado informó a la Comisión que el Sr. Garza había sido ejecutado en junio de 2001”); **Shaka Sankofa (ejecutado en 2000)**, CIDH, Comunicado de Prensa No. 9/00, “Ejecución de Shaka Sankofa, previamente conocido como Gary Graham, en el Estado de Texas el 22 de junio de 2000”, 28 de junio de 2000; **Miguel Ángel Flores (ejecutado en 2000)**, CIDH, Informe No. 116/11, Petición 12.333, Admisibilidad, Miguel Ángel Flores, Estados Unidos, 22 de julio de 2011, párrs. 2, 7, 8; véase también, CIDH, Comunicado de Prensa No. 17/00, “Ejecución en Estados Unidos, del Señor Miguel Angel Flores”, 13 de noviembre de 2000; **Douglas Christopher Thomas (ejecutado en 2000)**, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2000, párr. 47; **James Wilson Chambers (ejecutado en 2000)**, CIDH, Informe No. 117/11, Petición P-12.341, Admisibilidad, James Wilson Chambers, Estados Unidos, 22 de julio de 2011, párrs. 2, 5; véase también Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2000, párr. 54; **David Leisure (ejecutado en 1999)**, CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párrs. 1, 19, 105; véase también Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 1999, párr. 68; **Joseph Stanley Faulder (ejecutado en 1999)**, véase Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 1999, párr. 66; **Sean Sellers (ejecutado en 1999)**, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 1998, párr. 23; **Allan Jeffrey Bannister (ejecutado en 1997)**, CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH in 1997; **Clarence Allen Lackey (ejecutado en 1997)**, CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011 párrs. 1, 19; **Richard Steven Zeitvogel (ejecutado en 1996)**, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH in 1996; véase también Missouri Death Row, Capital Punishment Missouri, Estado de Missouri v. Richard Steven Zeitvogel, 11 de diciembre de 2008, disponible en: [http://missourideathrow.com/2008/12/zeitvogel\\_richard/](http://missourideathrow.com/2008/12/zeitvogel_richard/).

con las ejecuciones<sup>52</sup>. Con relación a una ejecución de Trinidad y Tobago que incumplió una medida provisional, la Corte señaló<sup>53</sup>:

Mediante Resolución de 25 de mayo de 1999, la Corte requirió a Trinidad y Tobago que adoptara todas las medidas necesarias para preservar la vida de Joey Ramiah, entre otros (*supra* párr. 29), con el objeto de no obstaculizar el trámite de su caso ante el sistema interamericano, específicamente ante la Comisión<sup>54</sup>, orden que fue reiterada por la Corte y su Presidente en posteriores Resoluciones<sup>55</sup>.

No obstante las Medidas Provisionales expresamente ordenadas por la Corte, el Estado ejecutó a Joey Ramiah el 4 de junio de 1999, lo cual fue informado a la Corte el 7 de junio del mismo año por parte de la Comisión Interamericana<sup>56</sup>. A pesar de haber sido debidamente notificado por la Corte, el Estado indicó que no había recibido orden alguna relacionada con la adopción de medidas de protección a favor de Joey Ramiah<sup>57</sup>.

La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de Trinidad y Tobago constituye una privación arbitraria del derecho a la vida. Esta situación se agrava porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de derechos humanos.

El Estado de Trinidad y Tobago ha causado un daño irreparable en perjuicio de Joey Ramiah, por haber desconocido la orden concreta de la Corte y deliberadamente haber ordenado la ejecución de esta víctima.

La Corte reitera que el Estado de Trinidad y Tobago privó arbitrariamente del derecho a la vida al señor Joey Ramiah (*supra* párrs. 197 y 198). Este Tribunal enfatiza la gravedad del incumplimiento del Estado en virtud de

---

<sup>52</sup> **Joey Ramiah (ejecutado en 1999)**, véase Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; párr. 84 (r); **Anthony Briggs (ejecutado en 1999)**, véase Corte I.D.H., *James y otros. Medidas Provisionales*. Orden del 16 de agosto de 2000, Trinidad y Tobago, párrafos operativos 4, 12.

<sup>53</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 196-200.

<sup>54</sup> *Cfr.* Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 25 de mayo de 1999. Serie E No. 2, Resolutive 2(b).

<sup>55</sup> *Cfr.* Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resoluciones de 14 de junio de 1998, 29 de agosto de 1998 y 25 de mayo de 1999. Serie E No. 2.

<sup>56</sup> *Cfr.* Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 16 de agosto de 2000. Serie E No. 3, vistos 1 y 4.

<sup>57</sup> Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2000 en la cual presentó información sobre las circunstancias que condujeron a la ejecución de Joey Ramiah, *cfr.* Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, visto 3.



la ejecución de la víctima, existiendo Medidas Provisionales a su favor, por lo que es responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana.

66. En vista de los precedentes citados y en el contexto de los estándares compilados en el presente informe, la Comisión desea reiterar la obligación de los Estados miembros de cumplir con las decisiones y órdenes de la Comisión y la Corte, en particular, en los casos que involucran la aplicación de la pena de muerte. Al respecto, la Comisión mantiene vigente una serie de medidas cautelares que los Estados miembros de la OEA deben respetar.

#### IV. PRINCIPIOS GENERALES RELACIONADOS CON LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

##### A. Estándar de revisión y el escrutinio más estricto

**Al decidir casos relativos a la pena de muerte la CIDH aplica el “examen del escrutinio más estricto”. Este estándar de revisión requiere en los casos de pena de muerte el cumplimiento estricto con las reglas y principios del debido proceso y de un juicio justo.**

67. Al respecto, la CIDH ha establecido en un informe de 2009<sup>58</sup>:

(...) la Comisión Interamericana desea reafirmar y reiterar su bien establecida doctrina de aplicar un nivel de escrutinio más riguroso en sus decisiones respecto a casos de pena capital. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos. Por tal razón, la CIDH considera que tiene mayor obligación de asegurar que cualquier privación de la vida que pudiera ocurrir por aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos de los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana. Este escrutinio “más riguroso” es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otras autoridades internacionales de derechos humanos hacia la determinación de la pena de muerte<sup>59</sup>, y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos anteriores de pena capital que se le han presentado<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrs. 122-123.

<sup>59</sup> Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999) “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 136 (determinación de que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”); CDH-ONU, *Baboheram-Adhin et al. v. Suriname*, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sr. Bacre Continúa...

Por lo tanto, la CIDH aplicará un nivel más riguroso de escrutinio en su análisis de los alegatos de la peticionaria en el presente caso a fin de asegurar en particular que el derecho a la vida, al debido proceso y a un juicio justo prescritos en la Declaración Americana hayan sido respetados adecuadamente por el Estado.

68. Sobre las implicaciones de la aplicación de un escrutinio más estricto para examinar los alegatos de las partes en un caso, la Comisión ha indicado asimismo<sup>61</sup>:

Este enfoque exige en particular una estricta adhesión a las normas y principios del debido proceso y juicios imparciales en el contexto de los casos de pena capital. La Comisión ha subrayado que, debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la

---

...continuación

Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante el "Informe Ndiaye"), párr. 378 (en el que se subraya que en casos relacionados con la pena capital, es la aplicación de las normas de juicio imparcial a todos y cada uno de los casos lo que se debe garantizar y, en caso de indicios en contrario, verificados, en conformidad con la obligación que impone el derecho internacional, realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de violación del derecho a la vida).

<sup>60</sup> CIDH, Informe Nº 57/96 (Andrews v. Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 170-171; Informe Nº 38/00 (Baptiste), Grenada, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 64-66; Informe Nº 41/00 (McKenzie et al.) Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 169-171.

<sup>61</sup> CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrs. 34-35. Por más información relativa al examen del escrutinio más estricto aplicado por la CIDH en otros casos de pena de muerte, véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 81/11, Caso 12.776, Fondo, Jeffrey Timothy Landrigan, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 29; CIDH, Informe No. 81/07, Caso 12.504, Fondo (Publicación), Daniel y Kornel Vaux, Guyana, 15 de octubre de 2007, párrs. 39-42; CIDH, Informe No. 68/06, Caso 12.477, Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, Octubre 21, 2006, párrs. 77-78; CIDH, Informe Nº 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, párrs. 43-44; CIDH, Informe Nº 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, párrs. 72-73; CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Fermín Ramírez vs. Guatemala, Caso 12.403, 9 de septiembre de 2004, párr. 4; CIDH, Informe Nº 97/03, Caso 11.193, Fondo, Gary Graham/Shaka Sankofa, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, párrs. 26-29; CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrs. 78-79; CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002, párrs. 90-91; CIDH, Informe No. 55/02, Fondo, Caso 11.765, Paul Lallion, Granada, 21 de octubre de 2002, párr. 54; CIDH, Informe Nº 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párrs. 38-39; CIDH, Informe Nº 52/02, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villarreal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002, párrs. 51-54; CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, párr. 103; CIDH, Informe No. 127/01, Caso 12.183, Joseph Thomas, Jamaica, 3 de diciembre de 2001, párr. 90; CIDH, Informe No. 48/01, Caso Nº 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrs. 107-113; CIDH, Informe No. 52/01, Caso 12.243, Juan Raul Garza, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párrs. 70-72; CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Fermín Ramírez vs. Guatemala, Caso 12.403, 9 de septiembre de 2004, párr. 4. La CIDH además se ha referido cada vez más al examen del escrutinio más estricto en informes de admisibilidad, véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 132/11, Petición 194-04, Admisibilidad, Gregory Thompson, Estados Unidos, 19 de octubre de 2011, párr. 44; y CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párr. 158.

determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte.

Por lo tanto, la Comisión examinará las alegaciones del presente caso con un rigor especial para asegurar, en particular, que el Estado haya respetado debidamente el derecho a la vida, el derecho al debido proceso y el derecho a un juicio justo, dispuestos por la Declaración Americana.

69. La Comisión enfatizó que tiene competencia para aplicar el examen del escrutinio más estricto y que no está limitada por la "fórmula de la cuarta instancia", estableciendo que<sup>62</sup>:

La Comisión también observa que la prueba del mayor escrutinio no está obstaculizada por la fórmula de la cuarta instancia adoptada por la Comisión. De acuerdo con la "fórmula de la cuarta instancia", la Comisión, en principio, no examinará las sentencias pronunciadas por los tribunales internos que actúen dentro de su competencia y con las debidas garantías judiciales<sup>63</sup>. La fórmula de la cuarta instancia, sin embargo, no impide que la Comisión considere un caso en que las alegaciones del peticionario comportan una posible violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana. En el caso de Clifton Wright, por ejemplo, un ciudadano de Jamaica que alegó que un error judicial dio lugar a una sentencia de muerte contra él, la Comisión llegó a la conclusión de que la condena y la sentencia estaban viciadas pero que el proceso de apelaciones de Jamaica no permitía una corrección de la situación. En consecuencia, la Comisión llegó a la conclusión de que Jamaica había violado el derecho del peticionario a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención y recomendó que el Gobierno de Jamaica ordenara una investigación de la cuestión y permitiera que el Sr. Wright tuviera acceso a un recurso judicial que corrigiera la incongruencia. Dado que se había negado al Sr. Wright una protección judicial interna efectiva y era víctima de una violación discreta de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, no se aplicó en ese caso la fórmula de la cuarta instancia<sup>64</sup>.

Por lo tanto, la Comisión examinará las alegaciones del Sr. Knights vinculadas a la imposición de la pena capital con un escrutinio más riguroso para asegurar el debido respeto por el derecho a la vida

---

<sup>62</sup> CIDH, Informe No. 47/01, Fondo, Caso No. 12.028, Donnason Knights, Granada, Abril 4, 2001, párrs. 58-59.

<sup>63</sup> CIDH, Informe N° 39/96, Caso N° 11.673 (Argentina), Santiago Marzióni, 15 de octubre de 1996, Informe anual 1996, pág. 76.

<sup>64</sup> CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996.

prescrito en la Convención Americana. Además, la fórmula de la cuarta instancia no impedirá que la Comisión dictamine en torno a los derechos del Sr. Knights toda vez que las denuncias revelen una posible violación de la Convención.

**B. La privación arbitraria de la vida y la imposición obligatoria de la pena de muerte**

**La pena de muerte obligatoria, esto es, la imposición de la pena de muerte tras la condena por un crimen sin la oportunidad de presentar ni considerar circunstancias atenuantes en el establecimiento de la pena, contraviene la Convención Americana y la Declaración Americana.**

70. En relación con este aspecto, en términos generales, la Comisión ha afirmado que<sup>65</sup>:

La pena de muerte obligatoria no se puede conciliar con el artículo 4 de la Convención en otro aspecto sustancial. Como se indicó, la Corte Interamericana subrayó varias restricciones a la implementación de la pena de muerte que derivan directamente de los términos del artículo 4 de la Convención. Esas restricciones incluyen aspectos relacionados con la naturaleza del delito en particular y con los factores vinculados a las circunstancias de cada delincuente. De manera que el propio artículo 4 de la Convención presume que, para que se pueda imponer legalmente la pena de muerte, debe mediar la oportunidad de considerar ciertas circunstancias individuales del delincuente y del delito. Pero, por su propia naturaleza, las sentencias obligatorias imponen la pena de muerte a todos los delitos de homicidio y con ello impide la consideración de esas y de otras circunstancias del delincuente o del delito al sentenciar a muerte al acusado.

Los principios reconocidos de la interpretación de los tratados indican que sentenciar a una persona a la pena de muerte por sentencia obligatoria y sin considerar las circunstancias individuales de cada delincuente y cada delito da lugar a la privación arbitraria de la vida, dentro del significado del artículo 4.1 de la Convención<sup>66</sup>. A su vez, la Corte concluyó anteriormente que una sentencia de muerte obligatoria sancionada legalmente puede ser arbitraria si la ley no distingue la posibilidad de distintos grados de culpabilidad del delincuente y no considera individualmente las circunstancias particulares del delito. Sobre este aspecto, la Corte ha sostenido específicamente que considerar a todas las personas responsables de homicidio pasibles de merecer la

<sup>65</sup> CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Tyrone Dacosta Cadogan vs. Barbados, Caso 12.645, 31 de octubre de 2008, párrs. 63-64.

<sup>66</sup> CIDH Informe, McKenzie et al., Jamaica, supra nota 84, párr. 197.

pena de muerte, “significa tratar a las personas condenadas de un delito en particular no como seres humanos únicos, sino como miembros de una masa anónima, sin diferencias, sujeta a la imposición ciega de la pena de muerte”<sup>67</sup>.

71. En un caso relativo a **Las Bahamas**, la Comisión estableció<sup>68</sup>:

Además, la Comisión ha identificado varias fallas que pueden tornar una ejecución arbitraria en violatoria del Artículo I de la Declaración. Esas fallas incluyen la no limitación por el Estado de la pena de muerte a los delitos de gravedad excepcional según lo dispuesto en leyes preexistentes<sup>69</sup>, la negación a un acusado de las garantías judiciales estrictas y rigurosas de un juicio imparcial<sup>70</sup>, y una diversidad de prácticas notorias y demostrables dentro de un Estado Miembro que resulte en la aplicación incoherente de la pena de muerte por los mismos delitos<sup>71</sup>. Es a la luz de estas normas y principios interpretativos que la Comisión debe determinar si la práctica de imponer la pena de muerte mediante sentencia obligatoria es compatible con las disposiciones de los Artículos I, XVIII, XXV, XXVI de la Declaración y con los principios que informan esas disposiciones.

(...)

La sentencia obligatoria, por su propia naturaleza, impide que el Tribunal considere si la pena de muerte es una forma de castigo apropiada e incluso admisible en las circunstancias de un delito y un delincuente en particular. Además, en razón de su aplicación compulsiva y automática, la sentencia obligatoria no puede estar sujeta a una revisión efectiva en una instancia superior. Una vez impuesta la sentencia obligatoria, todo lo que el Tribunal Superior puede hacer es determinar si el acusado fue hallado culpable de un delito para el cual la sentencia ya estaba dispuesta obligatoriamente. A juicio de la Comisión, estos aspectos de la sentencia

---

<sup>67</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al. c. Barbados, supra nota 69, para 57, 58; Véase Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al., supra nota 78, párr. 105, citando Woodson c. North Carolina, 428 U.S. 280, 304 (1976). La Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció que la condena obligatoria a la pena de muerte constituyó una violación de las garantías del debido proceso de la Enmienda XIV y del derecho a no ser sometido a un tratamiento cruel o inusual de la Enmienda VIII, en relación con la Constitución de Estados Unidos de América. Allí, la Corte también indicó que la imposición de la pena de muerte generalmente requiere una consideración de los aspectos relevantes del carácter del acusado y las circunstancias del delito particular.

<sup>68</sup> CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrs. 135, 137, 138, 142, 143, 145-154. Véase, en igual sentido, CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrs. 46-54.

<sup>69</sup> Véase William Andrews c. Estados Unidos, supra, párr. 177.

<sup>70</sup> Véase Andrews c. Estados Unidos, supra, párr. 172 (donde se llega a la conclusión de que en los casos de pena capital el Estado tiene la obligación de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio imparcial).

<sup>71</sup> Véase, por ejemplo, Roach y Pinkerton c. Estados Unidos, supra, párr. 61.

de muerte obligatoria no pueden conciliarse con el Artículo I de la Declaración en varios aspectos. Como se señaló, la pena de muerte obligatoria en Bahamas impone la muerte a todas las personas condenadas por homicidio, pese al hecho de que el delito de homicidio puede ser cometido con diversos grados de gravedad y culpabilidad. No sólo esta práctica no refleja el carácter excepcional de la pena de muerte como forma de castigo sino que, en opinión de la Comisión, da lugar a una privación arbitraria de la vida en contravención del Artículo I de la Declaración.

Más particularmente, la imposición de una pena de muerte obligatoria por todos los delitos de homicidio prohíbe una consideración razonada de cada caso individual para determinar la pertinencia del castigo en las circunstancias, pese al hecho de que el delito puede ser cometido en circunstancias que difieren ampliamente. Por su naturaleza, entonces, este proceso elimina toda base razonada para sentenciar a una persona a muerte y no permite una vinculación racional y proporcional entre los delincuentes, sus delitos y el castigo que se les impone. La implementación de la pena de muerte de esta manera, por lo tanto, da lugar a la privación arbitraria de la vida, dentro del sentido común del término y en el contexto del objeto y propósito del Artículo I de la Declaración.

(...)

La pena de muerte obligatoria no puede conciliarse con el Artículo I de la Declaración en otro aspecto sustancial. Como se señaló antes, la Corte Interamericana ha subrayado diversas restricciones a la implementación de la pena de muerte que derivan directamente de las disposiciones del Artículo 4 de la Convención, restricciones que, a juicio de la Comisión, también sirven de pauta para definir las limitaciones en conformidad con el Artículo I de la Declaración a la imposición de la pena capital. Estas incluyen consideraciones vinculadas a la naturaleza del delito en particular, por ejemplo, si puede considerarse un delito político o un delito común vinculado a un delito político, así como factores relacionados con las circunstancias de cada delincuente, por ejemplo, si la delincuente estaba embarazada en el momento de cometer el delito por el que se podría imponer la pena capital. Sin embargo, por su propia naturaleza, la sentencia obligatoria impone la pena de muerte por todos los delitos de homicidio y con ello impide la consideración de estas y de otras circunstancias de un delincuente o un delito en particular al sentenciar a una persona a muerte.

Análogamente, en razón de su carácter compulsivo, la imposición de una sentencia de muerte obligatoria impide toda revisión efectiva en una instancia superior para determinar la pertinencia de la sentencia de muerte en las circunstancias de un caso en particular. Como se señaló,

una vez que la pena de muerte es impuesta, todo lo que resta para la instancia superior es determinar si el acusado fue debidamente hallado culpable del delito por el cual la sentencia de muerte estaba dispuesta obligatoriamente. No existe oportunidad de que un tribunal revise el caso y considere si la pena de muerte era un castigo adecuado en las circunstancias del delito y el delincuente en particular. Esta consecuencia no puede conciliarse con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en los Artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración, que rigen la imposición de la pena de muerte.

(...)

La ausencia de una revisión efectiva ilustra aún más el carácter arbitrario de la implementación de la pena de muerte mediante sentencia obligatoria y lleva a la Comisión a concluir que esta práctica no puede conciliarse con las disposiciones del Artículo I de la Declaración y con los principios en que éste se sustenta. Al respecto, la Comisión opina también que la imposición de una sentencia de muerte obligatoria en todos los casos de homicidio en Bahamas no es congruente con los Artículos XXVI y XXV de la Declaración ni con los principios que los informan. El Artículo XXVI de la Declaración dispone lo siguiente:

(...)

Entre los principios fundamentales en que se basan la Declaración Americana y la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidas por estos instrumentos derivan de los atributos de la persona humana<sup>72</sup>. De este principio deriva el requisito básico en que se basan la Declaración y la Convención en su conjunto, es decir, que los individuos sean tratados con dignidad y respeto. El Artículo XXV de la Declaración, que garantiza el derecho a la protección contra un arresto arbitrario, dispone que toda persona "tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". Además, el Artículo XXVI de la Declaración que garantiza el derecho al debido proceso de la ley, establece que toda persona acusada de un delito "tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas". La Comisión

---

<sup>72</sup> El Preámbulo de la Declaración y la Convención reconoce que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana."

considera que estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Declaración serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, en particular en las circunstancias en que el Estado Parte se propone limitar o restringir el más elemental de los derechos y libertades de una persona, como es el derecho a la vida. A juicio de la Comisión, la consideración del respeto a la dignidad y los valores inherentes a la persona humana es especialmente crucial para determinar si una persona debe ser privada de la vida.

La imposición obligatoria de la pena de muerte, sin embargo, tiene a la vez el propósito y el efecto de privar a una persona de su derecho a la vida únicamente en base a la categoría del delito por el cual el delincuente es hallado culpable, sin tener en cuenta las circunstancias personales del delincuente ni las circunstancias particulares del delito. La Comisión no puede conciliar el respeto esencial por la dignidad del individuo que informan los Artículos XXV y XXVI de la Declaración, con un sistema que priva a la persona del más fundamental de los derechos sin considerar si esta forma excepcional de castigo es adecuada para las circunstancias del caso concreto.

Por último, la Comisión considera que la imposición de una sentencia de muerte obligatoria no puede conciliarse con el derecho del delincuente al debido proceso previsto en los Artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración. Ha quedado claramente establecido que los procesos que conducen a la imposición de la pena capital deben conformarse con las normas más estrictas del debido proceso. Las normas del debido proceso que rigen las acusaciones de carácter penal contra una persona prescritas en los Artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración incluyen, a saber, el derecho a la protección judicial, que es el derecho a recurrir a los tribunales para garantizar el respeto por sus derechos legítimos, y ante la violación de todo derecho constitucional fundamental (Artículo XVIII); el derecho a no ser privado de la libertad y a ser juzgado sin demora indebida o a ser liberado, y el derecho a un tratamiento humano durante la detención (Artículo XXV); el derecho a que se presuma la inocencia hasta probarse la culpabilidad y a un juicio imparcial y público, con las garantías del debido proceso (Artículo XXVI), y el derecho de petición ante un autoridad competente y a obtener una decisión sin demora (Artículo XXIV).

Por lo tanto, a juicio de la Comisión, las garantías del debido proceso consagradas en los Artículos XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración, leídas en conjunto con los requisitos del Artículo I de la misma, presuponen como parte de la defensa de un individuo frente a una acusación punible con la pena capital la oportunidad de presentar



argumentos y pruebas acerca de si la sentencia de muerte puede ser o no permisible o adecuada en las circunstancias de su caso. Las garantías del debido proceso también deben interpretarse en el sentido de incluir el derecho a una revisión o apelación efectivas de la determinación de que la pena de muerte es una sentencia adecuada en el caso dado.

La imposición obligatoria de la pena de muerte es en esencia la antítesis de estos prerequisites; por su naturaleza, impide toda oportunidad de parte del delincuente de presentar argumentos o pruebas y de que el tribunal los considere, acerca de si la pena de muerte es una forma de castigo permisible o adecuada, en base a las consideraciones en que se funda el Artículo I de la Declaración o en base a otros fundamentos; asimismo, como se señalaba antes, impide toda revisión efectiva en una instancia superior de la decisión de sentenciar una persona a muerte.

Contrariamente a la práctica actual en Bahamas, la Comisión considera que la imposición de la pena de muerte de manera tal que se concilie con los Artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración requiere un mecanismo efectivo por el cual el acusado pueda formular argumentos y presentar pruebas al tribunal que lo sentenció para determinar si la pena de muerte es una forma de castigo permisible o adecuada en las circunstancias de su caso. A juicio de la Comisión, esto incluye, entre otras cosas, argumentos y pruebas acerca de si alguna de las disposiciones de los Artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración podría prohibir la imposición de la pena de muerte.

A este respecto, como surgirá del examen que figura a continuación de las jurisdicciones internacionales y nacionales, se ha elaborado un principio de derecho común a todas las jurisdicciones democráticas que mantienen la pena de muerte, según el cual este castigo debe implementarse únicamente mediante sentencias "individualizadas". A través de este mecanismo, el acusado tiene derecho a presentar argumentos y pruebas respecto de toda posible circunstancia atenuante en relación con él o con su delito, y se otorga al tribunal que impone la sentencia la discreción de considerar estos factores para determinar si la pena de muerte es un castigo permisible o adecuado<sup>73</sup>.

Los factores atenuantes pueden vincularse a la gravedad del delito en particular o al grado de culpabilidad del delincuente en particular, y pueden influir factores tales como el carácter y los antecedentes del delincuente, factores subjetivos que pudieron haber motivado su comportamiento, el diseño y la manera de ejecución del delito en

---

<sup>73</sup> La Comisión refiere a este respecto al criterio interpretativo defendido por la Corte Europea de Derechos Humanos en el sentido de que la Convención que la rige es un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones de la hora. Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Tyrer c. Reino Unido* (1978) 3 E.H.R.R.1, párr. 31.

particular y las posibilidades de reforma y readaptación social del delincuente. En forma congruente con el examen que antecede, la Comisión considera que debe interpretarse que las normas estrictas del debido proceso y de un trato humano consagradas en los Artículos XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración exigen la individualización de las sentencias en los casos de pena de muerte.

A la luz del análisis que acaba de realizarse, la Comisión considera que la imposición por el Estado de una sentencia de muerte obligatoria por el delito de homicidio es incongruente con las disposiciones de los Artículos I, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración y con los principios en que estos Artículos se fundan.

72. En un caso relativo a la imposición de la pena de muerte obligatoria en **Jamaica**, la Comisión estableció<sup>74</sup>:

Los antecedentes del caso indican que el Sr. Sewell fue condenado por homicidio punible con pena capital en Jamaica y sentenciado a muerte. También indica que la sentencia de muerte fue impuesta conforme a una legislación de Jamaica que prescribe la pena de muerte como el único castigo posible cuando el acusado es hallado culpable de homicidio punible con pena capital.

Más particularmente, como se indica en la Parte I del presente informe y como lo confirma el Estado en sus observaciones, el Sr. Sewell fue condenado por el delito de homicidio punible con pena capital en virtud de la Ley de delitos contra la persona, enmendada por la Ley de delitos contra la persona (y enmiendas) de 1992, de Jamaica<sup>75</sup>. La Sección 2(1)(d)(i) de dicha Ley define el delito de homicidio punible con pena capital en el sentido de incluir lo siguiente:

2.(1) Sujeto a la subsección (2), el homicidio cometido en las siguientes circunstancias es punible con pena capital, a saber -

[. . .]

---

<sup>74</sup> CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrs. 80-84, 87, 90-102; véase en igual sentido, CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002, párrs. 96, 99, 103-114; CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrs. 104-143; CIDH, Informe No. 127/01, Caso 12.183, Joseph Thomas, Jamaica, 3 de diciembre de 2001, párrs. 91-112; CIDH, Informe No. 41/00, Caso 12.023 y otros, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, párrs. 172-211.

<sup>75</sup> Ley de delitos contra la persona, enmendada por la Ley de delitos contra la persona (y enmiendas) de 1992 (13 de octubre de 1992), Nº 14.

- (d) todo homicidio cometido por una persona en el curso o el fomento de -
- (i) robo;

La Sección 3(1) de la Ley, a su vez, prescribe la pena de muerte como castigo obligatorio contra toda persona condenada de un delito punible con pena capital según la definición de la Sección 2 de la Ley:

2(1) Toda persona condenada por homicidio punible con pena capital será sentenciada a muerte y en toda condena de ese tipo el tribunal pronunciará una sentencia de muerte, la cual será ejecutada conforme ha sido la práctica hasta ahora; y toda persona así condenada o sentenciada en virtud de la subsección (1A), será, tras la sentencia, confinada en lugar seguro dentro de la prisión, aparte de todos los demás reclusos.

En los casos en que, en virtud de la presente sección, una persona sea sentenciada a muerte, la forma de la sentencia será únicamente a los efectos de "sufrir la muerte en la manera autorizada por la ley".

Por tanto, la Ley prescribe la muerte como castigo obligatorio para todas las personas condenadas por homicidio punible con pena capital. A su vez, este delito incluye el homicidio cometido en el curso o fomento de otros ciertos delitos, incluidos el robo, violación violenta de domicilio e incendio intencional de una vivienda. En consecuencia, una vez que el jurado concluye que el Sr. Sewell es culpable de homicidio punible con pena capital, el único castigo disponible es la pena de muerte. La Comisión observa que el Estado no ha negado el carácter obligatorio del castigo impuesto al Sr. Sewell, sino que argumenta que el ejercicio de la prerrogativa de clemencia es suficiente para tener en cuenta las circunstancias individuales del caso del Sr. Sewell.

En consecuencia, como la Comisión lo ha determinado en casos anteriores<sup>76</sup>, puede considerarse que los delitos de homicidio punible con pena capital en Jamaica están sujetos a "una pena de muerte obligatoria", a saber, una sentencia de muerte que la ley obliga a imponer a la autoridad que pronuncia la sentencia únicamente en base a la categoría del delito del que se halla responsable al acusado. Una vez que éste es hallado culpable del delito de homicidio punible con pena capital, debe imponerse la pena de muerte. Por tanto, el tribunal no puede tener en cuenta las circunstancias atenuantes al sentenciar a muerte a una

---

<sup>76</sup> Véase, por ejemplo, Caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 178.

persona, una vez establecida la condena por homicidio punible con pena capital. Sin embargo, la Comisión observa que existe una excepción a esta norma en la legislación de Jamaica. La Sección 3(2) de la Ley exceptúa específicamente de la pena de muerte a las acusadas condenadas de delitos punibles con la muerte que a juicio del jurado estén embarazadas<sup>77</sup>.

(...)

b. La sentencia de muerte obligatoria contra el Sr. Sewell de acuerdo con los artículos 4, 5 y 8 de la Convención

En casos anteriores que involucraban la aplicación de la pena capital al amparo de la Ley de delitos contra la persona de Jamaica, la Comisión ha evaluado el carácter obligatorio de la pena de muerte conforme a esa legislación a la luz del artículo 4 (derecho a la vida), el artículo 5 (derecho a un trato humano) y el artículo 8 (derecho a un juicio imparcial) de la Convención, y de los principios que informan esas disposiciones. También ha considerado la pena de muerte obligatoria a la luz de las autoridades pertinentes de otras jurisdicciones internacionales y nacionales, en la medida en que las mismas pueden informar las normas adecuadas que pueden aplicarse al amparo de la Convención Americana. En base a estas consideraciones y este análisis, la Comisión ha llegado a las conclusiones siguientes.

(...)

Finalmente, la Comisión ha observado —y se ha basado en ella— la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-3/83 de que, según los términos del artículo 4 de la Convención, deben tomarse en cuenta ciertas consideraciones vinculadas a la persona del acusado que podrían impedir la imposición o aplicación de la pena de muerte por los Estados partes que aún no la han abolido<sup>78</sup>.

En el contexto de estas normas y principios interpretativos, la Comisión ha evaluado la legislación sobre la pena de muerte obligatoria al amparo de los artículos 4, 5 y 8 de la Convención y ha concluido que imponer la

---

<sup>77</sup> Véase Ley de delitos contra la persona, secciones 3(1) a 3(6).

<sup>78</sup> *Ibid*, párr. 189, donde se cita la Opinión Consultiva OC-3/83, *supra*, párr. 55 (en que se observa con respecto al artículo 4 de la Convención que pueden considerarse tres tipos de limitaciones aplicables a los Estados partes que no han abolido la pena de muerte. Primero, la imposición o aplicación de esta sanción está sujeta a ciertos requisitos procesales cuyo cumplimiento debe observarse y revisarse estrictamente. Segundo, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves, no relacionados con delitos políticos. Finalmente, deben tenerse en cuenta ciertas consideraciones que hacen a la persona del acusado, que podrían impedir la imposición o aplicación de la pena de muerte).

pena de muerte mediante una sentencia obligatoria, como lo ha hecho Jamaica respecto del delito de homicidio punible con pena capital, no es congruente con los términos de los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 8(2) de la Convención, ni con los principios que informan estas disposiciones<sup>79</sup>. La Comisión observa a este respecto que desde su determinación en el caso *Haniff Hilaire c. Trinidad y Tobago*<sup>80</sup> en 1999 de que la pena de muerte obligatoria era incongruente con los derechos protegidos por el sistema interamericano, otros tribunales internacionales y regionales llegaron a conclusiones similares. Una mayoría del Comité de Derechos Humanos de la ONU, por ejemplo, concluyó que la implementación de una sentencia de muerte en base a una ley de sentencia obligatoria viola el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida, previsto en el artículo 6(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>81</sup>. Además, una mayoría de la Corte de Apelaciones del Caribe oriental determinó en abril de 2001 que la pena de muerte obligatoria en San Vicente y Santa Lucía constituye un castigo o tratamiento inhumano o degradante contrario a las constituciones de dichos Estados<sup>82</sup>.

A la luz de estas deficiencias intrínsecas de la pena de muerte obligatoria, la Comisión ha determinado que la imposición de la pena de muerte de una manera congruente con los artículos 4, 5 y 8 de la Convención exige un mecanismo efectivo por el cual el acusado pueda presentar argumentos y pruebas al tribunal que dicta la sentencia acerca de si dicha pena es una forma de castigo admisible o adecuada en las circunstancias de su caso. A juicio de la Comisión, ello incluye, entre otros, argumentos y pruebas acerca de si alguno de los factores incorporados en el artículo 4 de la Convención prohíbe la imposición de la sentencia de muerte<sup>83</sup>.

Al llegar a esta conclusión, la Comisión identificó un principio común a las jurisdicciones democráticas que mantienen la pena de muerte, de acuerdo con el cual dicha pena debe implementarse únicamente mediante sentencias “individualizadas”<sup>84</sup>. Mediante este mecanismo, el acusado tiene derecho a presentar argumentos y pruebas respecto de toda posible circunstancia atenuante relacionada con su persona o su

---

<sup>79</sup> *Ibid.*, párrs. 193-207. Véase análogamente el caso Baptiste, *supra*, párrs. 80-94.

<sup>80</sup> Haniff Hilaire c. Trinidad y Tobago, Informe N° 66/99, Caso 11.816 (abril 1999).

<sup>81</sup> Comité de DH de la ONU, Eversley Thompson c. San Vicente y las Granadinas, Comunicación N° 806/1998 (18 de octubre de 2000).

<sup>82</sup> Corte de Apelaciones del Caribe Oriental, Newton Spence c. La Reina, Peter Hughes c. La Reina, apelación Nos. 20 de 1998 y 14 de 1997, Sentencia, 2 de abril de 2001.

<sup>83</sup> Caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 207.

<sup>84</sup> Caso McKenzie y otros, *supra*, párrs. 208, 212-219, donde se cita Woodson c. North Carolina 49 L Ed 2d 944 (U.S.S.C.); El Estado c. Makwanyane y McHunu, Sentencia, Caso N° CCT/3/94 (6 Junio 1995) (Tribunal Constitucional de la Republica de Sudáfrica); Bachan Singh c. Estado de Punjab (1980) 2 S.C.C. 475 (Suprema Corte de la India). Véase también el caso Baptiste, *supra*.

delito, y el tribunal que impone la sentencia dispone de discrecionalidad para considerar esos factores al determinar si la pena de muerte es un castigo admisible o apropiado. Los factores atenuantes pueden relacionarse con la gravedad del delito en particular o el grado de culpabilidad del delincuente en particular, y podrían incluir factores tales como el carácter y los antecedentes del delincuente, factores subjetivos que podrían haber motivado su comportamiento, el diseño y la manera de ejecutar el delito en particular y la posibilidad de reforma y adaptación social del delincuente.

La Comisión ha observado también previamente que Jamaica ya ha considerado apropiado prescribir en su legislación un mecanismo conforme al cual el jurado puede determinar si una acusada debe ser eximida de la pena de muerte por estar embarazada<sup>85</sup>. Por tanto, la Comisión ha considerado que ya existe un cimiento en la legislación de Jamaica para ampliar ese mecanismo o formular uno comparable que permita que el jurado considere otros posibles factores atenuantes

---

<sup>85</sup> Como se indicó, las secciones 3(2) a 3(6) de la Ley prescriben un procedimiento específico conforme al cual el jurado debe determinar si una acusada está grávida a los efectos de la sección 3(1) de la Ley:

3(2) En los casos en que se concluya, de acuerdo con las disposiciones de la presente sección, que una condenada de un delito punible con la muerte está grávida, la sentencia que se dictará será la de cadena perpetua, con o sin trabajos forzados, en lugar de la sentencia de muerte.

(3) En los casos en que una condenada de un delito punible con la muerte alegue gravidez, o en que el tribunal ante el cual ha sido condenada lo considera pertinente, la cuestión de la determinación de la gravidez será determinada por un jurado antes de imponerle la sentencia.

(4) Sujeto a las disposiciones de la presente subsección, dicho jurado será el que entendió en el juicio, es decir, el encargado de juzgarla por el delito, y los miembros del jurado no tienen que volver a prestar juramento:

Excepto que -

(a) si, tras la condena, un miembro del jurado que entendió en el juicio fallece o es exonerado por enfermedad o alguna otra incapacidad para actuar, la indagación de la gravidez o no de la acusada procederá sin su participación, y

(b) en los casos en que no haya un jurado en el juicio, en que el jurado haya discordado en cuanto a la gravidez o no de la acusada, o haya sido exonerado por el tribunal sin dictar veredicto sobre esa cuestión, se constituirá el jurado como para determinar si la acusada es apta, y prestará juramento como lo disponga el tribunal.

(5) La cuestión de la gravidez o no de la acusada será determinada por el jurado en base a las pruebas que aporte la acusada o la Corona, y el jurado determinará que la acusada no está grávida a menos se pruebe afirmativamente a su satisfacción que lo está.

(6) En los casos en que, durante los procedimientos de la presente sección, el jurado concluya que la acusada en cuestión no está grávida, ésta puede apelar al amparo de la ley de la judicatura (jurisdicción de apelación) ante la Corte de Apelaciones y dicha Corte, si comprueba que por alguna razón debe desestimar la conclusión, revocará la sentencia dictada contra ella y le impondrá una sentencia de cadena perpetua, con o sin trabajos forzados:

Siempre y cuando la operación de las disposiciones de la presente subsección se consideren coincidentes con la operación de la ley de la judicatura (jurisdicción de apelación).

vinculados al delincuente para determinar si se debe imponer la pena de muerte en las circunstancias del caso de que se trate<sup>86</sup>.

Aplicando estas conclusiones al contexto del caso ante sí, la Comisión confirma que el Sr. Sewell fue condenado por el delito de homicidio punible con pena capital de acuerdo con la Ley de delitos contra la persona de Jamaica. Una vez que el delincuente fue hallado culpable de homicidio punible con pena capital de acuerdo con esa Ley, la sección 3(1) de la misma requiere que el tribunal imponga la pena de muerte. Con la excepción de las disposiciones de las secciones 3(2) a 3(6) de la Ley, que se refiere a las acusadas grávidas, no se ha identificado disposición alguna de esa Ley que permita que un juez o un jurado considere las circunstancias personales del delincuente o de su delito, como los antecedentes o el carácter del delincuente, para determinar si la pena de muerte es una sanción adecuada para el delincuente en particular, en las circunstancias de su caso. Tras satisfacer los elementos de la sección 3(1) de la Ley, la muerte es la pena automática.

Por consiguiente, la Comisión concluye que, una vez que el Sr. Sewell fue hallado culpable de su delito, la legislación de Jamaica no permitió una audiencia de los tribunales para determinar si la pena de muerte era un castigo admisible o apropiado. No hubo oportunidad de que el juez que entendió en el juicio o el jurado consideraran factores tales como el carácter o los antecedentes del Sr. Sewell, la naturaleza o gravedad de su delito, o los factores subjetivos que pudieran haber dado lugar a su comportamiento, para determinar si la pena de muerte era un castigo adecuado. Análogamente, el Sr. Sewell se vió impedido de presentar argumentaciones sobre estas cuestiones, como consecuencia de lo cual no consta en los antecedentes del caso información alguna sobre los posibles factores atenuantes que podrían haberse presentado en juicio en las circunstancias del Sr. Sewell. El tribunal lo sentenció únicamente en base a la categoría del delito de que se le halló responsable.

En este contexto y a la luz de su análisis anterior de las penas de muerte obligatorias, en el marco de la Convención, la Comisión concluye que el Estado ha violado los derechos del Sr. Sewell consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria.

Con respecto al artículo 4(1) de la Convención, la Comisión concluye que el tribunal que entendió en el juicio se vio obligado por la legislación del Estado a imponer una sentencia de muerte al Sr. Sewell, sin discreción para considerar sus características personales ni las circunstancias particulares de su delito, para determinar si la muerte era un castigo

---

<sup>86</sup> Caso McKenzie y otros, supra, párr. 210.

adecuado. Análogamente, no se brindó al Sr. Sewell oportunidad para presentar argumentos y pruebas sobre si la pena de muerte era un castigo adecuado en las circunstancias de su caso. Por el contrario, la pena de muerte le fue impuesta en forma automática y sin distinción o racionalización de principios acerca de si era una forma de castigo adecuada en las circunstancias particulares de su caso. Más aún, la pertinencia de la sentencia impuesta no fue susceptible de forma efectiva alguna de revisión judicial, y la ejecución y muerte del Sr. Sewell a manos del Estado son inminentes, habiendo sido mantenida su condena en la instancia superior de apelación de Jamaica. La Comisión, por tanto, concluye que el Estado ha violado con su conducta el derecho del Sr. Sewell consagrado en el artículo 4(1) de la Convención a que se respete su vida y a no ser privado de su vida arbitrariamente<sup>87</sup>.

La Comisión concluye, además, que el Estado, al sentenciar al Sr. Sewell a una pena de muerte obligatoria, sin considerar sus circunstancias individuales, no ha respetado la integridad física, mental y moral del condenado, en contravención del artículo 5(1) de la Convención, y lo ha sometido a un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5(2). El Estado sentenció al Sr. Sewell a muerte únicamente por haber sido condenado de una categoría de delito predeterminada. En consecuencia, el proceso al que fue sometido el Sr. Sewell lo priva del más fundamental de sus derechos, el derecho a la vida, sin considerar sus circunstancias personales y las circunstancias particulares de su delito. Este tratamiento no sólo no reconoce ni respeta la integridad del Sr. Sewell como ser humano individual, sino que en todas las circunstancias lo ha sometido a un tratamiento de carácter inhumano o degradante. En consecuencia, el Estado ha violado el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al Sr. Sewell<sup>88</sup>.

Finalmente, la Comisión concluye que el Estado ha violado el artículo 8(1) de la Convención, leído conjuntamente con los requisitos del artículo 4 de la misma, al someterlo a una sentencia de muerte obligatoria. Al negar al Sr. Sewell una oportunidad para presentar argumentos y pruebas ante el juez de primera instancia acerca de si el delito admitía o ameritaba la pena capital de la muerte, en virtud de los términos del artículo 4 de la Convención o con otro fundamento, el Estado también negó al Sr. Sewell el derecho a responder y defenderse de los cargos que se le imputaban, en contravención del artículo 8(1) de la Convención<sup>89</sup>.

También coincidiendo con sus conclusiones anteriores y contrariamente a lo sostenido por el Estado, la Comisión considera que el ejercicio de la

---

<sup>87</sup> Véase análogamente el caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 234; caso Baptiste, *supra*, párr. 127.

<sup>88</sup> Véase análogamente el Caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 235; Caso Baptiste, *supra*, párr. 128.

<sup>89</sup> Véase análogamente el Caso McKenzie, *supra*, párr. 237; Caso Baptiste, *supra*, párr. 130.



prerrogativa de clemencia por el Consejo Privado de Jamaica no es congruente con las normas prescritas en los artículos 4, 5 y 8 de la Convención aplicables a la imposición de sentencias de muerte obligatorias, ni puede, por tanto, ser sustituto de éstas. Como se explicó, esos requisitos incluyen principios y normas legislativos o establecidos judicialmente que orienten a los tribunales en la determinación de la pertinencia de las penas de muerte en casos individuales, y un derecho efectivo de apelación o revisión judicial de la sentencia impuesta. El proceso de prerrogativa de clemencia en Jamaica, aún informado por los requisitos mínimos de imparcialidad prescritos en la sentencia del Comité Judicial del Consejo Privado en *Neville Lewis y otros*<sup>90</sup>, no satisface estas normas y, por consiguiente, no puede servir de alternativa a una sentencia individualizada en los procesamientos que dan lugar a la pena de muerte.

De las conclusiones de la Comisión se deriva que, si el Estado ejecutase al Sr. Sewell conforme a la sentencia impuesta, ello constituiría una nueva violación deplorable e irreparable de los derechos que le otorga el artículo 4 de la Convención.

73. En un caso referente a **Granada**, la Comisión consideró<sup>91</sup>:

El Sr. Lallion fue condenado por homicidio en virtud de la Sección 234 del Código Penal de Grenada, que dispone que "quien quiera que cometa un homicidio se hará pasible de sufrir la muerte y de ser sentenciado a muerte"<sup>92</sup>. El delito de homicidio en Grenada puede, por tanto,

---

<sup>90</sup> El 12 de septiembre de 2000 el Comité Judicial del Consejo Privado emitió sentencia en el caso *Neville Lewis y otros c. el Procurador General de Jamaica*, en que concluyó que la petición individual de clemencia al amparo de la Constitución de Jamaica está abierta a revisión judicial. El Comité Judicial del Consejo Privado también concluyó que el procedimiento de clemencia debe ser ejercido mediante procedimientos justos y adecuados que requieren, por ejemplo, que se dé suficiente noticia al condenado de la fecha en que el Consejo Privado considerará su caso, se le dé oportunidad de presentar argumentos en respaldo de su causa y a recibir copias de los documentos que serán considerados por el Consejo Privado para su determinación. *Neville Lewis y otros c. el Procurador General de Jamaica y el Superintendente de la prisión del distrito de St. Catherine, Apelaciones ante el Consejo Privado Nos. 60 of 1999, 65 de 1999, 69 de 1999 y 10 de 2000 (12 de septiembre de 2000)(CJCP)*, p. 23.

<sup>91</sup> CIDH, Informe No. 55/02, Fondo, Caso 11.765, Paul Lallion, Granada, 21 de octubre de 2002, párrs. 56-57, 66-73; véase asimismo igualmente, CIDH, Informe No. 47/01, Fondo, Caso No. 12.028, Donnason Knights, Granada, Abril 4, 2001, párrs. 62-89; CIDH, Informe No. 56/02, Fondo, Caso 12.158, Benedict Jacob, Granada, 21 de octubre de 2002, párrs. 60-64; CIDH, Informe Nº 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000, párrs. 69-97.

<sup>92</sup> Sección 234 del Código Penal, Título XVIII, Capítulo 76, pág. 790, que contiene una excepción a la pena de muerte por el delito de homicidio. La excepción establece:

Excepto que la sentencia de muerte no será pronunciada ni registrada contra una persona condenada de homicidio si al parecer de la Corte en momentos en que el delito fue cometido el acusado tuviera menos de 18 años; pero, en lugar de ese castigo, la Corte sentenciará al delincuente juvenil a ser detenido por el tiempo que considere Su Majestad, y, de ser así sentenciado, pese a toda otra disposición de alguna otra ley u ordenanza, se

Continúa...

considerarse sujeto a "pena de muerte obligatoria", a saber, una sentencia de muerte que la ley obliga a imponer a la autoridad que pronuncia la sentencia únicamente en base a la categoría del delito del que es hallado responsable el acusado. Una vez que el acusado es hallado culpable del delito de homicidio, la pena de muerte debe ser impuesta obligatoriamente. En consecuencia, el Tribunal no puede tener en cuenta las circunstancias atenuantes al imponer la pena de muerte y, por tanto, una vez que el jurado halló culpable al Sr. Lallion de homicidio punible con pena capital, la pena de muerte era el único castigo disponible. El Estado no ha negado el carácter obligatorio de la sentencia de muerte contra el Sr. Lallion.

(...) como lo determinara la Comisión en casos anteriores<sup>93</sup>, puede considerarse que los delitos de homicidio punibles con pena capital en Grenada están sujetos a "una pena de muerte obligatoria", a saber, una sentencia de muerte que la ley obliga a imponer a la autoridad que pronuncia la sentencia únicamente en base a la categoría del delito del cual es hallado culpable el acusado. Una vez que el acusado es hallado culpado del delito de homicidio punible con pena capital, debe imponerse la pena de muerte. En consecuencia, el Tribunal no puede tener en cuenta las circunstancias atenuantes al sentenciar a muerte a una persona, una vez emitida la condena de homicidio punible con pena capital.

(...)

Aplicando estas conclusiones en el contexto de los casos que actualmente tiene ante sí, la Comisión confirmó que los condenados han sido condenados por homicidio punible con pena capital en virtud de la Sección 234 del Código Penal de Grenada y que no se ha identificado disposición alguna en la Ley que permita al juez o al jurado considerar las circunstancias personales del delincuente o del delito, tales como los antecedentes o el carácter del delincuente, los factores subjetivos que pudieron haber motivado su conducta, la posibilidad de reforma o readaptación social del delincuente, al determinar si la pena de muerte es una pena apropiada para un determinado delincuente, en las circunstancias de su caso.

---

...continuación

hará pasible de estar detenido en el lugar y en las condiciones que el Gobernador decida, período durante el cual se le considerará bajo custodia legal.

<sup>93</sup> Donnason Knights, (Grenada) Informe N° 47/01, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Vol. II, 841 OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 20 rev., 16 de abril de 2001; y los siguientes casos pueden encontrarse en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000 – Rudolph Baptiste, Informe N° 38/00, Caso 11.743 (Grenada), Informe Anual de la CIDH 1999, pág. 721, pág. 738; Informe N° 48/01, Michael Edwards, Caso 12.067 (Bahamas) pág. 620, Omar Hall, Caso 12.068, pág. 620 (Bahamas), Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg, pág. 620 (Bahamas), McKenzie y otros (Jamaica), Informe N° 41/00, Informe Anual de la CIDH 1999, pág. 918, pág. 967, párr. 178.

En el caso del Sr. Lallion, el Tribunal no pudo considerar factores atenuantes de su caso ni la naturaleza del delito, al condenarlo por homicidio y antes de sentenciarlo a muerte. El Tribunal de Primera Instancia no pudo tener en cuenta el hecho de que fue interrogado por más de 48 horas y no fue llevado sin demora ante el Tribunal, como lo dispone la legislación de Grenada. El Sr. Lallion fue detenido de las 4:15 p.m. del 29 de septiembre de 1993 a la 1:15 p.m. del 1º de octubre de 1993, más de 48 horas por encima de lo que establece la ley interna de Grenada y durante esa detención ilegal el Sr. Joseph, ex Superintendente Asistente de Policía, lo tomó por las ropas y otro policía, Mason, le dio un puñetazo en el estómago y lo obligó a firmar una confesión<sup>94</sup>. Además, los funcionarios de policía le ordenaron retirar el plástico que cubría el cuerpo del occiso. Al concluir el juicio y tras satisfacer los elementos de la Sección 234 del Código, el Sr. Lallion fue condenado por homicidio. El Tribunal de Primera Instancia carecía de discrecionalidad para imponer una sentencia contra él puesto que la pena es automática, de acuerdo con la ley de Grenada.

En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión de que, una vez que el Sr. Lallion fue hallado culpable de homicidio punible con pena capital, la ley de Grenada no permitía una audiencia de los tribunales para determinar si la pena de muerte era un castigo permisible o adecuado. No existió oportunidad de que el juez de primera instancia o el jurado considerasen factores tales del Sr. Lallion como su carácter y sus antecedentes, la naturaleza o la gravedad de su delito, o factores subjetivos que pudieran haber motivado su conducta, para determinar si la pena de muerte era un castigo adecuado. Análogamente, el Sr. Lallion no pudo presentar argumentos sobre estas cuestiones, como consecuencia de lo cual no existe en autos información sobre posibles factores atenuantes que pudieran haber sido presentados ante el tribunal de primera instancia. El tribunal sentenció al Sr. Lallion a una pena de muerte obligatoria únicamente en base a la categoría del delito por el cual fue condenado.

En este contexto, y a la luz del análisis anterior de la Comisión sobre la pena de muerte obligatoria, en virtud de la Convención, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado violó los derechos del Sr. Lallion consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención, al sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria.

Con respecto al artículo 4(1) de la Convención, la Comisión llega a la conclusión de que el tribunal de primera instancia se vio obligado por la legislación del Estado a imponer una sentencia de muerte contra el Sr. Lallion, sin ninguna discrecionalidad para considerar sus características

---

<sup>94</sup> Transcripción del juicio, págs. 89 y 90.

personales y las circunstancias particulares del delito a fin de determinar si la pena de muerte era un castigo adecuado. El Sr. Lallion tampoco tuvo oportunidad de presentar argumentos y pruebas acerca de si la pena de muerte era un castigo adecuado en las circunstancias de su caso. Por el contrario, se impuso la pena de muerte al Sr. Lallion en forma automática y sin una distinción o racionalización de principios en cuanto a si era una forma adecuada de castigo en las circunstancias particulares de su caso. Además, la pertinencia de la sentencia impuesta no estaba sujeta a ninguna forma de revisión judicial efectiva y la ejecución y la muerte del Sr. Lallion a manos del Estado es inminente, habiendo su condena sido mantenida en instancia de apelación ante el tribunal superior de Grenada. Por lo tanto, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado, por su comportamiento, ha violado los derechos del Sr. Lallion consagrados en el artículo 4(1) de la Convención a no ser privado arbitrariamente de su vida y, por tanto, la sentencia de muerte contra el Sr. Lallion es ilegítima<sup>95</sup>.

La Comisión llega también a la conclusión de que el Estado, al sentenciar al Sr. Lallion a una pena de muerte obligatoria sin considerar sus circunstancias individuales, no ha respetado los derechos del Sr. Lallion a su integridad física, psíquica y moral, en contravención del artículo 5(1) de la Convención, y lo ha sometido a un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5(2). El Estado sentenció al Sr. Lallion únicamente porque fue condenado de una categoría predeterminada de delito. En consecuencia, el proceso al que fue sometido el Sr. Lallion lo privaría del más fundamental de sus derechos, el derecho a la vida, sin considerar las circunstancias personales y las circunstancias particulares de su delito. Este tratamiento no sólo no reconoce ni respeta la integridad del Sr. Lallion como ser humano individual, sino que en todas las circunstancias lo ha sometido a un tratamiento de carácter inhumano y degradante. En consecuencia, el Estado ha violado el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al Sr. Lallion<sup>96</sup>.

Por último, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado ha violado el artículo 8(1) de la Convención, leído conjuntamente con los requisitos del artículo 4 de la Convención, por someter al Sr. Lallion a una sentencia de muerte obligatoria. Al negar al Sr. Lallion una oportunidad para presentar argumentos y pruebas ante el juez de primera instancia en cuanto a si su condena ameritaba la pena capital de la muerte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención o con otro fundamento, el Estado también ha negado al Sr. Lallion su derecho a responder y

---

<sup>95</sup> Véase, análogamente, caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 234; caso Baptiste, *supra*, párr. 127.

<sup>96</sup> Véase, análogamente, caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 235; caso Baptiste, *supra*, párr. 128.

defenderse plenamente de las acusaciones penales en su contra, en contravención del artículo 8(1) de la Convención<sup>97</sup>.

De las conclusiones de la Comisión se deriva que, si el Estado ejecutase al Sr. Lallion en virtud de su sentencia de muerte, ello constituiría otra violación irreparable de los artículos 4 y 5 de la Convención.

74. Respecto a **Barbados**, la Comisión ha establecido<sup>98</sup>:

La Corte ha sostenido que, aunque la observación estricta de ciertos derechos y procedimientos del debido proceso es esencial para determinar si la pena de muerte ha sido impuesta arbitrariamente<sup>99</sup>, debe establecerse una distinción entre la etapa de la sentencia y la disponibilidad y observancia de otros procedimientos durante todo el proceso que implique la pena capital, incluida la etapa de apelación. De acuerdo con la legislación de Barbados, la disponibilidad de defensas y excepciones del derecho escrito y jurisprudencial para los acusados en casos que implican la pena capital son apenas relevantes para determinar su culpabilidad o inocencia, no para la determinación del castigo adecuado que debe imponerse una vez condenada la persona. Es decir que el acusado en un caso de pena capital podría tratar de evitar un veredicto de culpabilidad invocando ciertas defensas del derecho común frente a la acusación de homicidio<sup>100</sup>. Estas defensas procuran evitar una condena de homicidio y sustituirla por la de homicidio no intencional, por ejemplo, que implica una sentencia de prisión perpetua, o inclusive excluir totalmente la responsabilidad penal por homicidio<sup>101</sup>. Sin embargo, si un acusado es declarado culpable del delito de homicidio, la Ley no permite al juez latitud alguna para considerar el grado de culpabilidad del acusado u otras formas de castigo que puedan adecuarse mejor a la persona concreta, a la luz de todas las circunstancias del caso.

---

<sup>97</sup> Véase, análogamente, caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 237; caso Baptiste, *supra*, párr. 130.

<sup>98</sup> CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso Tyrone Dacosta Cadogan c. Barbados, Caso 12.645, 31 de octubre de 2008, párrs. 65-70, 72-73.

<sup>99</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 59; En la Opinión Consultiva OC-16/99, la Corte dejó en claro que, cuando se afectan las garantías del debido proceso, “la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (por ej., Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4 [...]), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.” Véase *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.*, *supra* nota 80, párr. 137.

<sup>100</sup> Corte I.D.H., *Caso de Boyce et al c. Barbados*, *supra* nota 69, párr. 59; Véase *Ley de Delitos Contra la Persona*, (en que se define, por ejemplo, la responsabilidad disminuida y la provocación), Anexo A.4, ss. 4 y 5.

<sup>101</sup> Corte I.D.H., *Caso de Boyce et al c. Barbados*, Appendix A.4, párr. 59; Véase. *Ley de Delitos Contra la Persona*, Anexo A.4, s. 6.

Es decir que la justicia no tiene autoridad para individualizar la sentencia de acuerdo con la información sobre el delito y el delincuente<sup>102</sup>.

Contrariamente a la práctica corriente de Barbados, la Comisión considera que la imposición de la pena de muerte de manera que se conforme con el artículo 4 de la Convención requiere un mecanismo efectivo por el cual el acusado pueda presentar argumentos y pruebas al tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es una forma admisible y adecuada de castigo en las circunstancias del caso. A juicio de la Comisión, ello incluye, entre otros, argumentos y pruebas sobre la posibilidad de que algunos de los factores incorporados al artículo 4 de la Convención prohíba la imposición de la pena capital.

A este respecto, ha surgido un principio del derecho común a las jurisdicciones democráticas que mantienen la pena de muerte conforme al cual esta pena sólo debe implementarse mediante sentencias “individualizadas”<sup>103</sup>. Con este mecanismo, el acusado tiene derecho a presentar argumentos y pruebas respecto de todas las posibles circunstancias atenuantes relacionadas con su persona o con el delito, y el tribunal que dicta la sentencia tiene discrecionalidad para considerar esos factores al determinar si la pena de muerte es un castigo admisible o adecuado<sup>104</sup>.

Los factores atenuantes pueden relacionarse con la gravedad del delito o el grado de culpabilidad del delincuente en particular y pueden ser factores tales como el carácter y los antecedentes del delincuente, factores subjetivos que puedan haber motivado su comportamiento, el diseño y la manera de ejecutar el delito concreto y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.

En el caso que nos ocupa, la víctima fue sentenciada a muerte conforme a la Sección 2 de la Ley, que prescribe la aplicación obligatoria de la pena de muerte a todos los condenados de homicidio en Barbados. La Comisión considera que, una vez que el señor Cadogan fue declarado culpable, la legislación de Barbados no permitió que el tribunal considerara si la pena de muerte era una sanción permisible o adecuada en su caso. No existió oportunidad alguna de que el juez de primera instancia o el jurado considerara factores tales como el carácter o los antecedentes de la persona, la naturaleza o gravedad del delito, o los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, para determinar si la pena de muerte era una forma adecuada de castigo. A su vez, el señor Cadogan tampoco pudo presentar argumentos sobre estos

---

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso de Boyce et al c. Barbados*, *supra* nota 69, párr. 59.

<sup>103</sup> CIDH, McKenzie et al., Jamaica, *supra* nota 84, párr. 208.

<sup>104</sup> *Ibid.*

aspectos. La justicia sentenció a la víctima únicamente en base a la categoría del delito del que se le declaró responsable.

La Comisión reconoce que, si se hubieran presentado al tribunal pruebas de factores atenuantes y se le hubiera permitido considerarlas para determinar la sentencia adecuada, bien podría éste haber impuesto de todos modos la sentencia de muerte. Pero la Comisión no puede ni debe especular sobre el resultado posible. Esta determinación compete a la justicia interna. Sin embargo, lo que es vital para que la Comisión considere si la sentencia impuesta al señor Cadogan viola la Convención es el hecho de que este no tuvo oportunidad de presentar pruebas de factores atenuantes, ni la justicia tuvo discrecionalidad para considerar pruebas de esta naturaleza a fin de determinar si la pena de muerte era un castigo adecuado en las circunstancias del caso<sup>105</sup>.

(...)

La Corte homologó recientemente esta conclusión en *Boyce et al c. Barbados* (2007), concluyendo que la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados viola la prohibición de la privación arbitraria de la vida y no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, en contravención del artículo 4.1 y 4.2<sup>106</sup>.

En suma, la aplicación obligatoria de la pena de muerte prescripta en la Sección 2 de la Ley y, como le fue aplicada al señor Cadogan, no puede conciliarse con el artículo 4.1 o 4.2 de la Convención en los aspectos siguientes. La Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados establece legalmente la pena de muerte como la única sentencia posible para el delito de homicidio<sup>107</sup> y no permite la imposición de una sentencia más leve, teniendo en cuenta las características particulares del delito o la participación y el grado de culpabilidad del acusado<sup>108</sup>. De acuerdo con el razonamiento de la Corte sobre esta cuestión en *Boyce et al. c. Barbados* y en casos anteriores, la Comisión considera que “en la determinación del castigo, [la Ley de

---

<sup>105</sup> *Ibid.*, párrs. 221-223.

<sup>106</sup> Corte I.D.H., *Caso de Boyce et al. c. Barbados*, *supra* nota 69. párrs 54 y 55; párrs. 62 y 63.

<sup>107</sup> Como explico la Corte Caso de Boyce et al. c. Barbados *supra* nota 69: La definición de homicidio no figura en ley escrita alguna, pues sigue siendo un delito del derecho común y se entiende que “comete homicidio la persona mentalmente sana y con edad de discernir que da muerte ilegítimamente a cualquier criatura razonable que exista en la paz de Su Majestad, con malicia premeditada, sea expresada por esa persona o implícita en la ley, de manera que la víctima fallece por las lesiones provocadas en ese acto dentro del plazo de un año y un día a partir del mismo.” Además, la persona que “asiste, instiga, asesora, procura o incita a otra a cometer [homicidio] es culpable de [dicho] delito, por lo que puede ser procesada y sancionada como autor principal”.

<sup>108</sup> Corte I.D.H., *Caso de Boyce et al. c. Barbados*, *supra* nota 69. párr. 57; CIDH, McKenzie et al., Jamaica, *supra* nota 84, párr. 196.

Delitos Contra la Persona] impone mecánica y genéricamente la pena de muerte a todas las personas declaradas culpables de homicidio” en contravención de la prohibición de la privación arbitraria del derecho a la vida consagrada en el artículo 4.1 de la Convención, al no individualizar la sentencia en conformidad con las características del delito y con la participación y grado de culpabilidad del acusado<sup>109</sup>. De modo que, por su naturaleza, este proceso elimina un fundamento razonado para sentenciar a muerte a una determinada persona y no permite conexiones racionales y proporcionadas entre cada delincuente, sus delitos y el castigo que así se le impone<sup>110</sup>. La Comisión considera que, como la Ley de Delitos contra la Persona somete a todas las personas acusadas de homicidio a un proceso judicial en que no se considera la participación y el grado de culpabilidad del acusado ni las circunstancias individuales del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de la privación arbitraria de la vida y no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención<sup>111</sup>.

75. En un caso contra **Guatemala** la Comisión afirmó<sup>112</sup>:

La pena de muerte obligatoria no ofrece distinciones racionales entre las personas que puedan haber cometido el mismo delito -en el caso actual, el delito de secuestro- en una gran variedad de circunstancias personales, y, por tanto, priva al delincuente de su vida sin reconocer que, como persona única, merece una consideración individual.

El artículo 201 del Código Penal guatemalteco vigente, en virtud del cual se impuso en forma obligatoria la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, dispone que el autor del delito de secuestro, independientemente del resultado de la acción ilícita, será sancionado con la pena capital, y solo por excepción, “cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años”. Las excepciones a las que se refiere la norma son aquellas previstas por el artículo 43 del mismo Código Penal, que establece:

[...] no podrá imponerse la pena de muerte: 1. Por delitos políticos; 2. Cuando la condena se fundamente en presunciones; 3. A mujeres; 4. A varones mayores de setenta años; 5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

---

<sup>109</sup> Corte I.D.H., *Caso de Boyce et al. c. Barbados*, *supra* nota 69. párr. 61.

<sup>110</sup> CIDH, *McKenzie et al., Jamaica*, *supra* nota 84, párr. 196.

<sup>111</sup> Corte I.D.H., *Caso de Boyce et al. c. Barbados*, *supra* nota 69. párr. 62.

<sup>112</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte IDH en el caso de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes c. Guatemala*, Caso 12.402, 18 de septiembre de 2004, párrs. 45-58, 73.



A su vez, el artículo 65 del Código Penal guatemalteco obliga al juzgador a analizar una serie de factores además del delito al momento de imponer la sanción a los responsables:

[e]l juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena. (énfasis añadido)

La norma en cuestión resulta definitivamente inaplicable a los delitos de secuestro, en razón de la redacción actual del artículo que prescribe sanción única.

Lo anterior significa que, conforme a la legislación guatemalteca, una vez establecida la autoría en un delito de secuestro, el tribunal no puede valorar circunstancia atenuante alguna con el propósito de graduar la pena. La legislación tal como está redactada obliga al juzgador, en este caso el tribunal de sentencia, a imponer la pena sobre la base única de la categoría de delito del que se considera responsable al acusado.

En el caso particular del señor Raxcacó, las circunstancias de excepción que hubieran permitido la aplicación de una pena alternativa a la de muerte no operan, mientras que las circunstancias particulares del hecho y del acusado jamás llegaron a considerarse. Una vez que el tribunal de sentencia lo encontró responsable del delito de secuestro, le impuso de manera directa la pena de muerte, según lo prescrito por el ordenamiento jurídico interno.

El leguaje empleado por el tribunal de sentencia en el fallo revela el carácter automático de la aplicación de la pena en el caso de plagio o secuestro. En efecto, en el punto resolutivo VII de la sentencia del 14 de mayo de 1999, referente a los señores Raxcacó Reyes, Ruiz Fuentes y Murga Rodríguez, el tribunal de sentencia, declaró: “por unanimidad y como consecuencia a la infracción de la norma penal, se les impone la pena de muerte”.

La prohibición de la privación arbitraria de la vida consagrada en el artículo 4(1) de la Convención debe interpretarse en el sentido de que permite la aplicación de la pena de muerte únicamente a través de sentencias individualizadas en las que la autoridad que dicta la sentencia tiene discreción para considerar las posibles circunstancias atenuantes del delincuente y del delito para determinar si la pena de muerte es un castigo adecuado. Estos factores deben incluir el carácter y los antecedentes del delincuente, factores subjetivos que pudieran haber motivado su conducta, la forma de ejecución del delito en particular y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente, como lo establecen los principios y normas legislativas y judiciales. Además, el ejercicio de la discreción debe estar sujeto a una revisión judicial efectiva. Este criterio es congruente con los principios interpretativos que deben informar la interpretación del artículo 4 de la Convención, así como la interpretación restringida que los órganos internacionales han acordado a las disposiciones contractuales sobre la pena capital. Esto incluye en particular la opinión de la Corte de que el artículo 4 de la Convención debe interpretarse en el sentido de que “adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”<sup>113</sup>.

La Comisión ha evaluado el carácter obligatorio de la pena de muerte establecido en diversas legislaciones de la región<sup>114</sup>, a la luz del artículo 4 (derecho a la vida), el artículo 5 (derecho a la integridad personal), el artículo 8 (garantías judiciales) y el artículo 25 (protección judicial) de la Convención y los principios en que se fundan estas disposiciones. También ha considerado la pena de muerte de imposición obligatoria teniendo en cuenta los criterios establecidos por otras jurisdicciones internacionales y nacionales en la medida en que dichos criterios pueden ilustrar las normas convencionales aplicables, como hará a continuación<sup>115</sup>.

La Comisión entiende que los órganos supervisores de los instrumentos internacionales de derechos humanos han sometido las disposiciones sobre pena de muerte a una interpretación restrictiva para asegurar que

---

<sup>113</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

<sup>114</sup> CIDH, Informe Nº 38/00, Rudolph Baptiste, Caso 11.743, Grenada, Informe Anual de la CIDH 1999, pág. 721; Informe Nº 41/00, Desmond McKenzie y otros, Caso 12.023, Jamaica, párr. 220; Informe Nº 48/01, Michel Edwards y otros, Caso 12.067, Bahamas, párrs. 117 – 165.

<sup>115</sup> En tal sentido el artículo 29 de la Convención establece que ninguna disposición del tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otro instrumento internacional en que sea parte uno de dichos Estados, ni excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

la ley controle y limite taxativamente las circunstancias en que las autoridades de un Estado pueden privar de la vida a una persona. Esto incluye el cumplimiento estricto de las normas del debido proceso<sup>116</sup>.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado en forma terminante que aunque en principio la pena de muerte es permisible bajo el artículo 2 de la Convención Europea (equivalente al artículo 4 de la Convención Americana), una privación arbitraria de la vida a partir de la aplicación de la pena capital está prohibida, entendiéndose que tal principio surge del texto mismo de la Convención cuando estipula que el derecho de toda persona a la vida deberá estar protegido por la ley<sup>117</sup>.

El mismo tribunal ha establecido que en todos los casos en que la pena de muerte sea impuesta, las circunstancias personales de la persona condenada, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y la duración de la detención anterior a la ejecución son ejemplos de factores capaces de obligar a un análisis de la sanción bajo el artículo 3 de la Convención Europea (equivalente al artículo 5 de la Convención Americana)<sup>118</sup>.

En el ámbito del sistema universal varios pronunciamientos resultan ilustrativos, por ejemplo, en el caso *Lubuto contra Zambia*<sup>119</sup>, en que el recurrente había recibido una sentencia de muerte obligatoria por robo a mano armada, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, pese a no llegar a la conclusión de que las sentencias de muerte obligatorias contravenían *per se* el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "PIDCP"), reconoció que la inexistencia de discreción de parte de la autoridad que dictaba la sentencia para considerar las circunstancias particulares del delito en la determinación de si la pena de muerte era el castigo adecuado, podría contravenir condiciones prescritas internacionalmente para aplicar la pena de muerte, en este caso, los requisitos dispuestos por el artículo 6(2) del PIDCP de que la

---

<sup>116</sup> Véase, CIDH, McKenzie y otros, *supra*, párr. 186-187; Edwards, *supra*, párr. 109; CIDH; y análogamente Martínez Villarreal, *supra*, párr. 52, y Baptiste, *supra*, párrs. 74 y 75. Véase también, HRC, Anthony McLeod c. Jamaica, Comunicación Nº 734/1997, ONU Doc. CCPR/C/62/734/1997; y Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 52 y 54.

<sup>117</sup> Véase, ECHR, *Case of Ocalan v. Turkey*, Judgment of 12 march 2003, consultado en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int) al 16 de septiembre de 2004, párr. 202.

<sup>118</sup> Véase, ECHR, *Case of G.B. v. Bulgaria*, Judgment of 11 march 2004, consultado en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int) al 16 de septiembre de 2004, párr. 73.

<sup>119</sup> HRC, *Lubuto c. Zambia* (Comunicación No. 390/1990), UN Doc. CCPR/C/55/D/390/1990/Rev.1, (octubre de 1995), párr. 7.2.

pena de muerte se imponga “únicamente por los más graves delitos.” El Comité concluyó que

[p]uesto que en este caso el uso de armas de fuego no produjo la muerte ni la lesión de persona alguna y que la Corte no pudo tener legalmente en cuenta estos elementos al imponer la sentencia, el Comité opina que la imposición obligatoria de la sentencia de muerte en estas circunstancias es violatoria del inciso 2 del artículo 6 del Pacto.

En cambio, en el caso *Thompson contra San Vicente y Las Granadinas*<sup>120</sup>, el Comité de Derechos Humanos declaró en forma expresa que:

[l]a preceptiva imposición de la pena de muerte conforme al derecho del Estado Parte se funda únicamente en el tipo de delito del que se ha declarado culpable al autor, sin tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o aquellas en las que se cometió el delito [...] El Comité estima que ese sistema de condena preceptiva a la pena capital privaría al individuo del más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, sin tomar en consideración si esta forma excepcional de castigo es apropiada en las circunstancias del caso.

Esta opinión fue ratificada posteriormente en la decisión del caso *Kennedy contra Trinidad y Tobago*, donde el Comité señaló que el "régimen de obligatoriedad de la pena capital obligatoria privaría al autor de su derecho a la vida, sin entrar a considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto"<sup>121</sup>.

(...)

La aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica puede presentar diversos órdenes de gravedad. Al respecto, la Corte consideró en ocasión anterior que una ley impedía al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, dando lugar a la imposición indiscriminada de una misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí. A juicio de la Corte cuando se encuentra en juego el bien jurídico

---

<sup>120</sup> HRC, *Thompson c. San Vicente y Las Granadinas* (Comunicación No. 806/1998), UN Doc. CCPR/C/70/D/806/1998, (5 de diciembre de 2000), párr. 8.2.

<sup>121</sup> HRC, *Kennedy c. Trinidad y Tobago* (Comunicación No. 845/1999), UN Doc. CCPR/C/74/D/845/1999, (28 de marzo de 2002), párr. 7.3.

de la vida humana, esta aplicación indiscriminada de la pena, constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4(1) de la Convención<sup>122</sup>.

76. Asimismo en relación con **Guatemala**, la Corte Interamericana consideró que<sup>123</sup>:

La Corte constata que la regulación vigente del delito de plagio o secuestro en el Código Penal guatemalteco ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica a los autores de tal ilícito (“se les aplicará la pena de muerte”) y al respecto estima pertinente recordar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la obligatoriedad de la pena capital con la que se priva al sujeto de su derecho a la vida, impide considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>124</sup>.

En el mismo sentido, esta Corte consideró en un caso anterior que la aplicación de la pena de muerte obligatoria trataba a los acusados “no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”<sup>125</sup>.

El artículo 201 del Código Penal, tal como está redactado, tiene como efecto someter a los acusados del delito de plagio o secuestro a procesos penales en los que no se consideran –en ninguna instancia– las circunstancias particulares del delito y del acusado, tales como los antecedentes penales de éste y de la víctima, el móvil, la extensión e intensidad del daño causado, las posibles circunstancias atenuantes o agravantes, entre otras consideraciones del autor y del delito.

Por todo lo anterior, la Corte concluye que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el que se fundó la condena al señor Raxcacó Reyes, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

---

<sup>122</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C Nº 94, párr. 103.

<sup>123</sup> Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 79-82.

<sup>124</sup> Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Kennedy c. Trinidad y Tobago* (Comunicación No. 845/1999), UN Doc. CCPR/C/74/D/845/1999 de 28 de marzo de 2002, párr. 7.3; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Thompson c. San Vicente y Las Granadinas* (Comunicación No. 806/1998), UN Doc. CCPR/C/70/D/806/1998 de 5 de diciembre de 2000, párr. 8.2; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Pagdayawon c. Filipinas*, Comunicación 1110/2002, párr 5.2.

<sup>125</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 40, párr. 105.

77. En relación con **Trinidad y Tobago**, la Corte Interamericana ha indicado<sup>126</sup>:

La Comisión alegó que el Estado es responsable de la violación de la Convención Americana por el arresto, detención, juicio, condena y sentencia a muerte en la horca de las 32 supuestas víctimas del presente Caso (*supra* párr. 2), efectuados en virtud de la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago, que data de 1925.

Agregó que de conformidad con la sección 4 de la *Ley de Delitos contra la Persona*, una vez que se establece que el acusado es culpable de homicidio intencional se impone “obligatoriamente” la pena de muerte, porque dicha sección dispone que “toda persona condenada por homicidio intencional sufrirá la muerte”<sup>127</sup>.

Además, la Comisión señaló que la legislación de Trinidad y Tobago no permite que un tribunal considere las circunstancias personales del acusado o las características de su delito cuando se trate de homicidio intencional. Entre esas circunstancias mencionó los antecedentes penales del procesado, los factores subjetivos que pudieran haber motivado su comportamiento, el grado de participación que tuvo en el acto delictivo y la probabilidad de que se reforme o readapte socialmente. Tampoco puede valorar si la pena de muerte es la sanción adecuada en el caso concreto, según las circunstancias particulares de la conducta que se le imputa al sujeto.

Agregó la Comisión que la disposición sobre la “pena de muerte obligatoria” en Trinidad y Tobago conduce a que se imponga aquélla a todas las personas responsables de homicidio intencional, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso ni los diversos grados de culpabilidad. Todo ello atenta, a juicio de la Comisión, contra la dignidad inherente al ser humano y el derecho a un trato humano de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

La Comisión añadió que la “imposición obligatoria de la pena de muerte”, es decir, la circunstancia de que la pena de muerte sea el único castigo aplicable en casos de homicidio intencional, elimina la posibilidad de

---

<sup>126</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 85-92, 101-108.

<sup>127</sup> La *Ley de Delitos contra la Persona* adopta en su sección 3 la disposición de la legislación inglesa de acuerdo con la cual todo acusado debe ser condenado por el delito de “homicidio intencional” si se comprueba que ha dado muerte a otra persona con la intención de matarla o causarle graves lesiones corporales o cuando ha actuado junto con una o más personas que comparten el designio común de causar la muerte o graves lesiones corporales a otra persona y ha cometido el acto de que se trata en cumplimiento de ese designio común, independientemente de que haya sido o no el principal autor del homicidio. *Cfr. Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago* (3 de abril de 1925). Legislación de Trinidad y Tobago, Sección 3, *supra* nota 33.

razonar la individualización de la pena, impide establecer una conexión racional y proporcional entre el inculpado, el delito y el castigo impuesto y no permite una revisión judicial de la decisión adoptada, en los términos consagrados en la Convención Americana.

En concordancia con lo anterior, la Comisión Interamericana señaló en sus alegatos finales que la imposición de la “pena de muerte obligatoria” a todas las personas condenadas por homicidio intencional, sin analizar las características propias del delito y del acusado y sin considerar si la pena de muerte es la condena apropiada para el caso, transforma dicha pena en una sanción inhumana e injusta que comporta una violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

La Comisión sostuvo que los artículos 4, 5 y 8 de la Convención deben interpretarse en el sentido de que obligan a los tribunales a dictar “sentencias individualizadas” o sea, a ejercer una cierta discrecionalidad – si bien una discrecionalidad acotada– para considerar las circunstancias atenuantes o agravantes que obran en cada caso concreto.

Finalmente, la Comisión indicó que la “pena de muerte obligatoria” es incompatible con los esquemas de protección más fundamentales de los derechos humanos y que en esto coincide con las conclusiones a las que han llegado órganos supervisores internacionales e internos que han considerado el asunto, como la propia Corte Interamericana y el Comité Judicial del *Privy Council*, quien expidió recientemente una decisión en el sentido señalado, en el *Caso Reyes v. The Queen*. La Comisión precisó que según la jurisprudencia de esta Corte, la aplicación de la pena de muerte debe sujetarse a garantías judiciales y requisitos procesales muy rigurosos, cuya observancia debe ser estrictamente vigilada y revisada por órganos judiciales internos de jerarquía superior.

(...)

La Corte tiene presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recuerda el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables<sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 68, párrs. 89 y 204.

La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable.

La Corte constata que la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago de 1925, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención<sup>129</sup>.

Conviene precisar que la *Ley de Delitos contra la Persona* ofrece dos particularidades principales: a) en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, solamente autoriza al juzgador para encontrar responsable a una persona por homicidio intencional basándose en la categoría del delito, sin que pueda tomar en cuenta las condiciones personales del justiciable ni las circunstancias particulares del delito y b) en lo que toca a la determinación de la sanción, impone de manera

---

<sup>129</sup> Cfr. *Lubuto v. Zambia*, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (No. 390/1990) U.N. Doc. CCPR/C/55/D/390/1990/Rev. 1 (Oct. 1995), párr. 7.2 (reconoce la importancia de que la autoridad que dicta las condenas tenga habilidades discrecionales e indica que, según el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de muerte puede ser aplicada solamente para los “delitos más graves”) (traducción de la Secretaría de la Corte); *Ndiaye Report*, 1994/82, párr. 377, U.N. Doc. E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (considera que el debido proceso requiere que se consideren todos los elementos atenuantes en los procesos que resultan en la imposición de la pena de muerte) (traducción de la Secretaría de la Corte); *Bachan Singh v. State of Punjab* (1980) 2 S.C.C. 475, 534 (la Corte Suprema de la India establece que el “ámbito y el concepto de los factores atenuantes en la esfera de la pena de muerte deben merecer una interpretación liberal y amplia de parte de los tribunales de acuerdo con la política para la formulación de sentencias”) (traducción de la Secretaría de la Corte); *The State v. Makwanyane and Mchunu*. Sentencia, Caso No. CCT/3/94 (6 de junio de 1995) (la Corte Constitucional de Sudáfrica elimina la disposición sobre la pena de muerte de su Ley de Procedimiento Penal No. 51 por ser incongruente con la Constitución de 1993, y declara, en parte que “la Corte debe identificar los factores atenuantes y agravantes, teniendo en cuenta que corresponde al Estado la carga de la prueba más allá de toda duda razonable. Además, debe prestarse la debida atención a las circunstancias personales y a los factores subjetivos que pudieran haber incidido en el comportamiento de la persona acusada, y esos factores deben ser ponderados con los objetivos principales del castigo” (traducción de la Secretaría de la Corte).



mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio intencional e impide que dicha sanción pueda ser modificada por la vía de la revisión judicial.

La Corte coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, “se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”<sup>130</sup>.

Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en Trinidad y Tobago en virtud de lo dispuesto por la *Ley de Delitos contra la Persona*, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana.

La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 4.2 de la Convención no fue alegada específicamente por la Comisión en sus demandas (*supra* párr. 3) sino únicamente en sus alegatos finales (*supra* párr. 90), esto no impide que sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”<sup>131</sup>.

De todo lo expuesto, la Corte concluye que, en tanto el efecto de la llamada *Ley de Delitos contra la Persona* consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

---

<sup>130</sup> La Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció que la condena obligatoria a la pena de muerte constituyó una violación de las garantías del debido proceso de la Enmienda XIV y del derecho a no ser sometido a un tratamiento cruel o inusual de la Enmienda VIII, en relación con la Constitución de Estados Unidos de América. Allí, la Corte también indicó que la imposición de la pena de muerte generalmente requiere una consideración de los aspectos relevantes del carácter del acusado y las circunstancias del delito particular. *Cfr. Woodson v. North Carolina*, 428 US 280, 304 (1976).

<sup>131</sup> Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 70, párr. 172. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 111, párr. 76 y Corte I.D.H., *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 68, párr. 166.

**C. Imposición de la pena de muerte sólo para los delitos más graves y su no aplicación a delitos políticos o delitos comunes conexos con éstos**

**El hecho que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves y no a los delitos políticos o comunes conexos con los políticos, indica que fue diseñada para ser aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales.**

**Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los “delitos más graves”, es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa.**

78. El artículo 4.2 de la Convención Americana señala “[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves (...)”. El artículo 4.4 de la Convención Americana establece: “[e]n ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos”.

79. La Corte Interamericana, interpretando estas disposiciones, ha indicado<sup>132</sup>:

Un nuevo grupo de limitaciones aparece a propósito del género de delitos que podrían acarrear dicha pena. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves ( artículo 4.2 ) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4 ). La circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. (...)

80. Al interpretar una reserva al artículo 4.4 de la Convención Americana, la Corte Interamericana estableció<sup>133</sup>:

Con base en las anteriores consideraciones, y en vista de que la primera pregunta formulada por la Comisión encuentra respuesta directa en el texto mismo del artículo 4.2 de la Convención, la Corte pasa a examinar la segunda de las cuestiones que le ha sido sometida: " 2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena

<sup>132</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 54.

<sup>133</sup> Corte IDH. *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 67-75.

de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación? " En otros términos: ¿puede un Estado que ha reservado el artículo 4.4 de la Convención, el cual prohíbe aplicar la pena de muerte a los delitos comunes conexos con los políticos, considerar que esa reserva se extiende al artículo 4.2 e invocarla para imponer esa pena a delitos a los que no se aplicaba anteriormente, a pesar de la prohibición contenida en esta última norma? Las dificultades que podrían surgir al intentar responder esa pregunta en abstracto quedan superadas desde el momento en que la Comisión trajo a colación la reserva específica formulada por Guatemala, en función de la cual se hará el análisis siguiente y que será objeto de algunas consideraciones particulares.

Al relacionar el artículo 4.4 con el artículo 4.2, la Corte encuentra que el significado de ambas disposiciones en su contexto es perfectamente claro y diferente, en el sentido de que, mientras el artículo 4.2 establece un límite definitivo a la pena de muerte para toda clase de delitos hacia el futuro, el artículo 4.4 la proscribía para los delitos políticos y comunes conexos con ellos, lo que obviamente se refiere a aquellos que estuvieran sancionados con la pena capital con anterioridad, ya que para el futuro habría bastado con la prohibición del artículo 4.2. Se trata, pues, de dos normas de propósitos claramente diferentes: mientras el artículo 4.4 persigue suprimir la pena de muerte para ciertos delitos, el artículo 4.2 busca prohibir la extensión de su uso en el futuro. Es decir, sobre la prohibición contenida en el artículo 4.2 de extender la aplicación de la pena capital, el artículo 4.4 vino a agregar una prohibición más: la de aplicarla a los delitos políticos y comunes conexos, aun cuando ya tuvieran prevista dicha pena con anterioridad.

¿Qué implica, entonces, una reserva al artículo 4.4 de la Convención en los términos de la presente consulta? Para contestar esta pregunta, debe ante todo recordarse que el Estado que la formula no reserva más de lo expresado textualmente en la misma. Como la reserva no puede ir más allá de exceptuar al Estado reservante de la prohibición de aplicar la pena de muerte a delitos políticos o conexos con ellos, debe entenderse que para él la parte no reservada del artículo permanece aplicable y en todo vigor.

Además, si se analiza la totalidad del artículo 4, cuyo párrafo 2 establece la prohibición absoluta de extender en el futuro la aplicación de la pena de muerte, se debe concluir que si un Estado reserva el párrafo 4 sin reservar al mismo tiempo el 2, lo único que reserva es la posibilidad de mantener la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos que ya la tuvieran establecida con anterioridad. De manera que, al no haber hecho reserva sobre el párrafo 2, debe entenderse que se mantiene plenamente para él la prohibición de aplicar la pena de muerte a nuevos delitos, sean políticos o comunes conexos con los políticos, sean comunes sin ninguna conexidad. A la inversa, si la reserva fuera al párrafo

2 pero no al 4, solamente podría significar la posibilidad de que ese Estado sancione con la pena de muerte nuevos delitos en el futuro, pero siempre que se trate de delitos comunes no conexos, porque respecto de los políticos y de los conexos con ellos regiría la prohibición no reservada del párrafo 4.

Tampoco puede darse a una reserva del artículo 4.4 un sentido extensivo hacia el artículo 4.2 con base en el argumento de que la reserva respecto de la proscripción de la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos, carecería de sentido si no pudiera aplicarse a nuevos delitos no sancionados antes con esa pena. En efecto, una reserva de esta clase tiene aplicación y sentido en sí misma en cuanto evita que constituya violación a la Convención para el Estado reservante el mantenimiento de la pena de muerte para los delitos políticos y conexos ya sancionados con ella al entrar en vigencia la misma. Además, habiendo la Corte establecido que ambas disposiciones regulan supuestos diferentes (ver supra, párr. no. 68 ), no hay ninguna razón lógica ni jurídica para presumir que un Estado que, al ratificar la Convención, reservó sólo una de ellas en realidad pretendía reservar las dos.

Las anteriores conclusiones son aplicables, en general, a la reserva hecha por Guatemala al ratificar la Convención. Esta reserva se fundamenta únicamente en el hecho de que "la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos". Con esto simplemente se señala una realidad del derecho interno. No puede deducirse de la reserva que la Constitución de Guatemala imponga la pena de muerte a delitos comunes conexos, sino únicamente que no la prohíbe. Pero nada hubiera impedido a Guatemala comprometerse a más en el orden internacional.

Como la reserva modifica o excluye los efectos jurídicos de la disposición reservada, para comprobar cómo opera esa modificación nada mejor que leer dicha disposición tal como queda luego de la reserva. La parte sustancial de ésta " solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos". Es claro y no ambiguo ni oscuro, ni conduce a un resultado absurdo o irrazonable de acuerdo con el sentido corriente de las palabras, entender el artículo por obra de la reserva de la siguiente manera: " 4.4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ", excluyendo así los delitos comunes conexos con los políticos objeto de la reserva. De dicha reserva no puede desprenderse ninguna otra modificación a la Convención ni que el Estado pretendía ampliar la pena de muerte a nuevos delitos o reservar también el artículo 4.2.

De este modo, si se interpreta la reserva de Guatemala de conformidad con el sentido corriente de sus términos, dentro del contexto general de la Convención y teniendo en cuenta el objeto y fin de ésta, se llega a la conclusión de que, al formularla, lo que hizo Guatemala fue indicar que no estaba dispuesta a comprometerse a más, en esta materia específica, de lo que ya lo consigna su ordenamiento constitucional. Entiende la Corte que Guatemala, al formular su reserva, lo hizo sin manifestar un rechazo absoluto a la norma reservada. Aunque tal circunstancia no la convierte en una reserva de categoría especial, por lo menos fortalece la tesis de que debe interpretarse restrictivamente.

Esta opinión de la Corte se refiere, por supuesto, no sólo a la reserva de Guatemala sino a toda reserva de naturaleza análoga.

81. Asimismo, la Corte ha indicado<sup>134</sup>:

La Comisión y los representantes alegaron que la pena de muerte que se aplica en Guatemala como sanción por un delito de secuestro simple “resulta desproporcionada y excesiva”.

Al respecto, la Corte ha señalado que la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves<sup>135</sup>, es decir, tiene el “propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales”<sup>136</sup>. En efecto, el artículo 4.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves”.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>137</sup> ha expresado que los “delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas” no pueden ser castigados con la pena de muerte.

Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los “delitos más graves”, es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa.

---

<sup>134</sup> Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 67-72.

<sup>135</sup> *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 40, párr. 106.

<sup>136</sup> *Cfr. Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 41, párr. 54.

<sup>137</sup> *Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Irán (República Islámica de) emitida el 3 de agosto de 1993. CCPR/C/79/Add.25, párr. 8; y ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Irak emitidas el 19 de noviembre de 1997. CCPR/C/79/Add.84, párrs. 10 y 11.*

El delito de plagio o secuestro puede contener distintas connotaciones de gravedad, que irían desde el plagio simple, que no se encuentra dentro de la categoría de los “delitos más graves”, hasta el plagio seguido de la muerte de la víctima. Incluso en este último supuesto, que ya constituiría un hecho de suma gravedad, habría que ponderar las condiciones o circunstancias del caso *sub judice*. Todo lo cual deberá ser analizado por el juzgador, para lo cual es preciso que la ley conceda a éste cierto margen de apreciación objetiva.

En el caso que nos ocupa, el artículo 201 del Código Penal aplicado al señor Raxcacó Reyes sanciona con pena de muerte tanto el plagio simple, como cualquier otra forma de plagio o secuestro, desatendiendo así la limitación que impone el artículo 4.2 de la Convención Americana respecto de la aplicación de la pena de muerte solamente a los “delitos más graves”.

82. En una demanda presentada ante la Corte Interamericana, la Comisión sostuvo<sup>138</sup>:

La Convención reserva la forma más rigurosa de castigo para los actos ilícitos más graves<sup>139</sup>. No obstante, la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona simplemente afirma que, cuando una persona es declarada culpable de homicidio, será sentenciada a muerte. En consecuencia, la pena por todos los homicidios en Barbados es la misma, sin tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, el modo en que el homicidio fue cometido ni los medios que fueron empleados<sup>140</sup>. Es decir, que la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados no diferencia entre los asesinatos intencionales punibles con la muerte y las muertes intencionales (no sólo el homicidio culposo u otras formas menos graves de homicidio)<sup>141</sup> que no serían punibles con la muerte. Por el contrario, la Ley de Delitos Contra la Persona” se limita a imponer, de

---

<sup>138</sup> CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Tyrone Dacosta Cadogan vs. Barbados, Caso 12.645, 31 de octubre de 2008, párrs. 61-62. Véase también Corte I.D.H., *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párrs. 50-52.

<sup>139</sup> Artículo 4(2), Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>140</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 54.

<sup>141</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 54; Los asesinatos que de otra forma constituirían homicidio en Barbados, están sujetos a penas menos graves en los siguientes casos: atentado de homicidio, amenaza de homicidio a través de cartas, conspiración para cometer homicidio, asistencia en un suicidio, actuar a fin de cumplir con un pacto suicida, o infanticidio. Véase Anexo A.4. *Ley de Delitos contra la Persona*, ss. 2 y 9-14.

modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí<sup>142</sup>.

Sobre esta cuestión, la Corte consideró en *Boyce* que la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, en contravención del artículo 4.2 de la Convención<sup>143</sup>.

**D. Imposición de acuerdo con una ley que establezca dicha pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito, no extensión de su aplicación a otros delitos y no reintroducción de la pena de muerte**

**Cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con la pena de muerte está prohibida bajo la Convención Americana.**

**El restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito está prohibido de modo absoluto, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte en una resolución definitiva e irrevocable.**

**La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherirse a la Convención constituye una violación de ésta y en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado.**

83. El artículo 4.2 de la Convención Americana señala “[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse (...) en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”.

84. El artículo 4.3 de la Convención Americana establece: “[n]o se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”.

85. Al interpretar estas disposiciones, la Corte Interamericana ha establecido<sup>144</sup>:

Es, sin embargo, en otro sentido como aparece más marcada y decisiva la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el artículo 4 de la Convención. En efecto, según el artículo 4.2 **in fine**, "

<sup>142</sup> Corte I.D.H., Caso de *Boyce et al c. Barbados*, *supra* nota 69, párr. 54; *Cfr. Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al.*, *supra* nota 78, párr. 103.

<sup>143</sup> Corte I.D.H., Caso de *Boyce et al c. Barbados*, *supra* nota 69, párrs. 54, 55.

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 56, 59.

tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente " y, según el artículo 4.3, " no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido". No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. En el segundo caso, prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable.

(...)

De modo que, al interpretar la parte final del artículo 4.2 " de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin " ( artículo 31.1 de la Convención de Viena ), no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna. Ninguna disposición de la Convención autoriza para dar un sentido distinto al de por sí claro texto del artículo 4.2, in fine. El único camino para llegar a una conclusión diferente sería una reserva formulada oportunamente que excluyera en alguna medida la aplicación de la mencionada disposición respecto del Estado reservante, siempre que dicha reserva fuera compatible con el objeto y fin de la Convención.

86. En una Opinión Consultiva emitida posteriormente, la Corte estableció<sup>145</sup>:

En el presente caso, si bien las consideraciones en que se fundamenta la solicitud de interpretación que ha sido requerida por la Comisión acerca del artículo 4, párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la Convención Americana, atienden a la reforma de la Constitución peruana, conforme a la cual se ampliaron los casos de aplicación de la pena de muerte, es evidente que la Comisión no solicita una declaratoria de compatibilidad entre tal disposición del derecho nacional del Perú y la indicada norma de la

---

<sup>145</sup> Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párrs. 24, 29, 43, 44, 50.



Convención. Antes bien, las preguntas que plantea la Comisión no hacen referencia a esa disposición sino que tienen un carácter general y versan sobre las obligaciones y responsabilidades de los Estados e individuos que dictan o ejecutan una ley manifiestamente contraria a la Convención. En consecuencia, la respuesta de la Corte sería aplicable tanto al artículo 4, como a todos los otros artículos que enuncian derechos y libertades.

(...)

Planteado así el asunto, estima la Corte que, en esta oportunidad, debe limitarse a contestar las preguntas contenidas en la consulta y no le corresponde entrar a la interpretación del artículo 4, párrafos 2 (*in fine*) y 3 de la Convención que se indican en la nota de remisión y en las consideraciones que la originaron. Tampoco le corresponde abocarse a la interpretación del artículo 140 de la nueva Constitución del Perú que se menciona por la Comisión y se señala también como motivo para su presentación. La misma Comisión, en sus intervenciones en el debate oral ante esta Corte, sólo hizo referencia tangencial a esas disposiciones y se limitó a desarrollar o sustentar las dos preguntas específicas que contiene su solicitud.

(...)

En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza.

Cuando se trate de aquellas normas que solamente violan los derechos humanos cuando se aplican, para evitar que tales violaciones se consumen, la Convención contempla los mecanismos de las medidas provisionales (art. 63.2 de la Convención, art. 29 del Reglamento de la Comisión).

(...)

La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado.

87. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en **Guatemala** de 2001, la Comisión afirmó<sup>146</sup>:

Durante el período al que corresponde este informe, han ocurrido algunos acontecimientos significativos relacionados con la imposición y aplicación de la pena de muerte. Cuando el Presidente Portillo asumió el cargo en enero de 2000, indicó que no deseaba adoptar decisiones sobre peticiones de clemencia en casos de pena de muerte y que respaldaba las iniciativas del Congreso de revocar el Decreto 159, que disponía tales peticiones. El Congreso derogó el Decreto 159 algunos meses después. El Presidente aceptó, no obstante, considerar varias peticiones de clemencia pendientes desde que asumió su cargo.

En virtud de esa consideración, a fines de mayo de 2000, el Presidente Portillo conmutó la sentencia de muerte impuesta a Pedro Rax Cucul por el crimen de homicidio, debido a la existencia de serias preocupaciones con respecto al debido proceso. La Comisión siguió de cerca los pormenores de la situación durante algunos meses y abrió el caso 12.244 en febrero de 2000 con el fin de investigar una petición que aseveraba que Rax estaba mentalmente enfermo, que el poder judicial no había evaluado correctamente su condición ni la había tomado en cuenta en el proceso penal y que en consecuencia la aplicación de la pena de muerte que le había sido impuesta constituiría en su caso un castigo cruel e inusual. La Comisión aprecia la medida adoptada por el Presidente Portillo, que favorece el papel del debido proceso en un estado de derecho. La Comisión continúa tramitando el caso 12.244 y otros casos relacionados con la aplicación de la pena de muerte de conformidad con su Estatuto y su Reglamento<sup>147</sup>.

En aquélla época, el Presidente Portillo rechazó peticiones de conmutación en los casos de Fermín Ramírez, Amilcar Cetín Pérez y Tomás Cerrate Hernández. Ramírez había sido declarado culpable de violación y homicidio y Cetín y Cerrate de secuestro y homicidio. Cetín y Cerrate fueron ejecutados mediante inyección letal el 29 de junio de 2000. Según había informado MINUGUA, se habían confirmado irregularidades de procedimiento en los tres casos<sup>148</sup>. En sus observaciones al proyecto de informe, el Estado indicó que “considera que en estos casos se les brindó a los sindicados el derecho de defensa

---

<sup>146</sup> CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Capítulo V: El Derecho a la Vida, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 21 rev., párrs. 60-70.

<sup>147</sup> Véase, Caso 11.686, Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza; Caso 11.782, Rodríguez Revelorio y otros; Caso 11.834, Manuel Martínez Coronado.

<sup>148</sup> MINUGUA, *Undécimo Informe*, párrafo 26, y el *Suplemento*, paras. 102, 109. Días después, la Unión Europea envió una comunicación al Estado cuestionando las dos ejecuciones y solicitando que Ramírez fuese perdonado. Además, la UE solicitó al Estado reconsiderar la legislación que había ampliado la aplicabilidad de la pena de muerte y tomar las acciones necesarias para definir un mecanismo para solicitar clemencia.

para garantizar su oposición a las resoluciones no consentidas por ellos. En todas y cada una de las etapas procesales fueron hallados culpables por los Tribunales de Justicia...”.

Si bien la derogación del Decreto 159 ha provocado confusión con respecto al proceso de petición de clemencia, esto no puede interpretarse en el sentido de que este recurso simplemente ya no existe –dado que es requerido bajo el derecho internacional aplicable. Algunos grupos en Guatemala han apoyado la necesidad de respetar dicho requisito, entre ellos, la Comisión Nacional de Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia<sup>149</sup>. El artículo 4(6) de la Convención Americana estipula que: “Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos.” No se podrá aplicar la pena mientras esté pendiente una decisión sobre una de estas peticiones. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6(4)) y las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (salvaguardia 7) contienen disposiciones similares. Estas normas exigen que se provea una última oportunidad para evaluar la situación de la persona condenada frente a una pena irrevocable y la Comisión ha indicado que debe contemplarse un procedimiento que incluya ciertas garantías procesales mínimas con el fin de garantizar que este derecho pueda ser efectivamente ejercido<sup>150</sup>.

Recientemente, el 31 de octubre de 2000, la Corte de Constitucionalidad emitió una sentencia obligatoria aplicando los términos del artículo 4(2) de la Convención Americana al determinar que la aplicación de la pena de muerte en caso de delitos para los cuales no se aplicaba en el momento en que el Estado pasó a ser Parte en ese tratado constituyó una violación de sus obligaciones emanadas de la Constitución y del derecho internacional. Como lo refleja correctamente la sentencia, el artículo 4(2) de la Convención estipula que, una vez que un Estado ha pasado a ser Parte en la Convención, no podrá ampliar la cobertura de la pena de muerte para aplicarla a delitos adicionales<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> Esa Comisión sacó un anuncio pagado expresando su opinión, el cual fue publicado, junto con reportajes sobre el mismo, en todos los principales periódicos el 16 de julio de 2000. Véase también, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Recurso de Gracia”, junio de 2000.

<sup>150</sup> Informe No. 41/00, Casos 12.023 y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, párrafos 228-32.

<sup>151</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proporcionado una clara orientación con respecto al alcance del artículo 4(2), habiendo afirmado que, en virtud de sus términos, *cualquier* ampliación de la lista de delitos sujetos a la pena de muerte está absolutamente prohibida. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Restricciones a la Pena de Muerte (Artículos 4(2) y 4(4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Ser. A No. 3, párrafos 56-59. También ha confirmado la responsabilidad internacional que corresponde cuando un Estado promulga una ley en evidente conflicto con sus obligaciones emanadas de la Convención. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Responsabilidad Internacional por la Promulgación y Aplicación de Leyes en Violación de la Convención” (Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Ser. A No. 14.

La opinión en cuestión examinó las reformas al Artículo 201 del Código Penal adoptadas en 1994 (Decreto 38-94), 1995 (Decreto 14-95) y 1996 (Decreto 81-96), por medio de las cuales el Congreso de Guatemala amplió la cobertura de la pena de muerte para aplicarla, no solamente a secuestros resultantes en la muerte de la víctima (la ley vigente en el momento de ratificación de la Convención), sino también a secuestros que no den como resultado la muerte, así como a los delitos de ejecución extrajudicial y desaparición forzada, que no habían estado tipificados en la legislación interna en el momento de la ratificación. De conformidad con estos decretos, la pena de muerte debe aplicarse a: ejecuciones extrajudiciales en las cuales la víctima sea menor de 12 o mayor de 60 años de edad o cuando las circunstancias, tales como los medios o el móvil, sugieran la especial peligrosidad del delincuente; desaparición forzada resultante en muerte, lesión seria o trauma psicológico permanente de la víctima; secuestro, resulte o no en la muerte de la víctima; y el asesinato del presidente o vicepresidente, cuando el delincuente es considerado especialmente peligroso.

Esta legislación y el evidente conflicto con las obligaciones del Estado emanadas del derecho internacional causaron confusión en algunos tribunales inferiores, con la consecuente imposición de sentencias diversas para delitos equivalentes. Por una parte, algunos tribunales interpretaron cuidadosamente los términos del artículo 201 en el contexto de la Constitución y las normas aplicables del derecho internacional e impusieron períodos de prisión en lugar de la pena de muerte. Por ejemplo, el 21 de mayo de 1999, la Sala Quinta de Apelaciones de Jalapa aceptó una apelación especial presentada a nombre de cinco personas condenadas a muerte en primera instancia por un secuestro que no resultó en la muerte de la víctima. Al revocar esa sentencia, el tribunal de apelaciones invocó la primacía otorgada en la Constitución a los tratados internacionales de derechos humanos, las obligaciones del Estado como Parte de la Convención Americana y las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados con respecto a la obligación de cumplir de buena fe con las obligaciones emanadas de los tratados. Recalcó además que, como consecuencia de la ampliación de la pena de muerte para aplicarla a secuestros no resultantes en la muerte de la víctima, no existe ningún factor que disuada a los perpetradores de matar a sus víctimas.

De manera similar, en el caso 29-98, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones aceptó una apelación especial y conmutó la sentencia de muerte impuesta a tres personas acusadas del delito de secuestro no resultante en muerte, sentenciándolas a períodos de 50 años de prisión, y en el caso 268-99, la Sala Duodécima confirmó la sentencia de 50 años de prisión impuesta en un caso similar en el cual el Ministerio Público había intentado una apelación especial para elevar la pena a la sentencia de

muerte. La Comisión reconoce y valora las decisiones antes mencionadas que confirmaron la legislación nacional y las obligaciones internacionales por su importante contribución al proceso de consolidación del respeto al estado de derecho y a los derechos humanos<sup>152</sup>.

Por otra parte, sin embargo, varios tribunales impusieron o confirmaron la pena de muerte en casos de secuestro no resultante en muerte, sin considerar debidamente las obligaciones internacionales del Estado o la jerarquía constitucional otorgada a tales obligaciones. El 26 de noviembre de 1999, después de fallos similares emitidos por algunos tribunales inferiores, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en procedimiento de casación, confirmó la imposición de la pena de muerte en dos casos que involucraban a siete personas condenadas por el delito de secuestro no resultante en muerte. Esta Cámara afirmó que las reformas al artículo 201 no contradecían los términos de la Convención Americana porque tanto la aplicación de la pena vigente en el momento de ratificación (en caso de secuestro resultante en muerte) como la aplicación vigente conforme a la adopción de los decretos 38-94, 14-95 y 81-96 (en caso de secuestro no resultante en muerte) tratan sobre el secuestro, de manera que no ha habido ninguna ampliación de la cobertura de la pena.

La opinión emitida por la Corte de Constitucionalidad el 31 de octubre de 2000, que revocó la decisión adoptada el 26 de noviembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte Suprema sobre la base de la falta de aplicación del artículo 4(2) de la Convención Americana al adoptar esta última decisión, proporciona una orientación definitiva sobre la manera en que el artículo 201 del Código Penal debe ser interpretado y aplicado en la legislación interna y sobre la función correcta de las obligaciones internacionales en un sistema basado en el estado de derecho. La mencionada opinión primeramente revisa artículos de la Constitución que se refieren a la función del derecho internacional y su calidad normativa en la ley guatemalteca, observando particularmente la primacía otorgada a las obligaciones internacionales en el área de los derechos humanos en virtud del artículo 46. Dado que la Constitución fue adoptada posteriormente a la ratificación de la Convención Americana, el Tribunal observa que los legisladores estaban plenamente

---

<sup>152</sup> En su informe anterior, la Comisión reconoció la contribución positiva de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, la cual, en una sentencia del 30 de enero de 1997, conmutó tres sentencias de muerte a sentencias no conmutables de 50 años de prisión sobre la base de los requerimientos de la legislación interna, incluyendo las obligaciones del Estado en virtud del artículo 4 de la Convención Americana. El Juzgado de Primera Instancia para Narcotráfico y Delitos contra el Medio Ambiente del Departamento de Santa Rosa, Cuilapa, emitió una decisión similar el 8 de mayo de 1997, habiendo determinado que, según los términos del régimen legal aplicable, el tribunal no podía legalmente imponer la pena de muerte por un delito para el cual esa pena no era aplicable en el momento de ratificación de la Convención. Véase "Guatemala", *Informe Anual de la CIDH 1997*, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997.

conscientes del hecho de que ésta última recaería en el ámbito de aplicación del artículo 46.

Con respecto al argumento de que tanto el delito de secuestro resultante en muerte como el secuestro “simple” están incluidos bajo el mismo título, el Tribunal pasó por alto el título para considerar la naturaleza del bien jurídico que se buscaba proteger. La pena impuesta en caso de secuestro resultante en muerte busca proteger el interés “supremo” de la vida, opinó el Tribunal, en tanto que la pena impuesta en caso de secuestro no resultante en muerte busca proteger la libertad. Ignorar esta distinción, advirtió, sería ignorar el principio de legalidad en la definición de los delitos. El Tribunal afirmó que se pueden invocar las normas internacionales aplicables ante tribunales nacionales para impugnar una ley interna incompatible, con el resultado de que, en el caso en estudio, ordenó la emisión de una nueva sentencia. Esta opinión elogiada y apropiadamente motivada proporciona una clara orientación a los tribunales inferiores y a las autoridades encargadas de la formulación de políticas y merece pleno reconocimiento por garantizar que el Estado cumpla apropiadamente con sus obligaciones internacionales libremente adquiridas. Es de suma importancia que todos los jueces tengan la información, capacitación y capacidad necesarias para interpretar y aplicar correctamente la legislación interna en armonía con esas obligaciones.

88. También en relación con **Guatemala**, la Corte afirmó que en interpretación del artículo 4.2 de la Convención Americana<sup>153</sup>:

(...) no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna<sup>154</sup>.

Los representantes y la Comisión Interamericana alegan que las modificaciones que se hicieron al artículo 201 del Código Penal de Guatemala, que tipificaba el delito de plagio o secuestro, son contrarias al artículo 4 de la Convención porque sancionan con pena de muerte conductas que no lo estaban cuando Guatemala ratificó la Convención Americana. Por su parte, el Estado señaló, en un inicio, que no existía tal violación a la Convención, toda vez que la pena de muerte ya estaba establecida para el delito de plagio o secuestro con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado tratado. No obstante, en sus

---

<sup>153</sup> Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 57-66, 87-88.

<sup>154</sup> *Cfr. Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 40, párr. 59.

alegatos finales escritos el Estado reconoció que “la reforma realizada al artículo 201 del Código Penal implica una evidente contravención a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana [...] por el hecho de colocar como pena principal la de muerte y como accesoria la de veinticinco a cincuenta años de prisión”.

En sus observaciones finales al segundo informe<sup>155</sup> periódico presentado por Guatemala, el Comité de Derechos Humanos señaló su:

preocupación por la aplicación de la pena de muerte y en particular la ampliación del número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena, habiéndose extendido ésta al secuestro sin resultado de muerte, en contravención de lo dispuesto en el Pacto. El Estado Parte debe limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, y restringir el número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. Se invita al Estado Parte a que vaya hacia la abolición total de la pena de muerte<sup>156</sup>.

En el momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana se encontraba vigente el Decreto No. 17/73, Código Penal (*supra* párr. 43.1), en cuyo artículo 201 se sancionaba con pena de muerte el secuestro seguido de la muerte del secuestrado:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión. Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada.

Esta norma fue modificada en varias ocasiones (*supra* párrs. 43.1 a 43.4), aplicándose finalmente a la presunta víctima del presente caso la disposición establecida mediante Decreto Legislativo No. 81/96, de 25 de septiembre de 1996, que establece:

A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la

---

<sup>155</sup> *Cfr.* Segundo informe periódico presentado por Guatemala al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR/C7GTM/99/2 y HRI/CORE/1/Add. 47).

<sup>156</sup> *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Guatemala emitido el 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párrafo 17.

toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión. A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

La frase “y cuando esta no pueda ser impuesta” se refiere al artículo 43 del mismo Código Penal, que establece que:

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos.
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones.
3. A mujeres.
4. A varones mayores de setenta años.
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

[...]

Para establecer si la modificación introducida por el Decreto Legislativo No. 81/96 al tipo penal de plagio o secuestro trae consigo una “extensión” de la aplicación de la pena de muerte, prohibida por el artículo 4.2 de la Convención Americana, conviene recordar que el tipo penal limita el campo de la persecución penal, acotando la descripción de la conducta jurídica.

La acción descrita en el primer inciso del artículo 201 del Decreto Legislativo No. 17/73 correspondía a la sustracción o aprehensión dolosa de una persona, acompañada de cierto propósito (lograr rescate, canje de terceras personas u otro fin ilícito); consecuentemente, el tipo penal protegía básicamente la libertad individual. El hecho recogido en el inciso segundo de esta norma abarcaba un extremo adicional: además de la sustracción o aprehensión, la muerte, en cualquier circunstancia, del sujeto pasivo; con ello se protegía el bien jurídico de la vida. En consecuencia, existe un deslinde entre el secuestro simple y el secuestro calificado por la muerte del ofendido. En el primer caso se aplicaba pena privativa de la libertad; en el segundo, pena de muerte.

El artículo 201 del Decreto Legislativo No. 81/96, que se aplicó en la condena al señor Raxcacó Reyes, tipifica una sola conducta: sustracción o aprehensión de una persona, acompañada de cierto propósito. La acción de dar muerte no se halla abarcada por este tipo penal, que protege la



libertad individual, no la vida, y prevé la imposición de pena de muerte al secuestrador.

Si bien el *nomen iuris* del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención.

(...)

El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por aquélla. Es necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma<sup>157</sup>.

En el presente caso, la Corte estima que, aun cuando no se ha ejecutado al señor Raxcacó Reyes, se ha incumplido el artículo 2 de la Convención. La sola existencia del artículo 201 del Código Penal guatemalteco, que sanciona con pena de muerte obligatoria cualquier forma de plagio o secuestro y amplía el número de delitos sancionados con dicha pena, es *per se* violatoria de esa disposición convencional<sup>158</sup>. Este criterio es conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de la Corte, de acuerdo con la cual “en el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición”<sup>159</sup>.

#### E. La pena de muerte y las personas menores de 18 años

**La prueba contundente de la práctica mundial de los Estados ilustra la congruencia y generalización entre los Estados en el sentido de que la comunidad internacional considera que la ejecución de personas menores de 18 años al momento de cometer el delito es incongruente con las normas imperantes de decencia. La Comisión opina**

<sup>157</sup> Cfr. *Caso Yakye Axa*, *supra* nota 4, párr. 100, y *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91 y 93.

<sup>158</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 221; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 40, párrs. 114 y 116; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 176, y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98.

<sup>159</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 40, párr. 116, y Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 43.

**que ha surgido una norma del derecho internacional consuetudinario que prohíbe la ejecución de personas menores de 18 años al momento de cometer el delito.**

89. El artículo 4.5 de la Convención Americana establece “[n]o se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez”.

90. Al respecto, la Comisión ha indicado<sup>160</sup>:

La Comisión recuerda que en sus recientes decisiones en *Michael Domínguez c. Estados Unidos*<sup>161</sup> y *Napoleón Beazley c. Estados Unidos*<sup>162</sup>, concluyó que el derecho internacional ha evolucionado desde su determinación de 1987 en el caso de Roach y Pinkerton en el sentido de prohibir, como norma de *jus cogens*, la ejecución de menores de 18 años en el momento de cometer el delito. Para llegar a esta conclusión, la Comisión analizó detenidamente la evolución jurídica y política internacional y la práctica de los Estados a lo largo de los 14 años transcurridos entre 1987 y 2001 en relación con la ejecución de delincuentes juveniles. Esta evidencia incluye la promulgación y ratificación de tratados, las resoluciones de las Naciones Unidas<sup>163</sup> y las normas y prácticas internas de los Estados, así como la práctica de Estados Unidos. (...)

En el presente caso, el Sr. Patterson fue ejecutado por el Estado de Texas el 28 de agosto de 2002, más de nueve meses después del informe preliminar de la Comisión del 15 de octubre de 2001, en el *caso Domínguez*. Por tanto, a los efectos de este informe, la Comisión adopta sus conclusiones en el *caso Domínguez*, y determina que, al momento de la ejecución del Sr. Patterson, Estados Unidos estaba igualmente obligado por una norma de *jus cogens* que prohíbe la ejecución de una pena de muerte contra personas que al cometer el delito no hayan cumplido aún los 18 años de edad.

---

<sup>160</sup> CIDH, Informe Nº 25/05, Caso 12.439, Fondo, Toronto Markkey Patterson, Estados Unidos, 7 de marzo de 2005, párrs. 45-47.

<sup>161</sup> CIDH, Informe Nº 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002.

<sup>162</sup> CIDH, Informe Nº 101/03, Caso 12.412, Fondo, Napoleon Beazley, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003. Véase, análogamente, caso 11.193, Informe 97/03, Gary Graham/Shaka Sankofa, Informe Anual de la CIDH 2003; Caso 12.240, Informe 100/03, *Douglas Christopher Thomas c. Estados Unidos*, Informe Anual de la CIDH 2003.

<sup>163</sup> Instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en este respecto incluyen las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), G.A. Res. 40/33, annex, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) at 207, U.N. Doc. A/40/53 (1985), Principio 17.2: “Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.”

En consecuencia, la Comisión concluye que, al ejecutar al Sr. Patterson por un delito que se comprobó había cometido cuando tenía 17 años, Estados Unidos es responsable de la violación del derecho del Sr. Patterson a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana.

91. En su decisión del caso **Michael Domingues c. Estados Unidos**, la CIDH estableció<sup>164</sup>:

La Comisión observa al comienzo de su análisis que los argumentos del peticionario recurren sustancialmente a la decisión de la Comisión de 1987 en el caso Roach y Pinkerton contra Estados Unidos.<sup>165</sup> Ese caso se vinculaba a dos delincuentes juveniles, James Terry Roach y Jay Pinkerton, que fueron sentenciados a muerte, respectivamente, los Estados de Carolina del Sur y Texas, por delitos cometidos cuando tenían 17 años de edad. Ambos peticionarios fueron posteriormente ejecutados por esos Estados. Al determinar en torno a las denuncias que tuvo ante sí, presentadas en nombre del Sr. Roach y el Sr. Pinkerton, la Comisión consideró si, al sentenciar a dos reclusos a muerte y permitir posteriormente su ejecución, Estados Unidos había actuado en contravención de una norma reconocida del derecho internacional *jus cogens* o consuetudinario. La Comisión determinó que había una norma de *jus cogens* que prohibía la ejecución de niños; sin embargo, consideró que había incertidumbre respecto a la mayoría de edad aplicable en el derecho internacional. (...)

La Comisión en última instancia concluyó que no existía en ese momento una norma *jus cogens* u otra norma del derecho internacional consuetudinario que prohibiera la ejecución de menores de 18 años: (...)

(...)

Desde 1987, se han producido varios hechos notables en relación con los tratados que explícitamente prohíben la ejecución de personas menores de 18 años de edad en momentos de cometer el delito. Esta evolución incluye la entrada en vigor de nuevos acuerdos internacionales así como la mayor ratificación de los tratados existentes.

---

<sup>164</sup> CIDH, Informe Nº 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párrs. 40, 41, 55, 68, 71, 76-79, 84-87. En relación con la aplicación de la pena de muerte a personas que al momento de cometer el delito eran menores de 18 años de edad, ver también CIDH, Informe Nº 25/05, Caso 12.439, Fondo, Toronto Markkey Patterson, Estados Unidos, 7 de marzo de 2005; CIDH, Informe Nº 101/03, Caso 12.412, Fondo, Napoleon Beazley, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003; CIDH, Informe Nº 97/03, Caso 11.193, Fondo, Gary Graham/Shaka Sankofa, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, párrs. 50-55; CIDH, Informe Nº 100/03, Caso 12.240, Fondo, Douglas Christopher Thomas, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003.

<sup>165</sup> Roach y Pinkerton c. Estados Unidos, *supra*.

(...)

Por tanto, el análisis que antecede indica que desde 1987, en forma congruente con la evolución anterior a esa fecha, se ha registrado una amplia y consiguiente evolución y ratificación de los tratados, con lo cual prácticamente todos los Estados del mundo han reconocido sin reservas una norma que prohíbe la ejecución de menores de 18 años en momentos de cometer el delito.

(...)

Por lo tanto, es evidente que los órganos de las Naciones Unidas responsables de los derechos humanos y la justicia penal han respaldado sistemáticamente la norma expresada en los acuerdos internacionales de derechos humanos que prohíben la ejecución de delincuentes menores de 18 años.

(...)

La práctica interna en los últimos 15 años, por lo tanto, evidencia una tendencia internacional casi unánime y no calificada hacia la prohibición de la ejecución de delincuentes menores de 18 años. Esta tendencia abarca todos los espectros políticos e ideológicos y prácticamente ha aislado a Estados Unidos como el único país que sigue manteniendo la legalidad de la ejecución de delincuentes de 16 y 17 años, pese a lo cual, como más adelante se indica, sólo existe en algunas jurisdicciones.

(...)

#### d) Práctica de Estados Unidos

Dentro de los Estados Unidos, los dictámenes judiciales y las iniciativas legislativas de los últimos 20 años también han demostrado una tendencia hacia la no aceptación de la aplicación de la pena de muerte a delincuentes menores de 18 años. En la época de la decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso *Thompson c. Oklahoma*, en 1988, 37 Estados autorizaban la aplicación de la pena capital y de esos, 18 exigían que el acusado hubiese cumplido por lo menos los 16 años en el momento de cometer el delito, en tanto los 19 restantes no establecían una edad mínima para la imposición de la pena de muerte.<sup>166</sup> En la decisión en *Thompson*, la Suprema Corte de Estados Unidos sostuvo que la ejecución de delincuentes menores de 16 años en momentos de cometer el delito estaba prohibida por la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.<sup>167</sup> En su análisis de ese caso, la Suprema

---

<sup>166</sup> *Thompson c. Oklahoma*, 487 U.S. 815, 823-831 (1988).

<sup>167</sup> *Ibid.*

Corte llegó a la conclusión de que sería una ofensa para las normas civilizadas de decencia ejecutar a una persona menor de 16 años en momentos de cometer el delito y citaba, en apoyo de esa conclusión, el hecho de que

estatutos pertinentes del Estado –particularmente los de los 18 Estados que expresamente han considerado la cuestión de establecer una edad mínima para imponer la pena de muerte y han exigido uniformemente que el acusado haya cumplido la edad de 16 años en el momento de cometer el delito punible con pena capital- respaldan la conclusión de que ofendería a las normas civilizadas de decencia ejecutar a una persona que sea menor de 16 años en el momento de cometer el delito. Esa conclusión también es congruente con las opiniones expresadas por organizaciones profesionales respetables, por otras naciones que comparten la herencia angloamericana y por miembros reconocidos de la comunidad de Europa Occidental.<sup>168</sup>

Además, desde esta iniciativa de la Suprema Corte de Estados Unidos de establecer la edad mínima de 16 años para poder ejecutar a un delincuente en Estados Unidos, otras jurisdicciones estatales han avanzado hacia una norma más estricta. En 1999, por ejemplo, la Suprema Corte de Florida interpretó su Constitución en el sentido de que prohíbe la pena de muerte contra delincuentes menores de 16 años, dictaminando que la ejecución de una persona que tuviera 16 años en momentos de cometer el delito violaba la Constitución de Florida y su prohibición de un castigo cruel e inusual.<sup>169</sup> El 30 de abril de 1999, mediante una revisión de la ley del Estado de Montana, se elevó la edad mínima de los delincuentes calificados para sufrir la pena de muerte de 16 a 18 años.

Actualmente, dentro de Estados Unidos, 38 Estados y las jurisdicciones militares y civiles federales cuentan con disposiciones que autorizan la pena de muerte por delitos punibles con la pena capital. De estas jurisdicciones, 16 han adoptado expresamente la edad de 18 años en momentos de cometer el delito como la edad mínima para poder aplicar la sentencia de muerte,<sup>170</sup> en comparación con aproximadamente 10 en

---

<sup>168</sup> Ibid.

<sup>169</sup> Brennan c. Florida 754 So. 2d 1 (Florida, 8 de julio de 1999) siguiendo su decisión en Allen c. El Estado 636 So. 2d 494 (Florida, 1994).

<sup>170</sup> Estas 16 jurisdicciones incluyen a California, Colorado, Connecticut, Illinois, Kansas, Maryland, Nebraska, New Jersey, New Mexico, New York, Ohio, Oregon, Tennessee, Washington, Montana y el Gobierno Federal.

1986,<sup>171</sup> y 23 Estados utilizan edades por debajo de los 18 años, en comparación con 27 en 1986.<sup>172</sup> Estas estadísticas complementan el movimiento internacional hacia el establecimiento de los 18 años como edad mínima para imponer el castigo capital. La Comisión considera significativo a este respecto que el propio gobierno federal de Estados Unidos haya considerado los 18 años como la edad mínima a los efectos de sancionar delitos federales punibles con la pena capital.<sup>173</sup> Como autoridad responsable de hacer cumplir las obligaciones del Estado derivadas de la Declaración Americana y de otros instrumentos internacionales, el hecho de que el gobierno de Estados Unidos haya adoptado la edad de 18 años como norma pertinente, ha merecido particular ponderación de parte de la Comisión y de este análisis.

En opinión de la Comisión, las evidencias descritas anteriormente ilustran claramente que, al persistir en la práctica de ejecutar a delincuentes menores de 18 años, Estados Unidos se singulariza entre las naciones del mundo desarrollado tradicional y en el sistema interamericano, y ha quedado cada vez más aislado en la comunidad mundial. Las pruebas abrumadoras de la práctica mundial de los Estados indicada ilustra la congruencia y generalización entre los Estados del mundo en el sentido de que la comunidad mundial considera que la ejecución de delincuentes menores de 18 años en momentos de cometer el delito es incongruente con las normas imperantes de decencia. Por lo tanto, la Comisión opina que ha surgido una norma del derecho internacional consuetudinario que prohíbe la ejecución de delincuentes menores de 18 años en momentos de cometer el delito.

Además, en base a la información que tuvo ante sí, la Comisión ha comprobado que ésta ha sido reconocida como una norma de carácter suficientemente inalienable como para constituir una norma de *jus cogens*, evolución prevista por la Comisión en su decisión en Roach y Pinkerton. Como se señaló, casi todos los Estados naciones han rechazado la imposición de la pena capital a personas menores de 18 años, en su forma más explícita, a través de la ratificación del PIDCP, la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados en los que esta

---

<sup>171</sup> Roach y Pinkerton c. Estados Unidos, *supra*, párr. 57.

<sup>172</sup> Cinco Estados han seleccionado la edad de 17 años como edad mínima, Georgia, New Hampshire, North Carolina, Texas y Florida. Las otras 18 jurisdicciones que aplican la pena de muerte utilizan la edad de 16 como edad mínima, sea a través de una prescripción expresa de esa edad por ley o por dictamen de la justicia. Véase *The Juvenile Death Penalty Today: Death sentences and executions for juvenile crimes*, 1 de enero de 1973 – 31 de diciembre de 2000, de Víctor L. Streib Professor of Law The Claude W. Pettit College of Law Ohio Northern University Ada, Ohio 45810- 1599 (modificada por última vez en febrero de 2001), <<http://www.law.onu.edu/faculty/streib/juvdeath.htm>>. Véase también *Estados Unidos c. Burns* [2001] 1 S.C.R. 283, párr. 93 (Can.).

<sup>173</sup> 18 U.S.C. párr. 3591 (1994).

proscripción se reconoce como no derogable. La aceptación de esta norma abarca las fronteras políticas e ideológicas y los empeños por apartarse de la misma han sido enérgicamente condenados por los integrantes de la comunidad internacional como no permisibles según normas contemporáneas de derechos humanos. En efecto, podría decirse que los propios Estados Unidos han reconocido el significado de esta norma al prescribir la edad de 18 años como norma federal para la aplicación de la pena capital y al ratificar el Cuarto Convenio de Ginebra sin reservas a esta norma. Sobre esta base, la Comisión considera que Estados Unidos está obligado por una norma de *jus cogens* a no imponer a la pena capital a personas que cometieron los delitos cuando no habían cumplido los 18 años de edad. Como norma de *jus cogens*, esta proscripción obliga a la comunidad de Estados, incluidos los Estados Unidos. La norma no puede ser derogada con validez, sea por tratado o por objeción de un Estado, persistente o no.

Interpretando los términos de la Declaración Americana a la luz de esta norma de *jus cogens*, la Comisión, por tanto, concluye en el presente caso que Estados Unidos no ha respetado la vida, la libertad y la seguridad de la persona de Michael Domingues al sentenciarlo a muerte por delitos que cometió cuando tenía 16 años de edad, contrariamente a lo que el Artículo I de la Declaración Americana.

Como consecuencia ulterior de este dictamen, la Comisión llega a la conclusión que Estados Unidos será responsable de una violación grave e irreparable del derecho a la vida de Michael Domingues, consagrado en el Artículo I de la Declaración Americana, si lo ejecuta por delitos que cometió cuando tenía 16 años de edad.

**F. Derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, y la no ejecución mientras esté pendiente la decisión respectiva**

**Esta obligación comporta ciertas garantías procesales mínimas para los condenados, a fin de que se respete y goce efectivamente ese derecho. Estas protecciones incluyen el derecho de parte del condenado a presentar una solicitud de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia, a ser informado del momento en que la autoridad competente considerará el caso del acusado, a presentar argumentos, en persona o por vía de un asesor ante la autoridad competente, y a recibir una decisión de la autoridad dentro de un plazo razonable antes de su ejecución. También se sostuvo que implica el derecho a que no se le imponga la pena capital en tanto esté pendiente la decisión de la autoridad competente respecto de una petición en este sentido.**

92. El artículo 4.6 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.” La

CIDH ha examinado el procedimiento de clemencia en algunos Estados de la OEA y ha concluido que el mismo no es acorde con la Convención o la Declaración Americana.

93. La CIDH ha examinado el proceso para ejercer la prerrogativa de clemencia en varios Estados de la OEA, considerando que no se ajusta a las disposiciones de la Declaración o la Convención Americana. En relación con **Granada**, la Comisión ha manifestado<sup>174</sup>:

Los peticionarios en el caso presente también han sostenido que el proceso para la concesión de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia en Grenada es incongruente con el artículo 4(6) de la Convención puesto que no prevé ciertos derechos procesales que los peticionarios afirman son necesarios para que el derecho sea efectivo. A este respecto, la autoridad del Ejecutivo en Grenada para ejercer la prerrogativa de clemencia está dispuesta en las Secciones 72, 73 y 74 de la Constitución de Grenada, que establecen lo siguiente: (...)

Al abordar esta cuestión, la Comisión observa primero que en los casos de Rudolph Baptiste y Donnason Knights, la Comisión determinó que el proceso para ejercer la prerrogativa de clemencia en virtud de la Secciones 72, 73 y 74 de la Constitución de Grenada, no garantizaba a los condenados en esos casos una oportunidad efectiva y adecuada para participar en el proceso de clemencia, como lo establece el artículo 4(6) de la Convención<sup>175</sup>.

Al llegar a esta conclusión, la Comisión interpretó el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia consagrado en el artículo 4(6), leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención, en el sentido de que comprende ciertas garantías procesales mínimas para los condenados, a fin de que se respete y goce efectivamente ese derecho. Se sostuvo que esas protecciones incluyen el derecho de parte del condenado a presentar una solicitud de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia, a ser informado del momento en que la autoridad competente considerará el caso del acusado, a presentar argumentos, en persona o por vía de un asesor, ante la autoridad competente, y a recibir una decisión de la autoridad dentro de un plazo razonable antes de su ejecución<sup>176</sup>. También se sostuvo que implica el derecho a que no se le imponga la

---

<sup>174</sup> CIDH, Informe No. 55/02, Fondo, Caso 11.765, Paul Lallion, Granada, 21 de octubre de 2002, párrs. 75-81. Véase análogamente CIDH, Informe No. 56/02, Fondo, Caso 12.158, Benedict Jacob, Granada, 21 de octubre de 2002, párrs. 81-89.

<sup>175</sup> Rudolph Baptiste, *supra*, 760-76; Donnason Knights, *supra* 878-882; y Caso McKenzie y otros, *supra*, párrs. 227-232.

<sup>176</sup> Caso McKenzie y otros, párr. 228.



pena capital en tanto esté pendiente de decisión de autoridad competente una petición<sup>177</sup>.

Al formular esta determinación en los casos de Rudolph Baptiste, Donnason Knights y McKenzie y otros, la información que tuvo ante sí la Comisión indicaba que ni la legislación ni los tribunales de Grenada y de Jamaica garantizaban a los reclusos en esos casos protección procesal alguna en relación con el ejercicio de la prerrogativa de clemencia. Por el contrario, los peticionarios y el Estado en esos casos indicaron que, de acuerdo con la jurisprudencia interna de esa época, el ejercicio de la facultad del indulto en Jamaica comportaba un acto de misericordia que no estaba sujeto a derechos legales y, por tanto, no estaba sometido a revisión judicial, y citaron en apoyo de este argumento la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Reckley, supra*.

Desde la aprobación del informe en los casos de Rudolph Baptiste y Donnason Knights y otros, la Comisión recibió información en el sentido de que el 12 de setiembre de 2000, por sentencia en el caso de Neville Lewis y otros c. el Procurador General de Jamaica, el Comité Judicial del Consejo Privado llegó a la conclusión de que la petición individual de clemencia al amparo de la Constitución de Jamaica está abierta a revisión judicial<sup>178</sup>. El Comité Judicial del Consejo Privado también llegó a la conclusión de que el procedimiento para la clemencia debe ser ejercido mediante un proceso imparcial y adecuado, que exige, por ejemplo, que cada condenado sea notificado con suficiente antelación de la fecha en que el Consejo Privado de Jamaica considerará su caso, tenga oportunidad de presentar argumentos en respaldo de su caso y reciba copias de los documentos que serán considerados por el Consejo Privado de Jamaica para tomar su decisión<sup>179</sup>.

---

<sup>177</sup> *Ibid.* La Comisión razonó que el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia previsto en el artículo 4(6) de la Convención puede considerarse similar al derecho consagrado en el artículo XXVII de la Declaración Americana, conforme al cual toda persona puede "procurar y recibir" asilo en un territorio extranjero, de conformidad con las leyes de cada país y con los acuerdos internacionales, que la Comisión ha interpretado, conjuntamente con la Convención de 1951 relativa a la condición de refugiado y el Protocolo de 1967 relativo a la condición de refugiado, da lugar a un derecho en virtud del derecho internacional a que la persona que busca refugio disponga de una audiencia para determinar si está calificada para obtener la condición de refugiado. Véase *Haitian Center for Human Rights y otros c. Estados Unidos*, Caso 10.675 (13 de marzo de 1997), Informe Anual de la CIDH 1996, párr. 155. La Comisión también observó que algunas jurisdicciones del derecho común que mantienen la pena de muerte han establecido procedimientos a través de los cuales los condenados pueden iniciar y participar en el proceso de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia. Véase Constitución de Ohio, Art. III, s.2, *Ohio Revised Code Ann.*, s. 2967.07 (1993). Véase también la Autoridad que concede la Libertad Condicional en Ohio c. Woodward, Court File N° 96-1769 (25 de marzo de 1998) (U.S.S.C.).

<sup>178</sup> *Neville Lewis y otros c. el Procurador General de Jamaica y Superintendente de la Penitenciaría del Distrito de St. Catherine*, Apelaciones ante el Consejo Privado Nos. 60 de 1999, 65 de 1999, 69 de 1999 y 10 de 2000 (12 de setiembre de 2000) (J.C.P.C.), pág. 23.

<sup>179</sup> *Ibid.*, 23 y 24.

Pese a la determinación en el *caso Neville Lewis*, no existe información en el presente caso que indique que el Estado ha extendido los requisitos jurídicos articulados en esa decisión al Sr. Lallion. En consecuencia, en base a la información disponible, la Comisión llega a la conclusión de que el proceso a que tuvo acceso el Sr. Lallion para procurar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, no le ha garantizado una oportunidad efectiva y adecuada de participar en dicho proceso.

La Comisión también llega a la conclusión de que el Estado ha violado los derechos del Sr. Lallion en virtud del artículo 4(6) de la Convención Americana al no garantizarle un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, a presentar argumentos, en persona o por vía de un asesor, ante el Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia, y a recibir una decisión de dicho Comité Asesor dentro de una plazo razonable antes de su ejecución.

94. Respecto a **Las Bahamas**, la Comisión ha afirmado que<sup>180</sup>:

La legislación de Bahamas, por lo tanto, establece un proceso conforme al cual el Ejecutivo puede ejercer la autoridad de otorgar amnistías, indultos o conmutaciones de las sentencias. Sin embargo, la Comisión no tiene conocimiento de ningún criterio prescrito que se aplique al ejercicio de las funciones o discrecionalidad del Comité Asesor, con excepción del requisito de que en los casos de pena de muerte el Ministro encomendará un informe escrito del caso al Juez de Primera Instancia y posiblemente alguna otra información a discreción del Ministro, la que se tendrá en cuenta en la reunión del Comité Asesor. Tampoco tiene conocimiento la Comisión de derecho alguno de parte del delincuente para presentarse ante el Comité Asesor, estar informado de la fecha en que se reunirá el Comité para examinar su caso, presentar argumentos verbales o escritos al Comité Asesor ni presentar, recibir o impugnar las pruebas que considere el Comité Asesor. Los escritos de los peticionarios confirman que el ejercicio de la facultad de clemencia en Bahamas comporta un acto de misericordia que no está sujeto a derechos legales y por tanto no está sujeto a revisión judicial<sup>181</sup>.

---

<sup>180</sup> CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrs. 167-174. En una decisión de 2007 relativa también a Bahamas, la CIDH estableció: “60. (...)la Comisión concluye que el procedimiento para el otorgamiento de la clemencia de Las Bahamas no garantiza al condenado una oportunidad efectiva o adecuada de participar en el proceso de clemencia, por lo cual no asegura debidamente al señor Goodman los derechos del artículo XXIV de la Declaración a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad competente, por razones de interés general o particular, y el derecho a una pronta decisión respecto de las mismas”. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, párr. 60.

<sup>181</sup> Véase *Reckley c. el Ministro de Seguridad Pública* (No.2) (1996) 2 W.L.R. 281, 289 a 291 (en que se llega a la conclusión de que el ejercicio de la prerrogativa de clemencia con el Ministro de Seguridad Pública de Bahamas comportó un acto de misericordia que no estaba sujeto a derechos legales y por tanto no era adjudicable; *de Freitas c. Benny* (1976) 2 A.C. 239.

Este proceso no es congruente con las normas establecidas en los Artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración, que son aplicables a la imposición de las sentencias de muerte obligatorias. Como se señaló, estas normas incluyen principios y normas prescritos legislativa o judicialmente para orientar a los tribunales en la determinación de la pertinencia de las sentencias de muerte en cada caso y un derecho efectivo de apelación o revisión judicial respecto de la sentencia impuesta. El proceso de prerrogativa de clemencia en Bahamas obviamente no satisface estas normas y, por tanto, no puede servir de sustituto de una individualización de las sentencias en los procesos que involucran la pena de muerte.

Además, en base a la información que tuvo ante sí, la Comisión llega a la conclusión de que el procedimiento para el otorgamiento de clemencia en Bahamas no garantiza a los reclusos condenados una oportunidad efectiva o adecuada para participar en el proceso de clemencia y, por tanto, no garantiza debidamente los derechos de los condenados consagrados en el Artículo XXIV de la Declaración a presentar respetuosamente peticiones ante una autoridad competente por razones de interés general o privado, ni el derecho a obtener una decisión sin demora a ese respecto.

A juicio de la Comisión, el derecho de petición consagrado en el Artículo XXIV de la Declaración, leído conjuntamente con las obligaciones que la Declaración impone al Estado, debe interpretarse en el sentido de que abarca ciertas protecciones procesales mínimas para los reclusos condenados a fin de que el derecho se ejerza y respete efectivamente. Estas protecciones incluyen el derecho de parte de los reclusos condenados a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, a estar informados de cuándo la autoridad competente considerará su caso, a presentar argumentos, en persona o por vía de un asesor, ante la autoridad competente, y a recibir una decisión de la autoridad dentro de un plazo razonable antes de su ejecución. También conlleva el derecho a que no se imponga la pena capital en tanto una petición está pendiente de decisión ante una autoridad competente. A fin de conceder a los condenados una oportunidad efectiva para ejercer este derecho, el Estado debe prescribir y ofrecer un procedimiento conforme al cual los reclusos puedan presentar una petición de amnistía, indulto o conmutación de sentencia, y presentar argumentos en apoyo de esa petición. En ausencia de protecciones y procedimientos mínimos de esta naturaleza, el Artículo XXIV de la Declaración Americana pierde sentido, tornándose un derecho sin recurso. Esa interpretación no puede sostenerse a la luz del objeto y propósito de la Declaración Americana.

A este respecto, el derecho de petición consagrado en el Artículo XXIV de la Declaración puede considerarse similar al derecho previsto en el

Artículo XXVII de la Declaración Americana según el cual "toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales, y al correspondiente Artículo 22(7) de la Convención, que establece el derecho de toda persona a "buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales"<sup>182</sup>. La Comisión ha interpretado la primera de estas disposiciones conjuntamente con la Convención de 1951 relativa a la Condición de Refugiado y el Protocolo de 1967 en relación con la Condición de Refugiado, en el sentido de que da lugar a un derecho en el derecho internacional, para las personas que buscan refugio, a una audiencia para determinar si reúne las condiciones de refugiado<sup>183</sup>. Otros requisitos internacionalmente articulados que rigen el derecho a pedir asilo reflejan normas mínimas similares, a saber, el derecho de los individuos a solicitar asilo ante las autoridades pertinentes, a presentar argumentos en apoyo de su petición y a recibir una decisión<sup>184</sup>.

En forma congruente con la interpretación del derecho a pedir asilo de la Comisión y de otras autoridades internacionales, la Comisión llega a la conclusión de que el Artículo XXIV de la Declaración debe interpretarse en el sentido de que abarca ciertas garantías procesales mínimas para los condenados a fin de que se pueda respetar y ejercer efectivamente el derecho. La Comisión observa a este respecto que algunas jurisdicciones del derecho común que mantienen la pena de muerte han establecido

---

<sup>182</sup> Véase *análogamente*, Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 14 (donde se consagra del derecho de toda persona a pedir y obtener en otros países asilo contra la persecución).

<sup>183</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso de Interdicción de los Haitianos (Estados Unidos), Caso No. 10.675 (13 de marzo de 1997), Informe Anual 1996, párr. 155.

<sup>184</sup> Véase, *por ejemplo*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Manual sobre Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado al amparo de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 en relación con la Condición de Refugiado, párrs. 189 a 219 (donde se establecen los requisitos básicos de los procedimientos para determinar la condición de refugiado, incluido el derecho del peticionario a que se le otorguen las facilidades necesarias para presentar su causa ante las autoridades pertinentes y a que el peticionario pueda permanecer en el país en tanto esté pendiente una decisión sobre su pedido inicial de la condición de refugiado); Consejo de Europa, Resolución sobre Garantías Mínimas para los Procedimientos de Asilo, Bruselas, 21 de junio de 1995, Artículos 10, 12, 14, 15, 23 (donde se prescriben las garantías procesales comunes que deberán brindar los Estados miembros de la Unión Europea al procesar los pedidos de asilo, incluido el derecho de quien busca asilo, en la frontera o en otra parte, a tener oportunidad de presentar su pedido de asilo tan pronto como sea posible, a permanecer en el territorio del Estado en que ha presentado la petición o en el que se está examinando la misma, en tanto no se haya decidido sobre la petición, a que se le de oportunidad de una entrevista personal con un funcionario calificado de acuerdo con la ley nacional antes de que se tome una decisión definitiva sobre el pedido de asilo, y a que se le comunique por escrito al peticionario la decisión sobre su pedido de asilo.).

procedimientos conforme a los cuales los reclusos pueden participar en el proceso de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia<sup>185</sup>.

La información ante la Comisión indica que el procedimiento de Bahamas para otorgar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia no garantiza a los condenados ninguna protección procesal. Por sus términos, las Secciones 91 y 92 de la Constitución de Bahamas no otorgan a los reclusos condenados ninguna función en el proceso de clemencia.

Los peticionarios han sostenido que los condenados no tienen derecho a presentar argumentos ante el Comité Asesor. La posibilidad de solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia queda absolutamente a discreción del Comité Asesor y no se establece ningún procedimiento o mecanismo que especifique la manera en que el recluso puede presentar un pedido de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia, presentar argumentos en respaldo de su petición o recibir una decisión. En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado no ha respetado el derecho de los condenados consagrado en el Artículo XXIV de la Declaración Americana a presentar respetuosamente peticiones ante una autoridad competente para solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia y obtener sin demora una decisión al respecto.

95. En relación con **Jamaica**, la Comisión ha sostenido que<sup>186</sup>:

Los peticionarios en este caso también han alegado que el proceso de concesión de amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia en Jamaica no es compatible con el artículo 4(6) de la Convención, ya que ese proceso no confiere ciertos derechos procesales que los peticionarios afirman son integrales para que sus derechos sean eficaces. En este sentido, las Secciones 90 y 91 de la Constitución del Jamaica prescriben la

---

<sup>185</sup> En el Estado de Ohio, por ejemplo, el examen para otorgar o no la clemencia ha sido delegado en gran parte a la autoridad del Estado que concede la libertad condicional (OAPA). En el caso de un recluso sentenciado a muerte, el OAPA debe celebrar una audiencia sobre la clemencia dentro de los 45 días previos a la fecha fijada para la ejecución. Antes de la audiencia, el recluso puede pedir una entrevista con uno o más de los miembros de la junta que otorga la libertad condicional. El OAPA celebra una audiencia, realiza un examen sobre la clemencia y formula una recomendación al Gobernador. Si se dispone de información adicional en una etapa posterior, el OAPA puede, a su discreción, celebrar otra audiencia o modificar su recomendación. Véase Constitución de Ohio, Art. III, sección 2, Código Revisado de Ohio, Anexo, sección 2967.07 (1993). Véase también la Autoridad encargada de la libertad condicional de Ohio c. Woodward, Expediente Judicial No. 96-1769 (25 de marzo de 1998) (U.S.S.C.) (donde se llega a la conclusión de que los procedimientos de clemencia de Ohio no son violatorios de la cláusula de la Constitución de Estados Unidos sobre el debido proceso).

<sup>186</sup> CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002, párrs. 116-122. Para mayor información sobre la prerrogativa de clemencia en Jamaica, véase también: CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001; CIDH, Informe No. 127/01, Caso 12.183, Joseph Thomas, Jamaica, 3 de diciembre de 2001; CIDH, Informe No. 41/00, Caso 12.023 y otros, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000.

autoridad del Ejecutivo en Jamaica de ejercer su Prerrogativa de Clemencia<sup>187</sup>.

Al abordar este asunto, la Comisión observa, en primer lugar, que en el caso de *McKenzie y otros contra Jamaica*, la Comisión determinó que el proceso de Prerrogativa de Clemencia utilizado en Jamaica, de conformidad con las secciones 90 y 91 de la Constitución, no garantizaba a los prisioneros condenados en ese caso una oportunidad eficaz o adecuada de participar en el proceso de clemencia, tal y como se requiere de conformidad con el artículo 4(6) de la Convención<sup>188</sup>.

Más particularmente, la Comisión interpretó que el derecho a solicitar una amnistía, un indulto o una conmutación de la pena en virtud del artículo 4(6) de la Convención, cuando se combina con las obligaciones del Estado que prescribe el artículo 1(1) de la Convención, abarca ciertas garantías procesales mínimas para los prisioneros condenados, a fin de que se respete y se ejerza efectivamente ese derecho. Estas protecciones incluyen el derecho por parte del prisionero condenado de solicitar una amnistía, un indulto o la conmutación de la pena, de ser informado de la fecha en que una autoridad competente considerará el caso del delincuente, de formular declaraciones, en persona o por la vía de un asesor letrado, ante la autoridad competente, y a recibir de ésta un dictamen dentro de un período razonable, antes de la ejecución<sup>189</sup>. También conlleva el derecho a que no se le imponga la pena capital en tanto dicha petición esté pendiente de decisión de la autoridad competente<sup>190</sup>.

---

<sup>187</sup> Los peticionarios en el presente caso han alegado que el proceso para otorgar amnistía, perdón o conmutación de la pena en Jamaica no es acorde con el artículo 4(6) de la Convención dado que dicho proceso no otorga ciertos derechos procesales que, según los peticionarios, son necesarios para que este derecho sea efectivo. Al respecto, la potestad del Poder Ejecutivo en Jamaica para ejercer la prerrogativa de clemencia está reglamentada en las Secciones 90 y 91 de la Constitución de Jamaica.

<sup>188</sup> Caso *McKenzie y otros*, *supra*, Párr. 227-232.

<sup>189</sup> *Id.*, Párr. 228.

<sup>190</sup> *Id.* Párr. 228. La Comisión dictaminó que el derecho a solicitar una amnistía, un indulto o la conmutación de la sentencia al amparo del artículo 4(6) de la Convención puede considerarse similar al derecho del que goza cada persona, dispuesto en el artículo XXVII de la Declaración Americana, "de buscar y recibir asilo en territorio extranjero (...) de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales", lo cual la Comisión ha interpretado conjuntamente con la Convención de 1951 relativa a la condición de refugiado y el Protocolo de 1967 relativo a la condición de refugiado, en el sentido de que prescriben en el derecho internacional el derecho de las personas que procuran asilo a una audiencia para determinar si la persona reúne los requisitos para adquirir la condición de refugiado. Véase Haitian Center for Human Rights y otros contra Estados Unidos, Caso Nº 10.675 (13 de marzo de 1997), Informe Anual de la CIDH de 1996, Párr. 155. La Comisión también observó que algunas jurisdicciones del *common law* que conservan la pena de muerte han prescrito procedimientos por medio de los cuales los reclusos condenados pueden participar en los procesos de amnistía, indulto o conmutación de la pena. Véase Constitución de Ohio, Art. III, s. 2, Código de Ohio Revisado Ann., s. 2967.07 (1993). Véase también *Ohio Adult Parole Authority* contra Woodward, Archivo Nº 96-1769 (25 de marzo de 1998)(U.S.S.C.).

Cuando adoptó su decisión en el *Caso McKenzie y otros*, la información recibida por la Comisión indicaba que ni la legislación ni los tribunales en Jamaica garantizan a los prisioneros en esa materia ninguna protección procesal en relación con el ejercicio de la Prerrogativa de Clemencia. Por el contrario, los peticionarios y el Estado en ese caso indicaban que de conformidad con la jurisprudencia interna en ese momento el ejercicio del poder del indulto en Jamaica implicaba un acto de clemencia que no es sujeto de los derechos jurídicos y por lo tanto no enjuiciable, y citó como apoyo la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el *Caso Reckley, supra*.

Los peticionarios en este caso confirmaron que después de la decisión de la Comisión en el *Caso McKenzie y otros*, el Comité Judicial del Consejo Privado emitió una sentencia el 12 de septiembre de 2000 en el caso *Neville Lewis y otros contra el Procurador General de Jamaica*, en el que determinó que la petición de clemencia por parte de un individuo de conformidad con la Constitución de Jamaica es enjuiciable<sup>191</sup>. El Comité Judicial del Consejo Privado también determinó que el proceso de clemencia debe ejercerse por medio de procesos que sean imparciales y adecuados, que requieren, por ejemplo, que se notifique con tiempo suficiente a un condenado la fecha en que el Consejo Privado de Jamaica va a considerar su caso, que tenga la oportunidad de formular declaraciones en apoyo de su caso y recibir copias de los documentos que el Consejo Privado considerará cuando tome su decisión<sup>192</sup>.

A pesar de la decisión en el *Caso Neville Lewis*, sin embargo, no hay información en este caso que indique que el Estado haya extendido los requisitos jurídicos descritos en esa decisión al Sr. Aitken. Por el contrario, los peticionarios mantienen que hasta la emisión de la sentencia del caso *Neville Lewis*, la legislación interna de Jamaica no confería al Sr. Aitken los derechos prescritos en ese caso y, por lo tanto, la sustancia de su caso no se ve afectada por si el Consejo Privado de Jamaica ya se ha reunido o no para considerar el ejercicio de la Prerrogativa de Clemencia en su caso. El Estado no ha proporcionado a la Comisión ninguna otra información sobre si podía considerarse la Prerrogativa de Clemencia, y de qué forma, en las circunstancias del caso del Sr. Aitken, en vista del *Caso Neville Lewis*. Por consiguiente, conforme a la información disponible, la Comisión decide que el proceso para procurar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia a disposición del Sr. Aitken no le ha garantizado una oportunidad eficaz o adecuada para participar en el proceso de clemencia.

---

<sup>191</sup> *Neville Lewis y otros contra el Procurador General de Jamaica y el Superintendente de la Prisión del Distrito de St. Catherine*, Apelaciones del Consejo Privado Nos. 60 de 1999, 65 de 1999, 69 de 1999 y 10 de 2000 (12 de septiembre de 2000)(J.C.P.C.), en p. 23.

<sup>192</sup> *Id.*, en 23-24.

La Comisión llega a la conclusión, por lo tanto, de que el Estado ha violado los derechos del Sr. Aitken de conformidad con el artículo 4(6) de la Convención, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la Convención, al negarle un derecho eficaz a solicitar amnistía, indulto o conmutación de la sentencia.

96. En relación con la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas o de otra índole para hacer efectivo el derecho de solicitar indulto, amnistía o conmutación de la pena, la Corte ha afirmado en relación con **Guatemala**<sup>193</sup>:

Como se expuso en el capítulo de Hechos Probados (*supra* párr. 43.17), el Decreto No. 159 de 19 de abril de 1892 establecía la facultad del Presidente de la República de conocer y resolver el indulto. Sin embargo, el Decreto No. 32/2000 derogó expresamente esta facultad y el procedimiento pertinente.

A pesar de lo anterior, el señor Raxcacó Reyes solicitó indulto el 19 de mayo de 2004, ante el Ministro de Gobernación de Guatemala (*supra* párr. 43.18), fundamentando su petición, *inter alia*, en los artículos 1.1, 2 y 4.6 de la Convención Americana. Del expediente que obra en esta Corte, se desprende que el Ministerio de Gobernación no ha dado trámite al mencionado recurso de indulto (*supra* párr. 43.18).

Sobre este punto, la Corte Interamericana se pronunció en un caso anterior en contra del propio Estado, en el sentido de que la derogación del Decreto No. 159 de 1892, por medio del Decreto No. 32/2000, tuvo como consecuencia que se suprimiera la facultad atribuida a un organismo del Estado, de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención<sup>194</sup>. Por ello, la Corte consideró que el Estado incumplió la obligación derivada del artículo 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma<sup>195</sup>.

En el presente caso, la Corte no encuentra motivo alguno para apartarse de su jurisprudencia anterior.

El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por aquélla. Es necesario reafirmar que la obligación de

---

<sup>193</sup> Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 83-87, 89.

<sup>194</sup> *Cfr. Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr 107.

<sup>195</sup> *Cfr. Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr 110.



adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma<sup>196</sup>.

(...)

(...) la falta de legislación nacional que haga efectivo el derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación de la pena, en los términos del artículo 4.6 de la Convención Americana, constituye un nuevo incumplimiento del artículo 2 de la misma.

## V. LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO

### A. El derecho al debido proceso y la pena de muerte

**El respeto al debido proceso se torna aún más importante en casos de pena de muerte.**

**La Comisión reitera el significado fundamental de garantizar el pleno y estricto cumplimiento de las protecciones del debido proceso al juzgar a personas por delitos punibles con la pena capital, las cuales no pueden ser derogadas, de acuerdo con la Convención y la Declaración.**

**Los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben sin excepción ejercer el control más riguroso de la observancia de las garantías judiciales en esos casos.**

97. En este sentido, la Comisión ha sostenido<sup>197</sup>:

La Corte Interamericana ha reconocido que los Artículos 4, 5 y 8 de la Convención incluyen la estricta observancia y *revisión* de los requisitos procesales que rigen la imposición o aplicación de la pena de muerte. A este respecto, la Comisión reitera el significado fundamental de garantizar el pleno y estricto cumplimiento de las protecciones del debido proceso al juzgar a personas por delitos punibles con la pena capital, los cuales no pueden ser derogados, de acuerdo con la Convención y la Declaración. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recientemente observó la existencia de un principio internacionalmente reconocido por el cual los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben sin excepción ejercer el control más riguroso de la observancia de las garantías judiciales en esos casos, de manera tal que, si debe respetarse el debido proceso de la ley con todos sus derechos y garantías independientemente de las circunstancias, su observancia se torna aún más importante cuando está en juego ese derecho supremo que todo

<sup>196</sup> Cfr. *Caso Yakye Axa*, *supra* nota 4, párr. 100, y *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91 y 93.

<sup>197</sup> CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párr. 144.

tratado y declaración de derechos humanos reconoce y protege: el derecho a la vida.<sup>198</sup> La Comisión concluyó en los casos de Rudolph Baptiste (Granada),<sup>199</sup> Desmond McKenzie, Andrew Downer y Alphonso Tracey, Carl Baker, Dwight Fletcher y Anthony Rose, (Jamaica) que la imposición de la pena de muerte en todos los casos de homicidio no es congruente con las disposiciones de los Artículos 4, 5 y 8 de la Convención Americana, en particular en los casos en que no se hayan observado estrictamente los derechos de los condenados al debido proceso.<sup>200</sup>

98. En una decisión sobre el fondo emitida en 2002, la Comisión indicó<sup>201</sup>:

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó las estrictas normas del debido proceso que deben aplicarse en el procesamiento de delitos capitales. La Corte estimó útil recordar en este sentido su anterior Opinión Consultiva OC-3/83, en la que advertía que la aplicación e imposición de la pena capital está limitada en términos absolutos por el principio según el cual “[n]adie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Tanto el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el artículo 4 de la Convención, ordenan la estricta observancia del procedimiento legal y limitan la aplicación de esta pena a “los más graves delitos”. En ambos instrumentos existe, pues, una clara tendencia restrictiva a la aplicación de la pena de muerte hacia su supresión final.<sup>202</sup>

La Corte Interamericana interpretó esta tendencia como un “principio internacionalmente reconocido de que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales en estos casos.”<sup>203</sup> Según la Corte, “siendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las

---

<sup>198</sup> Opinión consultiva OC-16/99, *supra*, párr. 135. Véase, análogamente, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Champagnie, Palmer y Chisholm c. Jamaica*, Comunicación No. 445/991, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/445/1991 (1994), párr. 9 (donde se llega a la conclusión de que en los casos de pena capital las obligaciones de los Estados Parte de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio imparcial establecidas en el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos no admiten excepción alguna).

<sup>199</sup> Caso No. 11.743, Informe No. 38/00, pág. 721 (Granada), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Vol. I, OEA/Ser.L/V/II. 106, Doc. 3 rev., 13 de abril de 2000.

<sup>200</sup> Informe No. 41/00, Casos Nos. 12.023, 12.044, 12.07, 12.146, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, vol. II, OEA/Ser.L/V/II, 106, Doc. 3 rev. 13 de abril de 2000.

<sup>201</sup> CIDH, Informe Nº 52/02, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villarreal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002, párrs. 67-68.

<sup>202</sup> OC-16/99, *supra*, Párr. 134, en el que cita a la Corte IDH, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Restricciones a la Pena de Muerte (Art. 4(2) y 4(4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), (Ser. A), No. 3 (1983).

<sup>203</sup> *Id.*, Párr. 135.

garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”.<sup>204</sup>

99. En un informe sobre el fondo de un caso emitido en el año 2001, la Comisión afirmó<sup>205</sup>:

En relación a esto, la Comisión, reitera la importancia fundamental de asegurar el cumplimiento pleno y riguroso de las garantías del debido proceso cuando se procesan individuos por delitos punibles con la pena capital, las cuales no pueden ser derogadas. La Comisión ha reconocido con anterioridad que, debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en sustancia, así como en grado, de otros medios de castigo, y por lo tanto justifica una necesidad particularmente rigurosa de fiabilidad cuando se determina si la muerte es una pena apropiada en un caso particular.<sup>206</sup> Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recientemente indicó la existencia del “principio internacionalmente reconocido de que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales en estos casos”, tales como “si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana”<sup>207</sup> La Corte Suprema de los Estados Unidos ha subrayado de manera similar al abordar alegaciones de violaciones del debido proceso en casos capitales que es de vital importancia para un acusado y para la comunidad en general que lo que puede ser, o puede parecer ser, cualquier decisión de imponer la pena de muerte esté basada en la razón en vez del capricho o emoción.<sup>208</sup>

---

<sup>204</sup> *Id.*, Párr. 136.

<sup>205</sup> CIDH, Informe No. 52/01, Caso 12.243, Juan Raul Garza, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párr. 100.

<sup>206</sup> Véase por ejemplo, McKenzie y otros contra Estados Unidos, *supra*, Párr. 188, que se refiere en parte a Woodson contra Carolina del Norte, 449 L Ed 944, 961 (U.S.S.C.).

<sup>207</sup> Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, Párr. 135. Véase análogamente Comité de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, Champagne, Palmer y Chisholm contra Jamaica, Comunicación Nº 445/991, ONU Doc. CCPR/C/51/D/445/1991 (1994), Párr. 9 (en el que concluye que en los casos de pena capital, "las obligaciones de los estados partes de observar firmemente todas las garantías de un juicio imparcial establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no admite ninguna excepción").

<sup>208</sup> Véase por ejemplo, Gardner contra Florida, 430 U.S. 349, 357-358.

## B. Garantías del debido proceso

100. En interpretación de los requisitos del debido proceso, la Comisión ha indicado<sup>209</sup>:

(...) de conformidad con la jurisprudencia anterior de la Comisión<sup>210</sup> así como con los términos de los instrumentos internacionales pertinentes y los principios generales del derecho internacional, las garantías judiciales del debido proceso legal y de un juicio imparcial, garantizadas por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluyen más fundamentalmente el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad<sup>211</sup> el derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada contra él,<sup>212</sup> el derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa,<sup>213</sup> el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial anteriormente establecido legalmente,<sup>214</sup> el derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor,<sup>215</sup> y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.<sup>216</sup>

---

<sup>209</sup> CIDH, Informe No. 52/02, Case 11.753, Ramón Martínez Villareal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002, párr. 63.

<sup>210</sup> Véase por ejemplo, Garza c. Estados Unidos, *supra*, Párr. 101.

<sup>211</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 11(1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(2); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2).

<sup>212</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 11(1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3)(a); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2)(b).

<sup>213</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 11(1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3)(b); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2)(c).

<sup>214</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XVIII, XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(1); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(1).

<sup>215</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 11(1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3)(b), (d); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2)(d).

<sup>216</sup> Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3)(g); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2)(g). Véase *análogamente*, Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, para. 117 (en el que se identifica el derecho a no autoincriminarse como un ejemplo de un nuevo derecho procesal que se ha desarrollado como parte del derecho al debido proceso legal de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos).

101. En una decisión sobre el fondo emitida en 2001, la Comisión afirmó:<sup>217</sup>

En base a estos principios fundamentales, la Comisión considera que los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración deben ser interpretados y aplicados en el contexto de los procesamientos de pena de muerte para que se cumplan estricta y rigurosamente las garantías más fundamentales y procesales del debido proceso.<sup>218</sup> Los requisitos esenciales del debido proceso fundamental incluyen, a su vez, el derecho a ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos conforme el derecho nacional e internacional,<sup>219</sup> y el derecho a no estar sujeto a una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.<sup>220</sup> Las garantías procesales del debido proceso incluyen más fundamentalmente el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley,<sup>221</sup> el derecho de toda persona acusada a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella,<sup>222</sup> el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección,<sup>223</sup> el derecho de toda persona acusada a ser procesada por un tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por ley,<sup>224</sup> el derecho de toda persona acusada

---

<sup>217</sup> CIDH, Informe No. 52/01, Caso 12.243, Juan Raul Garza, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párrs. 101-102.

<sup>218</sup> Véase *análogamente* Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, Párr. 136 (en el que concluye que "siendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida").

<sup>219</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Proclamada por la Resolución 217 (III) de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948, ONU, GAOR, Tercera Sesión, Res. (A/810), p. 71, Art. 11(1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 999 U.N.T.S. 171, Art. 15(1); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 9; Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 213 U.N.T.S. 221, Art. 7.

<sup>220</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 11(2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 15(1); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 9; Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 7.

<sup>221</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 11(1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(2); Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 8(2); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 6(2).

<sup>222</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 11(1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3)(a); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2)(b); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 6(3)(a).

<sup>223</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 11(1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3)(b); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2)(c); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 6(3)(b).

<sup>224</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Arts. XVIII, XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(1); Convención

Continúa...

de defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor,<sup>225</sup> y el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable.<sup>226</sup>

La Comisión considera que estas garantías se aplican en todos los aspectos de un juicio penal de un inculcado, independientemente de la manera que un Estado escoja para organizar sus procesos penales.<sup>227</sup> Por consiguiente, cuando, como en ese caso, el Estado escoja establecer procesos separados para las etapas de culpabilidad/inocencia e imposición de la pena de un proceso penal, la Comisión considera que las garantías del debido proceso se aplican de todas formas desde el principio hasta el fin.

102. En relación con el derecho al debido proceso aplicado a la fase del proceso en el cual se dicta sentencia, la Comisión establecido en una decisión de 2009<sup>228</sup>:

(...) La Comisión Interamericana ha declarado al respecto que las garantías de debido proceso según la Convención Americana y la Declaración Americana aplicables a la fase de determinación de la pena en el proceso de pena capital de un acusado garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial de delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y

---

...continuación

Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(1); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 6(1).

<sup>225</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 11(1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3)(b), (d); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2)(d); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 6(3)(c).

<sup>226</sup> Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3)(g); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2)(g). Véase también Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, Párr. 117 (en la que se identifica el derecho a no autoincriminarse como un ejemplo de los nuevos derechos procesales que han evolucionado como parte del derecho al debido proceso legal, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos).

<sup>227</sup> La Comisión ha encontrado de manera similar en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que las garantías del debido proceso conforme al artículo 8 de la Convención se aplican a la etapa de imposición de la pena del procesamiento capital de la víctima de manera que le garanticen una oportunidad de realizar presentaciones y presentar pruebas sobre si la sentencia de muerte puede no ser un castigo permisible o apropiado en las circunstancias de su caso. Véase Baptiste, *supra*, párrafos 91, 92; McKenzie y otros, *supra*, en párrafos 204, 205. Véase *análogamente*, Corte Europea de Derechos Humanos, Jaspers contra Bélgica, 27 D.R. 61 (1981) (donde se aplica el principio de igualdad procesal a los procesos de imposición de la pena).

<sup>228</sup> CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134.

la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.<sup>229</sup>

**1. Derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y sin otras demoras indebidas**

**Las personas detenidas tienen derecho a ser notificadas con prontitud de los cargos formulados contra ellas y de ser llevadas sin demora ante un juez o autoridad judicial.**

**Una persona detenida debe ser llevada sin demoras ante un juez o autoridad judicial para que revise la legalidad de su detención, para garantizar la protección de sus demás derechos mientras está en detención y reducir al mínimo el riesgo de arbitrariedad.**

**Las personas detenidas tienen el derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de la demora no puede ser examinada en abstracto, sino que debe ser evaluada caso por caso.**

103. En relación con derecho de toda persona a ser notificada con prontitud de los cargos y de ser llevada sin demoras ante un juez o autoridad judicial, la Comisión sostuvo en un caso contra **Granada**<sup>230</sup>:

Los peticionarios alegan la violación de los artículos 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención, porque el Sr. Lallion fue detenido bajo custodia policial por más de 48 horas y no fue notificado sin demora de los cargos que se le imputaban ni fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario judicial. Los peticionarios sostienen que el Sr. Lallion fue detenido de las 4:15 p.m. del 29 de setiembre de 1993 a la 1:15 del 1 de octubre de 1993, lo que supera las 48 horas establecidas por la legislación interna de Granada. Fue formalmente acusado el 2 de octubre de 1993<sup>231</sup> y no fue llevado ante un juez hasta el 4 de octubre de 1993. El peticionario indica que la Sección 22(3) de la Ley de la Policía de Granada dispone: "Será legítimo que un agente de policía detenga a cualquier persona para un interrogatorio, durante un período que no exceda las 48 horas, cuando crea que hay sospechas razonables de que ha cometido o está a punto de cometer un delito penal".

(...)

<sup>229</sup> Véanse Baptiste, *supra*, párr. 91, 92; Informe N° 41/00 (McKenzie *et al.*) Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párr. 204, 205; Edwards *et al.*, *supra*, párr. 151-153. Véase además, Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 102, 103.

<sup>230</sup> CIDH, Informe No. 55/02, Fondo, Caso 11.765, Paul Lallion, Granada, 21 de octubre de 2002, párrs. 100, 102-110. Véase también CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrs. 171-178.

<sup>231</sup> Transcripción del juicio, páginas 70-73, y 82-83.

Al abordar la cuestión del artículo 7(5) respecto a la necesidad de ser llevado sin demora ante un juez, la Comisión ha sostenido que es fundamental que una persona sea llevada sin demora ante un juez después de su detención para garantizar su bienestar y evitar toda infracción de sus otros derechos.<sup>232</sup> En el Informe N° 2/97, en el caso Jorge Luis Bernstein y otros, la Comisión declaró que "el derecho a la presunción de la inocencia exige que la duración de la detención preventiva no supere el plazo razonable citado en el artículo 7(5)".<sup>233</sup> Además, la Comisión observó que

A fin de garantizar una supervisión judicial efectiva de la detención, el tribunal competente debe tomar conocimiento rápidamente de las personas que se mantienen detenidas. Uno de los propósitos de esta medida es proteger el bienestar de las personas detenidas y evitar toda violación de sus derechos. La Comisión ha determinado que, si esa detención no se comunica al tribunal, o si el tribunal no es informado de ello luego de un plazo razonable a partir de la privación de libertad, los derechos de las personas en custodia no son protegidos y la detención viola los derechos de la persona al debido proceso.<sup>234</sup>

Además, la Comisión declaró que, cuando llega a la conclusión de que un Estado pretende ofrecer una justificación para la detención preventiva, la Comisión debe determinar si las autoridades del Estado han ejercido la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas a fin de garantizar que la duración de la detención no sea irrazonable.<sup>235</sup> A juicio de la Comisión, esas justificaciones pueden incluir la presunción de

---

<sup>232</sup> En algunos casos de Jamaica, Informe N° 41/00, Caso 12.023, Desmond McKenzie, Caso 12.044, Andrew Downer y Alphonso Tracey, Caso 12.107, Dwight Fletcher, 12.146, Anthony Rose, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Volumen II, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3 rev. 13 de abril de 2000, 996.

<sup>233</sup> CIDH, Jorge Luis Bernstein y otros, Informe Anual 1997, pág. 244, párr. 12. La Comisión observa que la Constitución de Jamaica contiene una cláusula en la que se declara que toda persona que es arrestada o detenida... "será llevada sin demora ante un tribunal". Constitución de Jamaica, 1962, Sección 15(2) " Toda persona que es arrestada o detenida *será informada tan pronto como sea razonable*, en un idioma que entienda, de las razones de su arresto o detención". (subrayado del autor) artículo 15(3) "Toda persona que sea arrestada o detenida (a) a los efectos de llevarla a un tribunal en ejecución de una orden judicial; o (b) por sospecha razonable de haber cometido o estar por cometer un delito penal, y que no sea liberada, *será llevada sin demora ante un tribunal*; y si alguna persona arrestada o detenida por sospecha razonable de haber cometido o estar por cometer un delito penal no es juzgada dentro de un plazo razonable, sin perjuicio de todo otro proceso que se pueda iniciar contra ella, será liberado incondicionalmente o bajo condiciones razonables, incluyendo en particular las condiciones razonablemente necesarias para garantizar que comparezca en fecha posterior a juicio o a actuaciones preliminares al juicio" (subrayado del autor).

<sup>234</sup> Ibid, citando CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Suriname. OEA Ser.L/V/II.66, doc. 21/Rev. 1, 1985, págs. 23 y 24.

<sup>235</sup> Ibid, párr. 24.



que el acusado ha cometido un delito, el peligro de que huya, el riesgo de que se puedan cometer nuevos delitos, la necesidad de investigar, la posibilidad de colusión, el riesgo de que se presione a los testigos, y la preservación del orden público.<sup>236</sup>

Otros tribunales internacionales de derechos humanos se han empeñado en definir con más precisión la comparecencia "sin demoras" de los detenidos ante un juez. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el caso *Peter Grant c. Jamaica*,<sup>237</sup> llegó a la conclusión de que un período de una semana a partir del arresto y hasta que el acusado es llevado ante un juez constituye una violación del artículo 9(3) del PIDCP<sup>238</sup> [equivalente al artículo 7(5) de la Convención]. Además, en la decisión del Comité en el caso *Paul Kelly c. Jamaica*<sup>239</sup> la opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren indicó que la expresión "sin demora" no permite una demora de más de dos o tres días.

Además, la Corte Europea de Derechos Humanos ha subrayado la importancia de la "celeridad" en el contexto del artículo 5(3) de la Convención Europea, en los siguientes términos:<sup>240</sup>

...Consagra un derecho humano fundamental, a saber, la protección del individuo contra interferencias arbitrarias del Estado con su derecho a la libertad (cita omitida). El control judicial de las interferencias del ejecutivo con el derecho individual a la libertad es una característica esencial de la garantía que consagra el artículo 5(3) [de la Convención Europea sobre Derechos Humanos] que procura minimizar el riesgo de arbitrariedad. El control judicial está implícito en el

---

<sup>236</sup> Ibid, párr. 247 y 248.

<sup>237</sup> Peter Grant c. Jamaica, Comunicación N° 597/1994, ONU Doc. N° CCPR/C/56/D/597/1994 (1996).

<sup>238</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, artículo 9(3) "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

<sup>239</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Paul Kelly c. Jamaica*, Comunicación N° 253/1987.

<sup>240</sup> Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, E.T.S. N°5 (4 de noviembre de 1950), artículo 5(3) (donde se dispone que "toda persona arrestada o detenida de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1.c del presente artículo será llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial y tendrá derecho a un juicio dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad hasta que se celebre el juicio. La liberación puede estar condicionada por garantías de que comparezca a juicio".

régimen de derecho, "uno de los principios fundamentales de una sociedad democrática".<sup>241</sup>

Además, en el *caso de Brogan y otros*, la Corte Europea de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que un período de detención de cuatro días no cumplía con el requisito de una comparecencia "sin demora" ante una autoridad judicial.<sup>242</sup> Análogamente, en el caso de *Koster c. Países Bajos*, la Corte Europea llegó a la conclusión de que una demora de cinco días superaba el significado de "sin demora" en llevar a un detenido ante una autoridad judicial, por lo cual era violatorio del artículo 5(3) de la Convención Europea.<sup>243</sup>

La Comisión considera análogamente que es esencial que el detenido sea llevado ante una autoridad judicial a fin de revisar la legalidad de su detención, no sólo para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7(5), sino para garantizar la protección de los demás derechos del recluso mientras está en detención y reducir al mínimo el riesgo de arbitrariedad.<sup>244</sup> Además, la Comisión observa que la legislación interna de Grenada prohíbe que la policía detenga por más de 48 horas a un sospechoso para ser cuestionado. Esta disposición se halla en la Sección 22(3) de la Ley de la Policía de Grenada, que establece lo siguiente: "Se considerará legal que cualquier policía detenga para averiguaciones, por un período no mayor de cuarenta y ocho horas, a cualquier persona que aquél considere bajo una razonablemente sospechosa de haber cometido algún crimen, o de estar a punto de cometerlo". Sin embargo, el Estado no cumplió con su propia legislación interna en el caso del señor Lallion, ya que lo retuvo para cuestionarlo por un periodo de tiempo superior al permitido por la Sección 22(3) de la Ley de Policía.

La Comisión considera que lo que ocurrió durante la demora en el caso del Sr. Lallion antes de ser llevado ante un juez es precisamente lo que la Convención Americana y los tribunales internacionales de derechos humanos que aplican los tratados y la jurisprudencia a que hemos hecho referencia procuran evitar. El Sr. Lallion fue detenido para ser interrogado alrededor de las 4:15 p.m. del miércoles 29 de septiembre de 1993, y fue mantenido bajo arresto hasta las 4 p.m. del 1 de octubre de 1993, después de lo cual fue obligado a firmar una confesión.<sup>245</sup> El testimonio no juramentado del Sr. Lallion ante el Tribunal de Primera

---

<sup>241</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Brogan y Otros*, Ser. A. vol.145, 29 de noviembre de 1988, párr. 58

<sup>242</sup> *Ibid*, párr. 62.

<sup>243</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Koster c. Países Bajos*, Ser. A. Vol. 221, 28 de noviembre de 1991, párrs. 24 y 25.

<sup>244</sup> *Jorge Luis Bronstein y otros, supra*.

<sup>245</sup> Transcripción del juicio, páginas 70-73 y 82-83.

Instancia revela que durante el período de su detención fue interrogado durante un período prolongado acerca de su participación en la muerte del occiso. El ex Superintendente Asistente de Policía, Sr. Joseph, lo tomó por la camisa y luego el agente Mason le dio un puñetazo en el estómago. El Sr. Lallion fue luego llevado frente al cadáver, tras lo cual un policía le pidió que destapara el cuerpo, a lo que el Sr. Lallion accedió.

La Comisión llega a la conclusión de que la demora de 3 días en el caso del Sr. Lallion superó las 48 horas dispuestas en el Código Penal de Grenada y, aunque no es de la misma duración que las demoras que se concluyó constituirían violaciones en el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión observa que las disposiciones del PIDCP<sup>246</sup> y la Convención Europea<sup>247</sup> a consideración de esos tribunales son prácticamente idénticas a las del artículo 7(5) de la Convención Americana, por lo cual la Comisión no ve razón para que la Convención esté sujeta a una norma menos rigurosa en lo que refiere al derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez. Además, el Estado no ha brindado respuesta alguna a las alegaciones sobre la cuestión de la demora, ni ha ofrecido explicación o justificación adecuada alguna para la demora en el caso del Sr. Lallion.

Al abordar la totalidad de las circunstancias de la detención del Sr. Lallion, la Comisión concluye que, a lo largo de la detención del Sr. Lallion, no se le informó sin demora de los cargos que se le imputaban, en violación del artículo 7(4). La Comisión también concluye que, dado que el Sr. Lallion no fue llevado sin demora ante un juez, el Estado violó su derecho garantizado en el artículo 7(4) de la Convención y en el Código Penal del Estado, que establece las 48 horas. Además, la Comisión concluye que la detención del Sr. Lallion por el Estado fue violatoria del artículo 7(4) y 7(5) y que ello constituye una privación arbitraria del derecho del Sr. Lallion a la libertad personal en virtud del artículo 7(2) de la Convención. Por lo tanto, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado violó el derecho del Sr. Lallion a la libertad personal garantizado por el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención.

---

<sup>246</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9(3), *supra*.

<sup>247</sup> Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 5(3) *supra*.

104. Específicamente en relación con la demora en ser presentado ante un juez o autoridad judicial luego del arresto, la Comisión afirmó en un caso relacionado con **Jamaica**<sup>248</sup>:

Los peticionarios en los tres casos indicados anteriormente alegan que el Estado es responsable de la violación de los artículos 7(5) y 7(6) de la Convención en razón de la demora en ser llevadas las víctimas ante un juez después de su arresto. En particular, los peticionarios en los casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley) afirman que las presuntas víctimas en estos casos fueron detenidas durante un mes después de su arresto sin ser llevadas ante un funcionario judicial y los peticionarios en el caso No. 11.843 (Kevin Mykoo) alegan que el Sr. Mykoo fue detenido por las autoridades durante cuatro meses sin ser llevado ante un juez. En su respuesta, el Estado niega que las presuntas víctimas hayan sido objeto de esas demoras y sostiene que no existen pruebas que respalden las afirmaciones de los peticionarios a este respecto.

Al examinar los expedientes de estos casos, la Comisión observa que, si bien el Estado ha negado las alegaciones específicas de los peticionarios a este respecto, no ha aportado información o evidencia alguna sobre el momento exacto en que las presuntas víctimas fueron llevadas ante un funcionario judicial. Teniendo en cuenta la clara obligación de los Estados Partes, impuesta en el artículo 7(5) de la Convención, de llevar a toda persona detenida “sin demora” ante un juez, la Comisión considera que la simple negativa del Estado no es suficiente para contestar las alegaciones específicas de los peticionarios acerca de la puntualidad del proceso previo al juicio. Estas alegaciones están respaldadas por cuestionarios completados por las presuntas víctimas en estos casos. Además, es razonable esperar que el Estado, como autoridad responsable de la detención de las presuntas víctimas, esté en poder de documentación u otro tipo de información que establezca con precisión cuándo fueron las presuntas víctimas llevadas por primera vez ante una autoridad judicial, pero el Estado no ha proporcionado esa información a la Comisión. En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión, sobre la base del material que tuvo a la vista, que las presuntas víctimas en los casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.987 (Dalton Daley) fueron detenidas durante un mes después de su arresto, sin ser llevadas ante un funcionario judicial, y que la presunta víctima en el caso No. 11.843 (Kevin Mykoo) fue detenida por las autoridades durante cuatro meses sin ser llevada ante un juez.

---

<sup>248</sup> CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrs. 171,172, 176-178. En relación con el análisis por parte de la Comisión del derecho de toda persona de ser presentada sin demoras ante un juez o autoridad judicial, véase también CIDH, Informe No. 41/00, Caso 12.023 y otros, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, párrs. 243-253.

(...)

La Comisión también considera que es esencial que el detenido sea llevado ante una autoridad judicial a fin de revisar la legalidad de su detención, no sólo a efectos de cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 7(5), sino también para asegurar la protección de otros derechos garantizados del recluso cuando se encuentra detenido y para minimizar el riesgo de arbitrariedad.<sup>249</sup>

Claramente, las demoras en llevar a las víctimas ante un juez en los tres casos a que se hizo antes referencia superan con creces las demoras que fueron consideradas violatorias por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Europea de Derechos Humanos. Las disposiciones del PIDCP<sup>250</sup> y de la Convención Europea<sup>251</sup> consideradas por esos tribunales son prácticamente idénticas al artículo 7(5) de la Convención Americana, y la Comisión no ve razón alguna por qué la Convención deba estar sujeta a una norma menos rigurosa en relación con el derecho del detenido de ser llevado sin demora ante un juez. Además, el Estado no ha brindado ninguna explicación o justificación adecuada de las demoras en estos casos.

A la luz de los principios señalados, por lo tanto, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado es responsable de la violación del artículo 7(5) de la Convención en relación con las víctimas en los casos Nos. 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) o 11.847 (Dalton Daley), con respecto a la demora en llevarlos ante un juez después de su arresto. Además, dado que las presuntas víctimas estaban, a raíz de su detención, privadas del recurso sin demora ante un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención y en ausencia de toda información de parte del Estado sobre la disponibilidad de dicho recurso, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado es responsable de la violación del artículo 7(6) de la Convención en relación con las presuntas víctimas en estos mismos casos.

105. En relación con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la Comisión concluyó en un caso contra **Trinidad y Tobago**<sup>252</sup>:

Se afirma que el peticionario es víctima de la violación del artículo 7(5) de la Convención Americana por cuanto el recurrido no lo llevó a juicio

---

<sup>249</sup> *Jorge Luis Bronstein y otros, supra.*

<sup>250</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 9(3), *supra.*

<sup>251</sup> Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Art. 5(3), *supra.*

<sup>252</sup> CIDH, Informe No. 44/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999, párrs. 46, 48 - 55.

dentro de un "plazo razonable".<sup>253</sup> Específicamente, el peticionario sostiene que: 1) fue arrestado y acusado el 17 de mayo de 1993, siete meses después del asesinato que se produjo en agosto de 1992, y 2) fue detenido bajo custodia durante 3 años y 3 meses a partir de su arresto inicial y hasta el juicio.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Comisión Interamericana, la cuestión de la presunta irrazonabilidad de la demora previa al juicio no debe considerarse exclusivamente desde un punto de vista teórico, teniendo en cuenta únicamente el período contado a partir del arresto del acusado y hasta su condena y sentencia. La Comisión opina que la razonabilidad de la demora no puede juzgarse en abstracto, sino que debe evaluarse en cada caso.<sup>254</sup> En consecuencia, no basta que el peticionario argumente que han transcurrido tres años y tres meses a partir de la fecha de su arresto, como en el caso actual, y que, por tanto, se ha producido una violación *ipso facto*.

En este contexto, el precedente considerado por la Comisión Interamericana es el de Mario Firmenich, integrante de un grupo político armado disidente, el Movimiento Montoneros, de Argentina, que llevaba detenido en el momento de su petición más de tres años y medio, pese a lo dispuesto por el Código Penal Argentino en el sentido de que "todos los juicios deben concluir dentro de un plazo de dos años".<sup>255</sup> En ese caso, la Comisión sostuvo que la definición de "plazo razonable" comprende la ponderación de la "evaluación objetiva de las características de la situación y las características personales del acusado".<sup>256</sup> En consecuencia, la Comisión se remitió a tres factores: a) la duración real de la detención; b) la naturaleza de los actos que dieron lugar a las actuaciones; y c) las dificultades o los problemas judiciales enfrentados en la conducción de los mencionados juicios.<sup>257</sup> Tras considerar estos factores, la Comisión determinó que no había existido violación alguna del artículo 7(5) de la Convención en ese caso.

Este análisis es congruente con la jurisprudencia que sobre la cuestión sentó la Corte Europea. En un caso de 1993, en el que se había producido

---

<sup>253</sup> El artículo 7(5) de la Convención Americana dispone que "toda persona detenida y retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

<sup>254</sup> Véase el informe 2/97, casos 11.205, 11.236, y otros (Argentina) 11 de marzo de 1997, Informe Anual de 1997, págs. 241, 245-6. Este razonamiento fue establecido en el caso ventilado ante la Corte Europea sobre esta cuestión, la sentencia en Stogmuller c Austria, del 10 de noviembre de 1969, Serie A, No. 9, pág. 40.

<sup>255</sup> Véase el informe No. 17/89, caso 10.037 (Argentina), 13 de abril de 1989, Informe Anual de 1988-89, pág. 6 y siguientes.

<sup>256</sup> *Ibid*, pág. 62.

<sup>257</sup> *Ibid*, pág. 63.

una detención de cuatro años y tres días previa al juicio, la Corte Europea rechazó la opinión de la Comisión Europea en el sentido de que existía "una duración máxima de detención previa al juicio" y afirmó que "la razonabilidad de la detención de un acusado debe evaluarse en cada caso, de acuerdo con sus características especiales."<sup>258</sup> La prueba que estableció la Corte Europea es la siguiente: "La persistencia de sospechas razonables de que el arrestado ha cometido un delito es condición *sine qua non* para la legitimidad de la continuidad de la detención pero, tras un cierto período, no basta: la Corte debe establecer entonces si los demás fundamentos que ofrecen las autoridades judiciales siguen justificando la privación de libertad. En los casos en que esos fundamentos sean pertinentes y suficientes, la Corte también debe determinar si las autoridades nacionales competentes demostraron diligencia en la conducción del proceso (...)".

El Comité de Derechos Humanos de la ONU en un caso en que una persona sentenciada a muerte en Jamaica fue mantenida bajo custodia durante 28 meses entre la fecha de su arresto y el juicio sostuvo que ello constituía una violación del derecho del peticionario a ser llevado a juicio sin demora indebida:

En cuanto a la reclamación del peticionario de que no fue juzgado sin demora indebida en razón del período irrazonablemente prolongado de 28 meses transcurrido entre el arresto y el juicio, el Comité opina que la demora de dos años y cuatro meses constituyó una violación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser liberado. El período en cuestión equivale también a una violación del derecho del peticionario a ser juzgado sin demora indebida. El Comité, por tanto, llega a la conclusión de que se ha violado el artículo 9, párrafo 3 y 14, párrafo 3 (c). Comunicación Nº 707/1996, Patrick Taylor (Jamaica), CCPR/C/60D/607/1996, 15 de agosto de 1997.

En otro caso ventilado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la demora entre el arresto y el juicio fue de dos años.<sup>259</sup> El Estado parte argumentó que la indagatoria preliminar se instruyó durante el período de detención previa al juicio y que no existían pruebas de que la demora haya sido perjudicial para el autor. El Comité sostuvo que al rechazar las alegaciones del autor en términos generales, el Estado parte no ha asumido la carga de probar que la demora entre el arresto y el juicio en el

---

<sup>258</sup> W. c. Suiza, 26 de enero de 1993, Serie A, Nº 254-A, párr. 30.

<sup>259</sup> Comunicación Nº 56/1993, Desmond Williams (Jamaica), CCPR/C/59/D/561/1993, 24 de abril de 1997, párr. 9(4).

caso en cuestión fuera compatible con el artículo 14, párrafo 3(c); correspondía al Estado parte demostrar que las circunstancias particulares del caso justificaban una prolongada detención antes del juicio. El Comité llegó a la conclusión de que en las circunstancias del caso se había producido una violación del artículo 14, párrafo 3(c).<sup>260</sup>

La Comisión Interamericana, en forma simultánea con el análisis caso por caso de la razonabilidad de la demora previa al juicio, ha establecido que corresponde al Estado la carga de la prueba de presentar evidencias que justifiquen la prolongación del atraso. Al evaluar lo que constituye un plazo razonable, la Comisión, en casos de duración inaceptable *prima facie*, ha hecho recaer la carga de la prueba en el Gobierno recurrido, al que se le reclama aducir razones específicas de la demora y, en tales casos, la Comisión examinará detenidamente las razones que se le presenten.<sup>261</sup>

En el caso actual, el Estado parte no intentó demostrar que las circunstancias particulares del caso justificaban la prolongada detención previa al juicio. Por el contrario, el Estado parte transfirió la carga de la prueba al peticionario, alegando que éste no tenía derecho a plantear la cuestión de su detención previa al juicio pues no lo había hecho en el curso de éste.

En el caso presente, la demora entre el arresto y el juicio fue de tres años y tres meses. Dadas las alegaciones del peticionario de que no tuvo oportunidad de consultar con su asesor durante la etapa preliminar del juicio, la Comisión no puede llegar a la conclusión de que el peticionario no tiene derecho a plantear la cuestión de su detención previa al juicio a esta altura. En consecuencia, la Comisión considera que una demora de tres años y tres meses significó una violación del derecho del peticionario a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser liberado. El período en cuestión equivale a una violación del derecho del peticionario a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, la Comisión llega a la conclusión de que se ha violado el artículo 7(5) de la Convención Americana en este caso.

---

<sup>260</sup> El artículo 14 3(c) de la ICCPR dispone que en la determinación de toda acusación penal contra él, todos tendrán derecho a las siguientes garantías mínimas, en forma totalmente equitativa: ser juzgado sin demora indebida.

<sup>261</sup> Informe Nº 12/96, caso 11.245 (Argentina), 1 de marzo de 1996, Informe Anual de 1995, pág. 33 y 51.



106. Asimismo, en relación con el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, la Comisión sostuvo en un caso contra **Jamaica**<sup>262</sup>:

En relación con el juicio dentro de un plazo razonable y la duración de la detención, los peticionarios en dos de los casos materia del presente Informe, los casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley) alegan que el Estado no juzgó a las víctimas dentro de un plazo razonable, en contravención de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención. A este respecto, los peticionarios hacen específica referencia a las demoras previas al juicio señaladas en el cuadro 4, que se reproduce a continuación, y que fueron confirmadas por las declaraciones juradas de las presuntas víctimas:

**Cuadro 4**

Caso No.	Víctima	Fecha del arresto	Fecha de la condena	Demora entre el arresto y la condena
11.846	Milton Montique	01/04/92	07/11/94	2 años y 7 meses
11.847	Dalton Daley	30/03/92	07/11/94	2 años y 7 meses

El Estado respondió a las alegaciones vinculadas a la demora en el juicio de las víctimas en estos casos reconociendo que las demoras habían sido “más prolongadas de lo deseable”. Sin embargo, sugirió que las demoras estaban justificadas debido al hecho de que en cada caso se habían realizado las indagatorias preliminares y debido a la complejidad de las cuestiones que involucraban los casos.

Al abordar la cuestión de “un plazo razonable” en el contexto de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, la Corte Interamericana ha confirmado que el propósito del requisito del plazo razonable es evitar que los acusados permanezcan en esa situación por un período prolongado y garantizar que se materialicen rápidamente los cargos.<sup>263</sup> La Corte Interamericana también ha considerado que el momento a partir del cual debe calcularse el plazo razonable es el del primer acto del proceso penal, a saber, el arresto del acusado, y que el procedimiento concluye cuando se pronuncia una sentencia definitiva y firme y cuando con ello cesa la jurisdicción. De acuerdo con la Corte Interamericana, el cálculo de un tiempo razonable, particularmente en las cuestiones penales, debe abarcar todo el procedimiento, incluida toda apelación que se pueda presentar.<sup>264</sup>

<sup>262</sup> CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrs. 179-189.

<sup>263</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Suárez Rosero*, Sentencia, 12 de noviembre de 1997, INFORME ANUAL DE 1997, pág. 283, párr. 70.

<sup>264</sup> *Ibid*, párr. 71.

Para determinar la razonabilidad del tiempo en el que debe producirse el procedimiento, la Corte Interamericana ha compartido la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos en el sentido de que deben tenerse en cuenta tres aspectos: (a) la complejidad del caso; (b) la actividad procesal de la parte interesada, y (c) el comportamiento de las autoridades judiciales.<sup>265</sup> Esta Comisión ha sugerido igualmente que la razonabilidad de la demora previa al juicio no debe considerarse exclusivamente desde un punto de vista teórico, sino que debe evaluarse en cada caso.<sup>266</sup>

Aparte de su análisis caso por caso de la razonabilidad de la demora previa al juicio, la Comisión Interamericana ha establecido que corresponde al Estado la carga de la prueba de presentar evidencias que justifiquen toda prolongación de una demora en el juicio del acusado. Al determinar en qué consiste un período razonable, la Comisión, en casos de duración *prima facie* inaceptable, ha colocado en el Estado la carga de la prueba de aducir razones específicas de la demora. En tales casos, la Comisión someterá estas razones a su más “riguroso escrutinio”.<sup>267</sup>

En los dos casos anteriores, las víctimas han sido sometidas a demoras previas al juicio de más de dos años. A la luz de la jurisprudencia pasada de esta Comisión y de otras autoridades internacionales, la Comisión opina que las demoras en estos casos son *prima facie* irrazonables y exigen una justificación de parte del Estado.<sup>268</sup>

---

<sup>265</sup> *Ibid*, párr. 72. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Informe Anual de 1997, párr. 77. Véase también Informe 2/97, Casos Nos. 11.205, 11.236, y otros (Argentina) 11 de marzo de 1997, Informe Anual de 1997 págs. 241 y 245 a 246. Este razonamiento fue establecido en el caso principal de la Corte Europea sobre esta cuestión, el Caso *Stogmuller c. Austria*, sentencia del 10 de noviembre de 1969, Serie A no. 9, pág. 40.

<sup>266</sup> Véase Informe 2/97, Casos Nos. 11.205, 11.236, y otros (Argentina), *supra*.

<sup>267</sup> Informe No. 12/96, Caso No. 11.245 (Argentina), 1 de marzo de 1996, Informe Anual 1995, 33, Véase análogamente, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Desmond Williams c. Jamaica*, Comunicación No. 561/1993, ONU Doc. CCPR/C/59/D/561/1993 (1997) (donde se sostiene que “al rechazar la alegación del autor en términos generales, el Estado Parte no ha descargado la carga de la prueba de que las demoras entre el arresto y el juicio en el caso presente eran compatibles con el artículo 14, párr. 3(c); hubiera correspondido que el Estado Parte demostrara que las circunstancias particulares del caso justificaban la prolongada detención previa al juicio”).

<sup>268</sup> Véase, por ejemplo, caso *Suárez Romero*, *supra*, p. 300, párr. 73 (donde se llega a la conclusión de que una demora de cuatro años y dos meses entre el arresto de la víctima y la decisión sobre su apelación final “superaba con creces” el período razonable contemplado en la Convención y por tanto violaba los artículos 7(5) y 8(1) de la misma); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Panamá, Informe Anual 1991, pág. 485 (donde se llega a la conclusión de que una demora promedio previa al juicio de dos años y cuatro meses es irrazonable y contraria al artículo 7(5) de la Convención); *Desmond Williams c. Jamaica*, *supra*, párr. 9.4 (donde se llega a la conclusión de que una demora de dos años entre el arresto y el juicio es prolongada e irrazonable); Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Patrick Taylor c. Jamaica*, Comunicación No. 707/1996, ONU Doc. CCPR/C/60/D/707/1996 (1997) (donde se llega a la conclusión de que una demora de 28 meses entre el arresto y el juicio es violatoria del derecho del peticionario a ser juzgado sin demora indebida).

Además, el Estado no ha brindado justificación adecuada alguna de las demoras en llevar a estas víctimas a juicio. Si bien el Estado observó en estos casos que parte de la demora era atribuible a la indagatoria preliminar, la Comisión considera que las indagatorias preliminares no pueden de por sí constituir justificación para una demora prolongada. Esas indagatorias, al igual que los demás elementos del mecanismo procesal penal del Estado, deben en su conjunto estar reguladas para garantizar que los individuos sean juzgados dentro de un plazo razonable.<sup>269</sup>

Además, tras haber examinado los expedientes de estos casos, la Comisión no se siente satisfecha, sobre la base del material disponible, de que la demora esté adecuadamente explicada en base a la naturaleza de los procesos. Como lo señalan los peticionarios, las condenas de las presuntas víctimas parecen haberse basado principalmente en las pruebas de tres testigos que estuvieron presentes o en las cercanías del lugar del delito y fueron entrevistados por la policía y a disposición de la policía aparentemente desde el momento de los hechos. El Estado no ha señalado ningún aspecto particular del caso que pudiera explicar por qué debieron transcurrir dos años y medio para que se llevara a estas presuntas víctimas a juicio en base a estas pruebas.

Tras considerar la información que tuvo ante sí en este caso, a la luz de los factores establecidos por la Corte Interamericana para determinar si existió una violación del derecho a un juicio dentro de un plazo razonable, la Comisión llega a la conclusión de que las demoras en el juicio de las presuntas víctimas fueron irrazonables y contrarias a los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención. De acuerdo con la información que tuvo ante sí la Comisión, el procesamiento de las presuntas víctimas no parece haber sido particularmente complejo y el Estado no ha brindado a la Comisión ninguna información que sugiera que el caso fuera de una complejidad tal que justificara una demora de dos años y siete meses en las actuaciones vinculadas a las víctimas previas al juicio. Análogamente, no existe información en conocimiento de la Comisión en relación con la actividad procesal de la víctima o el comportamiento de las autoridades judiciales que expliquen o justifiquen esa demora.

Por lo tanto, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado ha violado el derecho de las víctimas en los casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley) a un juicio dentro de un plazo razonable, en contravención de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención.

---

<sup>269</sup> Véase, análogamente, *Comité de Derechos Humanos de la ONU, Andre Fillashe c. Bolivia*, Comunicación No. 336/1988, ONU Doc. CCPR/C/43/D/336/1988 (1991), párr. 6.5 (donde se llega a la conclusión de que el hecho de que la investigación del caso penal en Bolivia se realizaba mediante escritos no justificaba la demora en llevar el acusado a juicio).

Teniendo en cuenta sus conclusiones en la Parte IV.C.2 de este informe de que las sentencias de muerte impuestas a las víctimas contravienen los artículos 4, 5 y 8 de la Convención y, son, por tanto, ilegales, la Comisión no considera necesario determinar si la demora en juzgar a las víctimas o los prolongados períodos de detención posteriores a su condena, como se ha señalado, constituyen un castigo o tratamiento cruel, inusual o degradante contrario al artículo 5(2) de la Convención y, por tanto, puede también determinar la ilegitimidad de la ejecución de las víctimas.

107. En un caso relacionado con **Las Bahamas**, la Comisión examinó el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable bajo las disposiciones de la Declaración Americana en los siguientes términos<sup>270</sup>:

Los peticionarios indican que la muerte del occiso se produjo entre el 6 de enero y el 9 de enero de 1992, y que el reconocimiento policial se efectuó el 5 de mayo de 1993, oportunidad en que el señor Goodman fue identificado, y que fue acusado el 6 de mayo de 1993 por el delito de homicidio. Los peticionarios sostienen que el señor Goodman fue enviado a juicio el 25 o 26 de septiembre de 1993, y que fue efectivamente llevado a juicio el 17 o 20 de julio de 1995, dos años y dos meses después de formalizados los cargos. Los peticionarios argumentan que el período transcurrido entre la acusación del señor Goodman, el 6 de mayo de 1993, y su juicio, el 20 de mayo de 1996 –un período de más de tres años- es violatorio del derecho dispuesto en el artículo XXV de la Declaración “a ser juzgado sin dilación injustificada”. Los peticionarios afirman que el primer juicio del señor Goodman fue interrumpido por razones ajenas a él y que se reanudó el 4 de noviembre de 1996, casi a los tres años y seis meses de la fecha original en que fue acusado de homicidio.

El Estado no respondió a los méritos de la petición del señor Goodman en lo que hace a la violación del artículo XXV de la Declaración.

El artículo XXV de la Declaración dispone:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

---

<sup>270</sup> CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrs. 68-70, 74, 75; véase también CIDH, Informe No. 48/01, Caso Nº 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrs. 216-225.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

(...)

En el caso del señor Goodman, fue objeto de una demora previa al juicio de más de tres años, del 6 de mayo de 1993, fecha de la acusación, a la fecha de su primer juicio, el 20 de mayo de 1996. De acuerdo con la jurisprudencia de la Comisión<sup>271</sup> y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>272</sup>, y según otras autoridades internacionales, la Comisión opina que la demora en el caso del señor Goodman de la fecha de su arresto en 1993, a la fecha del primer juicio, en 1996, es *prima facie* irrazonable y exige una justificación del Estado.<sup>273</sup> Además, el Estado no respondió a la cuestión de la “demora” ni brindó justificación adecuada alguna del atraso en llevar a juicio al señor Goodman. Tampoco existe indicio alguno de que el caso exigiera una investigación complicada o pruebas complejas.

La Comisión concluye que el procesamiento del señor Goodman no parece haber sido particularmente complejo y que tampoco hay indicio alguno de que el caso conllevara pruebas complejas que pudieran en parte explicar la demora. El Estado no aportó a la Comisión información alguna que sugiera lo contrario. Análogamente, no hay información ante la Comisión respecto de la actividad procesal o de la conducta de las autoridades policiales que explique o justifique una demora de casi tres años entre el arresto del señor Goodman y su primer juicio. La Comisión concluye que el Estado no juzgó al señor Goodman sin demora indebida y dentro de un plazo razonable, en contravención del artículo XXV de la Declaración Americana. Por tanto, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho del señor Goodman a ser juzgado sin demora indebida y dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo XXV de la Declaración, en relación con su primer juicio.

---

<sup>271</sup> *Id.* Véase CIDH, Informe N° 41/00, Caso N°. 12.023, Desmond McKenzie, Caso N° 12.044, Andrew Downer y Alphonso Tracey, Caso N° 12.027, Carl Baker, Caso N° 12.126, Dwight Fletcher, pág. 918.

<sup>272</sup> *Id.* 21 de junio de 2002, p. 50-55, párrs. 132-152, pág. 71, párr. 3.

<sup>273</sup> Véase por ejemplo, Caso Suárez Romero, *supra*, p. 300, párr. 73 (donde se concluye que un período de demora de cuatro años y dos meses entre el arresto de la víctima y el dictamen sobre su apelación final “excedía con creces” el plazo razonable previsto en la Convención, por lo cual era violatorio de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención); CIDH, Informe sobre Panamá, INFORME ANUAL 1991, pág. 485 (donde se concluye que una demora previa al juicio de dos años y cuatro meses es irrazonable y contraria al artículo 7(5) de la Convención); Desmond Williams c. Jamaica, *supra*, párr. 9.4 (donde se concluye que una demora de dos años entre el arresto y el juicio era irrazonablemente prolongada); U.N.H.R.C., Patrick Taylor c. Jamaica, Comunicación N° 707/1996, ONU Doc. CCPR/C/60/D/707/1996 (1997) (en que se concluye que una demora de 28 meses entre el arresto y el juicio era violatoria del derecho del peticionario a ser juzgado sin demora injustificada).

## 2. Derecho a un juicio independiente e imparcial

La imparcialidad de parte del tribunal y, en el contexto de un proceso penal, el principio de presunción de inocencia del acusado hasta probarse su culpabilidad, forman parte del derecho a un juicio justo. En los sistemas que emplean jurados, estos requisitos se aplican tanto a los jueces como a los jurados. La Comisión ha reconocido previamente a este respecto que la norma internacional sobre la cuestión de la “imparcialidad de jueces y jurados”, emplea una prueba objetiva basada en la “razonabilidad y la apariencia de imparcialidad”. De acuerdo con esta norma, debe determinarse si existe un peligro real de parcialidad que afecte el razonamiento del jurado o jurados responsables.

El principio de independencia judicial requiere: que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad en el cargo y la capacitación profesional adecuada.

La imparcialidad de los tribunales debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o del tribunal. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no tengan sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo.

108. En un caso relacionado con **Jamaica**, la Comisión examinó la imparcialidad de un juez de juicio quien dio instrucciones de antemano sobre la culpabilidad del acusado. En este caso, la Comisión afirmó que<sup>274</sup>:

Los peticionarios alegan que el Estado es responsable de la violación del artículo 8 de la Convención respecto del Sr. Thomas, en base a la inexistencia de reconocimiento policial después de su arresto y a las instrucciones del juez de primera instancia al jurado durante el proceso penal del Sr. Thomas.

En particular, los peticionarios alegan que el juez de primera instancia violó su obligación de imparcialidad al instruir al jurado, antes de sus deliberaciones, en los siguientes términos:

Ahora bien, como dije, la acusación tiene que probar la muerte del occiso. Bien, **no preveo que tengan algún problema en tal sentido de que fue el acusado quien lo mató**, quizás a esta altura deba indicar el principio de lo

<sup>274</sup> CIDH, Informe No. 127/01, Caso 12.183, Joseph Thomas, Jamaica, 3 de diciembre de 2001, párrs. 137-146.

que se conoce como intención común. Cuando dos o más personas se juntan para cometer un delito, cometer un crimen y el delito es cometido, cada persona que toma parte activa o participa del delito es culpable del delito. Ese es un principio amplio. De manera que, si ustedes aceptan que dos personas participaron—esta es la causa de la acusación, en un robo planeado, no importa cuál de los dos es acusado del acto fatal. Si actuaron de común acuerdo, los dos serían culpables del crimen, del delito. [subrayado del autor]

De acuerdo con los peticionarios, esto, aparte del hecho de que la policía no realizara el reconocimiento policial tras el arresto del Sr. Thomas, privó a éste del derecho a la presunción de su inocencia y, por tanto, violó su derecho a un juicio justo consagrado en el artículo 8 de la Convención.

Como respuesta, el Estado afirma que en general compete a los tribunales de apelaciones nacionales examinar la materia cuando se cuestiona la conducción del juicio, incluida la revisión de las instrucciones específicas del juez de primera instancia al jurado. El Estado señala también, implícitamente, que el error alegado por los peticionarios en este caso, de ser probado, no podría ser considerado manifiestamente violatorio de la obligación de imparcialidad de los jueces de primera instancia. El Estado argumenta que, en consecuencia, sería inadecuado que la Comisión dictaminase sobre posibles violaciones de la Convención en relación con las instrucciones del juez al jurado en el caso del Sr. Thomas.

Al abordar esta cuestión, la Comisión reconoce el criterio que articuló en casos anteriores, de que en general compete a las instancias de apelación de los Estados partes, y no a la Comisión, revisar la manera en que se conduce el juicio, a menos que resulte claro que la conducta del juez fue arbitraria o equivalga a una denegación de justicia, o que el juez haya violado manifiestamente su obligación de imparcialidad.<sup>275</sup> Sin embargo, sobre la base de los antecedentes del caso presente, evaluados en el contexto de su jurisprudencia más reconocida, la Comisión considera que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad durante el juicio del Sr. Thomas y, por tanto, que la cuestión puede correctamente ser materia de su consideración.

La Comisión reconoce a este respecto que su evaluación y conclusiones sobre esta materia difieren de las del Tribunal de Apelaciones de Jamaica. En su examen del caso del Sr. Thomas, el Tribunal de

---

<sup>275</sup> Véase, por ej., Caso McKenzie y otros, *supra*, párr. 298.

Apelaciones de Jamaica rechazó la afirmación del Sr. Thomas de que el juez de primera instancia “no fue del todo imparcial” al instruir al jurado, como se indicó antes, en los siguientes términos: “**no preveo que tengan algún problema en tal sentido de que fue el acusado quien lo mató**”. De acuerdo con su sentencia, el Tribunal de Apelaciones llegó a esta conclusión sobre la base de que las instrucciones del juez de primera instancia anteriores y posteriores a la frase impugnada eran correctas desde el punto de vista del derecho y reparaban el “desliz” denunciado por el Sr. Thomas. Por tanto, el Tribunal de Apelaciones concluyó que:

la prueba del testigo de la acusación fue directa y convincente y el resumen del ilustrado juez de primera instancia fue justo, equilibrado y presentado con claridad al jurado. La defensa fue correctamente abordada. No hallamos mérito en el fundamento presentado por el apelante, por lo cual se desestima la petición.<sup>276</sup>

Contrastando con el Tribunal de Apelaciones, sin embargo, la tarea de la Comisión no es determinar si el juez fue “imparcial” en sus instrucciones al jurado, sino si se respetaron estrictamente los derechos del Sr. Thomas a ser juzgado por un tribunal imparcial y a que se presuma su inocencia. Para esa determinación, la Comisión, de acuerdo con su jurisprudencia, debe aplicar una norma objetiva, en virtud del artículo 8 de la Convención, para decidir si el juicio del Sr. Thomas estuvo viciado por un razonable temor de parcialidad. Y, como se indicó antes, la Comisión debe conducir esa revisión con el más riguroso nivel de escrutinio, para garantizar el estricto cumplimiento del debido proceso y de las demás normas pertinentes que establece la Convención Americana.

A este respecto, la Comisión observa que, entre los requisitos de un juicio imparcial, de conformidad con el artículo 8 de la Convención, se encuentra la imparcialidad de parte del tribunal y, en el contexto de un proceso penal, que se presuma la inocencia del acusado hasta probarse su culpabilidad. En los sistemas que emplean jurados, estos requisitos se aplican tanto a los jueces como a los jurados. La Comisión ha reconocido previamente a este respecto que la norma internacional sobre la cuestión de la “imparcialidad de jueces y jurados”, emplea una prueba objetiva basada en la “razonabilidad y la evidencia de imparcialidad”.<sup>277</sup> De acuerdo con esta norma, debe determinarse si existe un peligro real de parcialidad que afecte el razonamiento del jurado o jurados

---

<sup>276</sup> R. c. Joseph Thomas, Apelación Penal No.126/96, Suprema Corte, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Jamaica, 17 de diciembre de 1997.

<sup>277</sup> William Andrews c. Estados Unidos, Informe Nº 11.139, INFORME ANNUAL DE LA CIDH 1997, párr. 159, donde se cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, Piersack c. Belgium, 5 H.R.R. 169 (1982); Corte Europea de Derechos Humanos, Gregory c. Reino Unido, 16 H.R.L.J. 238 (1995).



responsables.<sup>278</sup> En un caso anterior que involucraba a Estados Unidos, por ejemplo, la Comisión abordó la cuestión de si el jurado ante el cual fue juzgado el acusado en ese caso, denotaba una evidencia razonable de parcialidad. Aunque el demandante no había obtenido reparación ante los tribunales internos, la Comisión evaluó las circunstancias del Sr. Andrews, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y llegó a la conclusión de que:

al evaluar todos los hechos en forma objetiva y razonable, la evidencia indica que el Sr. Andrews no tuvo un juicio imparcial porque existió una evidencia razonable de “parcialidad racial” de parte de algunos miembros del jurado y la omisión del tribunal de primera instancia de *voir dire* al jurado vició el proceso y dio lugar a su condena, sentencia de muerte y ejecución. Los antecedentes ante la Comisión reflejan amplias evidencias de “parcialidad racial”.<sup>279</sup>

La Corte Europea de Derechos Humanos ha examinado análogamente la imparcialidad objetiva de jueces y jurados en los juicios penales, en el contexto del artículo 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.<sup>280</sup>

Tras examinar detenidamente las alegaciones y la información presentada por las partes en esta cuestión en el presente caso, la Comisión considera que, examinados objetivamente, los comentarios del juez de primera instancia fueron de un tenor tal que, aún leídos conjuntamente con sus instrucciones desde el punto de vista del derecho, dan lugar a un peligro claro y real de parcialidad de parte del tribunal que juzgó al Sr. Thomas, que comprometió su derecho a la presunción de su inocencia y a ser juzgado por un tribunal imparcial. Cabe razonablemente interpretar las palabras del juez de primera instancia en el sentido de sugerir que él había llegado a una conclusión sobre la responsabilidad del Sr. Thomas en las muertes por las que había sido acusado. Además, los comentarios fueron hechos en el curso del juicio y antes de que el jurado pronunciara su decisión final sobre la inocencia o culpabilidad del Sr. Thomas. La Comisión también concluye que razonablemente puede considerarse que los comentarios del juez de primera instancia, al provenir, como provenían, de la autoridad judicial responsable de la conducción del juicio en su conjunto, influyeron y tuvieron un efecto

---

<sup>278</sup> *Ibid*, nota 96.

<sup>279</sup> *Ibid*., párr. 165.

<sup>280</sup> Véase, por ej., Corte Europea de Derechos Humanos, Remli c. Francia, Sentencia (Méritos y satisfacción justa), 23 de abril de 1996, R.J.D. 1996-11, Nº 8, párrs. 43-48.

perjudicial en las deliberaciones del jurado; en efecto, de su mera lectura se desprende que alentaban al jurado a concluir que el Sr. Thomas era culpable de los cargos que se le imputaban.<sup>281</sup> Por último, el juez de primera instancia no adoptó medidas definidas para aclarar sus comentarios o de alguna otra manera negar claramente el riesgo de que sus palabras fueran interpretadas por el jurado como prejuzgamiento de la culpabilidad del Sr. Thomas. A juicio de la Comisión, las instrucciones generales sobre la carga y la norma de la prueba no bastaban para este propósito, particularmente en la medida en que esas instrucciones precedieron la controvertida declaración del juez de primera instancia. A este respecto, es fundamental el significado de mantener la confianza del público y del acusado en la imparcialidad del tribunal que dictamina en un proceso penal, más aún cuando su resultado determinará si el acusado habrá de vivir o habrá de morir.

En tales circunstancias, y a la luz de un escrutinio más riguroso aplicable en los casos de pena capital, la Comisión concluye que se violaron los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la manera en que el juez instruyó al jurado en el curso del juicio al Sr. Thomas.

La Comisión también concluye a este respecto que debe entenderse que esta grave violación del debido proceso privó desde el comienzo de su eficacia al proceso penal del Sr. Thomas, por lo cual invalida su condena. En consecuencia, la reparación apropiada en las circunstancias del caso del Sr. Thomas es un nuevo juicio, de acuerdo con el debido proceso o, de no ser ello posible, su liberación.<sup>282</sup>

109. En un caso de **Cuba** la Comisión sostuvo<sup>283</sup>:

Además, dentro de las protecciones procesales exigidas en los procesos que pueden culminar en aplicación de la pena capital está el derecho a

---

<sup>281</sup> En el caso de *Gregory c. Reino Unido*, *supra*, la Corte Europea de Derechos Humanos reconoció la influencia de las instrucciones del juez al jurado. En este caso, se recibió una nota del jurado, durante sus deliberaciones en el caso del peticionario, donde se declaraba que “un miembro del jurado pedía ser excusado por haber percibido parcialidad racial”. En respuesta a ello, el juez consultó a un asesor y se dirigió al jurado respecto de su obligación de decidir el caso sin prejuicios y de acuerdo con las pruebas. La Corte Europea concluyó que una instrucción firme y clara de parte de un juez experimentado bastaba para disipar las dudas sobre la imparcialidad del jurado.

<sup>282</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 219 (donde se concluye que, en circunstancias en que actos en que se basa la sentencia están afectados por vicios serios que les quitan la eficacia que normalmente deben tener, la sentencia no debe subsistir, pues carecería de su apoyo vital: un proceso conducido de acuerdo con el derecho. Es bien sabido que la institución de la reposición del procedimiento causa la invalidez de ciertos actos y la repetición de las etapas procesales a partir de aquella en que se produjo por primera vez la violación que causó la invalidez. Ello puede requerir el pronunciamiento de nueva sentencia. La invalidez del proceso condiciona la validez de la sentencia).

<sup>283</sup> CIDH, Informe No. 68/06, Caso 12.477, Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, Octubre 21, 2006, párrs. 112-115.

ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley. El artículo XXVI de la Declaración comprende el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, esto es, el encargado de la adopción de la decisión debe ser imparcial.

La Comisión ha sostenido en reiteradas ocasiones que en Cuba no existe una debida separación entre los poderes públicos que garantice una administración de justicia libre de injerencias provenientes de los demás poderes. En efecto, la Constitución de Cuba, en su artículo 121, establece que “[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”. La Comisión estima que la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo. Bajo este esquema, la Comisión estima que los tribunales cubanos no garantizan efectivamente los derechos consagrados en la Declaración Americana a favor de los procesados. De tal forma, la independencia de los jueces, los fiscales e incluso de los abogados proveídos por el Estado, se ve comprometida por el ordenamiento legal cubano. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el juzgamiento de los señores Copello, Sevilla y Martínez por un Tribunal que no cumple los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos por la Declaración Americana, viola el derecho de justicia consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana.

Por lo expuesto, la Comisión considera que los señores Copello, Sevilla y Martínez fueron juzgados y condenados a la pena de muerte por un Tribunal que no reúne los requisitos exigidos de imparcialidad e independencia, mediante procedimiento sumarísimo que nos les permitió ejercer un derecho a defensa adecuado y donde se les aplicó una figura penal que no corresponde con la conducta desarrollada por los acusados.

Por tanto, la Comisión concluye que el Estado de Cuba violó en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

110. En su informe anual de 2010, la Comisión concluyó lo siguiente respecto de Cuba<sup>284</sup>:

Durante el año 2010 la Comisión continuó recibiendo información preocupante relacionada con la falta estructural de independencia e imparcialidad de los tribunales; y la ausencia de garantías judiciales y de

---

<sup>284</sup> CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo IV: Cuba, párrs. 323-329, 331, 334, 335, 337-348.

debido proceso en el juzgamiento de personas condenadas a la pena de muerte, así como de personas consideradas como disidentes político-ideológicos, situación especialmente grave por la utilización de procesos sumarios.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha sostenido consistentemente que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso. La Declaración Americana establece que toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales<sup>285</sup>, a la protección contra la detención arbitraria<sup>286</sup> y a un proceso regular<sup>287</sup>. Estos derechos forman parte del denominado cuerpo de garantías del debido proceso legal, siendo las garantías mínimas reconocidas a todo ser humano en lo que respecta a procesos judiciales de cualquier índole.

Así también, la Declaración Americana indica que todo ser humano tiene derecho a la libertad<sup>288</sup> y nadie puede ser privado de ella salvo en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes<sup>289</sup>. Conforme a la Declaración Americana, todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad<sup>290</sup>. Adicionalmente, toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas<sup>291</sup>.

El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, ha sido interpretado por la Comisión y por la Corte Interamericana en el sentido de que comporta ciertas condiciones y estándares que deben ser satisfechos por los tribunales encargados de juzgar la sustanciación de toda acusación de carácter penal o la determinación del derecho o las obligaciones de las personas de carácter civil, fiscal, laboral o de otra índole<sup>292</sup>.

---

<sup>285</sup> Declaración Americana, artículo XVIII.

<sup>286</sup> Declaración Americana, artículo XXV.

<sup>287</sup> Declaración Americana, artículo XXVI.

<sup>288</sup> Declaración Americana, artículo I.

<sup>289</sup> Declaración Americana, artículo XXV.

<sup>290</sup> Declaración Americana, artículo XXV.

<sup>291</sup> Declaración Americana, artículo XXVI.

<sup>292</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 228.

Este derecho a un juicio justo, sustentado en los conceptos fundamentales de la independencia e imparcialidad de la justicia, y los principios de derecho penal reconocidos por el derecho internacional -presunción de inocencia, el principio non-bis-in-idem y los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, así como el precepto de que nadie puede ser condenado por un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual-, son ampliamente considerados como principios generales del derecho internacional indispensables para la debida administración de justicia y la protección de los derechos humanos fundamentales<sup>293</sup>. El requisito de independencia, a su vez, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente<sup>294</sup> de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada<sup>295</sup>. La imparcialidad de los tribunales<sup>296</sup> debe ser

---

<sup>293</sup> Informe del Relator Especial sobre la Independencia e Imparcialidad de la Justicia, presentado de acuerdo con la Resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, 51° período de sesiones, 6 de febrero de 1995, E/CN.4/1995/39, párr. 34. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

<sup>294</sup> De igual manera, la Corte señaló que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Corte I.D.H.. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

<sup>295</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, Capítulo VIII, párr. 139; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Haití*, 1995, Capítulo V, párrs. 276-280; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador*, 1997, 24 de abril de 1997, Capítulo III; *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México*, 1998, Capítulo V, párrs. 393-398. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002, párrafo 229.

<sup>296</sup> La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial e independiente es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 171.

[U]no de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte*  
Continúa...

evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo<sup>297</sup>.

Respecto a las garantías de independencia e imparcialidad, corresponde observar que el artículo 121 de la Constitución Política de Cuba establece que

[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

Así, la Comisión observa que la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo. A consideración de la Comisión esta dependencia para con el Poder Ejecutivo no ofrece un Poder Judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos humanos.

(...)

La Comisión considera sumamente grave la reiterada utilización en Cuba de juicios sumarísimos sin la observancia de las garantías del debido proceso incluyendo las garantías mínimas y necesarias para que el acusado ejerza su derecho a una adecuada defensa legal. Sobre este último punto, la CIDH ha recibido anteriormente información respecto de la falta de eficacia de los defensores de oficio, particularmente cuando el Estado les impide comunicarse libre y previamente con sus defendidos<sup>298</sup>.

(...)

---

...continuación

Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

<sup>297</sup> CIDH, Caso 11.139, Informe No. 57/96, William Andrews (Estados Unidos), *Informe Anual de la CIDH 1997*, párrs. 159-161. Véase, análogamente, Corte Europea de Derechos Humanos, Findlay c. Reino Unido, 25 de febrero de 1997, *Reports 1997-I*, pág. 281, párr. 73. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párrafo 229.

<sup>298</sup> Véase Informe de Fondo No. 67/06 aprobado el 21 de octubre de 2006.

Además, en el Informe de Fondo 68/06 sobre el Caso 12.477<sup>299</sup> (Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros), relativo a tres personas que fueron fusiladas luego de un procedimiento sumarísimo, contraviniendo el derecho de defensa, imparcialidad e independencia judicial, la CIDH recomendó al Estado de Cuba:

1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

Los artículos 479 y 480 de la Ley de Procedimiento Penal cubana contemplan la posibilidad de aplicar un procedimiento de carácter sumarísimo. Asimismo, la misma ley establece que en el caso de juzgarse mediante un procedimiento sumarísimo, el Tribunal puede en la medida que lo estime necesario, reducir los términos para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

(...)

La Comisión ha observado que mediante juicios sumarísimos se han juzgado en Cuba a los disidentes políticos y a quienes han intentado huir de la isla, aplicando incluso la pena de muerte como resultados de tales juicios que contravienen las mínimas normas del debido proceso<sup>300</sup>.

En este contexto de falta de independencia, arbitrariedad y procesos sumarios, otra especial preocupación de la CIDH es que la pena de muerte está contemplada como sanción en un número significativo de tipos penales. Efectivamente, el Código Penal de Cuba establece esta sanción en los delitos contra la seguridad del Estado; la paz y el derecho internacional; la salud pública; la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo de las relaciones sexuales; el normal desarrollo de la infancia y la juventud y contra los derechos patrimoniales. En el título sobre delitos contra la seguridad del Estado, los tipos penales que contemplan la pena de muerte como máxima sanción son los siguientes: Actos contra la Independencia o la Integridad Territorial del Estado; Promoción de Acción Armada contra Cuba; Servicio Armado contra el Estado; Ayuda al

---

<sup>299</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006.

<sup>300</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006, párr. 87-92.

Enemigo; Espionaje; Rebelión<sup>301</sup>; Sedición; Usurpación del Mando Político o Militar; Sabotaje; Terrorismo; Actos Hostiles contra un Estado Extranjero; Genocidio; Piratería; Mercenarismo; Crimen del Apartheid<sup>302</sup>; y otros actos contra la seguridad del Estado. Además, se contempla la pena de muerte en los siguientes tipos penales: Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia Ilícitas de Drogas, Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Otras de Efectos Similares<sup>303</sup>; Asesinato<sup>304</sup>; Violación<sup>305</sup>; Pederastia con Violencia<sup>306</sup>; Corrupción de Menores<sup>307</sup>; Robo con Violencia o Intimidación en las Personas<sup>308</sup>.

La Comisión considera que la aplicación de la pena capital requiere de la existencia de un poder judicial independiente donde los jueces ejerzan un alto nivel de escrutinio y donde se observen las garantías de debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que,

[L]a pena capital no es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella. Sin

---

<sup>301</sup> Artículo 98: 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o **muerte** el que se alce en armas para conseguir por la fuerza alguno de los fines siguientes: a) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones; b) cambiar el régimen económico, político y social del Estado socialista; c) cambiar, total o parcialmente, la Constitución o la forma de Gobierno por ella establecida.

2. En igual sanción incurrir el que realice cualquier hecho dirigido a promover el alzamiento armado, de producirse éste; caso contrario, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

<sup>302</sup> Artículo 120: 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o **muerte**, los que, con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial sobre otro, y de acuerdo con políticas de exterminio, segregación y discriminación racial: a) denieguen a los miembros de este grupo el derecho a la vida y la libertad mediante el asesinato; los atentados graves contra la integridad física o síquica, la libertad o la dignidad; las torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes; la detención arbitraria y la prisión ilegal; b) impongan al grupo medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que obstaculicen su pleno desarrollo, rehusándoles a sus miembros los derechos y libertades fundamentales; c) dividan a la población según criterios raciales, creando reservas y ghettos, prohibiendo los matrimonios entre miembros de distintos grupos raciales y expropiándoles sus bienes; ch) exploten el trabajo de los miembros del grupo, en especial sometiéndolos al trabajo forzado.

1. 2. Si el hecho consiste en perseguir u hostilizar en cualquier forma a las organizaciones y personas que se opongan al apartheid, o lo combatan, la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años.

2. 3. La responsabilidad por los actos previstos en los apartados anteriores es exigible con independencia del país en que los culpables actúen o residan y se extiende, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado.

<sup>303</sup> Código Penal cubano, artículo 190.

<sup>304</sup> Código Penal cubano, artículo 263.

<sup>305</sup> Código Penal cubano, artículo 298.

<sup>306</sup> Código Penal cubano, artículo 299.

<sup>307</sup> Código Penal cubano, artículo 310.

<sup>308</sup> Código Penal cubano, artículo 327.



embargo, la Convención fija un número de limitaciones estrictas para la aplicación de la pena capital<sup>309</sup>. Primero, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos<sup>310</sup>. Segundo, se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado<sup>311</sup>. Por último, la aplicación de la pena capital está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado<sup>312</sup>.

De acuerdo a la información que la CIDH tiene, la última vez que la pena de muerte fue aplicada en Cuba fue en el año 2003, cuando fueron ejecutados los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac<sup>313</sup>. Sin embargo se seguiría imponiendo dicha sentencia como resultado de juicios sumarísimos. Tal como se expresara en el Capítulo IV del Informe Anual 2008, la CIDH valora la decisión del Consejo de Estado adoptada el 28 de abril de 2008 de conmutar la pena de muerte a quienes habían sido condenados a tan grave e irreparable sanción por la cadena perpetua o 30 años de de privación de libertad. La CIDH espera que la conmutación se extienda a todos aquellos que han sido condenados a la pena capital, incluidas las personas condenadas por la comisión de supuestos delitos de carácter terrorista.

La CIDH reitera su observación en el sentido de que la permanencia de la pena de muerte como sanción en un número significativo de tipos penales, que mantienen lenguajes amplios o vagos<sup>314</sup>, unidos a

---

<sup>309</sup> *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

<sup>310</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 106; *Caso Raxcacó Reyes, supra* nota 37, párr. 68. Cfr. también *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 7, párr. 55.

<sup>311</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 42, párrs. 103, 106 y 108, y *Caso Raxcacó Reyes, supra* nota 37, párr. 81. Cfr. también *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 7, párr. 55.

<sup>312</sup> Corte I.D.H., *Caso Boyce y otros. Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, También Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez, supra* nota 37, párr. 79. Cfr. también *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 7, párr. 55, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 135.

<sup>313</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 68/06, Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba), 21 de octubre de 2006.

<sup>314</sup> Como lo ha observado la Corte Interamericana, “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de Continúa...

procedimientos penales sin las suficientes garantías de debido proceso, al llevarse a cabo en forma sumarial, sin defensores de confianza y con jurados de dudosa independencia e imparcialidad, son violatorias de los instrumentos y jurisprudencia internacionales en materia de protección de los derechos humanos. Ello puede llevar a la aplicación de sanciones desproporcionadas y a una enorme discrecionalidad que puede eliminar toda posibilidad de defensa efectiva del individuo frente a las autoridades<sup>315</sup>. Por ejemplo, el artículo 91 del Código Penal prevé condenas de 10 a 20 años de prisión o la pena de muerte para “el que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio”.

Asimismo, el artículo 72 del Código Penal dispone que “se considera peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista”. La definición de “estado peligroso” está establecida en el artículo 73 inciso 1 que dispone que “el estado peligroso se aprecia cuando en el sujeto concurre alguno de los índices de peligrosidad siguientes: a) la embriaguez habitual y la dipsomanía; b) la narcomanía; c) la conducta antisocial. El artículo 73 inciso 2 dispone que “Se considera en estado peligroso por conducta antisocial al que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables”.

Por su parte, el artículo 75.1 del Código Penal prevé que “el que, sin estar comprendido en alguno de los estados peligrosos a que se refiere el artículo 73, por sus vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado socialista, pueda resultar proclive al

---

...continuación

establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”. Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C. N° 52, párr. 121.

<sup>315</sup> De acuerdo al Estado de Cuba, la aplicación de la pena de muerte es de carácter excepcional y sólo para la comisión de los delitos más graves. El Código Penal cubano establece que:

Artículo 29.1. La sanción de muerte es de carácter excepcional, y sólo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se halla establecida.

2. La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse la sentencia.

3. La sanción de muerte se ejecuta por fusilamiento.

delito, será objeto de advertencia por la autoridad policiaca competente”. La CIDH se ha referido en informes anteriores sobre cómo el Gobierno cubano utiliza la figura de la “peligrosidad” así como la “especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos” para detener opositores al régimen<sup>316</sup>.

Si una persona incurre en uno de los tipos de peligrosidad citados anteriormente, pueden aplicarle las denominadas *medidas de seguridad*, que pueden ser post o predelictivas. En el caso de las medidas de seguridad predelictivas, el artículo 78 dispone que al declarado en estado peligroso se le pueden imponer las medidas terapéuticas, reeducativas o de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria. Una de las medidas terapéuticas consiste --según el artículo 79-- en internamiento en establecimiento asistencial, psiquiátrico o de desintoxicación<sup>317</sup>. Las medidas reeducativas se aplican a los individuos antisociales y consisten en el internamiento en un establecimiento especializado de trabajo o de estudio y la entrega a un colectivo de trabajo para el control y la orientación de su conducta. El término de estas medidas es de un año como mínimo y de cuatro como máximo.

Estas normas del Código Penal cubano son complementadas por el Decreto Nº 128, emitido en el año 1991. Dicho decreto establece que la declaración del estado peligroso predelictivo debe decidirse en forma sumaria. En efecto, según el mencionado decreto la Policía Nacional Revolucionaria forma un expediente que acredite la conducta del “peligroso” y lo presenta al Fiscal Municipal quien decide en dos días si lo presenta al Tribunal Municipal. Si el Tribunal Municipal considera completo el expediente, fijará fecha para la audiencia en donde comparecerán las partes. Veinticuatro horas después de celebrada la audiencia, el Tribunal Municipal debe dictar sentencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera el derecho penal debe sancionar los delitos o acaso su tentativa frustrada, pero nunca las actitudes o presunciones de ellas<sup>318</sup>. La *peligrosidad* es un concepto subjetivo de quien la valora y su imprecisión constituye un factor de inseguridad jurídica para la población, ya que crea las condiciones para que las autoridades cometan arbitrariedades. La Comisión considera asimismo extremadamente grave que estas normas --de por sí incompatibles con los principios establecidos en la Declaración Americana-- sean aplicadas mediante un procedimiento sumario a personas que no han cometido ningún delito pero que según la discrecionalidad de las autoridades cubanas son consideradas *peligrosas*

---

<sup>316</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

<sup>317</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1998, 16 de abril de 1999.

<sup>318</sup> CIDH, Informe Anual 1998, 16 de abril de 1999

para la sociedad, y por tanto, merecedoras de severas medidas de seguridad privativas de la libertad<sup>319</sup>. En estos casos, el Estado interviene en la vida de los ciudadanos sin limitaciones para mantener la *paz social* y viola sin contemplaciones el derecho a la libertad individual.

La Comisión reitera que la carencia de una administración de justicia independiente en Cuba, aunado a la ausencia de garantías de debido proceso, así como también la utilización de procesos sumarios y la ambigüedad y/o amplitud de algunos tipos penales previstos en la legislación, afectan los derechos fundamentales de las personas.

En resumen, la Comisión llama al Gobierno de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. La Comisión estima que el marco legal existente no cumple con las obligaciones internacionales de Cuba en esta materia. La plena vigencia de las garantías judiciales consagradas en la Declaración Americana se asienta sobre la base de un Poder Judicial independiente y autónomo y sobre la aplicación de normas que sean claras y específicas y no permita el abuso discrecional de la autoridad.

### **3. Inclusión de pruebas de delitos no procesados en la audiencia para dictar la condena**

**Si un Estado permite la introducción de prueba relacionada con un caso no procesado durante la audiencia que se celebra para dictar la condena y ello contribuye a la imposición de la pena de muerte, esta situación constituye una violación del derecho a un juicio justo.**

**Las consecuencias de la utilización de pruebas de delitos no juzgados de esta manera implica, de hecho, suponer la culpabilidad del acusado e imponer un castigo por los otros delitos no juzgados, pero a través de una audiencia de determinación de sentencia en lugar de un proceso de un juicio adecuado e imparcial acompañado de todas las protecciones sustantivas y procesales necesarias para determinar la responsabilidad penal individual.**

**Existe una distinción significativa y sustancial entre la introducción de pruebas de factores atenuantes y agravantes respecto a las circunstancias de un acusado o su delito (por ejemplo, la edad o padecimiento de la víctima del delito o si el acusado tenía antecedentes penales) y un esfuerzo por atribuir a un acusado responsabilidad penal individual y un castigo por violaciones de delitos graves adicionales que no han sido**

---

<sup>319</sup> CIDH, *Informe Anual 1998*, 16 de abril de 1999.

**formulados o juzgados de conformidad con un juicio justo que ofrezca las garantías de debido proceso requeridas.**

111. En este sentido, la Comisión dispuso en un caso relacionado con los **Estados Unidos**<sup>320</sup>:

En vista de los principios anteriores, la Comisión ha analizado las alegaciones de los representantes del peticionario sobre la conducta del proceso e imposición de la pena del Sr. Garza. En este sentido, varios hechos, como se describen anteriormente, son especialmente importantes para determinar este aspecto de su reclamación. En primer lugar, las partes están de acuerdo en que durante la vista de imposición de la pena del Sr. Garza, la acusación presentó pruebas relacionadas con otros cuatro homicidios que presuntamente el Sr. Garza cometió en México. El Sr. Garza nunca fue acusado o condenado con anterioridad por estos delitos; de hecho, las autoridades mexicanas no pudieron resolver ni procesar estos delitos, lo cual condujo a su categoría de "no procesados". Además, los representantes del peticionario han alegado, y el Estado no lo ha impugnado, que estos homicidios no se hubiesen podido procesar conforme a la ley federal de los Estados Unidos en el momento en que fueron cometidos, ya que no ocurrieron dentro de la jurisdicción marítima o territorial especial de los Estados Unidos, un requisito previo para procesar el delito de homicidio conforme a la ley federal de los Estados Unidos.<sup>321</sup> Las pruebas presentadas por la acusación consistían en el testimonio de varios presuntos cómplices de estos homicidios, los cuales acordaron testificar a cambio de una reducción substancial de sus sentencias.

Las partes también parecen coincidir, tal y como respaldan los antecedentes y los fallos en el caso del Sr. Garza, en que el jurado tuvo que tomar una decisión, y de hecho la tomó "más allá de toda duda razonable" sobre las pruebas presentadas de que el Sr. Garza cometió estos cuatro asesinatos. Por último, es evidente según los antecedentes que el jurado consideró que el Sr. Garza era responsable de estos cuatro homicidios cuando determinó si debía ser sentenciado a pena de muerte.

---

<sup>320</sup> CIDH, Informe No. 52/01, Caso 12.243, Juan Raul Garza, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párrs. 103-112. Sobre este tema de la inclusión de pruebas de delitos no procesados en la audiencia para dictar la condena, véanse: CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009; CIDH, Informe Nº 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005; CIDH, Informe Nº 52/02, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villarreal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002.

<sup>321</sup> Véase Título 18 U.S.C. Sección 1111(b) (que dispone que "dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos, toda persona que sea declarada culpable de homicidio en primer grado deberá ser castigada con la muerte o prisión perpetua; toda persona declarada culpable de homicidio en segundo grado, deberá ser encarcelada por cualquier plazo de años o de forma perpetua").

En base a estos hechos, la Comisión solamente puede concluir que durante el proceso penal, el Sr. Garza no fue sólo condenado y sentenciado por los tres asesinatos por los que fue acusado y procesado en la etapa de culpabilidad/inocencia de su proceso, sino que también fue condenado y sentenciado a muerte por los cuatro asesinatos que supuestamente se cometieron en México, pero sin haber sido adecuada e imparcialmente acusado y procesado por estos delitos adicionales. Teniendo esto en consideración, a juicio de la Comisión, la presentación de pruebas de esta naturaleza y de esta forma durante la vista de imposición de la pena del Sr. Garza no fue coherente con varios principios fundamentales subyacentes en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

En primer lugar, en base a los antecedentes de este caso, los Estados Unidos no hubiesen podido procesar al Sr. Garza por estos delitos adicionales conforme al principio *nullum crimen sine lege*, en la medida que la ley federal de los Estados Unidos no tipifica la conducta de esta naturaleza perpetrada en México como un delito bajo la ley estadounidense en el momento en que el Sr. Garza presuntamente los cometió. En esta medida, entonces, el Estado parece procurar realizar de forma indirecta lo que no puede hacer directamente, específicamente asegurar la responsabilidad y la pena del Sr. Garza por cuatro homicidios por medio de una vista de imposición de la pena, los cuales están además fuera de la jurisdicción federal de los Estados Unidos para ser procesados.

Además, no puede decirse que el Sr. Garza fue juzgado por estos cuatro asesinatos adicionales ante un tribunal imparcial. Más bien, la Comisión opina que el jurado que sentenció al Sr. Garza no podía haber sido razonablemente considerado imparcial al determinar su responsabilidad penal por los cuatro asesinatos no procesados en México cuando el mismo jurado justo acababa de condenar al Sr. Garza por tres asesinatos. La Comisión ha articulado con anterioridad que la norma internacional sobre “imparcialidad del juez y del miembro del jurado” utiliza una prueba objetiva que se fundamenta en la “racionalidad y en la apariencia de imparcialidad”.<sup>322</sup> A juicio de la Comisión, no puede disputarse razonablemente que los hechos sobre estos cuatro asesinatos adicionales fueron presentados ante un jurado intachable e imparcial en un foro en el que se concedieron al Sr. Garza las plenas garantías de los derechos protegidos por la Declaración Americana. De lo contrario, la presentación de pruebas de conducta delictiva previa normalmente se considera irrelevante y muy prejudicial para la determinación de culpabilidad en una acusación penal. Las propias reglas federales del Estado en materia de pruebas respaldan esta conclusión, las cuales impiden la presentación de pruebas de delitos anteriores durante la etapa de culpabilidad/inocencia de un juicio penal, a no ser que sea pertinente

---

<sup>322</sup> Andrews contra Estados Unidos, *supra*, Párr. 159.

para demostrar motivo, intención, preparación, planificación, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente.<sup>323</sup>

Además, el prejuicio que resulta de la determinación de la culpabilidad del Sr. Garza por cuatro homicidios adicionales durante su vista de imposición de la pena fue agravado por el hecho de que se aplicaron normas menores en materia de pruebas durante el proceso de determinación de la pena. Tal y como han indicado los representantes del peticionario, la aplicación de reglas estrictas en materia de pruebas durante los juicios de acusaciones penales, donde la carga de la prueba recae únicamente sobre la acusación, normalmente tiene por objeto proteger a la persona acusada de la condena en base a información que es perjudicial o poco fidedigna.<sup>324</sup> Tales garantías no eran, sin embargo, aplicables cuando el jurado encontró al Sr. Garza responsable de los cuatro asesinatos en México, como queda claro en los términos del Título 21, U.S.C. Sección 848(j). Por consiguiente, no se concedió al Sr. Garza la norma de debido proceso más estricta y rigurosa cuando se determinó su responsabilidad por los cuatro asesinatos cometidos en el extranjero.

El Estado parece alegar al respecto que los homicidios no procesados eran simplemente otro factor agravante que se tomó adecuadamente en consideración al determinar la sentencia apropiada para el Sr. Garza. La Comisión debe recalcar, sin embargo, que hay una distinción significativa y fundamental entre la presentación de pruebas de factores atenuantes y agravantes sobre las circunstancias de una persona acusada o su delito, como aquellas enumeradas en el Título 21, U.S.C. Sección 848(n), y la iniciativa de atribuir a una persona acusada responsabilidad penal individual por las violaciones de otros delitos graves que no han sido procesados ni juzgados, y de hecho no han podido ser procesados ni juzgados conforme al derecho penal del Estado y de conformidad con el derecho a un juicio imparcial que garantiza el requisito al debido proceso. El Estado mismo afirma que una vista de imposición de la pena tiene por objeto determinar la pena apropiada para el delito de una persona acusada, no para demostrar culpabilidad. Sin embargo, demostrar la culpabilidad del Sr. Garza por los cuatro asesinatos no procesados para justificar la imposición de la pena de muerte fue, según la propia admisión del Gobierno, precisamente el efecto intencionado y verdadero de su iniciativa al presentar pruebas en este sentido durante la vista de determinación de la pena del Sr. Garza.

---

<sup>323</sup> Véase Reglas Federales en Materia de Pruebas, R. 404(b). Véase también *Gregg contra Georgia*, 428 U.S. 153, 190 (donde se indica que gran parte de la información que es importante para la imposición de la pena puede no tener importancia para la cuestión de culpabilidad, o puede incluso ser sumamente perjudicial para una determinación imparcial de esa cuestión).

<sup>324</sup> Véase por ejemplo, *id.*

En base a lo anterior, la Comisión considera que el Estado, al presentar pruebas de delitos no procesados cometidos en el extranjero durante la vista de imposición de la pena capital del Sr. Garza es la antítesis de las garantías judiciales más básicas y fundamentales aplicables al atribuir responsabilidad y pena a individuos por delitos. Por consiguiente, la Comisión considera que el Estado es responsable de la imposición de la pena de muerte al Sr. Garza de una manera contraria a su derecho a un juicio imparcial en virtud del artículo XVIII de la Declaración Americana, así como su derecho a un proceso regular, en virtud del artículo XXVI de la Declaración.

La Comisión también concluye que, al imponer la pena de muerte al Sr. Garza de esta manera, y al programar su ejecución para el 12 de diciembre de 2000 y por lo tanto mostrando su clara intención de implementar la sentencia del Sr. Garza, el Estado ha puesto la vida del Sr. Garza en peligro de manera arbitraria y caprichosa, contrariamente a lo estipulado en el artículo I de la Declaración. Además, ejecutar al Sr. Garza conforme a su sentencia constituiría otra violación deliberada y atroz del artículo I de la Declaración Americana.

En vista de la conclusión de la Comisión de que las pruebas relacionadas con los cuatro asesinatos no procesados no deberían haberse presentado durante la vista de imposición de la pena del Sr. Garza, la Comisión no considera necesario determinar si, de haber la alternativa, la introducción de estas pruebas violó el derecho del Sr. Garza a igualdad procesal y fue por este motivo contraria a la Declaración.

112. A mayor abundancia, la Comisión ha sostenido<sup>325</sup>:

La CIDH ha decidido en casos anteriores que la conducta del Estado al presentar pruebas de delitos no juzgados durante una audiencia de determinación de pena es “la antítesis de las garantías judiciales más básicas y fundamentales aplicables al atribuir responsabilidad y penas a los individuos por sus delitos”.<sup>326</sup> Esta conclusión se basa en la determinación de la Comisión Interamericana de que las consecuencias del empleo de pruebas de delitos no juzgados de esta manera implica, de hecho, suponer la culpabilidad del acusado e imponer un castigo por los otros delitos no juzgados, pero a través de una audiencia de determinación de sentencia en lugar de un proceso de juicio correcto e imparcial acompañado de todas las protecciones sustantivas y procesales necesarias para determinar la responsabilidad penal individual. La CIDH

---

<sup>325</sup> CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrs. 145, 147.

<sup>326</sup> CIDH, Informe N° 52/02, (Ramón Martínez Villareal), Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 86; Informe N° 127/01, Caso N° 12.183, (Joseph Thomas), Jamaica, Informe Anual de la CIDH 2001.



ha determinado también que el perjuicio resultante del empleo de pruebas relacionadas con esos otros supuestos delitos se ve exacerbado por el hecho de que las normas evidenciales aplicables son menores durante el proceso de determinación de la pena.

(...)

La Comisión Interamericana debe subrayar nuevamente que existe una distinción significativa y sustancial entre la introducción de pruebas de factores atenuantes y agravantes respecto a las circunstancias de un acusado o su delito (por ejemplo, la edad o padecimiento de la víctima del delito o si el acusado tenía antecedentes penales) y un esfuerzo por atribuir a un acusado responsabilidad penal individual y un castigo por violaciones de delitos graves adicionales que no han sido formulados o juzgados de conformidad con un juicio justo que ofrezca las garantías de debido proceso requeridas.

#### **4. Incompetencia del representante legal asignado por el Estado**

**El derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal. La asistencia legal adecuada es un componente esencial del derecho a un juicio justo.**

**Los requisitos fundamentales del debido proceso en los juicios capitales incluyen la obligación de otorgar una amplia y real posibilidad a la persona acusada de presentar prueba atenuante para ser considerada al momento de la determinación de la aplicación de la pena de muerte de acuerdo a las circunstancias del caso. La asistencia legal es inadecuada cuando no presenta ante los tribunales internos ciertos argumentos favorables a la persona acusada.**

**El Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, éstas están obligadas a intervenir según lo establecido en el artículo 8(2)(c) de la Convención Americana. El cumplimiento riguroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte.**

113. En un informe de 2009 sobre un caso contra **Estados Unidos**, la Comisión considero<sup>327</sup>:

La peticionaria alega que el perjuicio sufrido por los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García se vio exacerbado por la incompetencia de los defensores de oficio durante la investigación previa al juicio, la fase del juicio y la fase de determinación de la sentencia. Por su parte, el Estado afirma que la Constitución de los Estados Unidos, así como su legislación y sus normas federales y estatales “aseguran que todas las personas, incluidos los ciudadanos extranjeros que no hablan inglés o no conocen el sistema judicial estadounidense, contarán con intérpretes adecuados y abogados defensores competentes que pueden asesorarlos” y que la inobservancia de estas protecciones puede corregirse mediante apelaciones.<sup>328</sup>

Como lo ha establecido la CIDH, los requisitos fundamentales de debido proceso en el caso de juicios por delitos punibles con la pena capital incluyen la obligación de suministrar a un acusado la posibilidad plena y justa de presentar pruebas atenuantes para que se consideren al determinar si la pena de muerte constituye la sanción apropiada a las circunstancias de su caso. La Comisión Interamericana ha declarado al respecto que las garantías de debido proceso según la Convención Americana y la Declaración Americana aplicables a la fase de determinación de la pena en el proceso de pena capital de un acusado garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial de delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.<sup>329</sup>

Las normas nacionales para el ejercicio de la abogacía en Estados Unidos reflejan requisitos similares. Específicamente, el Colegio de Abogados Estadounidense, la principal asociación nacional de abogados de los Estados Unidos, ha elaborado y adoptado lineamientos y comentarios conexos en los que se subraya la importancia de investigar y presentar

---

<sup>327</sup> CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrs. 133-143. Sobre el tema de la incompetencia del representante legal asignado por el Estado, véase también: CIDH, Informe Nº 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, párrs. 52-55; CIDH, Informe No. 81/11, Caso 12.776, Fondo, Jeffrey Timothy Landrigan, Estados Unidos, Julio 21, 2011, párrs. 35-37, 41-43, 45

<sup>328</sup> Comunicación de los Estados Unidos de fecha 8 de julio de 2008, pág. 7.

<sup>329</sup> Véanse Baptiste, *supra*, párr. 91, 92; Informe Nº 41/00 (McKenzie *et al.*) Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párr. 204, 205; Edwards *et al.*, *supra*, párr. 151-153. Véase además, Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94, párr. 102, 103.

pruebas atenuantes en los casos capitales.<sup>330</sup> Por ejemplo, señalan que el deber del abogado defensor en los Estados Unidos de investigar y presentar pruebas atenuantes está actualmente “bien establecido” y subrayan que:

[p]uesto que quien debe decidir la sentencia en un caso de pena de muerte debe considerar como atenuante ‘cualquier cosa en la vida del acusado que pudiera incidir en contra de que la pena de muerte sea adecuada para el acusado’, la preparación de la fase de determinación de la sentencia requiere investigación extensa y en general sin paralelo en cuanto a su vida personal y su historia familiar que, en el caso del cliente, se inicia en el momento de la concepción.<sup>331</sup>

Los lineamientos también ponen de relieve la necesidad de que la investigación sea oportuna y se inicie sin demora, señalando que:

[l]a investigación sobre atenuantes debe iniciarse lo más pronto posible, puesto que puede afectar la investigación de las defensas en la primera fase (por ejemplo, al sugerir áreas adicionales de interrogatorio a los agentes policiales u otros testigos), las decisiones sobre la necesidad de evaluaciones periciales (que incluyen competencia, retraso mental o demencia), la práctica de mociones y las negociaciones.<sup>332</sup>

La CIDH reconoce que las leyes estadounidenses ofrecen amplias protecciones de debido proceso a las personas sujetas a actuaciones penales, que incluyen el derecho de representación legal efectiva costeadá públicamente si una persona no puede pagar un abogado. Aunque es fundamental que estas protecciones estén previstas en la jurisdicción interna, también es necesario que los Estados se aseguren de que se proporcionen en la práctica en las circunstancias de cada acusado particular.

---

<sup>330</sup> American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Edición revisada) (Febrero de 2003), <http://www.abanet.org/legalservices/downloads/sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf>, Lineamiento 10.7 – Investigación.

<sup>331</sup> American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Edición revisada) (Febrero de 2003) <http://www.abanet.org/legalservices/downloads/sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf>, Lineamiento 10.7 – Investigación, en 82.

<sup>332</sup> American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Edición revisada) (Febrero de 2003), <http://www.abanet.org/legalservices/downloads/sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf>, Lineamiento 10.7 – Investigación, en 83.

En el presente caso, el Estado no ha refutado los alegatos específicos de la peticionaria en el sentido de que los abogados que el Estado suministró a los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García fueron inadecuados y negligentes. La información que obra en el expediente del caso indica que en dos casos los abogados fueron inhabilitados en el ejercicio de la profesión por violaciones de ética en otros casos; uno de los abogados fue acusado de desacato y arrestado durante siete días por violar su inhabilitación e invirtió en total ocho horas en la investigación del caso antes del inicio de la selección del jurado; durante la selección de los jurados, dos de los abogados omitieron impugnar a jurados que revelaron su inclinación a imponer automáticamente la pena de muerte; en todos los casos se presentaron pocos o ningún testigo perito durante la fase del juicio; no se contrainterrogó respecto a la credibilidad o a la relevancia de pruebas dactilares, de ADN, de Luminol y de otros tipos presentadas por la fiscalía; en todos los casos los abogados omitieron aprovechar lagunas sospechosas en las investigaciones de la fiscalía; en todos los casos se presentaron pocos o ningún testigo perito durante la fase de determinación de la pena; en dos casos se presentaron testigos peritos cuya prueba testimonial obró en detrimento del caso de la presunta víctima (véase *supra* Sección III, párrafos 18, 19, 30 y 42-47).

En tal sentido, la Comisión Interamericana desea reiterar<sup>333</sup> su preocupación con respecto a los escritos presentados por la peticionaria sobre las deficiencias del sistema de defensores públicos para los casos de eventual imposición de la pena capital en el estado de Texas, en que no existe un organismo con competencia en todo su territorio encargado de proporcionar representación especializada en los casos de pena capital. Una amplia mayoría de los abogados que manejan casos de pena de muerte en Texas son profesionistas independientes que carecen de la experiencia y los recursos necesarios para defender adecuadamente a sus clientes, como resultado de lo cual los acusados en casos en que podría imponerse la pena capital con frecuencia son representados deficientemente.<sup>334</sup>

---

<sup>333</sup> Véase CIDH, Informe N° 1/05, Caso 12.430, Fondo, (Roberto Moreno Ramos), Estados Unidos, Informe Anual 2005, párr. 56.

<sup>334</sup> Véase Texas Defender Service, *A State of Denial: Texas Justice and the Death Penalty* (2000), disponible en <http://texasdefender.org/state%20of%20denial/Part1.pdf>. Este informe se basó en un estudio de cientos de casos de pena de muerte en el estado de Texas. El informe identifica múltiples casos de representación inadecuada de abogados defensores en juicios relacionados con casos capitales y procedimientos estatales de *hábeas corpus*, que en algunos casos son resultado de la negativa del Estado de designar abogados con experiencia y capacitación suficientes y de financiar una defensa adecuada. El informe señala también que el Tribunal de Apelaciones Penales de Texas rutinariamente deniega recursos a aquellos reclusos cuyos abogados defensores de oficio actuaron inadecuadamente.

La CIDH determinó en un caso anterior<sup>335</sup> que los problemas sistémicos en el sistema de justicia de Texas se relacionan con fallas derivadas en parte de la falta de fiscalización eficaz por parte del Estado. La Comisión Interamericana considera que ello pudo haber contribuido a las deficiencias en la representación legal de señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García.

Con base en la información y las pruebas que obran en el expediente, la CIDH no advierte que las actuaciones hayan sido justas, independientemente de la falta de cumplimiento de los requisitos de notificación consular. Por el contrario, la Comisión Interamericana considera, a partir de la información presentada, que la omisión del Estado en este sentido tuvo un impacto potencialmente grave en la justicia de los procesos de los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García.

Con base en lo anterior, la CIDH concluye que las obligaciones del Estado según los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana incluyen el derecho de contar con medios adecuados para la preparación de una defensa, apoyada por un abogado defensor adecuado, y que el hecho de que el Estado no haya respetado y asegurado esta obligación dio como resultado violaciones adicionales de sus derechos de debido proceso y juicio justo dispuestos en Declaración.

Bajo las circunstancias del presente caso, en que las sentencias condenatorias de los acusados fueron resultado de actuaciones de determinación de penas que no cumplieron con los requisitos mínimos de justicia y debido proceso, la Comisión Interamericana considera que las medidas correctivas adecuadas incluyen la convocatoria a nuevas audiencias de determinación de pena, acordes con las protecciones de debido proceso y juicio justo prescritas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana.<sup>336</sup>

114. En un caso sobre **Cuba** la Comisión sostuvo que la brevedad del juicio es un factor que impide que las personas que están siendo procesadas puedan cuestionar la competencia de su representante legal. En este sentido, la Comisión sostuvo<sup>337</sup>:

En el presente caso no existe información de que los abogados defensores designados por el Estado hayan realizado una investigación

---

<sup>335</sup> Véase CIDH, Informe N° 1/05, Caso 12.430, Fondo, (Roberto Moreno Ramos), Estados Unidos, Informe Anual 2005, párr. 57.

<sup>336</sup> CIDH, Informe N° 52/02, (Ramón Martínez Villareal), Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 86; Informe N° 127/01, Caso N° 12.183, (Joseph Thomas), Jamaica, Informe Anual de la CIDH 2001, párr. 146.

<sup>337</sup> CIDH, Informe No. 68/06, Caso 12.477, Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, Octubre 21, 2006, párrs. 100-104.

sería sobre los hechos imputados a sus defendidos, sobre las circunstancias atenuantes de éstos ni consta en la sentencia de primera instancia la presentación de argumentos que tuvieran por objeto reducir la pena que el fiscal proponía y que el Tribunal aceptó. La única referencia que en la sentencia se hace al rol de los abogados defensores es la siguiente: “Que los letrados de la Defensa Jorge Betancourt Ortega y Ramón Manso Janet<sup>338</sup> modificaron sus conclusiones las que obran a fojas de la sesenta y nueve y tres del rollo, los demás letrados elevaron a definitivas las que tenían como provisionales que obran a fojas treinta y dos y treinta y cuatro del citado rollo.”<sup>339</sup>

Asimismo, de la sentencia no se desprende que los abogados defensores hayan argumentado respecto de las calificaciones formuladas por el tribunal de primera instancia al pronunciarse sobre las agravantes atribuidas a los acusados. Al respecto, en el caso del acusado Sevilla García al momento de la descripción de las agravantes en la sentencia, el tribunal de primera instancia, además de señalar un delito que habría cometido con anterioridad a los hechos del 2 de abril de 2003, agrega que éste “mantiene una pésima conducta social por su forma de proyectarse en su lugar de residencia, presume de guapo, altera el orden y se reúne con antisociales.” La Comisión observa que tales calificaciones no fueron objetadas por la defensa.

La omisión de los abogados defensores en el juicio seguido contra los señores Copello, Sevilla y Martínez de investigar adecuadamente y, si correspondía, presentar pruebas sobre posibles atenuantes, los privó del beneficio de que el Tribunal pudiera considerar información potencialmente importante para determinar el castigo que les correspondía. En consecuencia, a los señores Copello, Sevilla y Martínez no se les proporcionó un patrocinio letrado adecuado, siendo éste un atributo fundamental de su derecho a un juicio justo. En el presente caso, la responsabilidad del Estado deriva directamente de su atribución de designar a los defensores públicos en el juicio seguido contra los Copello, Sevilla y Martínez.

Asimismo, ante la brevedad del procedimiento, los acusados no tuvieron la oportunidad de plantear la cuestión de la competencia de los abogados defensores durante el procedimiento de primera instancia y en las etapas ulteriores de las actuaciones seguidas contra ellos. A juicio de la Comisión, esto constituye una grave falla en la protección de los derechos fundamentales al debido proceso de los acusados por delitos que pueden ameritar la pena capital ante los tribunales internos del Estado.

---

<sup>338</sup> Ramón Manso Janet fue abogado defensor de oficio de Lorenzo Enrique Copello Castillo y Bárbaro Leodán Sevilla García. Jorge Betancourt Ortega fue abogado defensor de oficio de Jorge Luis Martínez Isaac.

<sup>339</sup> En Sentencia 11/2003 del Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de La Habana de fecha 8 de abril de 2003. CUARTO RESULTANDO.

En función de lo que antecede la Comisión considera que a los señores Copello, Sevilla y Martínez no se les reconoció su derecho a un patrocinio letrado competente a los efectos de las actuaciones seguidas contra ellos, y en consecuencia concluye que el Estado es responsable de violar el derecho de los señores Copello, Sevilla y Martínez a un juicio justo previsto en el artículo XVIII de la Declaración Americana, y de su derecho al debido proceso previsto en el artículo XXVI de la Declaración Americana.

115. En un caso de **Jamaica**, la Comisión afirmó que<sup>340</sup>:

La Comisión consideró también las alegaciones de los peticionarios referentes a la competencia del abogado del Sr. Myrie en el juicio, y a ese respecto observa que conforme al artículo 8(2)(d) de la Convención, toda persona acusada de un delito tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección. El artículo 8(2)(e) de la Convención reconoce a todas esas personas el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismos ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley. El estricto cumplimiento de esas y otras garantías del debido proceso es especialmente fundamental en el contexto de juicios de posible imposición de la pena capital. La Comisión considera también que esos derechos se aplican en todas las etapas del procedimiento penal seguido a un acusado, incluido el proceso preliminar, si existe, su emplazamiento a juicio y todas las etapas de este último.<sup>341</sup>

En el caso de autos la Comisión señala que el Estado proporcionó al Sr. Myrie asistencia letrada para las actuaciones penales seguidas contra él. Sin embargo, como sucede con todos los derechos previstos en la Convención, ese derecho debe ser garantizado en forma tal que resulte efectivo, por lo cual no sólo requiere el suministro de defensor, sino que el mismo ejerza ese patrocinio en forma competente. La Comisión ha reconocido también que el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de desempeño del abogado defensor, dado que la profesión de abogado es independiente del Estado y éste no tiene conocimiento ni control de la manera en que un abogado defensor patrocina a su cliente.<sup>342</sup> No obstante, el artículo 8(2)(c) de la

---

<sup>340</sup> CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párrs. 61-64.

<sup>341</sup> Véase McKenzie y otros c/ Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párrafos 304-305. Véase, análogamente, CDHNU, Paul Nelly c/ Jamaica, Comunicación Nº 253/1987 (1991).

<sup>342</sup> Véase Leroy Lamey y otros c/ Jamaica, Caso Nº 11.826, Informe Nº 49/01, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafos 216-217. Véase, análogamente, Corte Eur. de D.H., Kamasinski c/ Austria, 19 de diciembre de 1989, Serie A, Nº 168, párrafo 65; CDHNU, Young c/ Jamaica, Comunicación Nº 615/1995 (1997).

Convención impone a las autoridades nacionales la obligación de intervenir si la omisión del abogado de brindar un patrocinio eficaz es evidente o si la omisión es puesta en su conocimiento con suficiente claridad.<sup>343</sup>

En el caso de autos no surge del expediente que el Sr. Myrie haya hecho saber a las autoridades del Estado, antes o durante el juicio, que consideraba inadecuado el patrocinio de su abogado. No obstante, es evidente, a juicio de la Comisión y sobre la base de la información disponible, que al juez de instrucción le habría sido o debió haberle sido evidente que el comportamiento del abogado del Sr. Myrie en el juicio era incompatible con los intereses de la justicia.<sup>344</sup> En especial, como ya se señaló, la información disponible indica que el abogado del Sr. Myrie no solicitó que el jurado se retirara durante la audiencia de *voir dire* sobre la declaración del Sr. Myrie, sino que, contrariando la jurisprudencia establecida y sin justificación aparente, solicitó que el jurado permaneciera durante la audiencia, con lo que pudo causar perjuicio al Sr. Myrie, ya que el jurado pudo haber concluido que el juez de instrucción había llegado a una conclusión definitiva sobre la credibilidad del Sr. Myrie. Además, el abogado del Sr. Myrie estuvo ausente de la sala de audiencia en parte del juicio, incluido un período en que se adujeron pruebas potencialmente importantes para concluir la culpabilidad del Sr. Myrie. Según los peticionarios, el abogado del Sr. Myrie no solicitó una postergación ni intentó por otra vía resolver el problema de su imposibilidad de comparecer. A juicio de la Comisión, esas circunstancias debieron haber llevado al juez de instrucción a adoptar medidas positivas para garantizar que el Sr. Myrie recibiera un patrocinio letrado adecuado. Otro factor que compelmía a exigir un riguroso cumplimiento del derecho del Sr. Myrie de recibir patrocinio letrado competente era el que dicha persona estaba siendo juzgada por delito por el cual, si se le declaraba culpable, podía dar lugar a la imposición de la pena de muerte. Al igual que en lo que atañe a la presencia del jurado en la audiencia de *voir dire*, la Comisión observa que la conducta del abogado en juicio del Sr. Myrie no fue considerada por la Corte de Apelaciones en su sentencia del 11 de enero de 1993.<sup>345</sup>

En tales circunstancias, la Comisión concluye que se cometieron violaciones adicionales de los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el Sr. Marie durante su juicio fue inadecuado.

---

<sup>343</sup> *Idem.*

<sup>344</sup> Véase, por ejemplo, *Anthony McLeod c/ Jamaica, supra*, párrafo 6.1.

<sup>345</sup> *R. c/ Whitley Myrie*, Sentencia del 11 de enero de 1993, Apelación Penal ante la Corte Suprema Nº 128/91 (Corte de Apelaciones de Jamaica).



## 5. Irregularidades en la confesión y confesión obtenida a través de tortura o coerción

**Una confesión escrita debe ser excluida del juicio, cuando hay una evidencia clara de que fue obtenida por la fuerza.**

**Es competencia, en general, de los tribunales de apelaciones de los Estados partes, y no de la Comisión, revisar la conducción de los procesos internos, a menos que esté claro que hubo una conducta judicial arbitraria, equivalente a denegación de justicia o violatoria de las obligaciones judiciales de imparcialidad.**

116. En un informe de 2007 sobre un caso relacionado con **Guyana**, la Comisión sostuvo<sup>346</sup>:

La peticionaria sostiene que las confesiones orales y escritas atribuidas a los condenados debieron excluirse de las pruebas, dado que fueron extraídas por la fuerza. La Comisión observa que la Corte de Apelaciones de Guyana, al mantener las condenas y sentencias de muerte de los hermanos Vaux afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Hubo amplias pruebas, aparte de la confesión, en base a las cuales un jurado podía razonablemente haber condenado a los hermanos Vaux; la defensa de ambos (coartada) fue sometida debidamente a la consideración del jurado (y rechazada).

La Comisión reconoce que el carácter voluntario de las declaraciones de los hermanos Vaux fue ampliamente tratado en el juicio y las instancias de apelación de Guyana, tras lo cual, todas las declaraciones fueron reafirmadas por la Corte de Apelaciones como voluntarias, con excepción de la declaración escrita de Daniel Vaux. En el juicio, la jueza de primera instancia se basó primordialmente en los testimonios policiales para llegar al dictamen por el que aceptó el carácter voluntario de todas las declaraciones. En anteriores decisiones sobre cuestiones de esta naturaleza, la Comisión ha observado que compete en general a los tribunales de apelaciones de los Estados partes, y no a la Comisión, revisar la conducción de los procesos internos, a menos que esté claro que hubo una conducta judicial arbitraria, equivalente a denegación de justicia o violatoria de las obligaciones judiciales de imparcialidad<sup>347</sup>.

<sup>346</sup> CIDH, Informe No. 81/07, Caso 12.504, Fondo (Publicación), Daniel y Kornel Vaux, Guyana, 15 de octubre de 2007, párrs. 53-69.

<sup>347</sup> Véase, por ejemplo, Informe Nº 41/04, Caso 12.417, Whitley Myrie c. Jamaica, *Informe Anual de la CIDH 2004*, párr. 55-56. Véase también Informe 41/00, Caso 12.023, McKenzie y otros c. Jamaica, *Informe Anual de la CIDH 1999*, párr. 298.

Sin embargo, hay varios aspectos en la manera en que fueron tomadas las declaraciones orales y escritas de los peticionarios, y en que posteriormente fueron usadas como fundamento por el tribunal de primera instancia, que preocupan a la Comisión, habida cuenta de los casos anteriores que esta consideró, en que las condenas penales se basaron primordialmente en confesiones forzadas.<sup>348</sup>

En primer lugar, la Corte de Apelaciones concluyó que la confesión escrita de Daniel Vaux no debió haber sido admitida como prueba en el juicio, ante la evidencia de que fue involuntaria. Aunque la Corte de Apelaciones reconoció que se había violado el derecho al debido proceso de Daniel Vaux al admitirse en juicio su declaración escrita, la Corte, no obstante, mantuvo la condena en base a que se disponía de otra prueba en que fundar la condena y afirmó que no había existido una negación sustancial de los derechos de Daniel Vaux<sup>349</sup>. En consecuencia, en ningún momento recibió Daniel Vaux una reparación de la Corte de Apelaciones o de algún otro órgano del Estado por esta interferencia con sus derechos al debido proceso.

En segundo lugar, de acuerdo con el expediente a la vista de la Comisión, esta confesión fue vertida aproximadamente a la misma altura que (a) la confesión oral obtenida de Daniel Vaux y (b) las confesiones oral y escrita obtenida de Kornel Vaux.

Con respecto a Daniel y Kornel Vaux, la Corte de Apelaciones mantuvo el dictamen de la jueza de primera instancia de que sus declaraciones orales eran admisibles, en base a que representaban admisiones espontáneas, no extraídas por coerción o amenaza de coerción.

En ausencia de prueba alguna en contrario, la Comisión considera que todas las confesiones eran componentes inseparables de un único *res gestae*.<sup>350</sup> Respecto de las dos presuntas víctimas, la jueza de primera

---

<sup>348</sup> Véase, por ejemplo, CIDH Informe N° 2/99 Caso 11.509 Manuel Manríquez, México, 23 de febrero de 1999, en que funcionarios públicos del Estado de México golpearon y torturaron al peticionario para arrancarle una confesión del homicidio de Armando y Juventino López Velasco. El peticionario fue luego condenado por homicidio en base a esta confesión. La Comisión concluyó que se habían violado varios derechos del Sr. Manríquez, de acuerdo con la Convención Americana; el derecho a un tratamiento humano (artículo 5), el derecho a la libertad personal (artículo 7), el derecho a las garantías judiciales (artículo 8), y el derecho a la protección judicial (artículo 25). La Comisión también concluyó que se habían violado los artículos 8 y 10 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>349</sup> La Corte de Apelaciones mantuvo la condena aplicando la reserva a la sección 13 de la Ley de la Corte de Apelaciones de Guyana (véase nota 3, *supra*).

<sup>350</sup> En la página 15 de su sentencia, la Corte de Apelaciones cita el dictamen de la jueza de primera instancia en los términos siguientes: "He considerado el curso de los acontecimientos inmediatamente anteriores y concluyo que las declaraciones constituyeron un hecho continuado. En las circunstancias, dictaminó que las declaraciones fueron libres y voluntarias...En ejercicio de la discrecionalidad residual que me asiste, no hallo razón alguna para excluir las declaraciones en razón de una injusticia para con el acusado."

instancia consideró que las declaraciones orales y escritas formaban parte de un hecho continuado<sup>351</sup>. En las circunstancias particulares de este caso, y teniendo en cuenta la prueba de un escrutinio más riguroso anunciada antes, la Comisión halla difícil aceptar que sólo una porción del *res gestae* (a saber, la declaración escrita de Daniel Vaux) estaba viciada por la coerción y que las demás declaraciones contemporáneas estaban libres de dicha coerción.

Es evidente para la Comisión, en base a la información disponible y habida cuenta de la prueba de un escrutinio más riguroso, que la conducta del Estado pudo tener una incidencia grave en la imparcialidad del juicio de los hermanos Vaux, conforme al debido proceso y a las protecciones judiciales prescritas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. La Comisión considera que, en un caso como el presente, en que las condenas de los acusados se producen como resultado de procedimientos que no satisfacen los requisitos mínimos de justicia y del debido proceso, la reparación adecuada sería un nuevo juicio conforme al debido proceso y a las protecciones de un juicio imparcial dispuestas en los artículos XVIII y XXVI. Esta opción estaba abierta a la Corte de Apelaciones de Guyana, pero declinó ejercerla. La Comisión también observa que el Estado no brindó indicio alguno de que haya tomado medidas para investigar y/o sancionar a quienes pudieran ser responsables de forzar la confesión de Daniel Vaux. Análogamente, no hay indicio alguno de medidas que haya tomado el Estado para investigar y/o reparar la desaparición de las evidencias médicas respecto de la alegada golpiza contra Kornel Vaux. A juicio de la Comisión, la ausencia de medida de reparación alguna de parte del Estado refuerza su opinión de que este violó el debido proceso y las protecciones judiciales consagrados en los artículos XVIII y XXVI, en particular con respecto al derecho de los hermanos Vaux a la protección contra “actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”<sup>352</sup>

La preocupación de la Comisión es aún mayor por el hecho de que, según la transcripción del juicio (suministrada por la peticionaria), Vic Puran, un ex magistrado, aportó pruebas de que, cuando los hermanos Vaux comparecieron por primera vez ante él (en la indagatoria preliminar), denunciaron haber sido golpeados por la policía, y de que vio contusiones en sus cuerpos, a la altura del abdomen y en la espalda<sup>353</sup>. Las notas del

---

<sup>351</sup> *Ibid.*

<sup>352</sup> Artículo XVIII de la Declaración Americana.

<sup>353</sup> En la página 100 de la transcripción del juicio, el ex magistrado residente Vic Puran consta consignando lo siguiente: “...en la primera comparecencia se quejaron de haber sido golpeados por la policía y pidieron mostrar las lesiones al tribunal. Los invité a la oficina trasera y ambos se levantaron su camisa. Vi varias marcas negras y azuladas en el tórax y el abdomen. Tomé nota en la solapa de mi carpeta de las marcas que había visto. Las carpetas son guardadas por el auxiliar del Tribunal, y no por el magistrado.”

ex magistrado residente no pudieron ser halladas y, en consecuencia, fue obligado a recurrir a su memoria. Sin embargo, la jueza de primera instancia, al dictaminar sobre las alegaciones de coerción de Kornel Vaux, rechazó la prueba del Sr. Puran, prefiriendo la evidencia de un agente, Ryan George, que declaró no haber visto signo de lesión alguna.<sup>354</sup>

La Comisión también está preocupada por la desaparición no explicada (y por ende, la no disponibilidad) de las pruebas médicas que Kornel Vaux intentó esgrimir (y a las que tenía derecho) para corroborar su afirmación de que había sido golpeado para arrancarle una confesión de homicidio. La Comisión considera que esto claramente interfirió con el derecho de Kornel Vaux al debido proceso, en particular teniendo en cuenta la doctrina de la "igualdad de armas" que se analiza más adelante.

La Comisión observa que, de acuerdo con la Corte de Apelaciones de Guyana, la jueza de primera instancia disponía de una discrecionalidad residual para excluir las confesiones como prueba, si se pensaba que lo contrario sería injusto para con el acusado. La Corte de Apelaciones dictaminó que:

En estos días de creciente criminalidad, es esencial no atar las manos de la policía innecesariamente, dificultándole la tarea ya difícil y vital de detectar los delitos y llevar a los delincuentes ante la justicia. Para actuar con efectividad, debe permitírsele cierta latitud, después del arresto, para detener a las personas durante un tiempo razonable a fines de la indagación. Si actúan con justicia y se abstienen de amenazas o de todo intento ilegítimo de inducir o forzar una admisión, la justicia no debe excluir ninguna declaración brindada...

Cuando se tienen en cuenta las circunstancias que rodearon las declaraciones, como lo aceptó la jueza de primera instancia, así como el hecho de que el apelante estuvo bajo custodia unos tres días antes de la toma de declaraciones, no puedo decir que la jueza haya ejercido erróneamente su discrecionalidad para admitir las declaraciones como prueba.

Con el mayor respeto por la Corte de Apelaciones de Guyana, habida cuenta de las observaciones de la Comisión sobre la doctrina de un

---

<sup>354</sup> De acuerdo con la jueza de primera instancia : *"El Sr. Puran, el magistrado, dijo que vio contusiones y marcas negras y azuladas en el tórax y abdomen del recluso, pero no podía recordar la fecha en que los reclusos comparecieron por primera vez, ni donde había anotado que había visto las lesiones.. Es importante señalar que es la misma tarde que el Sr. Puran dijo que Ryan George no observó nada. Está el Sr. Puran equivocado por una pérdida momentánea de memoria, sin notas para ayudarse...Yo aceptaría las evidencias de George y no las de Puran."*

análisis más riguroso y las dimensiones de *res gestae* de las confesiones usadas como prueba, la Comisión considera que la conclusión de la Corte no satisface la obligación internacional de Guyana de proteger los derechos de los peticionarios al debido proceso, en particular con respecto al tratamiento de las confesiones usadas como prueba. En este sentido, si bien la Comisión valora el imperativo de una policía eficiente, no acepta que ello pueda o deba lograrse a expensas de los derechos de los acusados bajo su custodia. Como lo reconoció la propia Corte de Apelaciones, la confesión escrita de Daniel Vaux debió haber sido excluida del juicio, dadas las claras evidencias de haber sido obtenida por la fuerza. Habida cuenta de este hecho y del carácter contemporáneo de todas las confesiones, la Comisión no puede aceptar la conclusión implícita de la Corte de Apelaciones de que (a) estas otras confesiones no estaban viciadas por amenazas o por inducción y (b) no merecían una discrecionalidad favorable a su exclusión. Como se señaló, la Comisión considera que este criterio de la Corte de Apelaciones no se conforma con el debido proceso y las protecciones judiciales dispuestas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. A juicio de la Comisión, esta situación se combina con el hecho de que los hermanos Vaux estuvieron bajo custodia durante casi una semana antes de que comparecieran ante un magistrado.<sup>355</sup>

Aparte de las consideraciones en torno a la doctrina de un “escrutinio más riguroso”, la Comisión también entiende que este caso refleja una clara desigualdad de armas entre los peticionarios y el Estado, en particular en lo que hace a la cuestión de la desaparición de las pruebas médicas. La Comisión observa que todos los sistemas internacionales de derechos humanos, incluido el sistema interamericano, subrayan la importancia de la “igualdad de armas” ante el tribunal<sup>356</sup>. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala esta igualdad en la primera frase del artículo 14, y el artículo 5 de la Convención Americana refiere a ello en relación con los procesos penales. La jurisprudencia del sistema europeo, por ejemplo, sostiene que la doctrina de la igualdad de armas es indispensable para un juicio imparcial. Por ejemplo, en el caso *Ofner y Hopfinger c Austria*<sup>357</sup>, la Comisión Europea

---

<sup>355</sup> De acuerdo con la transcripción del juicio remitida por la peticionaria, los hermanos Vaux fueron arrestados el 8 de julio de 1993 y comparecieron ante un juez (el Magistrado Puran), por primera vez, el 14 de julio de 1993; véanse páginas 358, 422, 428, 448. Estuvieron bajo custodia tres días, antes que la policía obtuviera sus confesiones; véanse páginas 433, 438.

<sup>356</sup> Véase el *Proceso Judicial y los Derechos Humanos*, Naciones Unidas, Sistema Europeo, Americano y Africano, *Texts And Summaries Of International Case-Law*, por Louise Doswald-Beck y Robert Kolb, publicado por N.P.Engel, Publisher\*Kehl\*Strasbourg\*Arlington, VA, 2004, pág. 144.

<sup>357</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, Peticiones Nos. 524/59 y 617/59, Informe de 23.11.1962, Anuario No.6, pág. 680. Véase también ECHR, Caso de Nikolova c. Bulgaria 1999-II, págs. 83, 96 y 106, en que la Corte Europea de Derechos Humanos (EurCt) concluyó que había desigualdad de armas en violación del artículo 5 (4) de la Convención Europea de Derechos Humanos, porque no se había permitido que el peticionario /acusado consultara las pruebas que constaban en el expediente, preparadas por el fiscal, ni responder a los comentarios de

Continúa...

de Derechos Humanos (como existía a la sazón) observó que “lo que en general se denomina igualdad de armas, es decir, la igualdad procesal entre el acusado y el fiscal del Estado, es un elemento intrínseco de un ‘juicio justo’”. En un caso que refería a una sentencia de muerte y al derecho a la información sobre la asistencia consular, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva OC-16/99, expresó la siguiente posición:.....[párrs. 118-119, 135-136]

la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas

...los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales en estos casos.... Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana.

---

...continuación

este consignados en el expediente. Análogamente, en el caso de Foucher c. Francia, Rep. 1997-II, pág. 157, la Corte Europea concluyó que el peticionario/acusado había sido privado de la ‘igualdad de armas’ al impedirle el acceso al expediente de la acusación para hacer copias de documentos con miras a preparar su defensa.

En el caso de *Derrick Tracey*<sup>358</sup> c. Jamaica, (que trataba del derecho al asesoramiento letrado en el contexto del derecho a una audiencia imparcial), la Comisión consideró que se habían violado los derechos del peticionario al debido proceso cuando este alegó que había sido forzado a firmar una confesión tras ser golpeado por la policía. La confesión había sido vertida en ausencia de un abogado. En el juicio, los policías que habían efectuado el arresto no estaban disponibles para presentar las pruebas correspondientes, no obstante lo cual, se aceptó la confesión del peticionario. La Comisión consideró que el hecho de que no estuviera presente ni siquiera uno de los oficiales que efectuaron el arresto para atestiguar en el juicio, era “contrario al derecho del Sr. Tracey a defender sus intereses efectivamente y en total igualdad procesal”.<sup>359</sup> La Comisión también tuvo en cuenta que “el peticionario necesitaba asesoramiento letrado para garantizar la imparcialidad del proceso que se le instruía y para obtener la comparecencia de personas que podían arrojar luz sobre la cuestión de la declaración forzada...en relación con el uso de la declaración autoincriminatoria en el juicio”.<sup>360</sup>

En el caso en consideración, la Corte de Apelaciones de Guyana se conformó con basarse en la afirmación de la acusación de que las pruebas médicas simplemente no estaban disponibles. Pese a no disponerse de evidencias médicas en el juicio, la Corte de Apelaciones “no pudo llegar a la conclusión de que la jueza letrada de primera instancia actuó erróneamente al admitir la confesión probatoria como si hubiera sido vertida libre y voluntariamente”, afirmando que “no existió de parte de la jueza aplicación errónea de la ley pertinente, ni dejó de evaluar las pruebas debidamente ...” En nombre de la Corte de Apelaciones, el *Chancellor* de Guyana opinó:

Estoy convencido de que la acusación hizo todo lo posible por ubicar los registros pertinentes, pero, sin resultado. Por tanto, no puedo culpar a la acusación de no ubicar los registros que podrían haber indicado, o no, si estos apelantes y, especialmente [Daniel Vaux] habían efectivamente sufrido alguna lesión e identificar a los médicos que los examinaron el 13 de julio de 1993. Si se hubiera hallado alguno de los registros que revelaban la identidad de los médicos que habían examinado a los apelantes y la acusación no los hubiera citado a comparecer ante el Alto Tribunal, estoy seguro de que la jueza letrada de primera instancia los hubiera llamado ella misma, en interés de la justicia ...

---

<sup>358</sup> CIDH, Informe Nº 75/05 - Jamaica, 15 de octubre de 2005.

<sup>359</sup> *Ibid*, párr. 33.

<sup>360</sup> *Ibid*. párr. 34.

Habida cuenta del estado de las pruebas aportadas en el voir dire, la jueza letrada de primera instancia tenía que hacer lo mejor posible con las pruebas disponibles para determinar si la acusación había probado que las declaraciones alegadamente formuladas por este apelante [Kornel Vaux] lo habían sido en forma voluntaria ...

No contando con la prueba del médico, la jueza letrada de primera instancia quedó sólo con la prueba del Detective Agente Parsram y de Raymond Hall, que estuvieron presentes cuando este apelante formuló las declaraciones, Ryan George, quien trasladó a este apelante a la Prisión de Georgetown, el 14 de julio de 1993 y no vio lesión alguna, Clement Duncan, funcionario de la Prisión de Georgetown, quien no vio lesión alguna en el apelante el 15 de julio de 1993 y el propio apelante ...

A juicio de la Comisión, parece haber una clara desigualdad de armas, que se refleja, sobre todo, en la no disponibilidad de pruebas médicas vitales y de las notas judiciales del ex magistrado residente, en el momento en que se consideró la confesión como prueba en el tribunal de primera instancia. Finalmente, el tribunal debió basarse principalmente en agentes del Estado que (a) no tenían control de las evidencias médicas ni de las notas judiciales, y (b) difícilmente podía considerárseles partes no interesadas en resolver la cuestión de si la confesión aportada como prueba era o no voluntaria. La Comisión observa que un ex magistrado residente aportó pruebas de que vio lesiones en los hermanos Vaux, pero su prueba fue desestimada por la jueza de primera instancia ante la ausencia de las notas del expediente del magistrado. Estas notas se habían perdido o extraviado. En tales circunstancias, en el caso de Kornel Vaux, este se vio privado de la oportunidad de impugnar cabalmente el carácter voluntario de sus declaraciones alegado por la acusación.

En las circunstancias, el tratamiento de la confesión presuntamente probatoria por la justicia de Guyana, sumado a la no disponibilidad de las evidencias médicas, afectó la justicia del proceso instruido contra los hermanos Vaux (en particular, Kornel Vaux), al impedir que pudieran efectivamente invocar y argumentar graves deficiencias del proceso de que eran objeto, con lo que se cercenaron sus derechos, conforme a los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana. La Comisión también concluye que, si el Estado ejecutara a los hermanos Vaux en base al proceso penal por el que fueron condenados y sentenciados, ello constituiría una privación arbitraria de la vida de los hermanos Vaux, en violación del artículo I de la Declaración.



117. En un informe de 2001 sobre un caso relacionado con **Las Bahamas**, la Comisión consideró<sup>361</sup>:

Con respecto a las denuncias de los señores Schroeter y Bowleg, los peticionarios sostienen que los condenados no tuvieron un juicio imparcial en razón de que las confesiones obtenidas de ellos por la policía fueron vertidas bajo coerción y violencia y opresión policial; de que se produjeron irregularidades procesales durante el juicio; de que el resumen del juez de primera instancia al jurado no fue imparcial y fue perjudicial para los condenados pues el juez indicó al jurado que no creía en ellos debido a lo que había trascendido cuando se encontraban detenidos por la policía, y de que el juez de primera instancia no debió haber informado al jurado que había tomado una decisión en base a *voir dire* en el sentido de que las confesiones obtenidas por la policía durante la detención de los condenados eran admisibles, lo que afectó su credibilidad.

Además, los peticionarios sostienen que los señores Schroeter y Bowleg denunciaron el tratamiento inhumano de los oficiales de policía en un Tribunal, el 19 de julio de 1996, lo que dio lugar a que el Juez Cheryl Albury ordenase su traslado a un hospital. Los peticionarios sostienen que ambas víctimas recibieron tratamiento en el Departamento de Accidentes y Emergencia del Hospital Princess Margaret por las heridas sufridas estando bajo custodia policial. Los peticionarios alegan que en el juicio los registros de ingresos contenían las notas de los médicos tratantes en relación con las víctimas habían sido "inadvertidamente trasapelados" y que sólo quedaban notas resumidas en el registro de Accidentes y Emergencias del Hospital.

Los peticionarios sostienen que en el juicio el médico tratante no brindó pruebas médicas por no encontrarse "disponible" y que lo hizo un colega, en base a las notas resumidas. Los peticionarios indican que los testigos de la policía en el juicio no pudieron explicar cómo se habían producido las heridas pues no habían visto a los condenados infligirse a sí mismos las heridas ni sufrir ningún accidente. Los peticionarios argumentan que la naturaleza de la prueba médica y el hecho de que la Corona no explique las lesiones plantea al menos la posibilidad de que las confesiones hayan sido obtenidas bajo presión. Los peticionarios sostienen que en tales circunstancias las confesiones verbales y escritas atribuidas a los peticionarios deben ser excluidas como prueba. En respaldo de su argumento, los peticionarios citan la siguiente declaración del juez al formular el resumen al jurado:

---

<sup>361</sup> CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrs. 212-215.

Para indicar mi decisión en la materia, y he llegado a esta decisión después de considerar todas las pruebas aducidas, los argumentos planteados, inclusive los comentarios vinculados a las presuntas omisiones y a las formas de detención y a la ausencia de informes médicos. Y mi conclusión es que permitiría que se presentase la prueba.<sup>362</sup>

Después de examinar detenidamente las alegaciones de los señores Schroeter y Bowleg y la información del expediente que tuvo ante sí, la Comisión opina que los argumentos de los casos mencionados respecto de la manera en que se condujeron los juicios de los condenados, son materias que competen más a los tribunales internos de los Estados Partes de la Declaración Americana. La Comisión considera que en general corresponde que los tribunales de los Estados Partes de la Declaración examinen las pruebas de hecho de cada caso e impartan instrucciones acerca de la legislación interna aplicable. Análogamente, compete a los tribunales de apelación de los Estados Partes, y no a la Comisión, la revisión de la manera en que se condujo el juicio, a menos que resulte claro que la conducta del juez fue arbitraria o que equivale a una denegación de justicia, o que el juez manifiestamente viole su obligación de imparcialidad. En los casos presentes, los peticionarios no han demostrado que la manera en que se condujo el proceso penal amerite una interferencia de esta Comisión.

#### **6. No disponibilidad de asistencia legal para recursos de constitucionalidad**

**En casos de pena de muerte, en donde las acciones constitucionales se vinculan directamente al derecho a la vida y a un trato humano del acusado, una protección efectiva de estos derechos no puede quedar sujeta a la perspectiva aleatoria de que un abogado esté dispuesto o disponible para representar sin cargo al acusado. El derecho a una protección judicial de estos derechos más fundamentales debe estar garantizado a través de la prestación efectiva de asistencia letrada para emprender acciones constitucionales.**

**Cuando una persona condenada procura una revisión constitucional de irregularidades en un juicio penal y carece de medios para obtener asistencia letrada a efectos de emprender una acción constitucional, y cuando los intereses de la justicia así lo requieran, el Estado debe otorgar asistencia letrada.**

---

<sup>362</sup> Transcripción del juicio, pág. 872.

**Las acciones constitucionales que involucren cuestiones legales tales como el derecho al debido proceso y la adecuación de las condiciones de detención, son procesal y sustantivamente complejas y no pueden ser planteadas o presentadas efectivamente por el acusado sin contar con representación letrada.**

118. En un informe de 2002 sobre un caso de **Granada**, la Comisión consideró que<sup>363</sup>:

Sobre la base de la información que tuvo ante sí, la Comisión se manifiesta satisfecha de que una acción constitucional que involucre cuestiones legales de la naturaleza que plantea el Sr. Lallion en su petición, como el derecho al debido proceso y la pertinencia de sus condiciones carcelarias, son procesal y sustantivamente complejas y no pueden ser planteadas o presentadas efectivamente por el recluso sin contar con representación letrada. La Comisión también ha llegado a la conclusión en casos anteriores de Grenada, Rudolph Baptiste<sup>364</sup> y Donnason Knights<sup>365</sup> que el Estado no brinda asistencia letrada a los reclusos para emprender acciones constitucionales y que el Sr. Lallion es indigente, y, por tanto, no puede por otros medios obtener representación letrada para emprender acciones constitucionales.

La Comisión considera que en las circunstancias del caso del Sr. Lallion, las obligaciones del Estado con relación a la asistencia letrada para emprender acciones constitucionales se derivan de los artículos 8 y 25 de la Convención. En particular, la determinación de los derechos a través de una acción constitucional ante un tribunal superior debe conformarse con los requisitos de un juicio imparcial, de acuerdo con el artículo 8(1) de la Convención. En las circunstancias del caso del Sr. Lallion, el Tribunal Superior de Grenada tendría que determinar si la condena del Sr. Lallion en un juicio penal violó sus derechos constitucionales. En ese caso, la aplicación del requisito de una audiencia imparcial en el Tribunal superior debe ser congruente con los principios del artículo 8(2) de la Convención.<sup>366</sup> En consecuencia, cuando un condenado procura una

---

<sup>363</sup> CIDH, Informe No. 55/02, Fondo, Caso 11.765, Paul Lallion, Granada, 21 de octubre de 2002, párrs. 93-96, 98-99. Sobre el tema de falta de disponibilidad de asistencia legal para recursos de constitucionalidad, véase también: CIDH, Informe No. 56/02, Fondo, Caso 12.158, Benedict Jacob, Granada, 21 de octubre de 2002, párrs. 99-107; CIDH, Informe No. 47/01, Fondo, Caso No. 12.028, Donnason Knights, Granada, Abril 4, 2001, 130-137; y CIDH, Informe N° 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000, 139-146.

<sup>364</sup> Informe N° 38/00, Caso 11.743, CIDH, 721, 767-769.

<sup>365</sup> Informe N° 47/01, Caso 12.028, CIDH, Informe Anual 2000, 841, 886-888.

<sup>366</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46(1), 46(2)(a) y 46(2)(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Informe Anual 1991, párr. 28 (donde se interpreta el artículo 8(1) de la Convención en los siguientes términos):

revisión constitucional de irregularidades en un juicio penal y carece de medios para obtener asistencia letrada a efectos de emprender una acción constitucional, y cuando los intereses de la justicia así lo requieran, el Estado debe otorgar asistencia letrada.

Debido a la no disponibilidad de asistencia letrada, de hecho se ha negado al Sr. Lallion la oportunidad de impugnar las circunstancias de su condena en virtud de la Constitución de Grenada, en un juicio imparcial. Esto, a su vez, constituye una violación del derecho que le otorga el artículo 8(1) de la Convención Americana.<sup>367</sup>

Además, el artículo 25 de la Convención otorga a las personas el derecho a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente, para protegerse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por las constituciones o leyes del Estado afectado o por la Convención. La Comisión ha declarado que el derecho a un recurso consagrado en la Sección 25, leído conjuntamente con la obligación que impone el artículo 1(1) y las disposiciones del artículo 8(1), debe entenderse como el derecho de toda persona a dirigirse a un tribunal cuando alguno de sus derechos ha sido violado (sea un derecho protegido por la Convención, la Constitución o la legislación interna del Estado afectado), a fin de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que establecerá si ha existido o no una violación y fijará, si corresponde, una compensación adecuada.<sup>368</sup>

(...)

Al no poner a disposición del Sr. Lallion asistencia letrada para emprender acciones constitucionales en relación con su proceso penal, el Estado en efecto ha impedido al Sr. Lallion el recurso a un tribunal competente en Grenada para protegerse contra actos que pudieron violar sus derechos fundamentales en virtud de la Constitución de Grenada y de la

---

...continuación

En los casos que hacen referencia a la determinación de los derechos y obligaciones de una persona, de naturaleza civil, laboral, fiscal o de otra índole, el artículo 8 no especifica ninguna garantía mínima similar a las dispuestas en el artículo 8(2) para el proceso penal. Sin embargo, prevé las debidas garantías; en consecuencia, el individuo aquí también tiene derecho al juicio imparcial previsto para los casos penales.

Véase también CIDH Loren Laroye Ribe Star y otros c. México, Informe N° 49/99 (13 de abril de 1999) Informe Anual 1998, párr. 70 (donde se interpreta el artículo 8(1) en el contexto del proceso administrativo que da lugar a la expulsión de extranjeros en el sentido de que exige ciertas garantías procesales mínimas, incluida la oportunidad de ser asistido por un abogado u otro representante, tiempo suficiente para considerar y refutar los cargos que se le imputan y procurar y aducir las pruebas correspondientes).

<sup>367</sup> Véase análogamente Currie c. Jamaica, Comunicación N° 377/1989, ONU Doc. N° CCPR/C/50/D/377/1989 (1994), párr. 13.4 (donde se concluye (sic).

<sup>368</sup> Véase Caso de Perú, *supra*, págs. 190 y 191.

Convención Americana. Además, en casos de pena capital, en que las acciones constitucionales se vinculen a procedimientos y condiciones a través de las cuales se ha impuesto la pena de muerte y, por tanto, se vinculen directamente al derecho a la vida y a un trato humano del acusado, la Comisión opina que una protección efectiva de esos derechos no puede quedar librada a la perspectiva aleatoria de que un abogado esté dispuesto o disponible para representar sin cargo al acusado. El derecho a una protección judicial de estos derechos más fundamentales debe estar garantizado a través de la prestación efectiva de asistencia letrada para emprender acciones constitucionales.<sup>369</sup> No se puede decir que el Estado ha otorgado esa protección a los condenados. En consecuencia, el Estado no ha cumplido las obligaciones que dispone el artículo 25 de la Convención Americana en relación con el Sr. Lallion.

Por consiguiente, la Comisión concluye que el Estado no ha respetado los derechos del Sr. Lallion consagrados en el artículo 8(1) de la Convención por negarle una oportunidad de impugnar las circunstancias de su condena al amparo de la Constitución de Grenada, en un juicio imparcial. La Comisión también concluye que el Estado no ha brindado al Sr. Lallion un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para protegerse contra actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la legislación de Grenada, o por la Convención, y, por tanto, ha violado los derechos del Sr. Lallion a la protección judicial, consagrados en el artículo 25 de la Convención.

119. De manera similar, en un caso contra **Jamaica** la Comisión sostuvo lo siguiente<sup>370</sup>:

Sobre la base del material que tuvo ante sí, la Comisión se manifiesta satisfecha de que las acciones constitucionales que involucran cuestiones legales de la naturaleza planteada por el Sr. Aitken en sus actuaciones ante la Comisión, como el carácter obligatorio de su sentencia de muerte y su derecho al debido proceso, son complejas tanto desde el punto de vista del procedimiento como en su sustancia, y que la víctima, sin asesoramiento letrado, no puede efectivamente iniciarlas. La Comisión también llega a la conclusión de que, a falta de pruebas que demuestren

---

<sup>369</sup> Véase, análogamente, Comité de Derechos Humanos de la ONU, William Collins c. Jamaica, Comunicación N° 240/1987, ONU Doc. N° CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párr. 7.6 (donde se llega a la conclusión de que, en los casos de pena capital, no sólo debe ofrecerse asistencia letrada, sino que debe permitirse que el asesor letrado prepare la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la justicia)

<sup>370</sup> CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002, párrs. 147-148, 150-151. Sobre el tema de la falta de disponibilidad de asistencia legal para los recursos de inconstitucionalidad en Jamaica, véase también: CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párrs. 66-73; CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrs. 129-136. CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrs. 219-227; y CIDH, Informe No. 41/00, Caso 12.023 y otros, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, párrs. 307-317.

lo contrario, el Sr. Aitken no dispone de los medios financieros para llevar adelante un recurso de inconstitucionalidad por su propia cuenta, y que, conforme a las observaciones tanto de los peticionarios como del Estado, Jamaica no otorga asistencia letrada a las personas en Jamaica para interponer acciones constitucionales.

Conforme a estas presentaciones y a la jurisprudencia actual de la Comisión, ésta considera que, de conformidad con la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de proporcionar a las personas un acceso eficaz a las acciones constitucionales, las cuales, en algunas circunstancias, requieren que se otorgue asistencia letrada. En particular, la Comisión considera que una acción constitucional ante la Corte Suprema de Jamaica debe, como un proceso para determinar los derechos de un individuo, conformarse con los requisitos de una audiencia imparcial, de acuerdo con el artículo 8(1) de la Convención. Además, en las circunstancias de este caso, en el que la Corte Suprema tendría que determinar si los derechos del Sr. Aitken en el contexto de su juicio, condena e imposición de la sentencia por un delito penal, la Comisión considera que los requisitos de una audiencia imparcial estipulados por el artículo 8(1) de la Convención deberán interpretarse de una manera congruente con los principios del artículo 8(2) de la Convención, incluido el derecho consagrado en el artículo 8(2)(e) a una asistencia letrada efectiva.<sup>371</sup> En consecuencia, cuando un condenado procura una revisión constitucional de irregularidades en el juicio penal y carece de los medios para contratar asistencia letrada para impugnaciones de inconstitucionalidad, y en los casos en que así lo requiera el interés de la justicia, el Estado debe proporcionar asistencia letrada. En el caso presente, la inexistencia efectiva de asistencia letrada ha negado al Sr. Aitken la oportunidad de impugnar las circunstancias de su condena penal al amparo de la Constitución de Jamaica en una audiencia imparcial y, por lo tanto, ha contravenido su derecho a una audiencia imparcial de conformidad con el artículo 8(1).<sup>372</sup>

---

<sup>371</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Corte Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001, Ser. C No. 7, Párr. 69, 70 (en el que decide que las garantías mínimas establecidas de conformidad con el artículo 8(2) de la Convención no están limitadas a procesos judiciales en un sentido estricto, sino que también se aplican a los procesos relacionados con la determinación de derechos y obligaciones civiles, laborales, fiscales o de otra naturaleza). Véase además, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Loren Laroye Riebe Star y otros contra México, Informe N° 49/99 (13 de abril de 1999), INFORME ANUAL 1998, Párr. 70 (en el que se interpreta el artículo 8(1) en el contexto de procedimientos administrativos conducentes a la expulsión de extranjeros, que requerirían determinadas garantías procesales mínimas, incluida la posibilidad de contar con asistencia de abogado u otro representante, y tiempo suficiente para considerar u refutar los cargos formulados contra el interesado y tratar de obtener y aducir las pruebas correspondientes).

<sup>372</sup> Véase análogamente Currie contra Jamaica, supra, para. 13.4 (en que se concluye que cuando una persona condenada que pretenda la revisión constitucional de irregularidades cometidas en un juicio penal carezca de medios suficientes para cubrir el costo de la asistencia letrada a fin de llevar adelante su recurso constitucional, y cuando los intereses de la justicia así lo requieren, el Estado está obligado, conforme al artículo 14(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a brindar asistencia letrada).

(...)

Al no poner a disposición del Sr. Aitken asistencia letrada para impugnar la constitucionalidad de sus procesos penales, en los hechos, el Estado ha impedido su recurso ante una corte o tribunal competente de Jamaica para protegerse contra actos que pudieran violar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de Jamaica y en la Convención. En consecuencia, el Estado no ha cumplido las obligaciones que le impone el artículo 25 de la Convención en relación con el Sr. Aitken.

Por lo tanto, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado no ha respetado los derechos del Sr. Aitken consagrados en el artículo 8(1) de la Convención, al negarle la oportunidad de impugnar las circunstancias de su condena al amparo de la Constitución de Jamaica, en una audiencia imparcial. La Comisión también llega a la conclusión de que el Estado no ha otorgado al Sr. Aitken un recurso sencillo y rápido ante una corte o tribunal competente para obtener protección contra actos que violan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la legislación del Estado afectado y por la Convención, por lo cual ha violado los derechos a la protección judicial consagrados en el artículo 25 de la Convención.

120. En un informe de 2001 sobre **Las Bahamas**, la Comisión dispuso<sup>373</sup>:

Los peticionarios argumentan que no existe efectivamente una asistencia letrada para acciones constitucionales ante el sistema judicial de Bahamas y que esto constituye una violación del derecho a un juicio imparcial consagrado en los Artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

Los peticionarios afirman que el hecho de que el Estado no suministre asistencia letrada niega a los condenados el acceso a los tribunales de hecho y de derecho. Los peticionarios argumentan que para emprender acciones constitucionales ante los tribunales internos, con frecuencia se requiere entrar en cuestiones sofisticadas y complejas de derecho que exigen la asistencia de un abogado. Además, los peticionarios denuncian que los condenados son indigentes y que no existe en los hechos una asistencia letrada para que puedan iniciar acciones constitucionales ante la justicia de Bahamas. Los peticionarios afirman que existe una gran escasez de abogados dispuestos a representar a los condenados pro bono.

Sobre la base del material que tuvo ante sí, la Comisión se manifiesta satisfecha de que las acciones constitucionales que involucran asuntos

---

<sup>373</sup> CIDH, Informe No. 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrs. 199-207.

legales de la naturaleza planteada por los condenados en sus peticiones, como el derecho al debido proceso de la ley, el derecho a un tratamiento humano y la pertinencia de las condiciones carcelarias, son procesal y sustantivamente complejas y no pueden efectivamente ser emprendidas ni presentadas por los reclusos sin contar con representación letrada. La Comisión también llega a la conclusión de que el Estado no suministra asistencia letrada a los individuos en Bahamas para iniciar acciones constitucionales y que los condenados son indigentes, por lo cual no pueden de otra manera obtener una representación legal para emprender acciones constitucionales.

Como se señaló, la Comisión considera que, a la luz del carácter evolutivo de la Declaración Americana, los Artículos XVIII y XXVI de la Declaración deben ser interpretados en las circunstancias de los casos de los condenados en el sentido de que exigen que el Estado suministre asistencia letrada para acciones constitucionales en los casos de pena capital. En particular, dada la complejidad que conlleva la iniciación y consecución de acciones constitucionales ante la Suprema Corte de Bahamas para determinar los derechos de los condenados, la Comisión considera que Bahamas debe dar efectividad a las disposiciones de los Artículos XVIII y XXVI de la Declaración. En las circunstancias de los casos de los condenados, la Suprema Corte de Bahamas tendría que determinar si sus condenas en un juicio penal son violatorias de los derechos consagrados en la Constitución de Bahamas. En tales casos, la aplicación del requisito de un juicio justo en la Suprema Corte debe ser congruente con los principios de los Artículos XVIII y XXVI de la Declaración.<sup>374</sup> En consecuencia, cuando un condenado procura la revisión judicial de irregularidades en un juicio penal y carece de los medios para obtener asistencia letrada para emprender acciones constitucionales, y en los casos que así lo requiera el interés de la justicia, el Estado debe otorgar asistencia letrada.

---

<sup>374</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Artículos 46(1), 46(2)(a) y 46(2)(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC 11/00 del 10 de agosto de 1990, INFORME ANUAL 1991, párr. 28 (donde se interpreta el Artículo 8(1) de la Convención en los siguientes términos:

Para los casos vinculados a la determinación de los derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de otra índole de una persona, el Artículo 8 no especifica ninguna garantía mínima similar a las establecidas en el Artículo 8(2) para los procesos penales. Sin embargo, establece las debidas garantías; en consecuencia, la persona aquí también tiene el derecho a un juicio imparcial establecido para los casos penales.

Véase también CIDH, Loren Laroye Riebe Star y Otros c. México, Informe No. 49/99 (13 de abril de 1999), INFORME ANUAL 1998, párr. 70 (donde se interpreta el Artículo 8(1) en el contexto de los procedimientos administrativos que dan lugar a la expulsión de extranjeros en el sentido de exigir ciertas garantías procesales mínimas, incluida la oportunidad de ser asistidos por un abogado u otro representante, de disponer de tiempo suficiente para considerar y refutar las acusaciones contra ellos y de procurar y aducir las pruebas correspondientes).



En razón de la no disponibilidad de asistencia letrada, se ha negado a los condenados la oportunidad de impugnar las circunstancias de sus condenas al amparo de la Constitución de Bahamas en un juicio imparcial. Esto a su vez constituye una violación de los derechos consagrados en el Artículo XXVI de la Declaración Americana.<sup>375</sup>

Además, el Artículo XVIII de la Declaración establece el derecho de las personas a recurrir a los tribunales para garantizar el respeto por sus derechos legítimos y la disponibilidad de un procedimiento sencillo y rápido conforme al cual los tribunales lo protejan contra actos de la autoridad que, en su perjuicio, violen algunos de sus derechos constitucionales fundamentales. A este respecto, la Comisión ha declarado que el derecho a un recurso consagrado en el Artículo 25 de la Convención Americana debe leerse conjuntamente con la obligación que impone el Artículo 1(1) y las disposiciones del Artículo 8(1) "como el derecho de todo individuo a presentarse ante un tribunal cuando sus derechos hayan sido violados (sea que el derecho está protegido por la Convención, la Constitución o la legislación interna del Estado afectado), para obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que establezca si se ha producido o no una violación y que, cuando corresponda, otorgue una indemnización adecuada."<sup>376</sup>

Además, la Corte Interamericana ha sostenido que si se necesitan servicios jurídicos como materia de derecho o de hecho para que se reconozca un derecho garantizado por la Convención, y si la persona no puede obtener esos servicios en razón de su indigencia, esa persona queda eximida del requisito de la Convención de agotar los recursos internos.<sup>377</sup> Si bien la Corte llegó a esta conclusión en el contexto de las disposiciones de la Convención sobre admisibilidad, la Comisión considera que los comentarios de la Corte también son ilustrativos en el contexto del Artículo XVIII de la Declaración, en las circunstancias de los casos actuales.

---

<sup>375</sup> Véase análogamente *Currie c. Jamaica*, Comunicación No. 377/1989, ONU Doc. No. CCPR/C/50/D/377/1989 (1994), párr. 13.4 (donde se llega a la conclusión de que un condenado que procura una revisión constitucional de irregularidades en un juicio penal y no tiene medios suficientes para solventar los costos de la asistencia letrada a fin de iniciar un recurso constitucional y en los casos en que el interés de la justicia así lo requiera, el Artículo 14(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que el Estado suministre asistencia letrada).

<sup>376</sup> Véase el Caso Perú, *supra*, pág. 190 y 191.

<sup>377</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, *supra*, párr. 30.

Al no poner a disposición de los condenados asistencia letrada para emprender acciones constitucionales en relación con su proceso penal, el Estado en los hechos ha impedido el recurso de los condenados a un procedimiento sencillo y rápido para que los tribunales de Bahamas los protegieran contra actos de la autoridad que, en su perjuicio, violasen sus derechos fundamentales amparados en la Constitución de Bahamas y en la Declaración Americana. Además, en los casos de pena capital, en que las acciones constitucionales se vinculan a los procedimientos y condiciones en que se impuso la pena de muerte y, por tanto, se relacionan directamente con el derecho a la vida y a un tratamiento humano del acusado, la Comisión opina que la protección efectiva de esos derechos no puede correctamente quedar librada a la perspectiva aleatoria de que un abogado esté dispuesto o en condiciones de representar al acusado sin cargo. El derecho a la protección judicial de estos derechos tan fundamentales debe garantizarse mediante el otorgamiento efectivo de asistencia letrada para iniciar acciones constitucionales.<sup>378</sup> No puede decirse que el Estado haya brindado esa protección a los condenados. En consecuencia, el Estado no ha cumplido las obligaciones que le impone el Artículo XVIII de la Declaración Americana respecto de los condenados.

En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado no ha respetado los derechos de los señores Edwards, Hall Schroeter y Bowleg amparados en el Artículo XXVI de la Declaración, al negarles la oportunidad de impugnar las circunstancias de sus condenas al amparo de la Constitución de Bahamas, en un juicio imparcial y público. La Comisión también llega a la conclusión de que el Estado no ha otorgado a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg un procedimiento sencillo y rápido por el cual los tribunales de Bahamas los protejan contra actos de la autoridad que, en su perjuicio, violen sus derechos constitucionales fundamentales, al amparo de la Constitución de Bahamas y de la Declaración Americana, por lo cual ha violado los derechos de los señores Edwards, Hall Schroeter y Bowleg a la protección judicial, consagrados en los Artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

## 7. Violación del derecho a la notificación y asistencia consulares

**La Comisión puede examinar el cumplimiento de los términos del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>379</sup> por un Estado parte de dicho**

<sup>378</sup> Véase análogamente, Comité de Derechos Humanos de la ONU, William Collins c. Jamaica, Comunicación No. 240/1987, ONU Doc. No. CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párr. 7.6 (donde se llega a la conclusión de que en los casos de pena capital, no sólo debe estar disponible la asistencia letrada, sino que debe permitirse que el asesor letrado prepare la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la justicia).

<sup>379</sup> Artículo 36 "Comunicación con los nacionales del Estado que envía"

**tratado al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a una persona extranjera arrestada, encarcelada o puesta en custodia en espera de juicio, o detenida de alguna otra manera por dicho Estado.**

**La violación del derecho a la información de las personas extranjeras establecido en el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando sea aplicable, vulnera los derechos al debido proceso y a un juicio justo. En los casos de pena de muerte, ello implica que la víctima ha sido privada “arbitrariamente” de su vida.**

121. En un informe de 2009 emitido en un caso contra **Estados Unidos**, la Comisión afirmó<sup>380</sup>:

La peticionaria alega que el Estado es responsable de violaciones de los derechos al debido proceso y a un juicio justo en perjuicio de los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García al no haberles informado sobre

...continuación

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Naciones Unidas, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963, en vigor desde el 19 de marzo de 1967, 21 U.S.T. 77, 596 U.N.T.S. 261.

<sup>380</sup> CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrs. 124-132. En relación con la notificación y asistencia consular en casos de pena de muerte, ver también: CIDH, Informe Nº 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, párrs. 81-87; CIDH, Informe Nº 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, párrs. 62-64; CIDH, Informe Nº 99/03, Caso 11.331, Fondo, Cesar Fierro, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, párrs. 37-42; CIDH, Informe Nº 52/02, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villarreal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002, párrs. 64-84. Respecto a este tema, ver: Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

sus derechos de notificación consular previstos en el artículo 36 de la Convención de Viena, lo que perjudicó su defensa. El Estado alega que la peticionaria no ha demostrado que el hecho de que no se hayan seguido los procedimientos de notificación consular implica una violación de la Declaración Americana. El Estado alega que la Declaración no incluye la notificación ni la asistencia consulares como componente integral de las protecciones previstas en sus artículos XVIII y XXVI, ni indica que la notificación pueda ser relevante para las protecciones del debido proceso. Por lo tanto, en su opinión, el hecho de que pudieran no haberse seguido los procedimientos de notificación consular no implican una violación de la Declaración Americana.

En casos anteriores,<sup>381</sup> la Comisión Interamericana ha estimado pertinente considerar el cumplimiento de los términos del artículo 36 de la Convención de Viena por un Estado parte de dicho tratado al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a un ciudadano extranjero arrestado, encarcelado o puesto en custodia en espera de juicio, o detenido de alguna otra manera por dicho Estado. Específicamente, la CIDH puede considerar el grado hasta el cual el Estado parte ha hecho efectivos los requisitos del artículo 36 de la Convención de Viena para fines de evaluar el cumplimiento por parte de dicho Estado de los derechos de debido proceso de un ciudadano extranjero previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Además, los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”<sup>382</sup> adoptados por la Comisión en el año 2008 establecen que:

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.<sup>383</sup>

---

<sup>381</sup> CIDH, Informe N° 52/02, Caso 11.753, *Ramón Martínez Villareal v. Estados Unidos*, Informe Anual de la CIDH 2002; Informe N° 91/05 (Javier Suárez Medina), Estados Unidos, caso 12.421 Informe Anual de la CIDH 2005; Informe N° 1/05, caso 12.430, Fondo, (Roberto Moreno Ramos), Estados Unidos, Informe Anual 2005.

<sup>382</sup> “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” aprobados por la Comisión durante su 131 período ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

<sup>383</sup> Principio V (Debido Proceso) de los of “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” aprobados por la Comisión durante su 131 período ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

En el presente caso, la peticionaria alega que los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García son ciudadanos mexicanos y que las autoridades policiales de Texas conocían este hecho desde el momento de su arresto. Además, los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García han señalado que jamás se les informó sobre su derecho de notificación consular ni durante su arresto ni subsiguientemente, y que los abogados asignados de oficio para su defensa no solicitaron asistencia consular. El Estado no ha refutado los alegatos de la peticionaria en este sentido. En tal virtud, con fundamento en la información y los argumentos planteados, la Comisión Interamericana concluye que a los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García no se les notificaron sus derechos de asistencia consular ni durante su arresto ni con posterioridad a él y que no tuvieron acceso a los funcionarios consulares sino hasta una vez concluidos sus juicios.

La CIDH hace hincapié en que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena, un factor que es necesario evaluar junto con todas las demás circunstancias de cada caso a fin de determinar si un acusado disfrutó de un juicio justo. En los casos de inobservancia por un Estado parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de su obligación de notificación consular hacia un ciudadano extranjero, el Estado adquiere la obligación especial de presentar información que indique que las actuaciones en contra de dicho ciudadano extranjero cumplieron con los requisitos de un juicio justo a pesar de que dicho Estado haya incumplido su obligación de notificación consular.

Por el expediente que obra frente a la Comisión Interamericana es aparente que, con posterioridad a las condenas y sentencias de los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, los funcionarios consulares jugaron un papel decisivo en la recolección de pruebas significativas respecto a su carácter y antecedentes. Estas pruebas, que incluyen información respecto a su vida familiar e informes de psicólogos peritos, podrían haber tenido un impacto decisivo en la evaluación que hicieron los jurados de los factores agravantes y atenuantes en sus casos. En opinión de la CIDH, esta información claramente era relevante para la determinación del jurado sobre si la pena capital constituía la sentencia adecuada a la luz de sus circunstancias particulares y las del delito.

La Comisión Interamericana observa en este sentido que la importancia de la notificación consular para los derechos de debido proceso de los ciudadanos extranjeros en actuaciones en que se les pueda imponer la pena capital ha sido reconocida también por el Colegio de Abogados Estadounidense, el cual ha señalado en sus Directrices para el

Nombramiento y Desempeño de Abogados Defensores en Casos de Pena de Muerte que:

[e]xcepto cuando un abogado anterior lo haya hecho ya, el abogado que represente a un ciudadano extranjero debe: 1. notificar de inmediato a su cliente sobre su derecho de comunicarse con la oficina consular que corresponda; y 2. obtener el consentimiento de su cliente para comunicarse a la oficina consular. Una vez obtenido el consentimiento, el abogado defensor deberá comunicarse de inmediato a la oficina consular de su cliente e informar sobre el arresto o detención del mismo [...]<sup>384</sup>

La CIDH hace notar en este sentido sus decisiones anteriores respecto a la necesidad de las sentencias individualizadas en casos de pena capital, en que un acusado debe tener derecho de presentar alegatos y pruebas con respecto a todas las posibles circunstancias atenuantes relacionadas con su persona o con el delito para que el tribunal que decidirá la sentencia los considere al determinar si la pena de muerte es un castigo permisible o adecuado.<sup>385</sup>

La importancia potencial de las pruebas adicionales en el caso del Sr. Leal García se incrementa por el hecho de que, excepto por las circunstancias del delito, los únicos factores agravantes en su contra consistieron en pruebas respecto a un delito no juzgado. Asimismo, la peticionaria presentó alegatos adicionales basados en pruebas recopiladas antes y después de su veredicto de culpabilidad y sentencia que siembran serias dudas respecto a las conductas delictivas que se le atribuyeron. Estos elementos confirman que las pruebas recopiladas con ayuda de los funcionarios consulares pudieron haber tenido un impacto particularmente significativo en la determinación por parte del jurado de la responsabilidad o al menos de la sanción adecuada para el Sr. Leal García.

Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que la obligación del Estado, derivada del artículo 36(1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de informar a los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García sobre sus derechos de notificación y asistencia consulares constituyeron un componente fundamental de las normas de debido proceso a las que tenían derecho en virtud de los

---

<sup>384</sup> American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Edición revisada) (Febrero de 2003), Lineamiento 10.6B "Obligaciones adicionales de los abogados que representan a un ciudadano extranjero".

<sup>385</sup> CIDH, Informe N° 41/00, Caso 12.023, (Desmond McKenzie *et al.*), Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párr. 207-209.

artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y que la omisión del Estado de respetar y asegurar esta obligación los privaron de un proceso penal que satisficiera las normas mínimas del debido proceso y un juicio justo requeridas por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

#### **8. Otras violaciones al debido proceso en casos de pena de muerte**

**Cualquier persona que es arrestada tiene acceso a un proceso judicial adecuado durante el cual pueda presentar argumentos y que las pruebas puedan ser analizadas de manera seria. Estos requisitos son aún más rigurosos en aquellos casos en los cuales las personas están siendo acusadas de delitos que acarrear la pena de muerte.**

**Las garantías del debido proceso aplican en casos en los cuales el Estado ha optado por aplicar procesos excepcionales como el juicio expedito sumario. Contar con suficiente tiempo para la preparación de la defensa es parte del derecho a una defensa adecuada.**

**Los intereses de la justicia y de las garantías del debido proceso en la determinación de derechos, requieren que los beneficios ofrecidos por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Ring vs. Arizona* sean otorgados, cuando sea aplicable. Ello adquiere una dimensión mucho mayor en casos en que el resultado es la privación de la vida a una persona por parte del Estado, y en que las garantías deben ser lo más amplias posibles para superar el mayor grado de escrutinio.**

122. Adicionalmente a las violaciones del derecho a un juicio justo y las garantías del debido proceso que fueron identificadas en las secciones anteriores, la CIDH ha encontrado otras violaciones en casos relacionados con la imposición de la pena de muerte. Por ejemplo, la Comisión consideró en un informe emitido en 2003 sobre un caso contra **Estados Unidos** que la manera en la cual cierta prueba exculpatória fue tratada en el proceso significó una denegación de justicia. En este sentido, la CIDH sostuvo<sup>386</sup>:

A la luz de los antecedentes procesales arriba resumidos, los peticionarios sostienen que los Gobiernos de Estados Unidos y de Texas no garantizaron el derecho del Sr. Sankofa a un juicio justo ni al debido proceso, pues se le negó una audiencia justa en que pudiera presentar pruebas exculpatórias. Sostienen que la prueba del testigo ocular distinto de Bernadine Skillern, junto con la de los testigos de la coartada, constituyen pruebas abrumadoras que exoneran de culpa al Sr. Sankofa y debieron haber sido presentadas al tribunal, lo que no ocurrió debido a la ineficacia de la asistencia letrada con que contó el Sr. Sankofa en el juicio. Los peticionarios sostienen también que los tribunales estatales y federales, invocando razones procesales, impidieron al Sr. Sankofa presentar pruebas tendientes a demostrar su inocencia en la audiencia de diligenciamiento de prueba, debido al umbral previsto por la

<sup>386</sup> CIDH, Informe Nº 97/03, Caso 11.193, Fondo, Gary Graham/Shaka Sankofa, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, párrs. 42-49.

jurisprudencia aplicable para que la corte de apelaciones pudiera considerar nuevas pruebas, o a que la legislación estatal o federal aplicable impide a los tribunales considerar sucesivos recursos de habeas corpus.

Al considerar este aspecto de la denuncia de los peticionarios, la Comisión debe tener en cuenta su jurisprudencia anterior, conforme a la cual son generalmente los tribunales de los Estados miembros los que tienen que examinar las pruebas referentes a los hechos de determinado caso.<sup>387</sup> Análogamente, corresponde a los tribunales de apelaciones de los Estados, y no a la Comisión, evaluar la tramitación de un juicio, incluidos asuntos tales como la ponderación de la prueba y el hecho de que las instrucciones dadas a un jurado fueran apropiadas o no, a menos que resulte claro que el comportamiento del juez fuera arbitrario o representara denegación de justicia, o que el juez hubiera violado manifiestamente su obligación de ser imparcial.<sup>388</sup> Al mismo tiempo, los Estados deben hacer que los procedimientos penales se ciñan a las normas mínimas del debido proceso a las que se refieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, aplicables a todas las etapas del proceso penal<sup>389</sup> y que, como ya se señaló, son objeto de un escrutinio más riguroso en los casos en que puede imponerse la pena capital. En observancia de esas normas, la Comisión debe establecer si los argumentos planteados por los peticionarios justifican la intervención de esta Comisión para evaluar la manera en que los tribunales internos consideraron y trataron las pruebas planteadas en nombre del Sr. Sankofa.

Al evaluar la información que obra en autos a la luz de los principios aplicables, la Comisión concluye que en el diligenciamiento de ciertas pruebas directamente pertinentes para fundar la condena del Sr. Sankofa a la pena capital en su juicio penal no se cumplió el canon del debido proceso aplicable a los casos de ese género, lo que implica denegación de justicia, en infracción de las normas del juicio justo y del debido proceso que prevé la Declaración Americana. Esta conclusión se aplica, en especial, a la prueba de identificación en el asesinato del Sr. Lambert, así como la prueba balística referente al arma de fuego que se encontró en poder del Sr. Sankofa cuando fue arrestado.

Con respecto a la prueba de identificación, la Comisión señala que como surge del expediente, no menos de ocho testigos estuvieron presentes cuando se produjo el asesinato del Sr. Lambert o poco después. De ellos,

---

<sup>387</sup> Véase, por ejemplo, *McKenzie c/ Jamaica*, supra, párrafo 298.

<sup>388</sup> Ídem.

<sup>389</sup> Véase, por ejemplo, *Juan Raúl Garza c/ Estados Unidos*, Caso No. 12.243, Informe No. 52/01, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo 102.



sólo tres declararon en juicio: Bernadine Skillern, único testigo que identificó al Sr. Sankofa como el homicida, y Wilma Amos y Daniel Grady, quienes no pudieron hacerlo porque no contemplaron o no recordaban suficientemente, el rostro del perpetrador del delito.<sup>390</sup> Durante la tramitación del segundo recurso de habeas corpus interpuesto por el Sr. Sankofa ante la corte estatal de distrito se proporcionaron al tribunal declaraciones juradas de cuatro de los testigos (...) presentadas al tribunal para respaldar la declaración de inocencia el Sr. Sankofa basada en la errónea identificación de este último como autor del disparo realizada por la Sra. Skillern, pero el tribunal, sin realizar una audiencia de diligenciamiento de prueba, concluyó que la prueba carecía de credibilidad a la luz del expediente en conjunto, o que no debilitaba la prueba de identificación de la Sra. Skillern.<sup>391</sup> Se presentaron a la corte federal de distrito actas de declaración de dos testigos oculares más, (...) durante el trámite del primer recurso de habeas corpus presentado ante dicho tribunal, pero éste rechazó el recurso del Sr. Sankofa sin realizar una audiencia de diligenciamiento de prueba ni considerar en lo sustancial esas actas de declaración adicionales.<sup>392</sup>

Con respecto a la prueba balística, surge del expediente que el Informe de Armas de Fuego del Departamento de Policía de Houston, de mayo de 1981, según el cual el arma confiscada al Sr. Sankofa en el momento de su arresto no era la utilizada para disparar contra el Sr. Lambert, no fue considerada en lo sustancial por ningún tribunal como parte de las pruebas pertinentes para establecer la culpabilidad o inocencia del Sr. Sankofa por el delito de que se trata.

Como ya se señaló, la única prueba en que se basó la condena del Sr. Sankofa fue la prueba de identificación de un testigo ocular del delito, así como la prueba de que el calibre de la bala letal coincidía con el de una pistola que se encontró en posesión del Sr. Sankofa en el momento de su arresto. Por consiguiente, la prueba de los testigos adicionales del delito que no declararon como tales en el juicio, así como la prueba balística, influyeron poderosamente sobre la condena del Sr. Sankofa por el delito de que se trata, y según la información disponible, muy bien podrían arrojar dudas razonables sobre la culpabilidad del Sr. Sankofa. En tales circunstancias, la Comisión considera que el severo criterio del debido proceso aplicable en casos de aplicabilidad de la pena capital exige una posible instancia de revisión de los hechos para volver a evaluar la responsabilidad del Sr. Sankofa por el delito de que se trata sobre la base

---

<sup>390</sup> En *Graham c/ Johnson*, supra, aparece una reseña de la prueba presentada en el recurso de habeas corpus posterior a la condena del Sr. Sankofa.

<sup>391</sup> *Graham c/ Johnson*, supra. Véase también, *Graham c/ Collins*, Acción Civil No. H-93-2217, Corte Federal de Distrito para el Distrito Meridional de Texas, División de Houston (13 de agosto de 1993).

<sup>392</sup> Véase *Graham c/ Johnson*, supra; *Graham c/Collins*, supra.

de la plenitud de la prueba pertinente a través de un procedimiento que incluya mecanismos fundamentales de protección de un juicio justo previstos en la Declaración, incluido el derecho de presentar e interrogar testigos. A juicio de la Comisión, los procedimientos de los recursos tramitados en el caso del Sr. Sankofa no cumplieron ese requisito, ya que permitieron rechazar parte de las pruebas sin que se llevara a cabo una audiencia probatoria, y rechazar otras pruebas sin que las mismas fueran consideradas en lo sustancial. Por lo tanto la Comisión considera que, como mínimo, toda la prueba de identificación y de balística recogida en el caso del Sr. Sankofa debió haber sido objeto de revisión a través de un proceso judicial que cumpliera los requisitos de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, a fin de establecer si la totalidad de la prueba pertinente respaldaba la conclusión de la culpabilidad del Sr. Sankofa por el homicidio del Sr. Lambert.

En función de lo que antecede, la Comisión concluye que el Estado es responsable de violaciones del derecho del Sr. Sankofa a un juicio justo y al debido proceso previsto en los artículos XVIII y XXVI en lo que respecta a las actuaciones penales contra él seguidas.

La Comisión concluye también que esas graves violaciones del debido proceso privaron de eficacia, desde un comienzo, a las actuaciones penales del Sr. Sankofa y por lo tanto invalidan su declaración de culpabilidad y la pena que le fue impuesta.<sup>393</sup> En consecuencia, la Comisión considera que al ejecutar al Sr. Sankofa el 22 de junio de 2000 en virtud de esas actuaciones penales viciadas, Estados Unidos privó arbitrariamente de la vida al Sr. Graham, cometiendo así en una grave violación de su derecho a la vida previsto por el artículo I de la Declaración Americana.

123. En relación con la imprecisión de una norma legal y su consecuencia directa en la aplicación de la pena de muerte, la Comisión sostuvo en un informe emitido en 2006 respecto de **Cuba**<sup>394</sup>:

En relación con la alegación de los peticionarios respecto de que se habría condenado a muerte a los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac, en violación a la Ley Cubana contra Actos de Terrorismo, la Comisión observa que la mencionada ley contempla la pena de muerte en la tipificación de algunos delitos.

---

<sup>393</sup> Véase, *análogamente*, Joseph Thomas *c/ Jamaica*, Caso No. 12.183, Informe No. 127/01, Informe Anual de la CIDH 2001, párrafo 146, en que se cita Corte IDH, Castillo Petruzzi y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 219.

<sup>394</sup> CIDH, Informe No. 68/06, Caso 12.477, Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, Octubre 21, 2006, párrs. 106-115.

Al respecto, en el caso en comento, el Tribunal de primera instancia consideró que los hechos imputados correspondían a las figuras delictivas contempladas en los artículos 10, 11(c), 14(1) y 16(1)(a) de dicho cuerpo legal. De las citadas normas, sólo se contempla la aplicación de la pena de muerte en el artículo 10, que establece: *“El que, fabrique, facilite, venda, transporte, remita, introduzca en el país o tenga en su poder, en cualquier forma o lugar, armas, municiones o materias, sustancias o instrumentos inflamables, asfixiantes, tóxicos, explosivos plásticos o de cualquier otra clase o naturaleza o agentes químicos o biológicos, o cualquier otro elemento de cuya investigación, diseño o combinación puedan derivarse productos de la naturaleza descrita, o cualquier otra sustancia similar o artefacto explosivo o mortífero, incurre en sanción de diez a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte.”*

La Comisión observa que el Tribunal de primera instancia consideró que no se integraba a la figura delictiva el delito de portación de armas porque el “uso de la pistola y los cuchillos fue el medio para ejecutar la acción terrorista.”<sup>395</sup>

De acuerdo a los hechos que constan en el presente caso y considerando que se tuvo a la vista la sentencia de primera instancia, la figura que informa la acción cometida por los señores Copello, Sevilla y Martínez y las demás personas que participaron en el secuestro, corresponde a la contemplada en el artículo 16(1) de la citada ley, que expresa *“La sanción es de diez a treinta años de privación de libertad para el que: a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación.”* Esta norma no contempla como sanción la pena de muerte.

Entonces, el mismo criterio utilizado por el Tribunal para no integrar el delito de portación de armas debiera haber sido utilizado para no aplicar el artículo 10 de la Ley contra Actos de Terrorismo, que contempla como sanción la pena de muerte.

Durante la aplicación de la ley penal, el tribunal debe atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en adecuar la conducta de la persona inculpada al tipo penal. La Comisión observa que la errada adecuación del tipo penal a la acción desarrollada por los acusados significó en el presente caso la diferencia entre la vida y la muerte, en perjuicio de los señores Copello, Sevilla y Martínez.

Además, dentro de las protecciones procesales exigidas en los procesos que pueden culminar en aplicación de la pena capital está el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial,

---

<sup>395</sup> En Sentencia 11/2003 del Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de La Habana de fecha 8 de abril de 2003. PRIMER CONSIDERANDO.

establecido previamente por ley. El artículo XXVI de la Declaración comprende el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, esto es, el encargado de la adopción de la decisión debe ser imparcial.

La Comisión ha sostenido en reiteradas ocasiones que en Cuba no existe una debida separación entre los poderes públicos que garantice una administración de justicia libre de injerencias provenientes de los demás poderes. En efecto, la Constitución de Cuba, en su artículo 121, establece que “[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”. La Comisión estima que la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo. Bajo este esquema, la Comisión estima que los tribunales cubanos no garantizan efectivamente los derechos consagrados en la Declaración Americana a favor de los procesados. De tal forma, la independencia de los jueces, los fiscales e incluso de los abogados proveídos por el Estado, se ve comprometida por el ordenamiento legal cubano. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el juzgamiento de los señores Copello, Sevilla y Martínez por un Tribunal que no cumple los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos por la Declaración Americana, viola el derecho de justicia consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana.

Por lo expuesto, la Comisión considera que los señores Copello, Sevilla y Martínez fueron juzgados y condenados a la pena de muerte por un Tribunal que no reúne los requisitos exigidos de imparcialidad e independencia, mediante procedimiento sumarísimo que nos les permitió ejercer un derecho a defensa adecuado y donde se les aplicó una figura penal que no corresponde con la conducta desarrollada por los acusados.

Por tanto, la Comisión concluye que el Estado de Cuba violó en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

124. En dicho informe de 2006 recaído en un caso contra **Cuba**, la Comisión examinó argumentos relacionados con la aplicación de juicios de carácter sumario y la imposición de la pena de muerte, indicando que<sup>396</sup>:

Siendo el derecho a la vida y a la libertad considerados derechos fundamentales, es esencial que toda persona detenida tenga acceso a un

---

<sup>396</sup> CIDH, Informe No. 68/06, Caso 12.477, Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, Octubre 21, 2006, párrs. 87-99, 114-115.

procedimiento judicial apropiado que se lleve a cabo durante un plazo razonable dentro del cual puedan analizarse con seriedad los argumentos y pruebas correspondientes, requisitos que se exigen con mayor rigurosidad en los casos de que las personas sean acusadas por delitos que puedan conllevar la pena de muerte.

El proceso seguido contra los señores Copello, Sevilla y Martínez comenzó el 5 de abril de 2003 y terminó el 11 de abril de 2003, plazo dentro del cual incluso les fue aplicada la pena de muerte. Al respecto, para determinar si el plazo de duración del proceso fue razonable o no, la Comisión debe tomar en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales<sup>397</sup>

De la información aportada por los peticionarios, de la contenida en declaraciones públicas del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba y de la propia sentencia de primera instancia de fecha 8 de abril de 2003, dictada por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de La Habana, consta que el procedimiento mediante el cual fueron juzgadas las presuntas víctimas fue un juicio de carácter sumarísimo, en cual se impuso la pena más severa contemplada en la legislación cubana, esto es, la pena de muerte.

Si bien los artículos 479 y 480 de la Ley de Procedimiento Penal cubana contemplan la posibilidad de aplicar un procedimiento de carácter sumarísimo, la propia ley lo contempla, en el caso de circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

La Ley de Procedimiento Penal cubana contempla, en el caso de juzgarse mediante un procedimiento sumarísimo, que el Tribunal competente en la medida que lo estime necesario, reduzca los términos para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

En el procedimiento sumarísimo se reducen, en la medida en que el Tribunal competente estime necesario, los términos que esta Ley establece para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos<sup>398</sup>

Respecto de la atribución que el mencionado artículo 480 otorga a los tribunales de justicia cubanos, la Comisión observa que la decisión de aplicar un procedimiento excepcional queda al arbitrio de quienes

---

<sup>397</sup> Estos tres criterios han sido aplicados de manera reiterada por la Comisión y la Corte Interamericana al momento de determinar el plazo razonable de duración de un proceso: Informe No.12/96, Caso 11.245 (Argentina), en Informe Anual de 1995; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 25; *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77.

<sup>398</sup> Artículo 480, Ley de Procedimiento Penal. De los Procedimientos Especiales. Título X. Procedimiento Sumarísimo. Artículos 479 y 480. En <http://www.gacetaoficial.cu>.

imparten justicia en el caso en concreto; asimismo, queda al arbitrio del juzgador la decisión de fijar los términos para todas las diligencias en el juicio, incluidas las previas, las propias del juicio oral y los términos de los recursos.

La sentencia emitida el 8 de abril de 2003 por el Tribunal de primera instancia en el caso en comento, no hace referencia ni argumenta los motivos que llevaron al Tribunal a decidir la aplicación de tal excepcional procedimiento y tampoco fundamenta la reducción de los términos.

La Comisión considera que todas las garantías procesales deben aplicarse a todos los aspectos del juicio penal de un inculpado, independientemente de la manera elegida por un Estado para organizar sus procesos penales. Por consiguiente, cuando, como en el caso de autos, el Estado ha optado por aplicar un proceso excepcional como es el sumarísimo, la Comisión considera que las garantías del debido proceso se deben aplicar también a este tipo de proceso.<sup>399</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión nota que el procesamiento de las presuntas víctimas mediante juicios sumarísimos no fue proporcional a la complejidad del caso y la gravedad de las penas impuestas, por lo que los procesos en su contra no pueden considerarse apropiados ni justos.

Si bien el artículo XVIII de la Declaración Americana habla de procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia ampare a las personas contra actos de la autoridad que violen sus derechos, la exigencia de brevedad y sencillez no puede ampararse en un juicio que no permita a los acusados defenderse con todas las garantías del debido proceso, más aún en los casos donde la posible pena a aplicar es de carácter irreversible, esto es, la muerte.

Continuando con el análisis, la Comisión observa que la aplicación de un procedimiento de carácter tan reducido, entre otras cosas, impidió a las víctimas ejercer el derecho a defensa adecuadamente.

Como se expresó, en los procesos que pueden culminar en aplicación de la pena capital se hace necesario protecciones procesales fundamentales del debido proceso, como es el derecho a un tiempo y medios adecuados para preparar la defensa.

Se desprende de la propia duración del juicio que los acusados no dispusieron del tiempo suficiente para reunirse con sus abogados con el objeto de preparar la defensa.

---

<sup>399</sup> Véase, análogamente, Garza, *supra*, párrafo 102. Véase, análogamente, Comisión Europea de DH, Jaspers c/ Belgium, 27 D.R. 61 (1981) (en que se aplica el principio de igualdad de armas al momento de emitir sentencia).

(...)

Por lo expuesto, la Comisión considera que los señores Copello, Sevilla y Martínez fueron juzgados y condenados a la pena de muerte por un Tribunal que no reúne los requisitos exigidos de imparcialidad e independencia, mediante procedimiento sumarísimo que nos les permitió ejercer un derecho a defensa adecuado y donde se les aplicó una figura penal que no corresponde con la conducta desarrollada por los acusados.

Por tanto, la Comisión concluye que el Estado de Cuba violó en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

125. Respecto a la aplicación del beneficio de revisión de la sentencia establecido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión *Ring vs. Arizona*, la Comisión en un informe de 2011 sobre un caso relativo a **Estados Unidos** consideró:<sup>400</sup>

La Declaración Americana garantiza el derecho de toda persona a la justicia y al debido proceso, respectivamente, en las disposiciones arriba referidas:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

Como se ha visto, los peticionarios denuncian que el Estado ha privado a Jeffrey Landrigan de un recurso otorgado a otros reclusos sentenciados en circunstancias similares. Los peticionarios argumentan que la privación de derechos constitucionales sobre la base de un aspecto

---

<sup>400</sup> CIDH, Informe No. 81/11, Caso 12.776, Fondo, Jeffrey Timothy Landrigan, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párrs. 30-34, 38-40, 44, 45.

aleatorio relacionado con la oportunidad de presentar acciones legales, y no sobre la base de principios o de méritos individuales, es arbitraria. Sostienen al respecto que el argumento del Estado de economía judicial se basa en la inconveniencia que resultaría de aplicar la Decisión Ring a la presunta víctima en razón de la situación procesal de su caso. Por último, los peticionarios refieren a la conclusión anterior de la CIDH de que la privación de la vida de un delincuente por parte del Estado no debe estar sujeta al elemento fortuito del lugar en que se cometió el delito y sostienen que, análogamente, la privación de la vida de la presunta víctima no debe depender de un elemento igualmente fortuito como *cuándo* su sentencia adquirió carácter definitivo. A modo de ejemplo, los peticionarios señalan el caso de James Van Adams, que, según ellos, ilustra la arbitrariedad de la Decisión Ring. El señor Van Adams fue sentenciado a muerte el 21 de noviembre de 1997, nueve meses después que el señor Ring, pero su caso adquirió carácter definitivo en instancia de revisión tras la apelación el 18 de junio de 1999, casi tres años antes de la Decisión Ring. Debido a la rapidez con que fue tramitada su apelación, el señor Van Adams no tiene acceso al beneficio de derecho a una nueva audiencia en que se fije la condena, mientras que el señor Ring sí lo tiene.

Los peticionarios argumentan que, independientemente de otros recursos o acciones de reparación posteriores a la condena, el procedimiento conforme al cual fue sentenciado el señor Landrigan fue considerado posteriormente violatorio de los derechos al debido proceso de un acusado. A pesar de ello, no se le permitió el acceso al procedimiento para la fijación de una nueva sentencia que sería el mecanismo idóneo para corregir dicha situación. En consecuencia, la presunta víctima ha sido objeto de esa violación desde el momento de su sentencia y lo sigue siendo en la medida en que continúa sometido a ella.

Por su parte, el Estado afirma que no hay violaciones de debido proceso en este caso, pues considera que la Decisión Summerlin es una conclusión razonable y ampliamente fundamentada. El Estado considera además que la revisión reclamada por los peticionarios no tenía probabilidades de cambiar de manera determinante el resultado de la decisión judicial que impuso la pena capital. En definitiva, el Estado sostiene que la falta de aplicación retroactiva de la Decisión Ring no implica perjuicio alguno al caso de Jeffrey Timothy Landrigan y a los de las otras personas afectadas por la Decisión Summerlin.

La CIDH observa que en el presente caso se ha cuestionado la competencia del tribunal que determinó la imposición de la pena de muerte al señor Landrigan. Aunque el Estado afirma que la falta de revisión de la sentencia original con posterioridad a la Decisión Ring probablemente no afectaría los derechos de Jeffrey Timothy Landrigan, los peticionarios presentan elementos concretos en contrario. En efecto,



los peticionarios aportan datos estadísticos concretos según los cuales el 66% de las personas afectadas por la Decisión Ring que sí tuvieron la oportunidad de revisión de sus sentencias a la pena capital recibieron posteriormente otras penas.

(...)

En el curso de la audiencia ante la Comisión Interamericana celebrada el 12 de octubre de 2007, los peticionarios explicaron que más de 100 personas fueron condenadas a muerte en Arizona, 30 de las cuales cumplían con los requisitos de la Decisión Summerlin para beneficiarse de la Decisión Ring. La Suprema Corte de Arizona sólo reafirmó la pena de muerte en 2 de esos 30 casos en su revisión inicial, y sostuvo que los otros 28 debían ser revisados. De esos 28 casos, 15 obtuvieron luego audiencias para una nueva sentencia; en sólo 5 de estos casos el acusado fue sentenciado a muerte, mientras que en los otros 10 el acusado fue condenado a prisión perpetua. Los peticionarios también aportan el ejemplo de miembros del jurado en los casos de algunas de las presuntas víctimas quienes habrían declarado que no creían que la pena de muerte fuera una sentencia adecuada. El Estado no ha controvertido estos alegatos de los peticionarios en el curso del trámite del presente caso.

Por otra parte, los peticionarios citan decisiones de la Suprema Corte de Estados Unidos en relación con la constitucionalidad de los procedimientos para la imposición de la pena de muerte que han sido aplicados con efecto retroactivo en tantos o más casos que los que contiene el presente, que no han tenido efecto perceptible alguno en la capacidad de los tribunales de los Estados.<sup>401</sup> Refieren además que los efectos de dichas sentencias seguirán indefinidamente en los tribunales de los Estados en todas las jurisdicciones en que rige la pena de muerte, mientras que la Decisión Ring sólo se aplicaría retroactivamente a casos como el de Jeffrey Landrigan y no tendría efecto sobre otros.

En cuanto a los argumentos del Estado sobre el efecto pernicioso de extender beneficios como el de la Decisión Ring a personas condenadas en sentencia firme, la Comisión Interamericana considera que, por el contrario, el interés de la justicia y las garantías del debido proceso en la determinación de los derechos requieren que se otorgue tal beneficio. Lo anterior adquiere una dimensión mucho mayor en casos como el presente, en que el resultado es la privación de la vida a una persona por parte del Estado, y en que las garantías deben ser lo más amplias posibles para superar el mayor grado de escrutinio al que se hizo referencia en el inicio de este análisis.

---

<sup>401</sup> Suprema Corte de Estados Unidos, *Atkins c Virginia*, 536 U.S. 304 (2002) y *Ford c Wainwright*, 477 U.S. 399 (1986).

(...)

La CIDH concluye igualmente que el beneficio de la revisión de la sentencia que impuso la pena de muerte a Jeffrey Landrigan forma parte del derecho al debido proceso y de acceso a la justicia garantizados por la Declaración Americana.<sup>402</sup> En particular, debido a que la propia Suprema Corte de Estados Unidos estableció la inconstitucionalidad de un procedimiento determinado, pero en la práctica negó al señor Landrigan u a un grupo de personas el acceso a un recurso de hacer valer su legítimo derecho a la revisión sus condenas a muerte, que estaban basadas precisamente en dicho procedimiento constitucional. La CIDH estima que en estas circunstancias, la aplicación de la pena de muerte a Jeffrey Landrigan constituiría igualmente una pena inusitada y una vulneración de su derecho a ser juzgado por un tribunal competente.

En definitiva, la CIDH concluye que la falta de acceso a una defensa efectiva y la negativa de revisión de la condena a muerte de Jeffrey Landrigan, que fue impuesta en virtud de un procedimiento declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Estados Unidos, constituyen hechos violatorios de los derechos a la justicia y al debido proceso garantizados, respectivamente, en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana

## VI. LA PENA DE MUERTE Y LA OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD ANTE LA LEY

**El derecho a un juicio justo incluye el derecho a una audiencia imparcial. Una apariencia razonable y amplia prueba de una “predisposición racial” por parte del jurado impide el ejercicio del derecho a una audiencia imparcial.**

**El hecho de tomar en cuenta la nacionalidad de la víctima, cuando es irrelevante, en la sentencia de casos de pena de muerte es una violación del derecho a la igualdad ante la ley.**

126. En relación con la discriminación con base en la raza, la Comisión afirmó en un informe sobre el fondo emitido en 1996 en un caso contra **Estados Unidos**<sup>403</sup>:

Los peticionarios alegan que hubo conculcación de los siguientes artículos de la Declaración Americana que dispone:

<sup>402</sup> Al respecto, cabe mencionar los precedentes fijados en los Casos *Balkissoon Roodal c Trinidad y Tobago*, [2003] Consejo Privado del Reino Unido 18; y *Charles Matthews c. Trinidad y Tobago* [2004] Consejo Privado del Reino Unido 2. En dichas decisiones, el Comité Judicial del Consejo Privado concluye que la negativa de reparación anticipada daría lugar a una pena cruel e injusta y que “las mismas consideraciones se aplican a cualquier otra persona sentenciada a muerte y en espera de ejecución a la fecha de la presente sentencia.”

<sup>403</sup> CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, párrs. 144, 147-177.

a. Artículo I – Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

b. Artículo II – Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

c. Artículo XXVI – Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

(...)

A. ¿Fue el señor Andrews oído de manera justa e imparcial?

En el párrafo 2 del artículo XXVI de la Declaración Americana se dispone que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas". Este artículo se refiere a cuatro derechos:

- i) que se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable,
- ii) que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública,
- iii) y a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes,
- iv) y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Las cuestiones relacionadas con la presente causa caen dentro del ámbito de los derechos citados en segundo y cuarto lugar. No obstante ello, la Comisión se referirá primero al segundo derecho, vale decir que "toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública" y más adelante en el informe encarará el cuarto derecho bajo el título pertinente. Una vez examinadas las evidencias escritas y verbales, incluidos los documentos de prueba, la Comisión observa que: el señor Andrews fue enjuiciado, condenado, sentenciado y ajusticiado por el Estado de Utah por tres cargos de homicidio premeditado y dos cargos de robo agravado, que ocurrieron después de su participación en el asalto a la tienda de venta de productos electrónicos. Fue enjuiciado en el Estado de Utah en el cual las enseñanzas de la doctrina de la iglesia mormona

predicaban, en la época en que se celebró el juicio, que toda la gente de raza negra estaba condenada a muerte por Dios y que eran seres inferiores. Esta doctrina fue cambiada después del enjuiciamiento y condena de la víctima, el señor Andrews.

a) Evidencia de los peticionarios

La Comisión tomó nota del argumento y de las pruebas presentadas por los peticionarios: documentos de prueba que contienen una copia de la "servilleta" con la anotación de carácter racial; una copia de la transcripción de la sesión de la tarde del proceso en el Tribunal en la cual se interrogó al alguacil sobre el origen de la servilleta; LDS Departamento de Historia Eclesiástica, censo de 1971, página 206, en el cual se indica que se convocó para integrar el jurado a habitantes del Condado Davis del Estado de Utah, donde fue juzgado el peticionario y en el cual el 73,9% de la población pertenecía a la religión mormona; el Código de Procedimiento Penal, 1953, las Modificaciones al Código Penal de Utah, el Volumen de 1978 que sustituyó al Código Penal de Utah; las instrucciones al jurado en el juicio de William Andrews; y la legislación nacional e internacional que se citan en la causa.

b) Procedimientos en el Tribunal relacionados con la servilleta

i. El testimonio del alguacil

La Comisión, una vez examinada la transcripción del juicio correspondiente a los procedimientos relacionados con la "anotación en la servilleta", observó que en la sesión de la tarde del proceso en el Tribunal se había realizado una audiencia, sin la presencia del jurado, después que sus miembros habían regresado de almorzar, para considerar la renovación de la moción de secuestrar el jurado y la moción para que se declarara nulo el juicio, que fueron presentadas por el abogado de los coacusados, incluido el abogado de William Andrews. La transcripción del testimonio presentado por el alguacil, Thomas R. Linox, a quien uno de los miembros del jurado entregó la servilleta, revela lo siguiente:

Que en el día en cuestión, el 4 de noviembre de 1974, estaba en el restaurante Lee en compañía de los miembros del jurado, adonde habían ido a almorzar, cuando, poco después de haberse sentado a la mesa, uno de los miembros del jurado le dijo: "señor alguacil, tengo una prueba para usted..." y procedió a entregarle la servilleta. Según testificó el alguacil "tanto yo como otras personas creímos que se trataba de un chiste del señor Weaver, que es un caballero muy gracioso. Por eso me acerqué a él pensando en un primer momento, con toda honestidad, que le estaba festejando una

broma y fue entonces que me mostró la servilleta con la inscripción que ustedes pueden ver.<sup>404</sup>

Según su testimonio, no había visto la servilleta hasta el momento en que le fue entregada la cual, según manifestó, formaba parte del servicio de mesa del señor Weaver y estaba colocada con el frente en blanco hacia arriba, de manera que no habría llamado la atención de quienquiera pasara por la mesa. Tenía el aspecto de una servilleta ordinaria hasta que, según declaró el alguacil, el señor Weaver la dio vuelta y la abrió poniendo a la vista la escritura que el señor juez tiene por delante. El alguacil leyó las palabras escritas en la servilleta "cuelguen a los negros", y describió el dibujo que aparecía en la servilleta como "una representación de una horca con una figura en forma de palillos colgada de ella".

Se le hizo al alguacil la siguiente pregunta:

"¿Fue este documento de prueba No. 4 de Pierre, comentado o mostrado a los otros presuntos miembros del jurado?"<sup>405</sup> A lo cual respondió: "Creo que las personas sentadas a la izquierda y a la derecha del señor Weaver pueden haberlo visto, pero no lo puedo asegurar con certeza". Después se le hizo la pregunta siguiente: "Después que usted recibió la servilleta, ¿hubo alguna conversación entre los miembros del jurado y usted o entre el señor Weaver y otros miembros del jurado en su presencia?", a lo cual respondió: "Nada pertinente a eso. Consideraban que, por su importancia, correspondía que estuviera en mi poder para que yo la mostrara al Tribunal y no hubo comentarios adicionales. No hubo comentarios en un sentido u otro. Algunos de los miembros del jurado se mostraron preocupados y me preguntaron directamente lo siguiente: '¿cree usted que esto tendrá algún efecto sobre nuestra situación actual en lo que se refiere al lugar en que comemos o que el Tribunal tomará alguna acción al respecto?' Le contesté, no tengo idea, se trata de una cuestión que el Tribunal decidirá".<sup>406</sup>

Después de un examen posterior, el señor Davis le hizo la siguiente pregunta al alguacil:

"Señor Linox, ¿cree usted que uno de los miembros del jurado puede haber hecho el dibujo? ¿Puede usted concluir si fue posible o no? Eso es lo que quiero saber". A lo cual el señor Linox respondió: "Señor Davis, creo que es posible, es tan poco, no habría requerido mucho tiempo".<sup>407</sup>

---

<sup>404</sup> Transcripción presentada por el peticionario. La servilleta constó en el juicio como documento de prueba No. 4 de Pierre. Pierre era uno de los coacusados en el caso Andrews. Págs. 2445-2456.

<sup>405</sup> Id. en 2445-2456.

<sup>406</sup> Idem en 2450.

<sup>407</sup> Idem, en 2453-2454.

ii) La acción del Tribunal de primera instancia

El Tribunal le hizo la siguiente pregunta al alguacil:

"¿Le indicamos que le dijera algo al señor Weaver?", a lo cual el alguacil contestó: "Sí, me indicaron" y "advertí al señor Weaver que no hiciera ningún comentario adicional sobre el incidente y que dejara que el asunto pasara". El juez procedió a preguntarle al alguacil: "¿Pudo hacerlo?", a lo cual éste respondió: "Sí, pude". El juez preguntó entonces al alguacil: "¿le comentó algo a usted?" y el alguacil contestó: "me dijo que así lo haría".<sup>408</sup>

En la transcripción del juicio hay pasajes que muestran la preocupación que manifestó uno de los abogados de la defensa. Solicitó al Tribunal que "se secuestrara al jurado, que se lo pusiera a buen recaudo para protegerlo de influencias que ya son acumulativas, con las conversaciones en los pasillos, y ahora esta acción".<sup>409</sup> El Tribunal de primera instancia denegó las mociones de secuestrar al jurado y de iniciar un nuevo juicio y manifestó que "lo único que estas tonterías pueden dar como resultado es que se vuelva a iniciar el juicio. Así es de absurdo, pero en esta ocasión voy a declarar que no hay lugar a sus mociones".<sup>410</sup>

c) Revisión por el Tribunal de apelaciones del caso Andrews

El caso del señor Andrews fue varias veces revisado en vano por los tribunales de los Estados Unidos. La Corte Suprema de Utah sostuvo que la siguiente advertencia del Tribunal de primera instancia a los miembros del jurado, cuando regresaron a la sala, fue suficiente para poner fin a cualquier predisposición que haya habido: "...Una que otra vez, alguna persona irresponsable tratará de comunicarse con ustedes. Por favor, no tomen en consideración esas comunicaciones de personas necias e ignórenlas...Limítense a ignorar las comunicaciones de personas irresponsables".<sup>411</sup>

La Corte Suprema de los Estados Unidos rehusó la moción de avocación pero dos de sus Magistrados, Marshall y Brennan, disidieron. Se hizo referencia a la nota calificándola de "un incidente vulgar similar a una multitud decidida al linchamiento, que recuerda los días de la Reorganización gubernamental después de la Guerra Civil"<sup>412</sup>. El Magistrado Marshall describió la negación del proceso de ley manifestando que el señor Andrews procuraba lograr la vista probatoria al solo efecto de establecer el origen de la nota y que "la Constitución (de los Estados

---

<sup>408</sup> Idem en 2451.

<sup>409</sup> Idem en 2454.

<sup>410</sup> Idem en 2455-2456.

<sup>411</sup> El Estado contra Andrews, 376, 2o. P. 857, Magistrado Wilkins en 859.

<sup>412</sup> Andrews contra Shulsen, 485 U.S. 919, 920 (1988).

Unidos), por no decir nada de la decencia común, exigían, como mínimo, que se llevara a cabo ese modesto procedimiento".<sup>413</sup> El Magistrado Marshall manifestó:

¿Fue uno, o más de uno de los miembros del jurado (en el caso Andrews), que dibujó un hombre de raza negra colgado de una horca y escribió la leyenda: "Cuelguen a los negros"? ¿Cuántos de los otros miembros del jurado vieron el dibujo incendiario antes de que fuera entregado al alguacil? ¿Puede haber tenido algún efecto sobre las deliberaciones?<sup>414</sup>

d) Legislación interna de los Estados Unidos

La Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 dispone que: "Ninguna persona será obligada a responder por delito capital o infamante...ni será privado de su vida...sin el debido procedimiento de ley..." La Sexta Enmienda dispone que:"En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial...". La Comisión toma nota de los principios enunciados por los Tribunales de los Estados Unidos. En el caso Rosales-López contra los Estados Unidos, la Corte Suprema de los Estados Unidos opinó que "la posibilidad razonable" de predisposición del jurado es suficiente para considerar que un error justifica revocación cuando un tribunal federal rehúsa preguntar a los miembros del jurado si hay posibilidad de prejuicio racial.<sup>415</sup> Se debe investigar en detalle la mala conducta del jurado que esté relacionada con influencias exógenas a los efectos de establecer si hubo en realidad mala conducta y si fue perjudicial o no.<sup>416</sup> La omisión de una audiencia en estos casos constituye un abuso de discreción y es, por ende, un error que justifica revocación.<sup>417</sup>

El Código de Procedimiento Penal del Estado de Utah requiere que el Tribunal advierta al jurado cada día que se reinicia el juicio...que tienen el deber de no comentar entre ellos o con otra persona cuestiones que están relacionadas con el juicio, y que no deben formarse o expresar una opinión

---

<sup>413</sup> Idem, Andrews contra Shulsen.

<sup>414</sup> Idem.

<sup>415</sup> 451 U.S. 182 (1981).

<sup>416</sup> Estados Unidos contra Harris 908 F. 2 728, 733 Tr. de Dist. 11, 1990). Estados Unidos contra Brantley, 733, F. 2 1429, 1439 (Tr. de Dist. 11 1984). cert. negado, 470 U.S. 1006. 105 T.S. 1362, 84 1. 2a. Ed. 383 (Tr. de Dist. 11 1984). cert. negado.

<sup>417</sup> Estados Unidos contra Chiantese, 582 F. 2 974, 979 (Tr. del 5o. Distr.), cert. negado.

hasta la presentación final del caso.<sup>418</sup> El Código del Estado de Utah permite que se recuse a los miembros del jurado por razones "perentorias" y por "causa" (por opinión predispuesta) y que el Tribunal los interrogue por opinión predispuesta<sup>419</sup>. Las recusaciones tienen lugar antes del inicio del juicio.

e) La norma internacional sobre imparcialidad

La norma internacional sobre "imparcialidad del juez y del miembro del jurado" utiliza una prueba objetiva que se fundamenta en "la racionalidad y en la apariencia de imparcialidad". La Comisión de las Naciones Unidas para Eliminar la Discriminación Racial sostiene que una sospecha razonable de que existe predisposición es suficiente para descalificar a un miembro del jurado y ha manifestado que "corresponde a las autoridades judiciales nacionales investigar la cuestión y descalificar al miembro del jurado si existe la sospecha de que está predispuesto".<sup>420</sup> La Comisión observa que en el Sistema Europeo de Derechos Humanos se enunció una prueba objetiva en los casos de Piersack contra Bélgica<sup>421</sup> y Gregory contra el Reino Unido.<sup>422</sup>

---

<sup>418</sup> Código Penal de Utah anotado 77-31-28, 1953, Enmiendas al Código Penal de Utah durante su sesión de 1975.

<sup>419</sup> Idem, Código de Utah 77-30-1-28.

<sup>420</sup> Narrainen contra Noruega, Com. para Elim. la Disc. Racial de la ONU, Comunicación No. 3/1991, puntos de vista adoptados el 15 de marzo de 1994. En ese caso, un ciudadano noruego de ascendencia tamil, acusado de un delito de drogas, presentó la demanda de que su juicio no había sido justo e imparcial. Sostuvo que consideraciones raciales habían influido de manera importante en la decisión contra él y señaló que uno de los miembros del jurado había manifestado que las personas como el acusado, que viven del aporte de los contribuyentes, deberían ser regresadas a su lugar de origen y, asimismo, que se habían hecho comentarios desdorosos sobre el color de su piel.

<sup>421</sup> 5 HRR 169 (1982). La Corte Europea de Derechos Humanos opinó que hubo conculcación del artículo 6 de la Convención Europea, que garantiza el derecho a un juicio justo e imparcial. La Comisión Europea manifestó que: "Si bien la imparcialidad denota, en general, la ausencia de prejuicio o predisposición, su existencia u otras circunstancias pueden...ser probadas de varias maneras. En este contexto puede hacerse una distinción entre un criterio subjetivo, vale decir tratar de cerciorarse de las convicciones personales de un juez determinado en un caso concreto" y un criterio objetivo, es decir establecer si se ofrecieron garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto.

<sup>422</sup> 16 H.R.L.J. 238 (1995). En este caso, un hombre afro-caribeño fue condenado por robo a mano armada. Durante las deliberaciones del jurado, el juez del juicio recibió una nota escrita a mano por un miembro del jurado que decía: "El jurado ha hecho alusiones raciales, uno de los miembros debe ser excusado". El juez hizo un segundo interrogatorio del jurado y no realizó una audiencia probatoria. La Comisión Europea opinó que el caso era admisible y que, en esencia, el acusado argumentaba que la nota del miembro del jurado indicaba con claridad que había entre los miembros del jurado, por lo menos, una fuerte indicación objetiva de predisposición racial. La Comisión se refirió a la norma internacional y manifestó que:

(s) durante el juicio se le hace presente al juez del juicio que existe la posibilidad de predisposición de parte de uno de los miembros del jurado, aquél deberá considerar si se trata de una predisposición real o no (prueba subjetiva). Si no se puede establecer la predisposición, el juez del juicio o el tribunal de apelaciones deben considerar si "existe el peligro real de que la predisposición influya sobre el parecer del miembro o los miembros del jurado pertinentes (prueba objetiva). Obsérvese que la prueba de peligro se originó en el derecho consuetudinario de Inglaterra en el caso de R contra Gough, 4 A.E.R. 481 (Tribunal de Apelaciones, División de lo Penal 1992).



En el caso de Remli contra Francia, la Corte Europea de Derechos Humanos se refirió a los principios enunciados en sus precedentes sobre la independencia y la imparcialidad de los tribunales, que se aplican a los miembros del jurado y a los jueces profesionales y legos y opinó que se había violado el artículo 6 (1) de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales.<sup>423</sup> El artículo dispone que "[T]oda persona tiene derecho a que su causa sea juzgada equitativa y públicamente, en un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que determine, sea sus derechos y obligaciones de carácter civil, sea la justicia de toda acusación en materia penal dirigida contra ella" ...<sup>424</sup>

La Comisión Europea consideró que el artículo 6(1) de la Convención imponía a cada tribunal nacional la obligación de comprobar si su constitución correspondía a un "tribunal imparcial" en el contexto del significado que le atribuye la disposición del artículo cuando en casos como el presente, en que se puso en duda utilizando fundamentos que, a primera vista, no indicaban con claridad que carecían de mérito. El Tribunal de Rhone Assize, en el caso Remli, no hizo prueba alguna con lo cual se privó al señor Remli de la posibilidad de remediar, en caso de que se hubiera demostrado la necesidad, una situación que contraponía lo dispuesto por la Convención.<sup>425</sup>

---

...continuación

No obstante, la Comisión Europea concluyó que era suficiente el segundo interrogatorio, cuidadoso y detallado, del juez a los miembros del jurado. El caso Gregory ha sido presentado a la consideración de la Corte Europea de Derechos Humanos.

<sup>423</sup> (1996) HRCD Vol. VII No. 7, Corte Europea de Derechos Humanos: Sentencia, en 608-613. La sentencia se pronunció el 23 de abril de 1996. El caso se refiere al juicio de un nacional de Argelia en Francia, que fue juzgado por una huida de la prisión durante la cual fue golpeado y asesinado un guardia del establecimiento penal. Se enjuició al recurrente y a otra persona (los dos originarios de África del Norte), que fueron juzgados y condenados en el Tribunal de Rhone Assize, por homicidio intencional e intento de fuga. El 14 de abril de 1989 se condenó al recurrente a prisión perpetua, quien presentó pruebas de que durante el juicio una persona había escuchado que uno de los miembros del jurado había dicho, "y, lo que es más, soy racista". Esa persona certificó el hecho por escrito y el abogado de la defensa solicitó que el Tribunal tomara nota del comentario racista y que anexara la declaración escrita al expediente. El Tribunal rechazó la primera solicitud pero otorgó la segunda. En lo que se refiere a la primera solicitud, el Juez de Assize manifestó que "no estaba en condiciones de tomar nota oficialmente de presuntos hechos que no habían ocurrido en su presencia".

<sup>424</sup> 4 de noviembre de 1950, 312 U.N.T.S. 221, E.T.S 5 con las enmiendas incorporadas por el Protocolo No. 3, E.T.S. 45, Protocolo No. 5, E.T.S. 55, y Protocolo No. 8, E.T.S. 118.

<sup>425</sup> En el caso Remli, el Tribunal de Rhone Assize, sin examinar la evidencia que se le presentó, declaró que no había lugar a la solicitud porque "no estaba en condiciones de tomar nota oficialmente de presuntos hechos que no habían ocurrido en su presencia". Tampoco ordenó, a pesar de que podría haberlo hecho, que se recogieran pruebas para verificar la información que había recibido y, tomar nota como lo solicitó la defensa, en el caso de que se hubiera comprobado que tenía fundamento. El recurrente tampoco pudo lograr que se sustituyera al miembro del jurado en cuestión por uno de los jurados adicionales, ni pudo valerse del hecho litigioso para respaldar su apelación con proposiciones de derecho. Tampoco pudo recusar al miembro del jurado, dado que el jurado había sido constituido en forma final y no era posible presentar un recurso de apelación contra el fallo del Tribunal de Assize, salvo que estuviera fundamentado por proposiciones de derecho. Idem en 612.

La Comisión ha examinado el argumento presentado por el Gobierno de los Estados Unidos en el sentido de que fue adecuada la acción del Tribunal al advertir a los miembros del jurado de que no debían tomar en cuenta las comunicaciones que recibieran de personas irresponsables. Tomó nota asimismo del argumento que sostiene que el jurado no era racista porque el coacusado del señor Andrews, el señor Keith Roberts, de ascendencia afro-americana (su abogado también era afro-americano), de igual modo acusado de homicidio, no fue condenado por ese delito ni sentenciado a muerte y de que los abogados de los otros coacusados no eran afro-americanos. La Comisión opina que esos factores no son dispositivos para determinar si el Gobierno de los Estados Unidos contravino las disposiciones de los artículos de la Declaración Americana que se refieren al derecho del señor William Andrews de ser "oído en forma imparcial". La Comisión también observó que otro coacusado del señor Williams, que era de origen afro-americano, fue condenado y sentenciado a muerte por el Estado de Utah, y ejecutado en 1987.

La evidencia del Gobierno de los Estados Unidos, que fue presentada en el testimonio del señor Yocum, Procurador General Adjunto del Estado de Utah, en la audiencia otorgada por la Comisión para escuchar los méritos del caso, substancia el caso del peticionarios. El señor Yocum testificó que el juez de primera instancia no interrogó a los miembros del jurado sobre la nota. El juez del jurado condujo una audiencia en la cual se interrogó sólo al alguacil. El juez negó la moción de que se declarara nulo el juicio y el juicio prosiguió con los mismos miembros del jurado.

Conclusión: La Comisión opina que el Gobierno de los Estados Unidos no impugna el hallazgo de una servilleta por uno de los miembros del jurado, que fue entregada al alguacil (que llevó a los miembros del jurado al restaurante para almorzar), en la cual se había escrito, en color negro, la frase "cuelguen a los negros" y dibujado una figura, también de color negro, colgando de una horca. Tampoco se ha disputado que la servilleta fue entregada al juez de primera instancia quien interrogó al alguacil para determinar su origen.

Una vez evaluados los hechos, en forma objetiva y razonable, la Comisión opina que la evidencia indica que el señor Andrews no fue escuchado con imparcialidad porque se manifestó una cierta "predisposición racial" entre algunos de los miembros del jurado y porque al omitir el juez de primera instancia el interrogatorio de los miembros del jurado se inficionó el juicio, dando como resultado la condena, la sentencia a muerte y la ejecución del acusado. Los antecedentes que tiene en poder la Comisión reflejan evidencia de que hubo "predisposición racial".

En primer lugar, el señor Andrews era un hombre de raza negra, que fue juzgado por un jurado integrado por personas de raza blanca, que eran

miembros de la iglesia mormona y que aceptaban su doctrina de que las personas de raza negra eran seres inferiores.<sup>426</sup> De la transcripción se desprende que el alguacil presentó testimonio de que, cuando el miembro del jurado le mencionó que tenía una evidencia, tanto él como otros miembros del jurado asumieron que se trataba de una broma cuya que estaban festejando y de que hubo comentarios entre los miembros del jurado relacionados con la "servilleta".<sup>427</sup>

En segundo lugar, cabe notar la actitud y la manera que utilizó el miembro del jurado para entregar la nota al alguacil (véase la transcripción del juicio, el alguacil pensó que estaba festejando una broma). La nota contiene vocablos de contenido racial "cuelguen a los negros", escritos en la servilleta que se entregó al Tribunal (véanse las opiniones de los Magistrados Brennan y Marshall). La transcripción del juicio dice "cuelguen a los negros" y el dibujo en la servilleta, según la descripción del alguacil, era "una horca con una figura en forma de palillos colgada de ella".<sup>428</sup> La transcripción hace referencia a las palabras explícitas del alguacil indicando que los miembros del jurado que estaban a la izquierda y a la derecha del señor Weaver (el miembro del jurado que encontró la servilleta) habrían tenido oportunidad de verla. Los miembros del jurado preguntaron al alguacil si influiría sobre la situación presente de ellos y qué haría el Tribunal al respecto.<sup>429</sup> El propio alguacil declaró bajo juramento que era posible que uno de los miembros del jurado hubiera trazado la nota porque "es tan poco, no habría requerido mucho tiempo".<sup>430</sup>

En tercer lugar, la advertencia que hizo el juez de primera instancia a los miembros del jurado fue inadecuada. El juez de primera instancia, si no quería declarar nulo el juicio, por lo menos debería haber realizado una audiencia probatoria de los miembros del jurado para constatar si algunos de ellos habían visto la nota y si era posible que hubieran sido influidos por ella. En cambio, el juez de primera instancia alertó a los miembros del jurado sobre la irresponsabilidad de algunas personas e interrogó al alguacil, a quien instruyó que hiciera una advertencia al miembro del jurado que había encontrado la nota, con lo cual dejó a su cargo este aspecto tan fundamental e importante. En apariencia, el mayor interés del juez de primera instancia era continuar con el proceso, que prosiguió con los mismos miembros del jurado, sin que se los hubiera interrogado para determinar si habían visto la nota y, asimismo, negó tanto la moción de

---

<sup>426</sup> En el Condado Davis del Estado de Utah, el 73,9% de sus residentes eran mormones.

<sup>427</sup> Idem, en 2448.

<sup>428</sup> Idem, en 2450.

<sup>429</sup> Idem, en 2450.

<sup>430</sup> Idem, en 2452.

secuestrar al jurado como la moción solicitando que se declarara nulo el juicio.

En cuarto lugar, además del hallazgo de la nota, la transcripción del juicio contiene la preocupación expresada por los abogados de la defensa en lo que se refiere a dos hechos que ocurrieron durante el juicio -"las conversaciones en los pasillos, y la nota", que podrían haber influido en las deliberaciones de los miembros del jurado y sus decisiones, en las cuales el lenguaje se había convertido en acumulativo.

Corresponde hacer notar que aunque la Comisión de Derechos Humanos no tiene la función de actuar como un tribunal cuasijudicial de cuarta instancia y de examinar las decisiones de los tribunales internos de los Estados miembros de la OEA,<sup>431</sup> su Estatuto y Reglamento le confieren el mandato de examinar los recursos que alegan violaciones de los derechos humanos en el marco de la Declaración Americana presentados contra los Estados miembros que no son partes en la Convención Americana.<sup>432</sup>

En opinión de la Comisión, el señor Andrews no fue oído en forma imparcial porque hay evidencia de que hubo "predisposición racial" durante el juicio y porque el Tribunal de primera instancia omitió realizar una audiencia probatoria de los miembros del jurado para determinar si la servilleta fue encontrada por miembros del jurado, según lo indicado por uno de sus miembros, o si los propios miembros la escribieron y trazaron las palabras de contenido racista en la servilleta. Si la nota no se originó en los miembros del jurado y fue "encontrada" por el miembro del jurado en cuestión, el juez de primera instancia podría haber preguntado a los miembros del jurado, en una audiencia probatoria, si la nota con las palabras y el dibujo de contenido racial ejercería alguna influencia sobre ellos o menoscabaría su discernimiento, impidiéndoles juzgar el caso en forma imparcial. Si el Tribunal hubiera realizado la audiencia, hubiera tenido la posibilidad de remediar, en caso de que se hubiera demostrado la necesidad de hacerlo, una situación que contraponía las obligaciones consagradas en la Declaración Americana.

Por lo tanto, la Comisión opina que el Gobierno de los Estados Unidos contravino el párrafo 2 del artículo XXVI de la Declaración Americana, porque el señor Andrews tenía el derecho de ser oído en forma imparcial, conforme a lo que en él se dispone, y su juicio en los Tribunales de los Estados Unidos no fue imparcial. En los casos de pena capital, los Estados

---

<sup>431</sup> Véase el Caso No. 9260. Decisión del 14 de septiembre de 1988, OEA/Ser.L/V/II.74, documento 10, rev.1 del 16 de septiembre de 1988.

<sup>432</sup> Artículos 1, 2, 18, 20; Artículos 1, 2, 26 y sus otros artículos.

Partes tienen la obligación de observar de manera estricta todas las garantías de un juicio imparcial.<sup>433</sup>

B. ¿Recibió el señor Andrews un tratamiento igual frente a la Ley?

El artículo II dispone: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". Este artículo ha sido definido como "el derecho de todos a ser protegidos de manera igual por la ley, sin discriminación".<sup>434</sup> Este derecho de igualdad ante la Ley no significa que las disposiciones sustantivas de la Ley serán iguales para todos, sino que la Ley deberá ser aplicada con igualdad, sin discriminación.<sup>435</sup> La disposición tiene el objetivo de asegurar la igualdad, no la identidad del trato, y no impide diferenciaciones razonables entre personas o grupos de personas.<sup>436</sup>

La Comisión opina que en base a las razones e interpretaciones mencionadas anteriormente, el señor Andrews tenía el derecho a ser oído de manera imparcial conforme a lo dispuesto en el artículo XXVI de la Declaración Americana. También tenía el derecho de igualdad ante la Ley, sin discriminación. Los hechos revelan que no fue tratado con igualdad frente a la ley, sin discriminación, y que no fue oído en forma imparcial en el juicio, habida cuenta de la evidencia que indica que hubo "predisposición racial" durante el proceso. En razón de ello, la Comisión opina que el Gobierno de los Estados Unidos infringió el derecho de igualdad ante la ley del señor Andrews, conforme a las disposiciones consagradas en el artículo II de la Declaración Americana.

C. ¿Se violó el derecho a la vida del señor Andrews?

En lo que respecta a la demanda del peticionante de que los Estados Unidos infringieron el artículo I de la Declaración Americana, el cual estipula que: "Todo ser humano tiene el derecho a la vida, la libertad y la

---

<sup>433</sup> Véase la comunicación No. 333/1988, Lenford Hamilton contra Jamaica (puntos de vista adoptado en la quincuagésima sesión del 23 de marzo de 1994) Informe del Comité sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, volumen II, archivo oficial, Suplemento No. 40 de la cuadragésimanona sesión (A/49/40) 37-41. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 6, el derecho a la vida y artículo 14, el derecho a la igualdad ante la Ley, y el derecho a ser oído en forma independiente y pública por un tribunal imparcial.

<sup>434</sup> Bjorn Stormorken and Leo Zwaak, *Human Rights Terminology in International Law: A Thesaurus*, (Dordrecht, Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1988).

<sup>435</sup> El artículo 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos dispone que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Véanse los trabajos preparatorios de ICPR, Comentario al Texto del Proyecto de Convenio Internacional sobre Derechos Humanos, 10 ONU, GOAR, Anexos (Punto 28 del temario, pt. II) 1, 61, ONU, Doc. A/2929 (1955).

<sup>436</sup> Idem. Véase también el caso relacionado con los aspectos de las leyes que se refieren al uso de los idiomas en la educación en Bélgica, 1CEDH 252.

seguridad de su persona". El artículo I no contiene disposición alguna sobre la cuestión de la pena de muerte. No obstante, cuando la versión preliminar definitiva del "Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, formulado por el Comité Jurídico Interamericano" fue presentada a la consideración de la Novena

Conferencia Internacional de los Estados Americanos en 1948, el artículo I original estipulaba lo siguiente:

Toda persona tiene el derecho a la vida. Este derecho abarca el derecho a la vida desde el momento de la concepción; el derecho a la vida de los incurables, los imbeciles y los dementes. La pena capital sólo puede aplicarse en casos en los que ha sido prescrita por alguna ley preexistente para delitos de gravedad excepcional.<sup>437</sup>

La explicación dada para enmendar la última parte del artículo I fue expresada por el Comité de la siguiente forma:

El Comité no está tomando partido a favor de la pena de muerte sino que, admitiendo el hecho de que existe legislación en este sentido, reconoce la autoridad de cada Estado para regular esta cuestión.

El Comité debe mencionar que varias constituciones americanas basadas en conceptos humanitarios generosos, prohíben al legislador imponer dicha pena.<sup>438</sup>

De este modo, el establecimiento del artículo I del Derecho a la Vida de la Declaración Americana no define ni sanciona la pena capital por parte de un Estado miembro de la OEA. Sin embargo, estipula que un Estado miembro puede imponer la pena capital si está prescrita por la ley preexistente para delitos de gravedad excepcional. Por lo tanto, inherente al establecimiento del artículo I, existe un requisito de que antes de que la pena de muerte pueda imponerse y antes de que la sentencia de muerte pueda ejecutarse, deben darse a la persona acusada todas las garantías establecidas por las leyes preexistentes, las cuales incluyen garantías contenidas en su Constitución, y sus obligaciones internacionales, incluyendo aquellos derechos y libertades consagrados en la Declaración

---

<sup>437</sup> CB-7-E, Unión Panamericana, Washington, 1948, en el número 2.

<sup>438</sup> Artículo 29 de la Constitución de Colombia, Artículo 30 de la Constitución de Panamá de 1946, Artículo 25 de la Constitución de Uruguay de 1946, Artículos 141, número 31, de la Constitución de Brasil de 1946, y Artículo 29 de la Constitución de Venezuela de 1947. Informe anexo al proyecto definitivo de la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, Antecedentes, en 5-6.

Americana. Estas garantías incluyen el derecho a la vida, y no privar arbitrariamente de vida a alguien, el derecho al debido procedimiento legal, el derecho a una audiencia pública e imparcial, el derecho a no ser tratado cruelmente, y el derecho a la igualdad ante la ley. La evidencia presentada a la Comisión es suficiente para probar que el juicio del señor Andrews no fue imparcial porque el juez de primera instancia omitió concederle una audiencia probatoria por razones que se han mencionado más arriba. En razón de ello, la Comisión opina que se violó el derecho a la vida del señor Andrews habida cuenta de que fue juzgado por un tribunal incompetente, que no era imparcial, y que no se le brindó un trato igual frente a la ley. Por lo tanto, la Comisión opina, con fundamento en las razones expuestas anteriormente, que el Gobierno de los Estados Unidos infringió el derecho a la vida del señor Andrews conforme a lo consagrado en el artículo I de la Declaración Americana.

127. En relación con la discriminación con base en la nacionalidad, la Comisión estimó en un informe de 2005 en un caso contra **Estados Unidos**<sup>439</sup>:

En el caso de William Andrews c/ Estados Unidos, por ejemplo, la Comisión se refirió a la cuestión de si el jurado ante el que fue juzgado el Sr. Andrews, un acusado afroamericano confinado en el pabellón de la muerte en Utah, presentaba apariencias razonables de prejuicios, en virtud de una nota racialmente despectiva encontrada entre los jurados durante el juicio. En definitiva la Comisión declaró culpable al Estado de violaciones del derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo II de la Declaración, y del derecho a un juicio justo, previsto en el XXVI de la Declaración, concluyendo que

Una vez evaluados los hechos, en forma objetiva y razonable, la Comisión opina que la evidencia indica que el señor Andrews no fue escuchado con imparcialidad porque se manifestó una cierta "predisposición racial" entre algunos de los miembros del jurado y porque al omitir el juez de primera instancia el interrogatorio de los miembros del jurado se inficionó el juicio, dando como resultado la condena, la sentencia a muerte y la ejecución del acusado. Los antecedentes que tiene en poder la Comisión reflejan evidencia de que hubo "predisposición racial".<sup>440</sup>

Tras examinar cuidadosamente las alegaciones y la información presentada por las partes sobre este tema, la Comisión considera que

---

<sup>439</sup> Transcripción presentada por el peticionario. La servilleta constó en el juicio como documento de prueba No. 4 de Pierre. Pierre era uno de los coacusados en el caso Andrews. Págs. 2445-2456.

<sup>440</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, Condición jurídica y derechos de los inmigrantes indocumentados, Ser. A N° 18, párrafo 165.

examinada objetivamente y en el contexto de las circunstancias del delito imputado al Sr. Moreno Ramos y, más ampliamente, del objeto de la audiencia de determinación de sentencia, existe el grave peligro de que la nacionalidad del Sr. Moreno Ramos haya sido tenida en cuenta por los jurados al determinar el castigo que le correspondía. Sugieren esta conclusión numerosos aspectos de la audiencia de determinación de la pena aplicable al Sr. Moreno Ramos, incluido el hecho de que el fiscal se refirió en estos términos a la calidad de nacional de un Estado extranjero del Sr. Moreno Ramos:

Estamos en una nación de leyes. Somos un pueblo de leyes, y nos regimos por las leyes de nuestro país. Y las banderas que ustedes ven en esta sala de audiencias no son más que símbolos de nuestra gran nación. Si miran hacia atrás verán la bandera de los Estados Unidos. Es una gran nación, pero meramente un símbolo de quienes somos... Y si una persona opta por ingresar en este país, debe obedecer las leyes, y al recorrer este país debe comprender que nuestro país se rige por leyes ... Pues bien, Roberto Moreno Ramos optó por ingresar en los Estados Unidos ...Y si examinan la audiencia, verán representado el Estado de Texas ...A ustedes toca decir qué mensaje recibirá el pueblo de este Estado del veredicto que ustedes emitan.<sup>441</sup>

La Comisión señala también que en el contexto del caso, la nacionalidad del Sr. Moreno Ramos carecía de toda pertinencia con los temas que se estaban considerando en la etapa procesal de determinación de la pena seguido a esa persona, y carecían de toda conexión con los mismos, creando el especial peligro de que esas pruebas pudieran tenerse en cuenta al determinar la pena que correspondía.<sup>442</sup> La Comisión señala, a este respecto, que ni el juez actuante en el juicio ni otros órganos adoptaron medida alguna para aclarar que los jurados no debían considerar la nacionalidad el Sr. Moreno Ramos como elemento de juicio para determinar la pena que le correspondía. En conjunto, todos esos factores, examinados objetivamente, dan lugar a una posibilidad real de que los jurados tuvieran en cuenta la calidad de nacional de un Estado extranjero del Sr. Moreno Ramos para determinar si debía ser ejecutado por el delito que había cometido, y por lo tanto no le reconocieron su

---

<sup>441</sup> Actas del juicio, *supra*, vol. 84, pág. 81.

<sup>442</sup> A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó recientemente la necesidad de garantizar el reconocimiento del debido proceso a todas las personas, sea cual fuere su condición migratoria, en pleno cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, y formuló una advertencia contra los prejuicios culturales referentes a los no nacionales, que exacerbaban la vulnerabilidad de la condición de esas personas; por ejemplo prejuicios étnicos, xenofobia y racismo. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párrafos 111-127. Véase, *análogamente*, Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, párrafos 97, 115.



derecho de ser juzgado por un tribunal imparcial, ni su derecho a la igual protección de la ley, sin discriminación.

En consecuencia la Comisión concluye que el Estado es responsable de violaciones de las obligaciones que le imponen los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, junto con una violación del artículo II de la Declaración, conclusión esta basada en las manifestaciones efectuadas por el fiscal durante la audiencia de determinación de la pena que había de imponerse al Sr. Moreno Ramos, relacionadas con el hecho de que éste era nacional de México.

128. En relación con la distinción procesal hecha por **Estados Unidos** que resultó en que la persona no le fuera otorgado el beneficio de revisión de sentencia, la Comisión estimó en un informe en 2011 <sup>443</sup>:

El derecho de igualdad ante la ley y la obligación de no discriminar contra persona alguna constituyen el fundamento básico del sistema interamericano de derechos humanos. En tal sentido, la Declaración Americana establece en su preámbulo que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. El mismo instrumento establece en su artículo II que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. El artículo 3º de la Carta de la OEA incluye entre los principios reafirmados por los Estados americanos la proclamación de “los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

En su análisis del derecho de igualdad ante la ley, la Corte Interamericana explicó que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier manera lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”. <sup>444</sup>

El artículo II de la Declaración Americana establece:

---

<sup>443</sup> CIDH, Informe N° 3/87 Caso 9.647, Roach y Pinkerton (Estados Unidos) 22 de septiembre de 1987, párr.62.

<sup>444</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, “Propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, párr. 55.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

En el presente caso se denuncia que la negativa de los tribunales de ofrecer la revisión del caso de Jeffrey Landrigan de acuerdo al nuevo precedente jurisprudencial antes referido, constituye una violación en perjuicio de dicho condenado a muerte. Como se ha mencionado antes, el Estado considera que no hay violación del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio del señor Landrigan, pues estima que su caso no es idéntico a los otros. En opinión de Estados Unidos, para que el caso sea igual debería tratarse de un homicidio cometido en un estado en una fecha en que su legislación admitía que un juez de primera instancia concluyera, ante sí, que había circunstancias agravantes que harían aplicable la pena de muerte al acusado; que esas circunstancias hubieran sido determinadas; que se impusiera la pena de muerte; y que concluyera la etapa de apelación en el caso del acusado a la fecha de la Decisión Ring.

La Comisión Interamericana observa que en el presente caso se está hablando de una situación homologable y común para todas aquellas personas que fueron juzgadas bajo el mismo procedimiento que luego declaró inconstitucional la Suprema Corte de Estados Unidos. Como consecuencia de otra decisión de la misma Suprema Corte, sin embargo, solamente un grupo determinado de personas se favoreció de la posibilidad de revisión de la condena. El señor Landrigan se encuentra dentro del grupo al que no se le dio acceso al beneficio de revisión de una condena dictada bajo un procedimiento inconstitucional, en consideración de la etapa procesal en que estaba su caso.

En un caso anterior referente a la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos, la Comisión Interamericana ha determinado lo siguiente:

La Comisión considera que la diversidad en la práctica de los Estados de la Unión (...) tiene como resultado que se apliquen sentencias totalmente distintas por la comisión de un mismo crimen. La privación de la vida por parte del Estado no debería estar sujeta a un factor tan fortuito como el lugar donde el delito fue cometido.<sup>445</sup>

En cuanto a los argumentos del Estado sobre la distinción de tratamiento basada en la economía judicial, certidumbre, y seguridad jurídica, la CIDH ha dicho anteriormente que “si bien las cuestiones del volumen de las

---

<sup>445</sup> CIDH, Informe N° 3/87 Caso 9.647, Roach y Pinkerton (Estados Unidos) 22 de septiembre de 1987, párr. 62.

peticiones y de la necesidad de preservar los recursos judiciales para asuntos importantes pueden plantear un objetivo razonable y justificado, esto debe equilibrarse con la naturaleza de los derechos individuales controvertidos --que pueden involucrar la protección de la vida, la libertad y la integridad física".<sup>446</sup> Con base en lo anterior, y bajo el escrutinio estricto aplicable a este caso, la Comisión Interamericana halla que las justificaciones que podrían ser legítimas en otro tipo de materias no lo son cuando se trata de la imposición y aplicación de la pena de muerte.

Como se ha visto, la distinción utilizada en el caso de Jeffrey Landrigan se refiere a que su caso ya estaba en apelación, en la etapa de revisión final a la fecha de la Decisión Ring, por lo que no se benefició de su aplicación retroactiva. Los fundamentos otorgados por el Estado, consistentes en lo que considera factores legítimos y razonables de la administración de justicia, no son suficientes para negar a Jeffrey Landrigan el beneficio de tal revisión. El reclamo no se refiere a un resultado garantizado de imposición de una pena menor, sino simplemente el acceso a la revisión que fue otorgada a las otras personas que fueron condenadas en el mismo procedimiento inconstitucional.

La CIDH concluye que la distinción aplicada a Jeffrey Landrigan no es razonable, y que el tratamiento jurídico diferente recibido de los tribunales constituye una discriminación inadmisibles. Como resultado, el Estado es responsable de la violación de su derecho a la igualdad de la ley, al negarle de manera injustificada y discriminatoria la determinación de sus derechos fundamentales, incluido eventualmente el propio derecho a la vida.

## **VII. LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SOMETIDA A TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES**

### **A. Condiciones en el corredor de la muerte**

**Los Estados tienen el deber, como garantes de los derechos de toda persona bajo su custodia, de garantizar a las personas detenidas, condiciones adecuadas de reclusión, de conformidad con los estándares mínimos internacionales en la materia. Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de todo ser humano. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. La falta de cumplimiento con ello puede resultar en una**

---

<sup>446</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 101.

**violación de la prohibición absoluta contra tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.**

**Los estándares de condiciones de detención adecuadas aplican independientemente de la naturaleza de la conducta por la cual la persona en cuestión ha sido detenida y con independencia del nivel de desarrollo de un Estado en particular. Los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano.**

**Es una parte esencial del derecho al respeto de la vida familiar de la persona detenida que las autoridades le permitan o, si lo necesita, le ayuden a mantener contacto con su familia directa.**

129. En relación con las condiciones de detención en el corredor de la muerte en **Granada**, la Comisión ha establecido <sup>447</sup>:

La Comisión considera que las alegaciones de los peticionarios deben ser evaluadas a la luz de las normas mínimas articuladas por las autoridades internacionales para el tratamiento de los reclusos, incluidas las establecidas por las Naciones Unidas. Más particularmente, las Reglas 10, 11A, 11B, 12, 13, 15, 19, 21, 22(1), 22(2), 22(3), 24, 25(1), 25(2), 26(1), 26(2), 35(1), 36(1), 36(2), 36(3), 36(4) 40, 41, 57, 71(2), 72(3), y 77 de las Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos<sup>448</sup> (Reglas Mínimas de la ONU) disponen las normas básicas mínimas respecto del alojamiento, higiene, ejercicio, tratamiento médico, servicios religiosos y servicios de biblioteca para los reclusos, en los siguientes términos:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

<sup>447</sup> CIDH, Informe No. 55/02, Fondo, Caso 11.765, Paul Lallion, Granada, 21 de octubre de 2002, párrs. 86-90. Ver además CIDH, Informe No. 56/02, Fondo, Caso 12.158, Benedict Jacob, Granada, 21 de octubre de 2002, párrs. 90-97; CIDH, Informe N° 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000, párrs. 133-138.

<sup>448</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas el 30 de agosto de 1945 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ONU Doc. A/CONF/611, anexo I, E.S.C. res. 663C, 24 ONU ESCOR Supp. (N°1), 11, ONU Doc. E/3048 (1957), emendada E.S.C. res. 2076, 62 ONU ESCOR Supp. (N°1), 35, ONU Doc. E/5988 (1977).

- a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
  - b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
21. (1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.
- (2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.
24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.
26. (1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.
- (2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.
40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

41. (1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

(2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

(3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Es evidente, sobre la base de las alegaciones de los peticionarios, que el Estado no ha satisfecho esas normas mínimas de un tratamiento adecuado para el Sr. Lallion. El efecto acumulativo de esas condiciones, sumado al tiempo prolongado en que el Sr. Lallion ha estado recluido en relación con su proceso penal, no puede considerarse congruente con el derecho a un trato humano consagrado en el artículo 5 de la Convención<sup>449</sup>. Según la información suministrada por los peticionarios, las condiciones de detención a que ha sido sometido el Sr. Lallion no cumplen con varias de las normas mínimas para el tratamiento de los reclusos en esferas tales como la higiene, el ejercicio y la atención médica.

Por ejemplo, el Sr. Lallion denuncia que su celda carece de ventanas, no tiene iluminación natural ni ventilación, y que la iluminación de la celda es insuficiente. Agrega que se le suministra un balde que debe usar para sus necesidades y que sólo tiene derecho a vaciar ese balde una vez por día, por lo cual se ve obligado a soportar olores desagradables y condiciones antihigiénicas después que el balde es utilizado. El Sr. Lallion

---

<sup>449</sup> Véase análogamente Comisión Europea para la Prevención de la tortura o un Tratamiento o Castigo Inhumano o Degradante (CPT), Segundo Informe General sobre las Actividades del CPT que abarcan el período del 1º de enero al 31 de diciembre de 1991, Ref. CPPT/Inf. (92) 3 (13 de abril de 1992), párrs. 44-50 (donde se critican las condiciones carcelarias por hacinamiento, ausencia de por lo menos una hora de ejercicio al aire libre todos los días para los reclusos, y la práctica de que los reclusos hagan sus necesidades en un balde, y donde se declara que el Comité está particularmente preocupado al comprobar una combinación de hacinamiento, actividades insuficientes y acceso inadecuado a servicios higiénicos en el mismo establecimiento. El efecto acumulativo de estas condiciones puede ser sumamente perjudicial para los reclusos.

afirma que no se le permite usar la biblioteca de la penitenciaría, ni se le permite el acceso a un capellán o a servicios religiosos. Además, el Sr. Lallion afirma que ha recibido atención médica inadecuada porque las visitas del doctor no son periódicas y nunca está claro si podrá ver al médico, de ser necesario. Finalmente, el Sr. Lallion sostiene que no existen mecanismos ni procedimientos adecuados en la penitenciaría para tramitar sus denuncias.

El Estado no ha respondido específicamente a la petición del Sr. Lallion con respecto a las condiciones de Grenada en general ni en lo que atañe a las condiciones del Sr. Lallion. El Estado, en el penúltimo párrafo de su contestación a la petición, aborda la cuestión de la detención prolongada en espera de ejecución, y declara lo siguiente: "También concuerdo en que los reclusos condenados en espera de ejecución en principio no deben ser sometidos a un período prolongado de encarcelamiento pues sin duda padecen una gran angustia y una agonía mental en esas condiciones. Sin embargo, esa angustia es una consecuencia inevitable de su detención y no constituye una violación independiente de sus derechos constitucionales".

En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión de que las condiciones de detención a que ha sido sometido el Sr. Lallion no respetan su integridad física, mental y moral, como lo requiere el artículo 5(1) de la Convención. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación de esta disposición de la Convención en lo que se refiere al Sr. Lallion, conjuntamente con el cumplimiento de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de ese instrumento.

130. Respecto a **Jamaica**, la CIDH señaló<sup>450</sup> :

(...) Tras estudiar detenidamente la información disponible, la Comisión ha decidido que las condiciones de detención del Sr. Aitken, cuando se consideran en vista del período prolongado de casi cuatro años durante el que ha estado detenido en el pabellón de los condenados en espera de ejecución, no satisfacen las normas de trato humano de conformidad con los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención.

Para llegar a esta conclusión, la Comisión ha evaluado las condiciones del Sr. Aitken en vista de las decisiones anteriores de esta Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se encontró que condiciones de detención similares violaban el artículo 5 de la

---

<sup>450</sup> CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002, párrs. 133 y 134. Ver además CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrs. 103-118; CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrs. 190-206; CIDH, Informe No. 127/01, Caso 12.183, Joseph Thomas, Jamaica, 3 de diciembre de 2001, párrs. 121-136; y CIDH, Informe No. 41/00, Caso 12.023 y otros, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, párrs. 270-294.

Convención <sup>451</sup>. Como en estos casos anteriores, el expediente en este caso indica que el Sr. Aitken ha estado en confinamiento solitario en espera de la ejecución de la pena de muerte en condiciones de confinamiento con higiene, ventilación e iluminación insuficientes. Además, los peticionarios alegan que sólo se permite al Sr. Aitken salir de su celda con muy escasa frecuencia, y no tiene acceso a un empleo o medios educativos. La información de los peticionarios también indica que los reclusos son objeto de malos tratos por parte del personal de la prisión y el Sr. Aitken alega que fue agredido por la policía tras su arresto en julio de 1996. Estas observaciones, conjuntamente con la prolongación de la detención del Sr. Aitken, indican que el tratamiento que recibe el Sr. Aitken no cumple con las normas mínimas prescritas por los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención. Como la Comisión ha observado en casos anteriores, estas normas se aplican independientemente de la naturaleza de la conducta por la cual la persona en cuestión ha sido detenida <sup>452</sup> e independientemente del nivel de desarrollo de un Estado Parte de la Convención particular <sup>453</sup>.

131. En un informe relativo a **Las Bahamas**, la Comisión indicó que: <sup>454</sup>

Al considerar la reivindicación del señor Goodman sobre un tratamiento inhumano y las condiciones de detención a la que es sometido, la Comisión opina que tales condiciones de detención, consideradas teniendo en cuenta los períodos de detención previa al juicio y hasta la sentencia final en las instancias de apelación, no satisfacen las normas de un trato humano prescritas por el artículo XXVI de la Declaración. El señor Goodman ha permanecido confinado las 24 horas del día y sólo se le permiten 10 minutos de ejercicio, cuatro días por semana (lunes, martes, miércoles y viernes). Todos los demás días, incluidos los feriados, está

---

<sup>451</sup> En su sentencia sobre los méritos en el Caso Suárez Rosero, por ejemplo, la Corte Interamericana decidió que el tratamiento de la víctima, la cual había estado incomunicada durante más de un mes en una celda húmeda y mal ventilada, que medía cinco metros por tres, junto con otras dieciséis personas, sin las instalaciones de higiene necesarias, constituía un tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante, en contravención del artículo 5(2) de la Convención. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, Sentencia, 12 de noviembre de 1997, INFORME ANUAL DE 1997, en p. 283. Véase análogamente Caso McKenzie y otros, *supra*, Párr. 270-291.

<sup>452</sup> Véase por ejemplo Caso McKenzie y otros, *supra*, Párr. 288, en el que se cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, Ahmed contra Austria, Sentencia del 17 de diciembre de 1996, Informes de Sentencias y Decisiones 1996-VI, p. 220, Párr. 38.

<sup>453</sup> *Id.*, en el que se cita a U.N.H.R.C., Mukong contra Camerún, Comunicación Nº 458/1991, ONU Doc. Nº CCPR/C/51/D/458/1991 (1994), para. 9.3 (donde observa que algunas normas mínimas que rigen las condiciones de detención de los reclusos, tal y como prescribe el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y reflejadas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, deben observarse independientemente del nivel de desarrollo del Estado parte de la Convención de que se trate).

<sup>454</sup> CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrs. 84, 87-88. Ver además CIDH, Informe No. 48/01, Caso Nº 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrs. 183-198.



confinado en su celda las 24 horas. Además, sólo se le permite ducharse los días que hace ejercicio.

(...)

(...) las condiciones de detención a las que fue sometido el señor Goodman no satisfacen varios de los criterios mínimos para el tratamiento de reclusos en esferas tales como el alojamiento, la ventilación, la higiene, el tratamiento médico y el ejercicio (...).

Por tanto Comisión concluye que, en relación con las condiciones de detención, el Estado ha violado el derecho del señor Goodman a un tratamiento humano, en particular, su derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual, de conformidad con el artículo XXVI de la Declaración.

132. En una demanda presentada ante la Corte Interamericana relativa a **Trinidad y Tobago**, la Comisión estableció que<sup>455</sup>:

(...) en su detención previa al juicio, las víctimas padecieron los efectos de un grave congestionamiento carcelario, por lo que se veían obligadas a dormir de pie o sentadas. Además, las celdas carecían de un sistema higiénico adecuado, de luz natural y de ventilación suficiente, con el agravante de que permanecían confinadas en ellas por veintitrés o más horas al día.

En relación con su detención posterior a la condena, la Comisión manifestó que las víctimas han sido mantenidas en confinamiento solitario y las salidas para tomar aire y ejercitarse son poco frecuentes. En estas circunstancias las víctimas carecen de instalaciones educativas o recreativas y el acceso de algunas de las víctimas al tratamiento médico y dental ha sido inadecuado, ya que las visitas del personal médico y odontológico son escasas y las solicitudes de asistencia han sido desatendidas en muchas ocasiones.

La Comisión Interamericana manifestó que las víctimas han sufrido estas condiciones por períodos de tiempo muy extensos y que por lo tanto, el Estado no les garantizó el respeto a la dignidad inherente al ser humano bajo cualquier circunstancia, así como el derecho a no ser objeto de castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Comisión alegó también que el Estado de Trinidad y Tobago violó el artículo 5.4 de la Convención respecto de Francis Mansingh debido a que,

---

<sup>455</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 154-158.

previo a su juicio, se le mantuvo en una celda con reclusos que habían sido condenados por homicidio y se encontraban en espera de la resolución de sus apelaciones.

Finalmente, la Comisión alegó además que Haniff Hilaire y Krishendath Seepersad no se favorecieron de intento alguno por parte del Estado de reformarlas o readaptarlas socialmente, lo cual es una violación del artículo 5.6 de la Convención. En particular, no se les enseñó a leer ni a escribir, ni se les brindó asesoramiento sobre cómo controlar la violencia. La Comisión estimó que para las personas condenadas a muerte, hasta que no se hayan agotado todas las vías de apelación disponibles, existe la posibilidad de que la pena de muerte sea revocada o conmutada. Por ello, sostuvo que durante este período transitorio, no debe existir perjuicio para las oportunidades de reforma y readaptación social del recluso basado nada más en el hecho de que estos reclusos fueron condenados a la pena muerte.

133. Respecto a dichos alegatos, la Corte dispuso en su sentencia *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad and Tobago*<sup>456</sup>:

(...) las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso (...) constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica.

134. Además, en un caso de pena de muerte relativo a **Guatemala**, la Corte estableció que<sup>457</sup>:

(...) Mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad persona<sup>458</sup>.

135. En relación con las condiciones de detención en el corredor de la muerte en **Barbados**, la Corte consideró<sup>459</sup>:

---

<sup>456</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 169.

<sup>457</sup> Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95.

<sup>458</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, supra nota 1, párr. 118; *Caso Caesar*, supra nota 56, párr. 96, y *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 57, párr. 102.

<sup>459</sup> Corte I.D.H., *Caso Boyce et al. Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 88, 94, 97 y 102.

La Corte ya ha examinado en casos anteriores el deber que tienen los Estados Partes de la Convención, como garantes de los derechos de toda persona bajo su custodia, de garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten el artículo 5 de la Convención y cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área<sup>460</sup>. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de todo ser humano<sup>461</sup>. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención<sup>462</sup>. La falta de cumplimiento con ello puede resultar en una violación de la prohibición absoluta contra tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes<sup>463</sup>. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano<sup>464</sup>.

(...)

La Corte considera que la suma de las condiciones de detención, particularmente el uso del balde de recolección, la falta de luz y ventilación adecuada y el hecho de que las presuntas víctimas tenían que estar en su celda 23 horas al día por más de cuatro años, como el hacinamiento, en su conjunto constituyen trato contrario a la dignidad del ser humano y por lo tanto, entran en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 de dicho

---

<sup>460</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 24, párr. 315, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 85 y 87.

<sup>461</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*, supra nota 82, párr. 60; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 24, párr. 315, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 82, párr. 85.

<sup>462</sup> Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 154; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 82, párr. 86, y *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 104. Cfr. también *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Prisioneros*, adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Ofensores, en Ginebra, 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social mediante resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, Regla 57.

<sup>463</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95; *Caso Bueno Alves*, supra nota 80, párr. 76, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 24, párr. 271.

<sup>464</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 82, párr. 85. Cfr. también ECHR, *Case of I.I v Bulgaria*. Judgment of 9 June 2005. Application No. 44082/98, párr. 77; ECHR, *Case of Poltoratskiy v. Ukraine*. Judgment of 29 April 2003. Application No. 38812/97, párr. 148, y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Womah Mukong v. Cameroon*, Communication No. 458/1991, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991 (1994), párr. 9.3.

instrumento, en perjuicio de los señores Boyce, Joseph, Atkins y Huggins<sup>465</sup>.

(...)

El Tribunal considera que hay tres aspectos de las condiciones de detención en esta prisión temporal que son particularmente inquietantes. En primer lugar, las presuntas víctimas han residido por más de dos años y medio en celdas que parecen jaulas<sup>466</sup>. No hay paredes o techo que puedan proporcionarles al menos cierta medida de privacidad. Más bien, los prisioneros y los oficiales pueden fácilmente observar a las presuntas víctimas en todo momento a través de las rejas, incluso cuando usan los baldes de recolección. Aún si la privación de la libertad implica ciertas limitaciones al goce del derecho de la privacidad personal, la Corte considera que mantener a los detenidos en “jaulas” viola el derecho a ser tratado humanamente. En segundo lugar, durante este tiempo, las presuntas víctimas no han tenido el tiempo adecuado para ejercitarse o abandonar sus celdas. Como mucho, se les permite salir al patio una vez a la semana<sup>467</sup>. Deben permanecer en sus celdas en todo momento, salvo por los 15 minutos diarios que es cuando usan los baños y duchas<sup>468</sup>. En tercer y último lugar, las presuntas víctimas no han tenido contacto directo con sus familiares y amigos desde, al menos, marzo de 2005 y se les permite únicamente, en teoría, tener contacto visual limitado con ellos por medio del sistema de video conferencia<sup>469</sup>. En reiteradas ocasiones, la Corte ha dicho que las restricciones indebidas al régimen de

---

<sup>465</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros, *supra* nota 82, párr. 60; Caso del Penal Miguel Castro Castro, *supra* nota 24, párr. 315, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), *supra* nota 82, párr. 97.

<sup>466</sup> Cfr. Affidávit de Lennox Boyce sobre las condiciones de prisión en Harrison’s Point, 1 de junio de 2007 (expediente de affidávits y observaciones, anexo 2, folio 6620); affidávit de Jeffrey Joseph sobre las condiciones de prisión en Harrison’s Point, 1 de junio de 2007 (expediente de affidávits y observaciones, anexo 3, folio 6630); affidávit de Michael Huggins sobre las condiciones de prisión en Harrison’s Point, 1 de junio de 2007 (expediente de affidávits y observaciones, anexo 4, folio 6641); dictamen del Prof. Andrew Coyle, *supra* nota 88, (p. 52), y testimonio de John Nurse, *supra* nota 88, (p. 42).

<sup>467</sup> Cfr. Dictamen del Prof. Andrew Coyle, *supra* nota 88, (p. 53), affidávit de Lennox Boyce sobre condiciones de prisión en Harrison’s Point, *supra* nota 104, (folio 6622-6623); affidávit de Jeffrey Joseph sobre condiciones de prisión en Harrison’s Point, *supra* nota 104, (folio 6633), y affidávit de Michael Huggins sobre condiciones de prisión en Harrison’s Point, *supra* nota 104, (folio 6644).

<sup>468</sup> Cfr. Testimonio de John Nurse, *supra* nota 88, (p. 36); affidávit of Lennox Boyce sobre las condiciones de prisión en Harrison’s Point, *supra* nota 104, (folios 6621-6622); affidávit de Jeffrey Joseph sobre las condiciones de prisión en Harrison’s Point, *supra* nota 104, (folio 6632), y affidávit de Michael Huggins sobre las condiciones de prisión en Harrison’s Point, *supra* nota 104, (folio 6643).

<sup>469</sup> Cfr. Dictamen del Prof. Andrew Coyle, *supra* nota 88, (pp. 53-54); testimony de John Nurse, *supra* nota 88, (p. 42), y affidávit de Lennox Boyce sobre las condiciones de prisión en Harrison’s Point, *supra* nota 104, (folio 6623); affidávit de Jeffrey Joseph sobre las condiciones de prisión en Harrison’s Point, *supra* nota 104, (folio 6633), y affidávit de Michael Huggins sobre las condiciones de prisión en Harrison’s Point, *supra* nota 104, (folio 6644)

visitas pueden constituir violación del derecho a un trato humano<sup>470</sup>. Del mismo modo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que

[l]a detención, como toda otra medida de privación de la libertad de una persona, implica limitaciones inherentes sobre la vida privada y familiar [del detenido]. Sin embargo, es una parte esencial del derecho al respeto de la vida familiar del detenido que las autoridades le permitan o, si lo necesita, lo ayuden a mantener contacto con su familia directa<sup>471</sup>.

(...)

Por lo tanto, la Corte concluye que las condiciones en las cuales estas tres presuntas víctimas han estado y continúan siendo detenidas, en particular en relación con la falta de privacidad, contacto con el mundo exterior y falta de ejercicio, así como también el hecho de que residen en jaulas y están forzados a utilizar baldes de recolección a plena vista del resto de la gente, constituyen un trato inhumano y degradante y una falta de respeto de la dignidad humana de la persona, en contravención con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención (...).

## B. El “fenómeno del corredor de la muerte”

**El “fenómeno del corredor de la muerte”, el cual consiste en un período prolongado de detención en espera de una ejecución, constituye un tratamiento cruel, inhumano y degradante.**

136. La Corte Interamericana se ha referido al “fenómeno del corredor de la muerte” en los siguientes términos<sup>472</sup>:

(...) toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos<sup>473</sup>.

<sup>470</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58; Caso del “Instituto de Reeducción del Menor”, supra nota 84, párr. 154; Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 24, párr. 315 y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221. Del mismo modo, cfr. N.U., Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, supra nota 84, Reglas 10 y 11.

<sup>471</sup> CEDH, *Bagiński vs. Polonia*. Sentencia de 11 de octubre de 2005, Demanda No. 37444/97, párr. 89.

<sup>472</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 165, 167 - 168.

<sup>473</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 136, párr. 87.

(...)

Asimismo, la Corte Europea determinó en el *Caso Soering vs. Reino Unido* que el llamado “fenómeno del corredor de la muerte” (*death row phenomenon*) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución<sup>474</sup>.

(...) todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana. Según el informe presentado por la perito Gaiety Pargass, el procedimiento previo a la muerte en la horca de los sentenciados por el delito de homicidio intencional aterroriza a los prisioneros y los deprime, varios no pueden dormir debido a que sufren pesadillas y menos aún comer (*supra* párr. 77.c).

### C. Método de Ejecución

137. En relación con los alegatos relativos al método de ejecución de las personas detenidas, la Comisión ha indicado<sup>475</sup>:

Los peticionarios también han alegado que la ejecución por ahorcamiento constituye un trato o pena cruel, inusual o degradante, en contravención con el artículo 5(2) de la Convención y alegan que el ahorcamiento es por

---

<sup>474</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering v. United Kingdom*. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Igualmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha reconocido en *Furman v. Georgia* que el período de espera en lo que se lleva a cabo una sentencia de ejecución destruye al espíritu humano y constituye una tortura psicológica que muchas veces conduce a la locura. Cfr. *Furman v. Georgia*, 408 US 238, 287-88 (1972).

<sup>475</sup> CIDH, Informe No. 58/02, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, Fondo, 21 de octubre 2002, párr. 138. Ver análogamente, CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párr. 118; CIDH, Informe No. 41/00, Caso 12.023 y otros, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, párr. 239, e Informe No. 56/02, Fondo, Caso 12.158, Benedict Jacob, Granada, 21 de octubre de 2002, párrs. 98. En recientes decisiones de admisibilidad la Comisión ha hecho una referencia *prima facie* al método de ejecución, ver al respecto: CIDH, Informe No. 115/11, Petición 11.829, Admisibilidad, Pedro Luis Medina, Estados Unidos, 22 de julio de 2011, párr. 30.

consiguiente incompatible con los requisitos estipulados en el artículo 4(2) de la Convención que rigen la ejecución de una pena capital. Dadas sus conclusiones en la Parte IV.C.2 del presente informe, en el sentido de que la sentencia de muerte contra el Sr. Aitken contraviene los artículos 4, 5 y 8 de la Convención, lo que torna su posterior ejecución ilegítima, la Comisión no considera necesario determinar para el propósito de esta alegación si el método de ejecución empleado en Jamaica constituye una pena o trato cruel, inhumano o degradante que contraviene el artículo 5(2) de la Convención. No obstante, la Comisión se reserva competencia para determinar en un caso apropiado futuro si la horca es un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante en comparación con otros métodos de ejecución.

### **VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS**

138. Según fuera señalado en la introducción, los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos imponen restricciones orientadas a la eliminación gradual de la pena de muerte. En forma concordante, uno de los principios de derechos humanos subyacentes a la aplicación de la pena de muerte en las Américas —como lo demuestran la jurisprudencia examinada *supra* y el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte— consiste en que los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden reintroducirla.

139. Para los Estados que mantienen la pena de muerte, conforme al derecho internacional existen una serie de restricciones y limitaciones establecidas en los instrumentos regionales con las cuales los Estados están obligados a cumplir. Este Informe se ha nutrido de las decisiones e interpretaciones más importantes, adoptadas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y ha compilado sus estándares conforme a ejes temáticos relevantes.

140. Según surge de los estándares recogidos en este informe, los Estados violan sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos cuando aplican la pena de muerte en forma obligatoria, sin considerar las características específicas de un caso; cuando sus sistemas legales internos no limitan la aplicación de la pena de muerte a los delitos “más serios”, o la imponen por delitos políticos o delitos comunes relacionados; cuando extienden la aplicación de la pena de muerte a nuevos delitos; cuando ejecutan a personas que han sido juzgadas y sentenciadas por delitos cometidos cuando era menores de 18 años; cuando ejecutan personas cuyas solicitudes de amnistía, indulto o conmutación se encuentren pendientes; o cuando las personas sentenciadas a la pena de muerte no cuentan con un mecanismo apropiado para solicitar indulto o clemencia.

141. Los Estados también están obligados por el derecho internacional a cumplir con los estándares más estrictos del debido proceso en los casos de pena de muerte. Entre las garantías del debido proceso, los Estados deben asegurar el ejercicio del derecho a un juicio justo, que incluye el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal imparcial e independiente, a no ser sentenciada con base en prueba de un delito por el que no haya sido encontrada culpable en juicio, y el derecho a notificación y

asistencia consular para las personas extranjeras. Los Estados deben también asegurar el más estricto cumplimiento con el derecho a la defensa, incluyendo el derecho a un/a defensor/a público/a competente para quienes lo requieran, a contar con ayuda legal para los recursos constitucionales sobre la imposición de la pena de muerte, y a contar con tiempo y medios suficientes para una defensa adecuada. Finalmente, según se examina en esta compilación, los Estados están obligados bajo el derecho internacional de los derechos humanos a asegurar y garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación.

142. La Comisión reitera la necesidad de que los Estados cumplan de manera estricta con las garantías del debido proceso y juicio justo con relación a todas las personas bajo su jurisdicción en el contexto de procesos que potencialmente involucren la aplicación de la pena de muerte.

143. La Comisión formula las siguientes recomendaciones a los Estados:

- Aplicar una moratoria a las ejecuciones como paso hacia la gradual supresión de este tipo de pena;
- Ratificar el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;
- Abstenerse de adoptar medidas que busquen la extensión de la aplicación de la pena de muerte o su reincorporación;
- Adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con los más estrictos estándares del debido proceso en casos que involucran la aplicación de la pena capital;
- Adoptar las medidas necesarias para asegurar que los estándares del derecho interno satisfagan el más riguroso nivel de examen aplicable a los casos de pena de muerte; y
- Asegurar el cumplimiento integral de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas y específicamente de las decisiones que involucran casos individuales, medidas cautelares y provisionales relacionadas con la pena de muerte.



## IX. FUENTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA PENA DE MUERTE

144. A continuación se presenta una lista de fuentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la pena de muerte que fueron utilizadas en este informe.

### COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### DECISIONES SOBRE EL FONDO

##### CUBA

CIDH, Informe No. 68/06, Caso 12.477, Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, Octubre 21, 2006, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Cuba12477sp.htm>

##### ESTADOS UNIDOS

CIDH, Informe No. 81/11, Caso 12.776, Fondo, Jeffrey Timothy Landrigan, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, disponible en: <http://www.cidh.org/casos/11.sp.htm>

CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/EEUU12644.sp.htm>

CIDH, Informe Nº 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/EEUU12421sp.htm>

CIDH, Informe Nº 25/05, Caso 12.439, Fondo, Toronto Markkey Patterson, Estados Unidos, 7 de marzo de 2005, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/EEUU12439sp.htm>

CIDH, Informe Nº 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/EEUU12430sp.htm>

CIDH, Informe Nº 101/03, Caso 12.412, Fondo, Napoleon Beazley, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/EEUU.12412.htm>

CIDH, Informe Nº 100/03, Caso 12.240, Fondo, Douglas Christopher Thomas, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/EEUU.12240.htm>

CIDH, Informe Nº 99/03, Caso 11.331, Fondo, Cesar Fierro, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/EEUU.11331.htm>

CIDH, Informe Nº 97/03, Caso 11.193, Fondo, Gary Graham/Shaka Sankofa, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/EEUU.11193.htm>

CIDH, Informe Nº 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/EEUU.12285.htm>

CIDH, Informe Nº 52/02, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villarreal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/EEUU.11753.htm>

CIDH, Informe No. 52/01, Caso 12.243, Juan Raul Garza, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/EEUU12.243.htm>

CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/97span/EstadosUnidos11.139.htm>

## **GRANADA**

CIDH, Informe No. 56/02, Fondo, Caso 12.158, Benedict Jacob, Granada, 21 de octubre de 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Grenada.12158.htm>

CIDH, Informe No. 55/02, Fondo, Caso 11.765, Paul Lallion, Granada, 21 de octubre de 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Grenada.11765.htm>

CIDH, Informe No. 47/01, Fondo, Caso No. 12.028, Donnason Knights, Granada, Abril 4, 2001, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Grenada12.028.htm>

CIDH, Informe Nº 38/00, Fondo, Caso 11.743, Rudolph Baptiste, Granada, 13 de abril de 2000, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Grenada11743.htm>

## **GUYANA**

CIDH, Informe No. 81/07, Caso 12.504, Fondo (Publicación), Daniel y Kornel Vaux, Guyana, 15 de octubre de 2007, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/Guyana12504sp.htm>

**JAMAICA**

CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, disponible en:

<http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/Jamaica.12417.htm>

CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Jamaica.12347.htm>

CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre 2002, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Jamaica.12275.htm>

CIDH, Informe No. 127/01, Caso 12.183, Joseph Thomas, Jamaica, 3 de diciembre de 2001, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2001sp/Jamaica12183.htm>

CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Jamaica11.826.htm>

CIDH, Informe No. 41/00, Caso 12.023 y otros, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Jamaica12023.htm>

**LAS BAHAMAS**

CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/Bahamas12265sp.htm>

CIDH, Informe No. 48/01, Caso Nº 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/LasBahamas12.067.htm>

**TRINIDAD Y TOBAGO**

CIDH, Informe No. 44/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999, disponible en:

<http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Trinidad%20y%20Tobago11.815.htm>

### DECISIONES SOBRE LA ADMISIBILIDAD

CIDH, Informe No. 132/11, Petición 194-04, Admisibilidad, Gregory Thompson, Estados Unidos, 19 de octubre de 2011, disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

CIDH, Informe No. 131/11, Petición 593-11, Admisibilidad, Kevin Cooper, Estados Unidos, 19 de octubre de 2011, disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

CIDH, Informe No. 117/11, Petición P-12.341, Admisibilidad, James Wilson Chambers, Estados Unidos, 22 de julio de 2011, disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

CIDH, Informe No. 116/11, Petición 12.333, Admisibilidad, Miguel Ángel Flores, Estados Unidos, 22 de julio de 2011, disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

CIDH, Informe No. 115/11, Petición 11.829, Admisibilidad, Pedro Luis Medina, Estados Unidos, 22 de julio de 2011, disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

CIDH, Informe No. 83/11, Petición 12.145, Admisibilidad, Kevin Dial y Andrew Dottin, Trinidad y Tobago, 21 de julio de 2011, disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

CIDH, Informe No. 60/11, Peticiones 11.575 y otras, Admisibilidad, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

CIDH, Informe No. 33/06, Petición 12.261, Admisibilidad, Philip Workman, Estados Unidos, 14 de marzo de 2006, disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

CIDH, Informe No. 68/04, Petición 28-03, John Elliot, Admisibilidad, Estados Unidos, 14 de octubre de 2004, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2004eng/USA.28.03.htm>

CIDH, Informe No. 16/04, Petición 129-02, Tracy Lee Housel, Admisibilidad, Estados Unidos, 27 de febrero de 2004, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2004eng/USA.129.02.htm>

### DEMANDAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Tyrone Dacosta Cadogan vs. Barbados, Caso 12.645, 31 de octubre de 2008, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.645%20Cadogan%20Barbados%2031%20oct%2008%20ESP.pdf>

CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Lennox Boyce y otros vs. Barbados, Caso 12.480, 14 de diciembre de 2006, disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/12.480%20Lennox%20Boyce%20et%20al%20Barbados%2014%20dec%202006%20ENG.pdf>

CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Fermín Ramírez vs. Guatemala, Caso 12.403, 9 de septiembre de 2004, disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/12.403%20Fermín%20Ramírez%20Guatemala%2012sept04.pdf>

CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes vs. Guatemala, Caso 12.402, 18 de septiembre de 2004, disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/12.402%20Raxcacó%20Reyes%2018sept04.pdf>

Demanda ante la Corte IDH en el caso de Peter Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Caso 12.148 y otros, 5 de octubre de 2000.

CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de George Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago, Caso 11.787 y otros, 22 de febrero de 2000.

CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Haniff Hilaire vs. Trinidad y Tobago, Caso 11.816, 25 de mayo de 1999.

#### **OTROS INFORMES DE LA CIDH**

CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo IV: Cuba, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Capítulo V: El Derecho a la Vida, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 21 rev., disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala01sp/cap.5.htm>

#### **COMUNICADOS DE PRENSA**

CIDH, Comunicado de Prensa No. 106/11 “CIDH Condena Ejecución de Manuel Valle en EEUU”, 6 de octubre de 2011, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/106-11sp.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 74/11, “CIDH Condena Ejecución de Mark Anthony Stroman en EEUU”, 22 de julio de 2011, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/74-11sp.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 67/11 “CIDH Condena Ejecución de Humberto Leal García en EEUU”, 8 de julio de 2011, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/067.asp>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 65/11 “CIDH Urge a Estados Unidos a Suspender Ejecución de Leal García”, 1 de julio de 2011, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/65-11sp.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 109/10, "CIDH Culmina el 140º Período Ordinario de Sesiones", 5 de noviembre de 2010, párr. 9, disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/109-10sp.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 107/10 "CIDH Concluye que EEUU Violó Derechos Fundamentales de Landrigan y Requiere la Suspensión de su Ejecución", 22 de octubre de 2010, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/107-10sp.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 105/10 "CIDH Urge a EEUU a Suspender Ejecución de Jeffrey Timothy Landrigan", 21 de octubre de 2010, disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/105-10sp.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 63/10 "CIDH Condena Ejecución de Dos Personas en Estados Unidos en Tránsito de Medidas Cautelares" (David Powell y Ronnie Lee Gardner), 21 de junio de 2010, disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/63-10sp.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 35/08 "CIDH Condena Ejecución de Heliberto Chi Aceituno", 8 de agosto de 2008, disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/35.08sp.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 33/08 "CIDH Condena Ejecución de José Ernesto Medellín", 6 de agosto de 2008, disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/33.08sp.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 22/06 "La CIDH Condena la Ejecución de Ángel Maturino Resendiz por parte de los Estados Unidos", 28 de junio de 2006, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2006/22.06esp.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 35/05, "CIDH Informa sobre Situación de Derechos Humanos al Concluir Sesiones", 28 de octubre de 2005, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2005/35.05.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 17/00, "Ejecución en Estados Unidos, del Señor Miguel Ángel Flores", 13 de noviembre de 2000, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2000/Comunicado17-00.htm>

CIDH, Comunicado de Prensa No. 9/00, "Ejecución de Shaka Sankofa, previamente conocido como Gary Graham, en el Estado de Texas" 22 de junio de 2000, 28 de junio de 2000, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2000/comunicado9-00.htm>

## MEDIDAS CAUTELARES

CIDH, MC 301-11, Manuel Valle, Estados Unidos, disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/medidas/2011.sp.htm>

Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2005, disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/medidas/2005.sp.htm>

CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2004, disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/medidas/2004.sp.htm>

CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2003, disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/medidas/2003.sp.htm>

CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2002, disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/medidas/2002.sp.htm>

CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2000, disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/medidas/2000.sp.htm>

CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 1999, disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/medidas/1999.sp.htm>

CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 1998, disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/medidas/1998.sp.htm>

CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH in 1997, disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/medidas/1997.sp.htm>

CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 1996, disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/medidas/1996.sp.htm>

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### SENTENCIAS

Corte I.D.H., *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_204\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf)

Corte I.D.H., *Caso Boyce et al. Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf)

Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf)

Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf)

Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_94\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.pdf)

### OPINIONES CONSULTIVAS

Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)

Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf)

Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_03\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf)